

**ANEXO I - DECRETO N° 2408/22
LEY PROVINCIAL N° 1075 - CÓDIGO FISCAL UNIFICADO (T.O. 2022)**

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 1°.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por los organismos de la Administración Central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

El Libro Primero de este Código regirá, también, respecto de la determinación, fiscalización y ejecución de las regalías hidrocarburíferas, cánones y otros derechos derivados de la Ley nacional 17.319 -o la que en un futuro la reemplace- y sus normas reglamentarias. Asimismo, las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las Leyes Tributarias especiales.

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 2°.- Toda ley, decreto, resolución general y decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1° de este Código tiene vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, conforme el artículo 112 de la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo que la propia norma disponga otra fecha de vigencia.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3°.- Se considera hecho imponible a todo hecho, acto, operación o situación de vida económica, de los que este Código o las Leyes Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4°.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativos.

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 5°.- En la interpretación de las disposiciones de este Código o de las leyes tributarias sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible establecer el sentido o alcance de las mismas a través del análisis, a través de su texto o de su espíritu, podrá recurrirse a los distintos métodos de interpretación aplicables en el derecho privado.

APLICACIÓN SUPLETORIA.

Artículo 6°.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley Tributaria especial se recurrirá supletoriamente a las

disposiciones de las siguientes normas de acuerdo al orden de prelación que se enumera a continuación, a saber: la Ley nacional 11.683 de Procedimiento Tributario de la Nación y sus modificaciones, la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia y el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

En caso de insuficiencia de las normas de aplicación supletoria se recurrirá a los principios generales de derecho teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza de las normas fiscales.

REALIDAD ECONÓMICA.

Artículo 7º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando estos sometan tales actos, situaciones o relaciones a formas y/o estructuras jurídicas que no sean las que el derecho privado prevea o autorice para representar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá, a los efectos de la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará, a los fines de la configuración de la relación tributaria, como encuadradas en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes.

TÉRMINOS.

Artículo 8º.- Los términos o plazos establecidos en este Código y en las Leyes Tributarias Especiales se refieren a días hábiles administrativos. Respecto del Título Décimo, el Juicio de Ejecución Fiscal, se refieren a días hábiles judiciales. Para hacer efectiva la sanción de clausura se computarán días corridos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de impuestos, anticipos o vencimientos coincida con día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el pago o presentación se considerarán realizados en término si se efectúan hasta el primer día hábil siguiente.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

PLAZO GENERAL SUBSIDIARIO.

Artículo 9º.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, el mismo será de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 31 de presente Código.

EFFECTOS.

Artículo 10.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Agencia de Recaudación Faguina, a los funcionarios públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

SECRETO FISCAL.

Artículo 11.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Administración son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, a su persona o las de sus familiares.

La información allí expresada no será admitida como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarla de oficio, salvo que sea ofrecida por el mismo contribuyente, responsable o tercero y siempre que no revele datos de terceros o en las cuestiones de familia y en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquella se halle directamente relacionada con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas o para su uso con la Unidad de Información Financiera (UIF) o el organismo que en un futuro lo reemplace, ni subsiste, previo acuerdo de reciprocidad, frente a los pedidos de informes de las municipalidades y comunas de la Provincia, del Fisco nacional o de Fiscos provinciales. Tampoco rige el secreto para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Tampoco rige el secreto fiscal para personas, empresas o entidades a quienes la Administración encomiende la realización de relevamientos, estadísticas, sistemas de computación, procedimiento de información y otras cuestiones para el cumplimiento de sus fines. En este caso, para las entidades o personas intervinientes y para el personal de ellas, rigen las prohibiciones establecidas en este Código y, en el supuesto que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Administración serán pasibles de la pena prevista en el artículo 156 del Código Penal. El uso de la facultad establecida en este párrafo debe estar debidamente fundamentada por el Director Ejecutivo.

El deber de secreto no subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración central dependiente del Poder Ejecutivo provincial o municipal en ejercicio de sus funciones específicas. La solicitud deberá constar por escrito, con expresa invocación de causa y fundado en el ejercicio de funciones específicas. La autoridad de aplicación podrá denegarlo.

TÍTULO SEGUNDO

DOMICILIO FISCAL

CONCEPTO.

Artículo 12.- A los efectos de la aplicación de este Código, de las Leyes Tributarias Especiales y normas legales complementarias, se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones los que se establecen en el presente Título, los que serán válidos para todos los efectos administrativos y judiciales.

1.- Se entiende por domicilio fiscal de las personas físicas los que se indican a continuación, en el siguiente orden:

- a) lugar de residencia permanente o habitual; y
- b) subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar en el que ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, establecimiento o medio de vida.

2.- Se entiende por domicilio fiscal de las personas jurídicas los que se indican a continuación, en el siguiente orden:

- a) lugar dónde se encuentre su dirección o administración; y
- b) subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su actividad o establecimiento principal. Cuando no coincida con el lugar donde este situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades

dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación Fueguina conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración y la Agencia de Recaudación Fueguina conociere el lugar de su asiento podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Agencia de Recaudación Fueguina, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, la Agencia podrá, de oficio, tenerlo por constituido en la sede de la Agencia.

A los efectos de proceder de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, la Agencia deberá publicar edictos en el Boletín Oficial por dos (2) días.

La autoridad de aplicación podrá establecer mediante la reglamentación pertinente el carácter único del domicilio fiscal para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación Fueguina.

EFFECTOS DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 13.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen en los términos del artículo 45 de la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo o la que en un futuro la reemplace. Sin perjuicio de la facultad otorgada por el artículo 19, puede constituirse domicilio especial al contestar vistas, resoluciones, citaciones, intimaciones y notificaciones siempre que ello no obstaculice la prosecución del trámite administrativo, la determinación y/o percepción de los tributos, según el caso.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.

Artículo 14.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los mismos efectos indicados en el primer párrafo del artículo 13.

La autoridad de aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

DOMICILIO FUERA DE JURISDICCIÓN.

Artículo 15.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligados a constituir un domicilio tributario dentro de la Provincia.

Si no se cumpliere con lo establecido en precedencia, se considerará como domicilio el último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo al artículo 12 o, en defecto, el de su agente o representante en la Provincia.

En caso de tratarse de personas físicas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales o Régimen Simplificado, se presumirá sin admitir prueba en contrario que, no realizan operaciones que configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a esta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

CAMBIO DE DOMICILIO.

Artículo 16.- Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma que determine la reglamentación dentro de los quince (15) días de efectuado quedando, en caso contrario, sujeto a las sanciones que este Código establezca al respecto. La Agencia únicamente quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación, caso contrario, el mismo no surtirá efecto vinculante alguno subsistiendo el anterior, a todos los efectos.

No habiéndose denunciado el cambio de domicilio, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado, en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Agencia de Recaudación Faguina, en ejercicio de las facultades conferidas por este Título.

Si se denunciara el cambio de domicilio de acuerdo a los párrafos precedentes pero, el contribuyente o responsable, tuviere actuaciones administrativas en curso, deberá, además, cumplir con la carga que le impone el artículo a continuación.

COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 17.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal, además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 y las normas dictadas por la Agencia de Recaudación Faguina, debe denunciarse de modo fehaciente en la actuación correspondiente para que surta plenos efectos legales en esas actuaciones.

Caso contrario, toda notificación se efectuará en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate. Ello sin perjuicio de la validez del domicilio denunciado conforme el artículo 16 para actuaciones de fecha posterior al cambio de domicilio.

INFORMES PARA OBTENER EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 18.- Cuando a la Agencia de Recaudación Faguina le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Dirección de Personas Jurídicas, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

El domicilio obtenido permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes más allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación del contribuyente no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

DOMICILIO ESPECIAL.

Artículo 19.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.

DOMICILIO POSTAL.

Artículo 20.- Los responsables de los tributos empadronados cuya liquidación este a cargo de la Agencia de Recaudación Faguina podrán constituir, de modo fehaciente, un domicilio postal en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de gravámenes.

CARACTERÍSTICAS.

Artículo 21.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle, número, agregando piso, número o letra del inmueble, código postal, localidad y provincia, así como cualquier otro dato de utilidad a efectos de cursar la notificación o lo que pudiera corresponder.

TÍTULO TERCERO

NOTIFICACIONES

FORMA

Artículo 22.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1.- por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en domicilio especial de los contribuyentes y/o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero;

2.- personalmente a través de un empleado de la autoridad de aplicación, y mediante cédula por duplicado en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a quien se encuentre en el domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa o dejando constancia de que se negaron a firmar.

Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla la fijará en la puerta de la misma dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la autoridad de aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad en los términos del artículo 289 y concordantes del Código Civil y Comercial, o la enumeración que en un futuro lo reemplace;

3.- por telegrama colacionado; y

4.- por comunicación informática en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

EFFECTOS.

Artículo 23.- Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Agencia de Recaudación Fuegoquina en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables conforme lo establecido en el Título anterior.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN.

Artículo 24.- Cuando la Administración proceda a notificar a los contribuyentes y/o responsables de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa del recurso que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.

TÍTULO CUARTO

DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

DENOMINACIÓN. REMISIÓN.

Artículo 25.- Cuando en este Código se mencione la palabra "Dirección", "Agencia", "Agencia de Recaudación", "Administración", "Administración Fiscal", "Administración Tributaria", "Autoridad Fiscal" o "Autoridad de Aplicación" se referirá a la Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) o al organismo que en un futuro la remplace, en función de las competencias dispuestas para dicho organismo por el presente Código y por las leyes especiales correspondientes.

FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

Artículo 26.- La Agencia de Recaudación Fuegoquina será la encargada de la aplicación del presente Código y las facultades y poderes atribuidos, por este Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias serán ejercidos por el Director de la Agencia, sin perjuicio de la delegación de facultades y de las facultades que la Constitución Provincial y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

DE LA REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIA.

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Fuegoquina está a cargo de un Director Ejecutivo que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Agencia, y las que fueren establecidas por Leyes Tributarias Especiales.

Representa a la Agencia, legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos y/o privados que sean necesarios.

Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

RESPECTO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Artículo 28.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá, a través de los actos administrativos correspondientes, delegar en los dependientes la suscripción de los actos y/o contratos que estime pertinentes y que se requieran para el funcionamiento del servicio. A su vez, en caso de ausencia y/o impedimento del Director Ejecutivo, el mismo designará al funcionario responsable a cargo de la firma del Despacho. No obstante la delegación de las competencias dadas por el Director Ejecutivo, este conserva la máxima autoridad dentro de la Agencia y puede, por lo tanto, avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia de Recaudación Fuegoquina tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- a) establecer, modificar y reglamentar su organización interna y de personal;
- b) dictar e impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales así como en las materias en que las leyes autorizan a la Agencia de Recaudación Fuegoquina a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración Tributaria. La Administración podrá, además, dictar resoluciones generales modificatorias o interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento, en ningún caso, suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Administración hayan de adoptar en casos particulares. Dichas resoluciones deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se funden, y entrarán en vigor en los términos del artículo 2° del presente Código;
- c) responder las consultas vinculantes que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios hubiesen formulado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de este Código;
- d) aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más;
- e) resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código o por Leyes Tributarias Especiales en las cuales sea competente;
- f) emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- g) implementar nuevos regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar los agentes para que actúen dentro de los diferentes regímenes;
- h) conceder planes de facilidades de pagos a contribuyentes o responsables a efectos de regularizar obligaciones que ellos mantengan con la Administración;
- i) disponer clausuras de establecimientos cuando se constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstas en el artículo 105 de este Código;
- j) hacerse parte o tomar intervención en todo procedimiento judicial o administrativo a los efectos de determinar, verificar o exigir el pago de tributos, tasas, contribuciones y sus actualizaciones, intereses y sanciones;
- k) participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar, las propuestas de acuerdo presentadas. Asimismo, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado;
- l) tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción en el ámbito de la Provincia que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria. Las jurisdicciones que propicien los proyectos deberán dar la pertinente y oportuna intervención de los mismos al Director Ejecutivo de la Agencia;

m) establecer y/o suscribir convenios de cooperación e intercambio de información con organismos estatales municipales, provinciales o nacionales, instituciones privadas y/o sin fines de lucro con el fin de recabar información útil para el cumplimiento de las funciones establecidas en este Código;

n) denunciar ante el fuero penal la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley nacional 24.769 (B.O No 28.564) y sus modificatorias, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible encuadrable en alguno de los tipos penales contemplados en esa ley; y

ñ) autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en el organismo tributario. Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido.

De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el artículo 106 y servirán como base para la aplicación de las sanciones previstas en el Título Noveno del Libro Primero del presente Código. Los funcionarios actuando en el marco de lo dispuesto en el presente quedarán revelados de la obligación que establece el artículo 50 de este Código.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 30.- Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Agencia de Recaudación Fueguina, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la legislación vigente. Se aplicarán también las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal invocando expresamente la representación de la Agencia, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales, sin la previa autorización expresa de la Agencia de Recaudación Fueguina.

DE LAS PRESENTACIONES ANTE LA AGENCIA. DOS PRIMERAS.

Artículo 31.- Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Administración lo ha sido en término se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si este no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el término, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

ESCRITOS RECIBIDOS POR CORREO.

Artículo 32.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello

fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Los escritos presentados ante la Agencia por medio del área de servicios como Ventanilla de Trámites o similar, disponible dentro del sitio web oficial del Organismo, y/o aquellos dirigidos a los correos electrónicos oficiales que se declaren, informen o comuniquen a tales efectos específicamente, serán tenidos por presentados en la fecha de carga en el sistema o recepción del correo, respectivamente.

ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Artículo 33.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Administración por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. Ante la imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Administración Fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite. A tal efecto, los autorizantes deberán denunciar el número de documento nacional de identidad de las personas a las que autorizan a tomar vista del expediente.

FORMAS DE ACREDITAR LA PERSONERÍA.

Artículo 34.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante, o por escribano público o autoridad competente.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite ante la Administración bastará la certificación correspondiente.

ACTA PODER.

Artículo 35.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante la Agencia de Recaudación Faguina, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera para actuar ante la Administración.

GESTIÓN. ACTOS URGENTES.

Artículo 36.- Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los treinta (30) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales este haya intervenido, a sus efectos.

ALCANCES DE REPRESENTACIÓN.

Artículo 37.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y esta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Esta obligado a continuar la gestión mientras no haya

cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CONSULTA VINCULANTE. CONCEPTO.

Artículo 38.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular ante la Agencia consultas vinculantes debidamente documentadas, sobre la determinación de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de dicho organismo y/o sobre la aplicación del derecho a una situación actual y real. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

La consulta deberá presentarse conforme las condiciones reglamentarias que, a tal efecto, dicte la mencionada Agencia, debiendo ser contestada en un plazo que no deberá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar al consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo. Si dentro del plazo requerido, el consultante no cumpliera con la requisitoria, el pedido se considerara denegado y remitido para su archivo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará, en modo alguno, el incumplimiento de los obligados.

IMPEDIMENTOS DE DERECHO.

Artículo 39.- No podrán someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponibles o situaciones que a continuación se describen:

- 1.- se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o la Comisión Federal de Impuestos;
- 2.- se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención, percepción y/o recaudación establecidos;
- 3.- se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al contribuyente o responsable, respecto del mismo gravamen por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o un recurso impugnativo interpuesto en sede administrativa, judicial u organismos interjurisdiccionales. Este impedimento operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta; y
- 4.- se hallen sometidos a juicios de ejecución fiscal, respecto del mismo gravamen, aun cuando se refieran a períodos fiscales distintos por el que se pretende efectuar la consulta. Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dicha exclusión resulta de aplicación cuando la materia consultada pueda relacionarse con la deuda ejecutada.

EFFECTOS DE SU PLANTEAMIENTO.

Artículo 40.- La consulta y su respectiva respuesta vinculará, exclusivamente, al consultante y a la Agencia con relación al caso estrictamente consultado, en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en otra oportunidad de evacuarse la misma o se modifique la legislación vigente.

La Administración estará obligada a aplicar, respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la contestación. Sin perjuicio de ello, la respuesta emitida podrá ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por la Agencia. El cambio surtirá efectos respecto de los consultantes, únicamente con relación a hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

Las contestaciones por parte de la Administración serán vinculantes para ella y quién las formule siempre que se establezca en la presentación el carácter vinculante de la misma. La omisión trae como efecto que, en los términos previstos en los artículos precedentes, la consulta tendrá carácter meramente informativo y, lo allí resuelto, no será vinculante para la Administración.

RECURSO JERÁRQUICO.

Artículo 41.- Contra la respuesta emitida por la autoridad competente, el consultante podrá interponerse recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. En el recurso deberá presentarse ante la Administración y deberá ser fundado en ese mismo acto. La Dirección elevará las actuaciones para que el Ministerio de Economía dicte resolución definitiva dentro de los ciento veinte (120) días de recepcionado el expediente en el área pertinente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTRIBUYENTES.

Artículo 42.- Son contribuyentes, y están obligados a ingresar el tributo correspondiente como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias en la forma y oportunidad debida así como cumplir con los restantes deberes que le impongan las disposiciones en vigor, siempre que se verifique, a su respecto, el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o las leyes tributarias especiales, los siguientes:

- 1.- las personas físicas, capaces o incapaces, según el Código Civil y Comercial;
- 2.- las personas jurídicas de carácter público o privado del Código Civil y Comercial;
- 3.- todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley nacional 20.337;
- 4.- las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica pero que son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. En tales casos y cuando corresponda, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes;
- 5.- las sociedades no constituidas según lo dispuesto en el Capítulo III –tres- de la Ley General de Sociedades conforme Leyes nacionales 26.994 y 27.077, o la que en un futuro la reemplace, deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes;
- 6.- Los fideicomisos que se constituyan según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los que se constituyan con fines de garantía; y
- 7.- las sucesiones indivisas, hasta la declaratoria de herederos o se declare la validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

La Agencia de Recaudación Fueguina se encuentra facultada para calificar a los sujetos pasivos, categorizarlos y crear un Registro Especial a fin de obtener un estricto control de las actividades y/u operaciones que efectúen.

PLURALIDAD DE PERSONAS REALIZANDO UN MISMO ACTO.

Artículo 43.- Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad. Ello sin perjuicio del derecho de la Administración de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CONJUNTO ECONÓMICO.

Artículo 44.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

RESPONSABLES.

Artículo 45.- Son responsables, y están obligados a ingresar el tributo correspondiente como responsables del cumplimiento por deuda ajena en la forma y oportunidad debida que corresponda así como a cumplir con los restantes deberes que le impongan las disposiciones en vigor:

- a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados, total o parcialmente;
- c) los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 42 de este Código;
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- f) los agentes de retención, recaudación o de percepción de los impuestos;
- g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 42 de este Código;
- h) los responsables sustitutos en la forma y oportunidad que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación;
- i) los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) y

los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones, o respecto de los bienes que administren y dispongan;

j) los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o más puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

k) los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al impuesto correspondiente;

l) los terceros que, incluso cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo; y

m) las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información vinculadas a operaciones de servicios digitales sujetas a retención, percepción o recaudación se encuentran obligadas a observar y cumplir con los requisitos y deberes formales que este Código y demás normas tributarias les imponen a los agentes por los cuales actúan u operan, a los fines de asegurar la liquidación y determinación de la retención, percepción o recaudación y, en su caso, perfeccionar su ingreso al Fisco.

EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD: “LA SOLIDARIDAD”.

Artículo 46.- Los responsables indicados en el artículo precedente, por otras disposiciones del Código o en virtud de leyes especiales responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. A tal efecto, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 51 de este Código.

Los indicados en los incisos d) y e) del artículo precedente, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Los responsables indicados en el inciso f) del artículo precedente, se eximirán si acreditan fehacientemente que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria. La retención, percepción o recaudación oportunamente practicada libera al contribuyente principal de toda consecuencia siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado.

En todos los casos, los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros de ningún modo son oponibles al Fisco.

RESPONSABILIDAD POR LOS DEPENDIENTES O SUBORDINADOS.

Artículo 47.- Los contribuyentes o responsables responden por las consecuencias de los hechos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes. La responsabilidad aludida es la establecida en el artículo 46 de este Código.

RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS Y LIQUIDADORES.

Artículo 48.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los

mismos registren deudas. Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado conforme el artículo 46 de este Código.

SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR DE EMPRESAS, EXPLOTACIONES O BIENES.

Artículo 49.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, con sus accesorios. La responsabilidad de los adquirentes cesará:

- a) cuando la Administración hubiere expedido certificación de no adeudarse ningún impuesto, tasa o contribución, según corresponda; y
- b) a los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia del acto jurídico de transferencia ante la Administración si, al vencimiento de dicho plazo, ésta no hubiese expedido el certificado aludido en el inciso a).

La responsabilidad a la que alude el presente artículo es la establecida en el artículo 46 del presente Código.

RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR FINAL

Artículo 50.- Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a PESOS VEINTE (\$ 20), o al monto que fije la Agencia de Recaudación Faguina, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un funcionario de la Agencia de Recaudación Faguina.

Entiéndase por tercero particular la persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

El incumplimiento de dicha obligación hará pasible al tercero particular de asumir el carácter de responsable solidario del impuesto debiendo abonar el importe del tributo cuyo monto surge de la alícuota que sea aplicable a la operación que da origen al hecho impositivo, sin perjuicio de la multa prevista por el artículo 103 de conformidad con lo que reglamente la Agencia de Recaudación Faguina.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante. En caso de incumplimiento tendrá la sanción establecida en el artículo 103 de este Código, de acuerdo con lo que reglamente la Agencia de Recaudación Faguina.

La sanción al que haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión.

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA SOLIDARIDAD.

Artículo 51.- El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad establecida en el artículo 46 deberá promoverse contra todos los responsables a quienes se pretende obligar, debiendo extenderse los procedimientos administrativos a todos los involucrados de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del presente Código.

SOLIDARIDAD. EFECTOS.

Artículo 52.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- 1.- la obligación puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto pasivo;
- 2.- el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3.- el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;
- 4.- la extensión o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional al beneficiado; y
- 5.- cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, caducidad o cosa juzgada favorece o perjudica a los demás.

TÍTULO SEXTO

DETERMINACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS TRIBUTOS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 53.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará en base a o mediante:

- a) declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros deberán presentar a la autoridad de aplicación, sea en soporte papel, por medios electrónicos o magnéticos;
- b) datos que la Agencia posea y utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate;
- c) exhibición de los documentos que sean pertinentes; y
- d) procedimiento de determinación de oficio.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La información estará resguardada por el artículo 11 de este Código.

Cuando la Agencia de Recaudación Fueguina lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva la obligación impuesta en este artículo a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

LIQUIDACIONES EXPEDIDAS MEDIANTE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN.

Artículo 54.- Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, punitivos y anticipos pueden expedirse por la Agencia de Recaudación Fueguina mediante sistemas de computación, por medios electrónicos o magnéticos y constituirán título suficiente a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen la sola impresión del nombre y cargo del Juez administrativo.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO. FACULTAD VERIFICATORIA. DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS.

Artículo 55.- La declaración jurada presentada por el contribuyente o responsable obliga al declarante al pago de la suma allí indicada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones

posteriores salvo por errores de cálculo cometidos en la misma. Sin perjuicio de ello, la declaración jurada presentada estará sujeta a verificación administrativa.

El contribuyente o responsable podrá presentar la declaración jurada rectificativa si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización.

FORMACIÓN DEL SALDO DE DECLARACIÓN JURADA.

Artículo 56.- El importe de impuesto que deben abonar los contribuyentes o responsables en las circunstancias previstas por el artículo 61 y siguientes será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la Declaración Jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Agencia de Recaudación Fueguina o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto estas no hayan sido impugnadas.

Sin la conformidad de la Agencia de Recaudación Fueguina no podrán los responsables deducir, del impuesto que les corresponda abonar, otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

IMPORTES IMPROCEDENTES. LA INTIMACIÓN DE PAGO.

Artículo 57.- Cuando en la Declaración Jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, no procederá para su impugnación el procedimiento establecido en los artículos 62 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o la diferencia que generen en el resultado de dicha Declaración Jurada.

Para el supuesto en el que los agentes de retención, percepción o recaudación –habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Administración constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados en cuyo caso no será de aplicación el procedimiento establecido por los artículos 62 y siguientes, bastando la simple intimación de pago.

En todos los casos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

PERCEPCIÓN EN LA FUENTE.

Artículo 58.- La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas o cuando la Agencia de Recaudación Fueguina, por considerarlo conveniente y mediante resolución fundada, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

En caso de incumplimiento resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 103, en caso de corresponder y artículos concordantes.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA.

Artículo 59.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Agencia de Recaudación Fueguina todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos

imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA.

Artículo 60.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Agencia de Recaudación Fueguina practicará la determinación de oficio sobre base presunta considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles, y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Agencia de Recaudación Fueguina en relación a explotaciones de un mismo género conforme lo establecido en el artículo 65 de este Código.

DETERMINACIÓN DE OFICIO. LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 61.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Agencia de Recaudación Fueguina procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos.

Cuando se trate de liquidaciones administrativas el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida. El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 151 en la forma allí establecida.

Por cada notificación que practique la Administración, conformadas o no por el contribuyente, se abonará un cargo que será fijado por la Ley Impositiva y reglamentado por el Director Ejecutivo.

También se aplicará un cargo por cada notificación que requiera de la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente por la que se abonará un cargo que será fijado por la Ley Impositiva y reglamentado por el Director Ejecutivo.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

Artículo 62.- El procedimiento que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria se iniciará por la Administración que correrá vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen proporcionando detallado fundamento de los mismos por el término de quince (15) días.

Reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertido, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente el cual podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, el contribuyente o responsable deberá contestar la vista: descargo. En este acto deberá acompañarse, conjuntamente, la prueba documental y ofrecerse los restantes medios probatorios que hagan a su derecho. No será admisible la prueba testimonial. Podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. Si no compareciera dentro del plazo fijado, las actuaciones continuarán en rebeldía.

La Administración abrirá la causa a prueba disponiendo la producción y/o desestimando aquella que resulta inconducente, improcedente o meramente dilatoria. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Administración y bajo ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni mayor a sesenta (60) días.

La Agencia podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Administración dictará, dentro del plazo de noventa (90) días, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago. No habiéndose abierto a prueba, la Administración deberá dictar resolución en el mismo plazo, a contar desde la presentación del descargo o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando se hallare en rebeldía, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

Vencido los términos indicados precedentemente sin que la Administración dicte la resolución determinativa, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Recibido el requerimiento de pronto despacho, la Administración deberá dictar la resolución determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. No habiéndose dictado la resolución en el plazo antedicho, caducará el procedimiento sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas. En este supuesto, la Agencia de Recaudación Faguina podrá iniciar, por una única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Agencia de Recaudación Faguina, de lo que se dará conocimiento dentro del término de diez (10) días al ente que ejerza la superintendencia respecto de la Administración, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

No será necesario dictar resolución determinando la obligación tributaria e intimando al pago si, antes de ese acto, prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Administración.

Si la disconformidad ocurriere en cuanto a errores de cálculo respecto de las liquidaciones administrativas practicadas por la Agencia de Recaudación Faguina dicha disconformidad se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales deberá estarse al procedimiento establecido en el presente Artículo.

En los casos en que exista determinación de oficio, total o parcial, la notificación de la resolución deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 23 del presente Código. Asimismo, el contribuyente o responsable podrá interponer el recurso previsto en el artículo 151 del presente; caso contrario, surtirá el efecto establecido en el artículo precedente.

MODIFICACIÓN Y EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO.

Artículo 63.- La resolución que determina de oficio la obligación tributaria adquirirá firmeza vencido el término de quince (15) días desde la notificación al contribuyente o responsable salvo que se interponga contra ella el recurso previsto en el artículo 151 del presente Código.

Válidamente notificada, la resolución determinativa, solo podrá ser modificada cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación realizada y de los aspectos fiscalizados o cuando surjan nuevos elementos de juicio, se descubran errores, omisiones o fraudes en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por la autoridad de aplicación.

PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS.

Artículo 64.- En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Agencia de Recaudación Fueguina, esta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales y cuando la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar total o parcialmente gravamen en períodos anteriores, sobre la base de los anticipos o los saldos de declaración jurada efectivamente ingresados, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

No habiéndose cumplido con dicha intimación podrá requerirles, sin otro trámite por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, respecto a cualquiera de los anticipos o saldos de declaración jurada de los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Agencia de Recaudación Fueguina utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Vencido el plazo de diez (10) días indicado precedentemente, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, con el alcance previsto en los artículos 132 y concordantes de este Código.

Asimismo, no se admitirá ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición establecida en el artículo 160 y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan –condición sine qua non para la procedencia de la misma-.

En los casos de concursos civiles o comerciales, la liquidación de deuda confeccionada conforme el procedimiento descripto anteriormente, aún sin la previa intimación al concursado, expedida por el funcionario autorizado a tal efecto, será título suficiente a los efectos de solicitar la verificación del crédito fiscal ante la Sindicatura.

PRESUNCIONES. INGRESOS GRAVADOS.

Artículo 65.- Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio:

I. el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-

habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo y para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

1. Cuando las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la autoridad de aplicación valuadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a las Ganancias fueran superiores al declarado o registrado por el contribuyente, cualitativamente representan un indicio de montos de ventas gravadas omitidas del ejercicio en curso.

Los montos de ventas gravadas omitidas se determinaran aplicando sobre el valor determinado conforme lo dispuesto en el párrafo precedente el coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda;

2. las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales y la información obtenida por relevamiento efectuado por dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representa los montos de ventas omitidas.

3. el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Agencia de Recaudación Faguina, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período;

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial o fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior;

4. ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si el monto detectado corresponde a un período fiscal inferior a un (1) mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas legales vigentes, de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinara, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se consideraran en la misma forma que se prescribe en el inciso e) precedente para los

meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo precedente se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos;

b) compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio; y

c) gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso c);

5. los incrementos patrimoniales no declarados o no justificados total o parcialmente en el Impuesto a las Ganancias más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas determinadas por la suma total de los mismos.

Los montos de ventas omitidas indicadas previamente, serán atribuidos a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial o impositivo en el que se constataren las mismas, prorrateándolas en función de las ventas gravadas, no gravadas o exentas que se hubieren declarado o registrado;

6. los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan los montos de ventas omitidas, determinadas por la suma equivalente a los mismos.

Los montos de ventas omitidas indicadas previamente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial o impositivo en el que se constataren las mismas, prorrateándolas en función de las ventas gravadas, no gravadas o exentas que se hubieren declarado o registrado;

7. el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Los montos de ventas omitidas indicadas previamente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial o impositivo en el que se constataren las mismas, prorrateándolas en función de las ventas gravadas, no gravadas o exentas que se hubieren declarado o registrado;

8. el valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación Faguina se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso;

9. por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su

defecto, la anterior o posterior más próxima. Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce (12) meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos;

10. El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del Convenio Colectivo de Trabajo propio de la actividad, conforme a los Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) previsto en la Ley nacional 26.063 y en la resolución 2927/10 AFIP o la que en el futuro la remplace, o el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Agencia de Recaudación Fueguina podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas;

11. cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Agencia de Recaudación Fueguina podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la autoridad de aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones previstas en el artículo siguiente, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo;

II. para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la autoridad de aplicación por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos (2) períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos (2) períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la autoridad de aplicación durante el lapso de un (1) día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) el importe de ingresos que resulte del control que la autoridad de aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de

que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;

b) el equivalente hasta tres (3) veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas;

c) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra-asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados, la autoridad de aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario;

d) el monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate;

e) constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad;

f) hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del Impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción; y

g) los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando:

exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la

información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la autoridad de aplicación o que le proporcionen los terceros.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá valerse de los indicios, promedios o coeficientes relativos a explotaciones o actividades de un mismo género y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley nacional 26.063 o la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Artículo 66.- En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada por uno (1) o más anticipos fiscales y la autoridad de aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras administraciones tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

TITULO SÉPTIMO

PAGO E INTERESES

RESPECTO DEL PAGO. ANTICIPOS.

Artículo 67.- La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá exigir con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal en curso, en la forma y plazo que se establezca a tal efecto, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada, el que fuera posterior.

PAGOS. VENCIMIENTOS.

Artículo 68.- El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca el órgano de aplicación:

a) los que resulten de declaraciones juradas, al vencimiento general que establezca la Agencia de Recaudación Fuegoquina;

b) los que resulten del procedimiento de determinación de oficio, a los quince (15) días de la notificación de la resolución dictada al efecto. En el supuesto que el contribuyente interponga recursos contra la resolución dictada por la autoridad de aplicación, al término de quince (15) días de agotada la vía administrativa;

c) los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables, a los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de las normas fiscales; y

d) en el caso de liquidaciones administrativas el pago de los impuestos determinados deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

Asimismo, la Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras. En caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente y podrán ser objeto de demanda de repetición conforme lo establecido en el artículo 160 en este Código.

PAGO DE MULTAS: TÉRMINO.

Artículo 69.- Las multas por infracciones previstas en los artículos 103, 122 y 123 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

DEL SEGUNDO VENCIMIENTO.

Artículo 70.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúe mediante la emisión de boletas a través de sistemas de computación, la autoridad de aplicación podrá incluir un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. En estos casos corresponderá también incluir la aplicación de un interés igual al previsto en el artículo 82, vigente al momento de disponerse la emisión, proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento. Las instituciones bancarias habilitadas recibirán hasta el segundo vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el interés respectivo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación.

FORMA DE PAGO.

Artículo 71.- El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, a través de medios electrónicos, o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto.

Cuando el pago se efectúe con tarjetas de crédito y/o débito, el crédito fiscal se considerará cancelado al momento en el cual las entidades emisoras de las citadas tarjetas autoricen la operación a realizar.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, el crédito fiscal se considerará cancelado al momento de la presentación de los mismos ante la Agencia de Recaudación Fuegoquina, siempre y cuando su valor se acredite efectivamente en los plazos promedio fijados por las entidades bancarias, momento en el cual quedará facultada la emisión del correspondiente certificado de situación fiscal regular, de corresponder.

FACULTADES DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN FUEGUINA PARA ESTABLECER OTRAS FORMAS DE PAGO.

Artículo 72.- Si la Agencia de Recaudación Fuegoquina considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultaran adecuadas o

eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso.

LUGAR DE PAGO.

Artículo 73.- Los pagos de los tributos deberán efectuarse en las instituciones bancarias u oficinas habilitadas por la Agencia de Recaudación Fuegoína.

RESPONSABLE SUSTITUTO.

Artículo 74.- Dispónese que el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Fuegoína.

Artículo 75.- Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la autoridad de aplicación de oficio imputará el pago de acuerdo al siguiente orden:

- 1.- a las multas firmes o consentidas;
- 2.- los recargos;
- 3.- los intereses moratorios;
- 4.- los intereses punitivos;
- 5.- los cargos -si existieran; y
- 6.- el capital de la deuda principal.

Idéntico criterio se aplicará para la re-imputación de pago respecto de planes de pagos caducos.

COMPENSACIÓN.

Artículo 76.- La autoridad de aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por lo contribuyentes o responsables o determinados por la autoridad de aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal comenzando por las más remotas y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo de lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la autoridad de aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por los intereses y recargos, siguiendo con las multas y los gravámenes, en ese orden.

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado provincial por cualquier motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude, en la forma que establezca la reglamentación.

ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

Artículo 77.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior la Administración podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo o si lo estima necesario en atención al monto o las circunstancias proceder a su devolución.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la autoridad de aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Agencia de Recaudación Fuegoquina, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables.

PRÓRROGA.

Artículo 78.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Fuegoquina para conceder facilidades para el pago de las deudas que los contribuyentes, responsables y terceros mantengan con la Administración que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de las obligaciones pertinentes.

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Agencia de Recaudación Fuegoquina, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 83 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Agencia de Recaudación Fuegoquina en atención a la antigüedad de la deuda.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Agencia de Recaudación Fuegoquina dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquella, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 79.- La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá conceder con carácter general:

1. planes de facilidades de pago no mayores a cinco (5) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a siete (7) años en los casos de concurso o quiebras legislados en la Ley nacional 24.522 o la que en un futuro la reemplace.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores;

2. prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facúltase al Director Ejecutivo a:

- a) acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos;
- b) otorgar esperas y en general a celebrar acuerdos tendiente a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes;
- c) otorgar planes de facilidades de pago no mayores de doce (12) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/ o percibidos a los contribuyentes o administradores.

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Agencia de Recaudación Fuegoína, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 83 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Agencia de Recaudación Fuegoína en atención a la antigüedad de la deuda.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Agencia de Recaudación Fuegoína dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

En todos los supuestos indicados precedentemente, la solicitud de facilidades que fuera denegada no suspende el curso de los accesorios correspondientes.

GARANTÍA EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 80.- Para garantizar el ingreso de obligaciones en el marco de regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas para el pago, la Agencia de Recaudación Fuegoína podrá exigir que se constituyan garantías tales como aval solidario de entidad de crédito o seguro de caución.

Asimismo podrá admitir garantías que consistan en hipoteca con cláusula de mandato irrevocable de venta, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá determinar mediante la reglamentación el universo de contribuyentes y/o responsables que resultarán alcanzados por lo dispuesto en el presente Artículo.

En todos los casos, los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Artículo 81.- La constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación y extinción de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Fuegoína.

RESPECTO DE LOS INTERESES. RECARGOS.

Artículo 82.- La falta de pago total o parcial de las obligaciones tributarias en los términos establecidos en este Código o por las leyes tributarias especiales hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar simultáneamente con aquellas, más lo establecido por el artículo 83 de este Código en caso de corresponder, un recargo mensual que no podrá exceder, al momento de su fijación, del doble del que aplique el Banco de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días.

Dicho recargo será establecido por el Director Ejecutivo el que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultado, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice, se solicite la compensación, se inicie la acción judicial correspondiente, se acceda a un plan de facilidades de pago o hasta la fecha de la resolución de la Administración que determine la obligación tributaria, la que correspondan según el caso.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 103, 122 y 123 de este Código.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

En el caso de concursos y quiebras, y a los efectos de la solicitud de verificación de créditos, los recargos se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de presentación en Concurso Preventivo o fecha de Sentencia Declarativa de Quiebra, según corresponda.

Cuando la extinción total o parcial de deudas tributarias vencidas no incluya el recargo resarcitorio generados hasta ese momento, este se capitalizará y generará idéntico recargo desde ese momento hasta la fecha de su pago.

INTERESES MORATORIOS.

Artículo 83.- Los créditos fiscales por todo concepto que resulten de determinaciones practicadas por la Administración y no sean abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, devengarán, a partir de la fecha del dictado de la resolución y sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble del que aplique el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días.

Dicho interés será establecido por el Director Ejecutivo el que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultado, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.

La presentación en Concurso Preventivo y/o Declaración de Quiebra produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella. El cómputo de los mismos renacerá con la homologación del Acuerdo Preventivo y/o resolutorio.

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo o crédito fiscal adeudado, el mismo constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la autoridad de aplicación, debidamente reconocidos.

VÍA RECURSIVA.

Artículo 84.- Las liquidaciones en concepto de recargos o intereses expedidas por la Administración únicamente podrán ser recurridas mediante la interposición de la demanda de repetición prevista en el artículo 160 de este Código.

LA IMPUTACIÓN DE LOS INTERESES.

Artículo 85.- Los importes abonados de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83, respecto de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.

FALTA DE RESERVA NO CADUCA DERECHO.

Artículo 86.- La obligación de pagar los intereses o recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Agencia de Recaudación Fuegoína al recibir cualquier pago ingresado con posterioridad al vencimiento de la deuda principal, el que será imputado conforme lo dispuesto por el artículo precedente.

SANCIONES. INDEPENDENCIA DE LAS MISMAS.

Artículo 87.- Si la falta de pago, además, encuadra dentro de alguna de las conductas punibles, deberá ser materia de sanción conforme la normativa y el procedimiento vigente.

INTERESES PUNITORIOS.

Artículo 88.- En los juicios de ejecución fiscal se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda, un interés mensual punitivo. Dicho interés será establecido por el Director Ejecutivo y no podrá exceder el equivalente al doble del fijado en el Artículo 83.

TÍTULO OCTAVO

DEBERES FORMALES. FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

DEBERES FORMALES. CONCEPTO.

Artículo 89.- Los contribuyentes, responsables o terceros y los agentes de retención, percepción e información, deberán cumplir con los deberes formales y materiales que establezcan este Código Fiscal, las leyes tributarias especiales o la Agencia de Recaudación Fuegoína, con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, control, determinación y recaudación de impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos y accesorios que corresponden a la competencia de la Agencia.

Los contribuyentes, responsables o terceros y los agentes de retención, percepción e información, deberán utilizar y observar las formas, modalidades y/o condiciones de presentación y/o tramitación que a tales efectos disponga este Código Fiscal, las leyes tributarias especiales o la Agencia de Recaudación Fuegoína a efectos de remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o escritos.

Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Agencia.

DEBERES FORMALES

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial en las leyes tributarias están obligados:

1. los contribuyentes y responsables a:

- a) inscribirse en los registros que correspondan como contribuyente, agente de retención, percepción e información;
- b) presentar, en tiempo y forma, la declaración jurada o anticipos de todos los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o las leyes fiscales especiales, salvo expresa indicación en contrario;
- c) presentar los estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos;
- d) emitir y conservar las facturas o documento equivalente por todas las operaciones que efectúe, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva, así como a registrar todas sus operaciones en libros o registros determinados, de acuerdo a la legislación nacional o provincial que a tal efecto se fije;
- e) comunicar a la Administración, dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes;
- f) conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Administración, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones que constituyan los hechos imposables y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos;
- g) presentar a requerimiento de la Administración originales o copias certificadas de contratos, estatutos, sus modificaciones, actas sociales, papeles de trabajo y cualquier otro documento que la Administración estime necesario para la identificación del sujeto tributario o para evaluar la naturaleza o cuantificación del hecho imposable, así como a conservar y exhibir los certificados o constancias por ella expedidos que acrediten su condición de contribuyente;
- h) contestar cualquier pedido de la Administración de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Administración, puedan constituir hechos imposables;
- i) comunicar directamente y en forma fehaciente a la dependencia que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de la deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá realizarla dentro de los diez (10) días corridos de la intimación o notificación. Sin perjuicio de la sanción que corresponda por incumplimiento a los deberes formales, su incumplimiento en caso de juicio de ejecución fiscal relevará a la Administración de la parte de las costas que le puedan corresponder;
- j) facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias;
- k) concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia le sea requerida y a acreditar personería cuando correspondiere;
- l) utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos equivalentes que determine la Administración y exhibirlos ante la autoridad competente;

m) comunicar a los dos (2) días de la petición de concurso preventivo o quiebra propia a la Administración dicha circunstancia, el incumplimiento de esta disposición liberará a la Administración de la carga de las costas;

n) solicitar las constancias y/o documentación respecto del traslado o transporte de bienes en el territorio provincial, cualquiera fuese el destino y origen de los mismos.

2. los agentes de retención, percepción y/o información a:

a) actuar como agente de retención, percepción o información cuando la Administración lo designe como tal;

b) efectuar retenciones o percepciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

c) presentar las declaraciones juradas que les correspondan con la información veraz y completa; y

d) prestar la debida cooperación a las tareas de determinación, verificación y fiscalización de sus obligaciones conforme a las reglamentaciones vigentes emitidas por la Administración.

Artículo 91.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Faguina (AREF).

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Agencia, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo, será sancionada de conformidad con lo que establece el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 92.- Con el fin de asegurar la verificación y fiscalización oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la autoridad de aplicación podrá exigir de ellos y aún de terceros:

a) la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

En tal sentido, se faculta a la Agencia de Recaudación Faguina a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la CUIT establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos;

b) la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa;

c) la confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes;

d) el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado;

e) el suministro de información relativa a terceros;

f) la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio, designación de nuevas autoridades societarias, modificación de integrantes de los órganos de la administración social, cesión de cuotas y/o acciones; o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal;

g) el otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Faguina.

Asimismo, la Agencia de Recaudación Faguina podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente;

h) el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Agencia de Recaudación o compartido con la Dirección General Impositiva (AFIP), para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Agencia de Recaudación Faguina, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes;

i) atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad de aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias;

j) cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen;

k) exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto;

l) el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible;

m) exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos, que dependen de una administración central, ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar las obligaciones, la registración de sus operaciones en libros especiales y conservar la documentación que las respalde. Asimismo, podrá exigirse la exhibición y puesta a disposición de la Administración, por el tiempo que esta estime razonable, de los libros de contabilidad o documentación que los sujetos posean fuera de su domicilio en la Provincia.

La Agencia de Recaudación Faguina tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1. citar al firmante de la Declaración Jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la autoridad de aplicación tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según esta estime conveniente, todas las preguntas o

requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la autoridad de aplicación estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;

2. requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado;

3. inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

La inspección a que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Asimismo, detener e inspeccionar los vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada. Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas;

4. requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo determinar la autoridad de aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente.

Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.

5. requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información;

6. previa autorización del Juez correspondiente, utilizar, por parte del personal fiscalizador del organismo, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente acápite también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros.

Esta norma solo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación. La autoridad de aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso;

7. requerir por medio del Director de la Agencia de Recaudación Fueguina y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente.

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido;

8. solicitar al Juez competente, cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley nacional 24.769 y sus modificatorias, las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente y/o la policía judicial, según lo disponga el Juez interviniente.

Asimismo, podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial citada, cuando hubiere indicios vehementes de existencia de infracciones tributarias, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. La solicitud especificará el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código. Dichas órdenes deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitándose días y horas si fuera solicitado.

9. el incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1. a 5. de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización;

10. en aquellos casos que se verifique la falta de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquel contribuyente que tuviera obligación de hacerlo y se encuentre ejerciendo actividad comercial en la vía pública o áreas comerciales no convencionales y se hallen en posesión de bienes y mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes, se procederá al secuestro y posterior decomiso de la misma, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

DEBER DE EXTENDER CONSTANCIA ESCRITA.

Artículo 93.- En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los infraccionales.

AGENTES. INFORMACIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 94.- La Agencia de Recaudación Fuegoquina podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

Facúltase a la Agencia de Recaudación Fuegoquina a celebrar con los Municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se le haya asignado a la Agencia de Recaudación Fuegoquina, tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio.

Artículo 95.- Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada según corresponda a tributos, tasas o contribuciones provinciales, municipales y/o comunales, la deuda impaga por gravámenes y una previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses que correspondiesen.

Artículo 96.- Los agentes de la Administración Pública provincial y Municipal y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a informar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible oportunamente declarada por el contribuyente o responsable.

A tal efecto, la Agencia de Recaudación Fuegoquina reglamentará el régimen de información previsto, cuyo incumplimiento hará a los respectivos funcionarios pasibles de la sanción establecida en el artículo 103.

Artículo 97.- Los terceros están obligados a suministrar a la Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF), ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales que han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponibles, salvo el caso del secreto profesional.

Artículo 98.- Las instituciones bancarias, financieras, de seguros, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o comunales y, además, terceros en general están obligados a suministrar toda la información y documentación que le fuera requerida por la Administración que refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibles o que refieran a bienes de titularidad de contribuyentes o terceros relacionados con el mismo y toda otra información o documentación que a criterio de la Administración resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 99.- Los jueces notificarán de oficio a la Agencia de Recaudación Fuegoquina la apertura de juicios universales dentro de los dos (2) días de iniciados, a fin de que la Administración tome la intervención que corresponda.

Artículo 100.- La Administración puede establecer, con carácter general o para una categoría de contribuyentes o responsables, la obligación de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros exigidos por la ley.

Artículo 101.- En los casos que se indican deberá observarse:

1. los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa:

a) registración del número de CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) o CUIL (Clave Única de Identificación Laboral) o CDI (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales;

b) acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes mediante la presentación de un Certificado de Cumplimiento Fiscal de todos los tributos pertinentes extendido por la Administración Fiscal, con comprobantes de la Agencia de Recaudación Fueguina y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras;

c) acreditación y/o declaración del bien o del personal en cuestión, según corresponda, en las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos y de la Seguridad Social, según corresponda;

2. en las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Agencia de Recaudación Fueguina. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Agencia de Recaudación Fueguina tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos cuya recaudación y fiscalización están a cargo de dicha Administración.

Si la Agencia de Recaudación Fueguina constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado solo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado; y

3. toda repartición del Gobierno de la Provincia, ente autárquico y organismo descentralizado, cuentas especiales, otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia, constancia de cumplimiento fiscal de impuestos provinciales, conforme los determine la reglamentación de la Agencia de Recaudación Fueguina.

TÍTULO NOVENO SANCIONES E ILÍCITOS

INFRACCIONES. CONCEPTO.

Artículo 102.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales. Las infracciones tributarias se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos en la Ley nacional 24.769 o la que en un futuro la reemplace.

SANCIONES FORMALES.

Artículo 103.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios, en resoluciones de la dirección y en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, constituye infracción que será reprimida con multas graduable entre mil cien “Unidades Ajustables por Evolución Salarial” (UAPES) o la unidad que un futuro la reemplace, y trece mil quinientos UAPES o la unidad que un futuro la reemplace, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

En caso que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos será sancionada con una multa de TRESCIENTOS

CINCUENTA (350) UAPES o la unidad que un futuro la reemplace, y SETECIENTOS (700) UAPES o la unidad que un futuro la reemplace, según se trate de persona física o jurídica, respectivamente, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración. El procedimiento podrá iniciarse con una notificación emitida por el sistema de computación de la Administración y dirigida al domicilio fiscal o electrónico.

Si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida -o lo hubiese hecho antes de haber recibido la notificación-, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada reclamada conforme al procedimiento previsto en el segundo párrafo de este artículo, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 125 de este Código. Sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 62 y/o, de reclamar el pago provisorio de impuestos vencidos previstos en el artículo 64 del presente Código.

Las multas por infracciones a los deberes formales podrán ser reducidas total o parcialmente mediante resolución fundada cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

SUMARIO. EXCEPCIONES.

Artículo 104.- Facúltase a la Administración a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 125 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección, cuando el contribuyente o responsable cumplimente las formalidades omitidas, reconozca y abone espontáneamente la obligación adeudada con más los recargos e intereses previstos en este Código de corresponder.

MULTA Y/O CLAUSURA.

Artículo 105.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 103, la Dirección podrá disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos, en los siguientes casos:

1. cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción, ante la Dirección, de contribuyentes y responsables, en los casos y términos que establezca la reglamentación;
2. cuando se omita presentar reiteradamente las declaraciones juradas establecidas en este Código;
3. en caso que se omita la emisión y/o entrega y/o la registración de facturas o comprobantes equivalentes, relativos a operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios, o que no reúnan los requisitos que establezca la Dirección; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión;
4. cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente, o correspondiente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
5. cuando, ante requerimientos efectuados por la Dirección, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la autoridad administrativa;
6. no lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Agencia de Recaudación Fueguina;

7. haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Agencia de Recaudación Fueguina deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento a la Inspección General de Justicia tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;

8. no mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación Fueguina copia de los mismos cuando les sean requeridos;

9. no exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la autoridad de aplicación los comprobantes de pago que les sean requeridos;

10. en los casos en que la Agencia de Recaudación Fueguina tome conocimiento fehaciente a través de información propia u obtenida de terceros respecto de la existencia de personal en relación de dependencia no registrado de acuerdo con las pautas establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a. cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala;

b. cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala;

c. cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura solo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ACTA DE COMPROBACIÓN. CITACIÓN.

Artículo 106.- La clausura prevista en el artículo anterior deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Administración dejarán constancias de todas las circunstancias relativas a los hechos y/o omisiones, a su prueba y de la normativa legal prima facie infringida.

El acta de comprobación y citación deberá ser firmada por los agentes intervinientes y notificada en el mismo acto, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezcan a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, la que se fijará con un plazo no inferior a cinco (5) días.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia pero si así lo hiciera no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si este no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

AUDIENCIA.

Artículo 107.- La audiencia o la presentación del escrito, en su caso, deberán realizarse ante el Juez administrativo, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor a diez (10) días que podrá extenderse a diez (10) días más por decisión fundada. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse.

Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

PROCEDIMIENTO RECURSIVO CONTRA LA CLAUSURA.

Artículo 108.- La sanción de clausura podrá ser recurrida por recurso de apelación, otorgado con efecto suspensivo ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Correccional que correspondan a la jurisdicción administrativa del deudor.

El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del artículo anterior. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y dentro de los tres (3) días de deducida la apelación, deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Dirección al juez competente, quien, previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar todos los antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjudicado las diligencias o antecedentes necesarios e indispensables, requeridos por el mismo.

En caso de que la resolución establecida en el artículo anterior no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

CESE DE ACTIVIDADES DURANTE EL PERÍODO DE CLAUSURA.

Artículo 109.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. El quebrantamiento de lo establecido en el presente será pasible de la sanción establecida en el artículo 110.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

QUEBRANTAMIENTO DE LA CLAUSURA.

Artículo 110.- Quien quebrantare una clausura prevista en este Título del Código o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura hasta el triple del tiempo de aquella.

DE LA INCAUTACIÓN Y DEL DECOMISO DE BIENES.

Artículo 111.- Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 de este Código y de las sanciones formales que pudieran corresponder.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de CUATRO MIL (4.000) UAPES o la unidad que un futuro la reemplace.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociera la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 107 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) UAPES o la unidad que un futuro la reemplace.

A los fines indicados en este artículo, la autoridad de aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Artículo 112.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; y
- b) secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos.

Artículo 113.- La autoridad de aplicación estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la autoridad de aplicación podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Artículo 114.- En el mismo acto del artículo 111 o 112, según corresponda, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma *prima facie* infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

- 1) la medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento;
- 2) la citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia o con el funcionario a quien este delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien (100) kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que supere los setenta (70) kilómetros; y

- 3) el inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

Artículo 115.- El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina o funcionario en quien se delegue su competencia, el que podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno derivado de la referida medida.

Artículo 116.- El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de esta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director de la Agencia de Recaudación Fueguina o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia, o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia, o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la autoridad de aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Asimismo, deberá establecer que le corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del presente Código.

Artículo 117.- El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Correccional que correspondan a la jurisdicción administrativa del deudor, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma.

El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre la cual, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

Artículo 118.- Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el titular de la autoridad de aplicación o el funcionario a quien este delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta.

Artículo 119.- En los casos en que de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 y concordantes del presente Código.

Artículo 120.- Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas o las que el Poder Legislativo determine.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La autoridad de aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo esto ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado.

Artículo 121.- Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 116, acompaña la documentación exigida por la autoridad de aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en

ningún caso, podrá ser inferior a la suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la autoridad de aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

SANCIONES MATERIALES.

OMISIÓN. MULTAS.

Artículo 122.- Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable de un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de tributos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Cuando se tratare del Impuesto de Sellos, cuya determinación no se realice mediante la presentación de Declaración Jurada, la falta de pago, total o parcial, del gravamen por parte del contribuyente o responsable hará incurrir a este en las previsiones del párrafo anterior.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actúen como tales.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por leyes tributarias especiales.

Asimismo, la multa establecida por el presente artículo sólo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. MULTA.

Artículo 123.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y/o clausura por tres (3) a diez (10) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes y por delitos previstos en la ley penal tributaria:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban; y

2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La multa que se establece en el inciso segundo del presente artículo se reducirá al cien por ciento (100%) del impuesto no ingresado oportunamente, en tanto los agentes de retención, percepción y recaudación hayan efectuado el pago de los importes retenidos o percibidos dentro de los diez (10) días hábiles después de operado el vencimiento de la obligación, conforme a lo establecido por las normas legales.

Asimismo, la multa establecida por el presente artículo solo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE.

Artículo 124.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias cuando:

- a) exista contradicción evidente entre las constancias de los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- b) las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omitan consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- c) se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante la Dirección sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- d) se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifique tal omisión;
- e) no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 90 de este Código, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones;
- f) medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- g) los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición;
- h) cuando se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas y/o improcedentes para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- i) se adultere la fecha de los instrumentos o se extiendan sin fecha y lugar de otorgamiento, siempre que tales actos puedan resultar en un perjuicio a la renta fiscal;
- j) se adulteren las estampillas y/o las fechas de su utilización;
- k) se adulteren o destruya la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los actos consignados por el inspector en las actas o planillas de inventarios de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente. Se presumirá que existe destrucción, cuando la documentación intervenida no sea presentada a requerimiento de la Dirección;
- l) se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica; y
- m) no comunique a la Administración en tiempo y forma cambios o modificaciones que el contribuyente o responsable deba hacer a la Administración respecto de su domicilio fiscal y/o todo otro proceder que obstaculice los poderes de fiscalización y verificación de la Agencia.

SUMARIO. PROCEDIMIENTO.

Artículo 125.- Para aplicar las sanciones por las infracciones previstas por los artículos 103 -salvo la situación prevista en su segundo y tercer párrafos-, 122 y 123, dispondrá la

instrucción de un sumario, si no ha entablado el procedimiento del 62, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

La instrucción del sumario podrá disponerse por acta labrada por el funcionario de la Dirección que hubiere comprobado la presunta infracción, acta que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario. Dicha acta será notificada al presunto infractor acordándole el plazo indicado en el párrafo anterior a los efectos y con los alcances allí consignados.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con posterioridad, se seguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de la tasa retributiva de servicios cuyo importe establezca la ley impositiva anual, dentro del término consignado en los párrafos anteriores.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada, dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACIÓN: VISTAS SIMULTÁNEAS.

Artículo 126.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja *prima facie* la existencia de infracciones previstas en los artículos 103 - salvo los supuestos indicados en el segundo y tercer párrafo del mismo-, 122 y 123, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso, se podrá decretar simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 62 y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, siendo facultativos de la Dirección decidir ambas cuestiones en una sola o en distintas resoluciones.

RESOLUCIONES. NOTIFICACIÓN. EFECTO.

Artículo 127.- Las resoluciones que apliquen las sanciones previstas en los artículos 103, 122 y 123 o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro de los quince (15) días de notificadas, aquellos no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el artículo 151 de este Código.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR.

Artículo 128.- Las acciones y sanciones previstas en el presente Título se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

SANCIONES A LOS TERCEROS QUE PARTICIPEN EN EL ILÍCITO.

Artículo 129.- Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

- a) a los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso;
- b) a los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo; y
- c) a los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS Y PROFESIONALES.

Artículo 130.- Los funcionarios o profesionales que participen en carácter de coautores, cómplices o encubridores de las infracciones previstas en los artículos 122 y 123 de este Código, serán pasibles de las sanciones allí mencionadas, sin perjuicio de las que les correspondan por el ejercicio de su cargo o profesión.

La resolución de la Agencia de Recaudación Fagueina deberá ser comunicada al organismo que ejerza el contralor de la respectiva actividad.

ERROR EXCUSABLE.

Artículo 131.- En todos los casos, la Dirección podrá no aplicar las multas previstas en los artículos 103 y 122 cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

TÍTULO DÉCIMO

JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

SUPUESTOS COMPRENDIDOS. BOLETA DE DEUDA.

Artículo 132.- El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, anticipos, planes de pagos caducos, honorarios, regalías, accesorios, intereses adeudados - total o parcialmente- y multas ejecutoriadas, se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en el presente título.

La ejecución fiscal procederá a partir del vencimiento de los plazos establecidos para el pago, según corresponda, sin necesidad de mediar intimación individual o requerimiento extrajudicial alguno.

La Dirección también podrá iniciar reclamos judiciales de los créditos en que resulten acreedores otros organismos del Estado provincial.

Servirá de suficiente título ejecutivo la liquidación y/o determinación administrativa de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto y en las condiciones previstas por la Administración.

En caso de existir varios créditos o conceptos a ser ejecutados contra una misma persona, los mismos podrán acumularse en una única ejecución y/o en una misma boleta de deuda, a elección de la Agencia.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial establecida en el presente título, los importes respectivos devengarán el interés punitivo previsto en el Artículo 88 de la presente ley, computable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Artículo 133.- La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Fueguina podrá fijar por resolución el límite mínimo de las deudas a ejecutar por la vía de la ejecución fiscal y el mínimo de las deudas a verificar en los procesos universales.

La Agencia podrá no iniciar o desistir de los juicios cuyas deudas carezcan de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo, cuando se reúna alguna de las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo constituido por la sumatoria del tributo no exceda el monto establecido razonablemente por la Administración;
- b) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- c) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

JUICIO EJECUTIVO. NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Artículo 134.- La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, aplicándose las normas establecidas en este Título y, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

En el juicio de ejecución fiscal no se producirá la caducidad de instancia. Asimismo, la Administración podrá fijar por resolución el límite mínimo de las deudas a ejecutar.

DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 135.- La representación del poder público en el juicio de ejecución fiscal será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Asimismo, la susodicha Administración queda facultada para removerlos.

Los Recaudadores Fiscales que lleven adelante las causas deberán ser abogados. En juicio, acreditarán la personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por la Administración.

Los Recaudadores Fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado provincial, sus dependencias, reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, sociedades del Estado y/o Municipales ya sea en recursos administrativos y/o acciones judiciales.

Los recaudadores no podrán percibir fuera de juicio los rubros ejecutados. Los honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados con intervención de la repartición de la cual dependen, conforme a la liquidación que la misma practique o la que apruebe la autoridad competente.

Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender el procedimiento, sin previa autorización escrita de la superioridad. Los jueces no podrán proveer tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. REQUISITOS. EFECTOS.

Artículo 136.- La demanda de ejecución fiscal debe entablarse ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia que correspondan al domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo no existiere o no subsistiere, se podrá optar entre el lugar de cumplimiento de la obligación o en el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad económica o donde se realice el hecho imponible.

A los efectos del procedimiento, la ejecución se tendrá por interpuesta con la sola presentación de la demanda ante el Juzgado y esta interposición es la que debe tomarse para computar los intereses establecidos por el artículo 88.

La demanda contendrá, según surja del título administrativo base de la acción, el nombre del demandado, su domicilio y el carácter del mismo, concepto y monto reclamado. Además, podrá especificar las medidas cautelares u otras medidas alternativas a trabarse para garantizar el cobro del crédito fiscal reclamado. La Administración deberá constituir domicilio especial para la tramitación del juicio en cuestión.

En ningún caso la facultad que el Fisco confiere a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial podrá entenderse como declinación de esta última.

PLURALIDAD DE SUJETOS PASIVOS. PLURALIDAD DE CRÉDITOS.

Artículo 137.- Si fueren varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el juicio de ejecución fiscal tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coinciden en la elección del representante único, el Juez lo designará de oficio y sin recurso alguno por parte de los ejecutados contra tal designación.

En caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una misma ejecución, a elección del actor. Asimismo podrá emitirse un único título ejecutivo comprensivo de todas las deudas y conceptos que el contribuyente o responsable mantenga con la Administración.

MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO.

Artículo 138.- Cumplidos los recaudos del artículo 136 si el Juez encontrara en forma el título ejecutivo, y sin más trámite, ordenará mandamiento de intimación de pago y embargo por el monto total reclamado en la demanda con más un treinta por ciento (30%) para atender a intereses y costas.

En el mismo acto y auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días perentorios e improrrogables.

EXCEPCIONES. PRUEBAS. OFRECIMIENTO Y OPORTUNIDAD. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN.

Artículo 139.- Las únicas excepciones admisibles serán las siguientes, a saber:

- a) pago total o parcial documentado. Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma establecida, no serán hábiles para fundar la excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o la reducción del monto demandado con costas a los ejecutados;
- b) espera documentada;
- c) prescripción; y
- d) inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca del título ejecutivo.

En ningún caso y bajo ningún concepto, bajo pena de decretar la nulidad de la sentencia, admitirán los jueces en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado ni podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo o conceptos cuyos pagos se perciben.

La prueba de las excepciones opuestas por el demandado deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan al contestar la intimación. No procediéndose así, el magistrado de oficio y sin más trámite, rechazará las excepciones y dictará sentencia de trance y remate, siendo inapelable el pronunciamiento.

La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias de instrumentos públicos o actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copia por cinco (5) días al ejecutante debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

Inmediatamente de recibida la cédula o habiéndose notificado personalmente, el Recaudador Fiscal deberá notificar las defensas interpuestas por el ejecutado a su superioridad, bajo apercibimiento de la separación del cargo. Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, el Juez procederá a su rechazo sin más trámite, debiendo poner los autos para sentencia.

Contestadas las excepciones o una vez vencido el plazo para el traslado de las mismas, existiendo prueba a producir, se abrirá a prueba la causa por el término de diez (10) días, prorrogables.

AUTOS PARA SENTENCIA. INAPELABILIDAD.

Artículo 140.- Vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará a autos para sentencia y resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

La sentencia de ejecución o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en ambos casos son inapelables, quedando a salvo el derecho del Fisco provincial de librar nuevo título ejecutivo, y del ejecutado de repetir las sumas abonadas conforme las normas tributarias aplicables en la especie.

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, accesorios y costas.

JUICIO ORDINARIO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR. CONDICIÓN SINE QUA NON.

Artículo 141.- Cualquiera fuera la sentencia que recaiga en la ejecución fiscal el ejecutante o el ejecutado podrán promover juicio ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquellas y dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sentencia. Cumplir la condena impuesta en la sentencia de ejecución, para la parte que fuera, resultara condición sine qua non para la admisibilidad de la demanda de conocimiento posterior.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en la ejecución fiscal podrán hacerse valer en el juicio ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio de ejecución fiscal cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de ejecución.

CURSO DEL SUMARIO. INDEPENDENCIA DE LA EJECUCIÓN.

Artículo 142.- En todos los casos, el cobro de los impuestos por la vía de ejecución fiscal no estará supeditado al curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

NOTIFICACIONES. OFICIALES “AD-HOC”.

Artículo 143.- Las notificaciones que deban practicarse se efectuarán en el domicilio constituido por la parte demandada o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor. Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio fehaciente a solicitud del actor, y en este caso servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida la empresa a cargo del servicio público de correos y telecomunicaciones, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la Administración cuando esta lo requiera. En estos casos, los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia ad hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias será soportado por la parte condenada en costas.

La Administración podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero y tasador para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.

La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial, en un diario de los de mayor circulación del lugar o en otros medios masivos de comunicación, a elección de la Administración.

FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 144.- La Administración podrá acordar a los deudores ejecutados planes de facilidades de pago siempre que a juicio de esa Administración la ejecución de los bienes pueda ocasionar un daño irreparable al contribuyente o responsable. Dicha facilidad podrá acordarse previa constitución de garantía suficiente. Habiéndose producido la caducidad de la facilidad de pago concedida, se proseguirá con las acciones en el estado en que se encontraban previo al otorgamiento de dicha facilidad.

El contribuyente que regularice su deuda en plan de regularización o de facilidades de pago deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos, incluidos la tasa de justicia y la contribución sobre la misma respecto del juicio.

DEUDA GARANTIZADA.

Artículo 145.- Si la deuda líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, la demanda de ejecución fiscal se entablará conjuntamente contra el garante y el contribuyente o responsable principal de la deuda reclamada.

Dictada la sentencia de trance y remate, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía. Si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir con la ejecución contra cualquier otro bien o valor de los ejecutados. Los profesionales ejecutores no podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y actualización; las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el demandado a la orden de los autos del juicio correspondientes a la cuenta del juzgado quien dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la Administración.

EMBARGOS PREVENTIVOS.

Artículo 146.- En cualquier momento podrá la Administración solicitar embargo preventivo, inhibición general de los deudores o sus sucesores, o cualquier otra medida

cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo responsabilidad del Fisco.

Para hacer efectivas las medidas que se ordenen, la Administración podrá proponer la designación de oficiales ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. La caducidad de las medidas cautelares se producirá si la Administración no iniciase la ejecución fiscal transcurridos treinta (30) días judiciales contados de la siguiente manera, a saber:

- a. desde la fecha de notificación al contribuyente del rechazo del recurso que agote la vía administrativa, y
- b. desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Artículo 147.- La Administración estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de ejecución fiscal o que indicare en posteriores presentaciones.

A tal efecto, podrá la Administración decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. También podrá disponer el embargo general de fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tuvieran depositados en las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar a la Administración acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley nacional 21.526.

Para los casos que se requieran desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del Juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución de sentencias mediante la enajenación de los bienes embargados a través de subasta o concurso públicos.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará de oficio expedido por la Administración, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación al demandado, estas deberán serle notificadas dentro de los cinco (5) días siguientes de haber tomado conocimiento de la traba.

Las entidades financieras y terceros deberán transferir los importes totales o líquidos embargados a una cuenta a nombre de autos y a la orden del juzgado que deberá abrirse en la sucursal del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego correspondiente a la jurisdicción del juzgado, hasta la concurrencia del monto total del título ejecutivo, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el Juez.

Los gastos y/o comisiones que demande dicha medida serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detrarse del monto transferido.

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Artículo 148.- La Administración estará facultada para ordenar, previa regularización de la deuda o sustitución de la misma, el levantamiento de las medidas que oportunamente se hubieran trabado en resguardo del crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, informándolo al juez interviniente en el juicio de ejecución fiscal.

MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 149.- Al inicio de juicio de ejecución fiscal o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras, y el Juez deberá disponerla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco:

1. traba de embargos sobre:

a) general de fondos, cuentas o activos bancarios y financieros y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21.526, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal;

b) bienes inmuebles y muebles sean registrables o no;

c) sueldos, jubilaciones, pensiones u otras remuneraciones siempre que sean superiores a tres (3) salarios mínimos;

2. inhibición general de bienes; y

3. intervención de caja.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieros, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.

RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS.

Artículo 150.- Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:

a) sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo, o

b) cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, el agente fiscal la comunicará de Inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

TITULO UNDÉCIMO

PROCEDIMIENTO RECURSIVO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 151.- Contra las resoluciones de la Administración que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones –excepto de clausura o demanda de repetición- o denieguen exenciones o compensaciones, el contribuyente o responsable solo podrá interponer el recurso de reconsideración, no pudiendo interponerse en esta materia ninguno de los previstos por la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

PRESENTACIÓN. FORMA.

Artículo 152.- El recurso establecido en el artículo precedente deberá interponerse por escrito ante la Administración, personalmente, por correo o mediante carta certificada con recibo de retorno, fundadamente y dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución que es objeto del recurso.

Con la interposición del recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso interpuesto solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Administración por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Administración y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Administración, no hubiera sido sustanciada.

PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER.

Artículo 153.- La Administración deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de noventa (90) días contados desde su interposición. En caso de que proceda la situación prevista por el artículo 156, el plazo estipulado precedentemente de noventa (90) días podrá ampliarse por otros treinta (30) días.

Una vez producida la prueba o vencido el plazo para la producción de la misma, la resolución que se dicte causará fuerza ejecutoria.

Vencido el plazo establecido en los apartados precedentes, sin que la Dirección haya dictado resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días sin resolución por parte de la Dirección, podrá considerar denegada tácitamente el recurso, quedando habilitada la vía judicial pertinente previo pago del tributo reclamado.

EFECTO SUSPENSIVO PARA EL APELANTE.

Artículo 154.- La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la intimación de pago respectiva.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Artículo 155.- Dentro de los cinco (5) días de interpuestos el Recurso de Reconsideración, la Agencia, examinará si el mismo ha sido deducido en término y si resulta procedente. Si existen defectos formales subsanables en la presentación del recurso se intimará al

recurrente a fin de que subsane dicho defecto en el plazo que a tal efecto fije la Administración, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

PRUEBA.

Artículo 156.- La Administración ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles, conducentes y pertinentes para la pronta y recta resolución de la materia objeto del recurso, fijando quién deberá diligenciarlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de quince (15) días.

La Administración podrá ampliar, a solicitud del contribuyente antes de vencido el citado plazo y cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, por igual término, el plazo establecido en el párrafo anterior.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Artículo 157.- La Administración podrá disponer medidas para mejor proveer. Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por organismos provinciales competentes en la materia de que se trate. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RESOLUCIÓN.

Artículo 158.- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer que puedan disponer conforme el artículo anterior, la Administración deberá pronunciarse dentro del término establecido por el artículo 153, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo con más sus accesorios y fijar el importe de la multa, en su caso.

Esta resolución agota la vía administrativa y extingue el efecto suspensivo del recurso.

DEMANDA ORDINARIA. PAGO DE LO RECLAMADO CONDICIÓN *SINE QUA NON*.

Artículo 159.- Contra las decisiones definitivas y que agotan la vía administrativa, incluidas las de este Título, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda judicial dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución ante los fueros locales pertinentes.

En los casos de denegatoria presunta el interesado deberá presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles quedará, por este solo hecho, expedita la vía judicial.

En todos los casos, el actor no podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Será requisito sine qua non para admitir la demanda judicial, el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante las formas previstas en la ley vigente, liquidadas a la fecha de interposición de la demanda.

Ningún Juez podrá dar curso a la demanda ordinaria si no se han abonado los importes reclamados, dar curso a la misma será considerada falta grave salvo que medien razones constitucionales debidamente acreditadas.

Presentada la demanda ante el Poder Judicial, el contribuyente deberá comunicar, mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de

la misma dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del Artículo 103 del presente Código.

RECURSO DE REPETICIÓN.

Artículo 160.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Administración recurso de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago de los mismos hubiere sido indebido o sin causa.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos y multas excepto la multa prevista en el Artículo 103 de este Código.

En caso de que el recurso fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar la nómina de contribuyentes a quienes la Administración efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

PRUEBAS. DETERMINACIÓN. RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS.

Artículo 161.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda o recurso de repetición ante la Administración. Con la demanda deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

La demanda de repetición obliga a la Administración a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse. En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimado el pago de la diferencia resultante.

La determinación de la obligación tributaria no será obligatoria para la Administración cuando el demandante no fuera contribuyente ni responsable del tributo que abonó y cuya repetición solicita, o en el caso en que se resuelva compensar o acreditar las sumas reclamadas. Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del Fisco, estas renacerán por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 162.- Interpuesta la demanda, la Administración previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 62, a sus efectos, y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

FIRMEZA. PRONTO DESPACHO.

Artículo 163.- La resolución de la Administración quedará firme a los quince (15) días de notificada. Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, sin que la Dirección haya dictado resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días sin resolución por parte de la Dirección, podrá considerar denegada tácitamente el recurso, quedando habilitada la vía judicial pertinente.

EFFECTOS.

Artículo 164.- La resolución del Recurso de Repetición o su denegación tácita tendrá los efectos del Recurso de Reconsideración y podrá ser objeto de la vía impugnativa allí establecida. Quedará agotada la vía administrativa.

Si el reclamo fuera procedente, se podrá reconocer la actualización desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que la reconoce. Asimismo, se devengarán los intereses desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que reconoce el reclamo. A este efecto, se autoriza al Director Ejecutivo a establecer el mismo.

TÍTULO DUODÉCIMO PRESCRIPCIÓN

TÉRMINO.

Artículo 165.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) las facultades de la Administración para determinar las obligaciones tributarias y aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código o leyes tributarias especiales;
- b) la facultad de la Administración para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria; y
- c) la facultad de la Administración para disponer la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas: de oficio o no.

Cuando se tratare de deudas originadas en regímenes de retención, percepción y/o recaudación, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescriben por el transcurso de seis (6) años.

En todos los casos tratándose de contribuyentes no inscriptos y del Impuesto Inmobiliario la prescripción operará trascurrido el plazo de diez (10) años.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO.

Artículo 166.-

1-. El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente:

- a) del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
- b) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
- c) del año en que se cometieron las infracciones punibles.

2-. en el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución de la Agencia que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediare determinación.

Bajo el mismo supuesto, en los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo; y

3. en el supuesto del apartado c) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde la fecha de cada pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo 165 de este Código no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para el Impuesto de Sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

Artículo 167.- Se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) En el caso del apartado a) del artículo 165 por la corrida de vista que se refiere el artículo 62 de este Código o la intimación de pago en los casos que la misma no sea procedente o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 125 de este Código, hasta sesenta (60) días después que la Administración dicte resolución sobre los mismos o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero; no pudiendo extenderse el período de suspensión más allá de un (1) año de acaecida la causa suspensiva.

Cuando medien recursos de reconsideración ante la Administración, la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un (1) año previsto en el párrafo precedente; y

b) desde la fecha de interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente no haya hecho uso de los recursos establecidos en el presente Código y notifique de la presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal la Comisión Arbitral, la suspensión, en este caso, hasta el importe reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) precedente, en relación a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 125 de este Código, cuando exista formulación de denuncia penal establecida en la Ley nacional 24.769 por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley, la suspensión de la prescripción se extenderá hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 168.- La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable; y

b) por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente en el que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES: INTERRUPCIÓN.

Artículo 169.- El término de prescripción de la facultad de la autoridad de aplicación para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde la comisión de la nueva infracción.

FACULTAD PARA PROMOVER EJECUCIÓN FISCAL.

Artículo 170.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 165 se interrumpirá por la iniciación del juicio ejecutivo contra el contribuyente o responsable o por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. INTERRUPCIÓN.

Artículo 171.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 160 de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente a la fecha en que la Administración debió dictar resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO DECIMOTERCERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172.- Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante declaración tributaria pertinente, sin perjuicio de lo cual, si la autoridad de aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio podrá otorgarlo de oficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado nacional, estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades.

Artículo 173.- En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión.

De corresponder la tributación, la Agencia de Recaudación Fueguina deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

DEL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE

Artículo 174.- Los titulares de dominio, los usufructuarios, adjudicatarios de tierras fiscales y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto establecido en el presente Título.

El impuesto inmobiliario se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ley Impositiva.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera como único inmueble al conjunto constructivo correspondiente a edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas físicas o jurídicas.

En el caso de subdivisiones parcelarias o loteos de inmuebles rurales destinados a la creación de clubes de campo, countries y/o emprendimientos similares; cada una de las nuevas parcelas resultantes de la subdivisión realizada no tributará el Impuesto como inmueble rural independiente, sino hasta ser transferida e inscrita a nombre de un nuevo titular, o bien hasta que comiencen a realizarse en ella obras de construcción o infraestructura o mejoras que evidencien un uso independiente de la parcela respectiva.

Artículo 175.- La base imponible del impuesto inmobiliario estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, según lo establecido por la Ley Territorial 118.

Artículo 176.- Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones fiscales al Catastro, o de la determinación por la Administración.

La Administración podrá crear, asimismo, su propio Padrón Jurídico Impositivo de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 177.- El gravamen correspondiente por cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, usufructuarios, coherederos y coposeedores a título de dueño.

DEL PAGO.

Artículo 178.- El impuesto establecido por la presente ley deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Agencia de Recaudación Faguina establezca.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el obligado, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del momento que surja de los datos de la declaración jurada espontánea del contribuyente, en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuada de oficio o se rectifique la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto se considerará devengado desde el día 1 de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.

Artículo 179.- Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Agencia de Recaudación Fuegoína sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente no constituyen determinaciones administrativas, quedando vigente la obligación de completar el pago total del impuesto cuando correspondiere.

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del Impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la autoridad de aplicación podrá efectuar la desintegración de los fraccionamientos o parcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación a dictarse por la agencia de Recaudación Fuegoína.

Artículo 180.- A solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las parcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico.

Artículo 181.- La Agencia de Recaudación Fuegoína no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo anterior-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por el impuesto Inmobiliario hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación. Dicha acreditación no será exigible cuando el titular de dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión, a cuyos efectos la citada Agencia deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.

Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio.

DE LAS EXENCIONES.

Artículo 182.- Están exentos de este impuesto:

a) el Estado nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

También estarán exentos los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros;

b) los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente;

c) los Arzobispados, Obispados y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana;

d) las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;

e) las universidades reconocidas como tales;

f) la Cruz Roja Argentina;

g) los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente;

h) Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte

exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios;
2. Salud pública, asistencia social gratuitas y beneficencia;
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales;
4. Enseñanza e investigación científica;
5. Actividades deportivas;
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo;

i) los titulares de dominio y demás responsables por las instalaciones, obras accesorias y plantaciones de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 146, modificatorias y complementarias;

j) el valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro;

k) los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo;

l) los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 181;

m) los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

1. ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado;
2. ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble;
3. que el único ingreso de los beneficiarios este constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la Ley Impositiva.

Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 181;

n) los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido

cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades;

o) los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal;

p) los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur o sus derecho-habientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley nacional 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley impositiva. Los límites de valuación fiscal y el de única vivienda referidos en el párrafo anterior no serán aplicables cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados conscriptos y civiles. En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas.

No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad;

q) los inmuebles que hayan sido la última vivienda de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, mientras que mantengan la titularidad dominial de los mismos sus derecho-habientes comprendidos en el beneficio establecido en la Ley nacional 24.411 y sus modificatorias; y

r) los titulares de dominio comprendidos en las Leyes nacionales 24.043 y 25.914 y sus modificatorias, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda y la misma se encuentre destinada a uso familiar y que la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.

En todos los casos de exenciones contempladas en el presente artículo, la proporción exenta se calculará sobre el gravamen liquidado.

Artículo 183.- Las proporciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso l) del artículo 182, se determinarán sobre la base de los valores que surgen de las declaraciones juradas.

Artículo 184.- Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo incluso unipersonales, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada, la deuda impaga por este impuesto, en el supuesto de mora, así como la provisión razonablemente estimada, para cubrir los recargos, intereses y ajustes de valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Artículo 185.- En los casos de transferencias del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

TITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 186.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ACTIVIDADES ALCANZADAS.

Artículo 187.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. profesiones liberales: el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
2. la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.; y
3. el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, la compraventa y la locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

- a) alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda;
- b) venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso; y
- c) ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades.

Artículo 188.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, a la comercialización, facilitación o provisión de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos fuera de la Provincia o en el exterior, cuando se verifique que la prestación del servicio se utiliza económicamente en la misma o que recae sobre sujetos,

personas, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del lugar desde donde son desarrollados los servicios, o donde se localicen los servidores y/o el medio, plataforma o tecnología utilizada para tales fines.

A tales efectos, se considera que un servicio es utilizado económicamente en esta jurisdicción cuando:

a) El consumidor o usuario (destinatario final) se encuentra ubicado, radicado o domiciliado en esta jurisdicción y ello es conocido por el prestador del servicio. Se considera verificada esta situación con el domicilio de facturación al cliente o bien, cuando se autoricen consumos de bienes y/o servicios a través de tarjetas de crédito o débito y/u otras formas de cobro electrónico, con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado, radicado o ubicado en la Provincia.

b) El destino, consumo o aprovechamiento del servicio se produce en esta jurisdicción, accediendo a través de Internet o por cualquier otro medio o plataforma digital o electrónica desde algún dispositivo ubicado, radicado o situado en esta jurisdicción. Se presume -salvo prueba en contrario- que la utilización o consumo se lleva a cabo en esta jurisdicción provincial cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM desde donde se acceden a los servicios corresponde a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o bien, cuando la dirección IP (identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico) del receptor del servicio corresponda a la Provincia.

c) El prestador o locador del servicio contare con una presencia digital significativa en esta Provincia; entendiéndose por tal, salvo prueba en contrario, cuando el vendedor y/o prestador efectúe por sí o a través de terceros, el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro de esta jurisdicción y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en esta jurisdicción.

Facúltase a la Agencia de Recaudación Fuegoquina a la reglamentación del presente Artículo.

DETERMINACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

Artículo 189.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

ACTIVIDAD NO GRAVADA.

Artículo 190.- No constituye actividad gravada con este impuesto:

a) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) el desempeño de cargos públicos;

c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;

d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no

alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

e) honorarios de directorios y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas; y

f) jubilaciones y otras pasividades en general.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.

Artículo 191.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Administración, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

Artículo 192.- Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención o exigirán la acreditación del pago del tributo determinado.

La Agencia queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

CATEGORIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 193.- La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

CATEGORIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 194.- La Agencia de Recaudación Faguina queda facultada a implantar un régimen de identificación -total o parcial- de contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente. En la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios -de cualquier jerarquía- deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone este Código.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. EXCEPCIONES.

Artículo 195.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución de prestaciones pactada o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero; y
- h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 196.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

b) los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos, con comprobantes.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado nacional, provincial y las municipalidades;

e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso propios;

g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo; y,

h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Agencia de Recaudación Faguina no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Agencia, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 197.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) el importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra; y,

c) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tengan lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CONCEPTOS NO EXCLUIDOS.

Artículo 198.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL.

Artículo 199.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado;

b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

c) las operaciones de compra y venta de divisas, moneda extranjera, criptomonedas o monedas digitales, títulos, acciones, bonos, obligaciones negociables y otros valores mobiliarios; y

d) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

A los efectos de cualquier tipo de categorización que se establezca en el presente Código, deberán considerarse los ingresos brutos totales del contribuyente, aun cuando difiera de la base imponible considerada a los efectos de la determinación de la obligación tributaria.

BASE IMPONIBLE. ENTIDADES FINANCIERAS.

Artículo 200.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 3°, inciso a), del citado texto legal.

BASE IMPONIBLE. PRÉSTAMOS DE DINERO. ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LA LEY NACIONAL 21.526.

Artículo 201.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley nacional 21.526 de entidades financieras, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

BASE IMPONIBLE. COMPAÑÍAS DE SEGURO.

Artículo 202.- Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución; y
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

BASE IMPONIBLE. PLANES DE AHORRO.

Artículo 203.- Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc., pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

BASE IMPONIBLE. COMISIONISTAS Y OTROS INTERMEDIARIOS.

Artículo 204.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

BASE IMPONIBLE. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES USADOS.

Artículo 205.- En el caso de comercialización de bienes usados, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción o compra.

Artículo 206.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

BASE IMPONIBLE. AGENCIAS DE PUBLICIDAD.

Artículo 207.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

BASE IMPONIBLE. PAGOS EN ESPECIES.

Artículo 208.- Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Será igualmente considerado pago en especies cuando la retribución por la comercialización de bienes o servicios alcanzados por el tributo fuera pactada o efectuada en criptomoneda o monedas digitales. En este caso, el valor que se asigne a dicha retribución no podrá ser inferior al valor de mercado, emergente de la oferta y demanda en cada sitio de moneda digital, al momento en que se devenga o perciba, según corresponda.

EXENCIONES.

Artículo 209.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) las actividades ejercidas por el Estado nacional, el Estado provincial, los estados provinciales, las municipalidades y comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial, municipal o comunal que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria;
- c) el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- e) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente;

f) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;
g) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o municipalidades, así como también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria; Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y todo tipo de intermediación en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

h) los intereses de depósito en caja de ahorro y a plazo fijo;

i) la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de este, incluidos los ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Esta exención no alcanza a la edición, impresión, distribución y venta de material de carácter condicionado;

j) las asociaciones mutualistas y las obras sociales constituidas de acuerdo a la legislación vigente, únicamente por los ingresos en concepto de cuotas sociales, de contribuciones que perciban de socios o terceros, por la venta de medicamentos y por prestación de servicios de salud, las que serán otorgadas bajo resolución fundada de la Agencia de Recaudación Faguina;

k) los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo y los ingresos de los socios o accionistas de las mismas, provenientes de los servicios prestados. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario;

l) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o de esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, por la prestación de servicios de salud, por la prestación de servicios encomendados y abonados por el Estado provincial, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;

m) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones;

n) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

o) las emisoras de radiofonía y de televisión, incluyendo las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados;

p) los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministros de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios; y

q) aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social que depende de la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que cumplan con las pautas vigentes al respecto.

Las exenciones previstas en el presente artículo serán otorgadas por la Agencia de Recaudación Fuegoína, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación. La exención comenzará a regir para el peticionante, cualquiera sea la fecha de solicitud de la exención, a partir del otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso y se mantendrá mientras mantenga su situación fiscal regular, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pagos por los conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco provincial.

DEL PERÍODO FISCAL.

Artículo 210.- El período fiscal será el año calendario.

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Artículo 211.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente ley.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

DECLARACIÓN JURADA.

Artículo 212.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine la Agencia de Recaudación Fuegoína, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Así también, deberán presentar una Declaración Jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año, de conformidad con la reglamentación que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación.

El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales, en función de los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Agencia de Recaudación Fuegoína.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones ajustarán su liquidación y pago a las normas del mismo. Las normas citadas, en caso de concurrencia con normas provinciales, tendrán preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente.

En todos los casos, los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere devengarán los intereses, actualizaciones y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Agencia de Recaudación Fuegoína.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción y/o por medio de las tarjetas de crédito habilitadas por la Agencia de Recaudación Fueguina.

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN.

Artículo 213.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Fueguina a establecer y reglamentar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en las cuentas abiertas en entidades regidas por la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, a nombre de los contribuyentes de dicho impuesto, inclusive los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral. Los Agentes de Recaudación Fueguina designados por la autoridad de aplicación o por la Comisión Arbitral, resultarán pasibles en caso de incumplimiento de sus deberes formales o materiales, de los procedimientos, sanciones y responsabilidades establecidas en las Leyes provinciales 439 y 440, sus modificatorias y normas reglamentarias, para los sujetos que actúen como agentes de retención y/o percepción. El importe debitado por el Agente de Recaudación Fueguina tendrá para el contribuyente el carácter de un pago a cuenta de su obligación tributaria.

REDUCCIONES POR CUMPLIMIENTO.

Artículo 214.- Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:

- a) quince por ciento (15%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000); y
- b) ocho por ciento (8%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

La base imponible anual a considerar para el encuadramiento en los porcentajes de reducción del tributo a ingresar será la correspondiente al año calendario inmediato anterior al ejercicio fiscal en que se usufructúe el beneficio.

En el caso de contribuyentes que tributan el impuesto bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, las reducciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación para aquellos cuyo fisco sede sea la Jurisdicción Tierra del Fuego y la base imponible anual a considerar para la determinación del porcentaje del beneficio a aplicar será la base imponible total del país del año calendario inmediato anterior.

A los fines del encuadramiento en la presente norma, los contribuyentes deberán declarar su situación respecto de los supuestos indicados -a) o b)-, de conformidad con la reglamentación que al efecto se dicte.

Se considera cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, el acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Agencia de Recaudación Fueguina, devengados o exigibles, conjuntamente con el pago de las últimas doce (12) posiciones y la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la mentada Agencia.

A este efecto se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que poseyendo deuda con la Administración, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedentemente deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la Ley Tarifaria correspondiente, sin el beneficio de reducción con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13ª) posición, manteniéndose vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan presentando y abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de tres (3) posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, siempre que se cancelen con los intereses correspondientes dentro del año calendario en el que vence la obligación.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las obligaciones y tributos que recauda la Agencia de Recaudación Faguina, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:

- a) procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- b) procedan a la regularización de la situación fiscal a requerimiento de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; y
- c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección en los términos establecidos, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco.

ANTICIPOS. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Artículo 215.- La Agencia podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de Declaración Jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca.

Los contribuyentes que no tengan actividad en el período a que corresponda el anticipo deberán comunicar a la Agencia el inicio de dicha situación así como también su finalización, acreditándolo fehacientemente.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Agencia de Recaudación Faguina podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado, del pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden o una suma igual a la ingresada por el mes anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto, con más los intereses que resulten aplicables.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Agencia de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses y actualización, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL ANTICIPO MÍNIMO.

Artículo 216.- El pago de anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique a la Agencia de Recaudación Fueguina su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior. Los contribuyentes que ejerzan actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal ingresarán solo el impuesto mínimo mayor previsto para ellas.

AGENTES DE RECAUDACIÓN. ALÍCUOTA APLICABLE A CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS.

Artículo 217.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

ACTIVIDADES. DISCRIMINACIÓN.

Artículo 218.- Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella contemple la Ley Impositiva.

AGENTE DE PERCEPCIÓN. BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Artículo 219.- El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos, que deben efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral, acreditando a la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad. La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

DECLARACIONES JURADAS ANUALES. CONDICIONES.

Artículo 220.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Fueguina a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen; este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

De los ingresos brutos del período fiscal no podrán efectuarse otras detracciones que las implícitamente enumeradas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en la presente ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

HONORARIOS JUDICIALES. RETENCIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 221.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto habilite la Agencia de Recaudación Fuegoína.

Cuando en la causa que da origen a la regulación no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicará a la Agencia de Recaudación Fuegoína el monto de los honorarios regulados.

En la Declaración Jurada del anticipo y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

A los efectos establecidos en la presente, en la primera oportunidad en que el profesional tome intervención en cada proceso judicial deberá denunciar sus datos de inscripción como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Convenio Multilateral.

La falta de cumplimiento de esta obligación importará la cesación automática de la intervención del profesional que, intimado a cumplimentar con tal recaudo, no lo efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Ante la falta de cumplimiento de la presente obligación así como en el supuesto de que el profesional actuante declare encontrarse inscripto como contribuyente en el Convenio Multilateral, deberá notificar la situación a la Agencia de Recaudación Fuegoína.

DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES. INSCRIPCIÓN.

Artículo 222.- En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, dentro de los plazos y condiciones que la Agencia de Recaudación Fuegoína determine.

La Agencia está facultada para disponer que, en determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su obligación de inscribirse.

CESE DE ACTIVIDADES.

Artículo 223.- En caso de cese de actividades, incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, la Agencia de Recaudación Fuegoína reglamentará las tramitaciones a cumplirse, estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentación a aportar por los contribuyentes o responsables. En estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la Declaración Jurada respectiva.

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituye un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad; y
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 224.- La Agencia podrá declarar de oficio la baja o cese definitivo de actividades de aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hubieran omitido presentar sus Declaraciones Juradas durante treinta y seis (36) períodos mensuales consecutivos.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 225.- Establécese un régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 226.- Están obligados a ingresar al régimen simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas.

Asimismo, las sociedades no constituidas según lo dispuesto en el Capítulo III –tres- de la Ley General de Sociedades de acuerdo a la Leyes nacionales 26.994 y 27.077, o la que en un futuro la reemplace, se considerarán pequeños contribuyentes. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que por las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva;
- b) que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar;
- c) que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva; y
- d) que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

CATEGORÍAS.

Artículo 227.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 228.- Los parámetros "superficie afectada a la actividad" y/o "energía eléctrica consumida" no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

1. parámetro superficie afectada a la actividad:

- a) servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores;
- b) servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares);
- c) servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas, peloteros y similares);
- d) servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora;
- e) servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles;
- f) servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos;
- g) servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes;
- h) servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles; e
- i) locaciones de bienes inmuebles.

2. parámetro de "energía eléctrica consumida":

- a) lavadero de automotores;
- b) expendio de helados;
- c) servicios de lavado y limpieza en seco, no industriales; y
- d) explotación de kioscos, poli-rubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL. ANTICIPOS MENSUALES.

Artículo 229.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno (1) de los dos (2) grupos de alícuotas descriptas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

INSCRIPCIÓN.

Artículo 230.- La inscripción a este régimen simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una Declaración Jurada ante la Agencia de Recaudación Fagueña, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

EXCLUSIONES.

Artículo 231.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a) los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad;
- b) sean sociedades no incluidas en el artículo 226;
- c) se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral;
- d) desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente;
Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco, quedarán comprendidos en el presente régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 226. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada;
- e) desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible – artículos 199 a 208, ambos inclusive, del Código Fiscal vigente;
- f) desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales;
- g) desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero (0) establecido en la Ley Impositiva vigente;
- h) desarrollen la actividad de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; e
- i) desarrolle la actividad de pesca artesanal.
- j) quien renuncie o sea excluido del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias.

OBLIGACIONES FORMALES.

Artículo 232.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) la constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado; y
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes.

Asimismo, deberán confeccionar un registro de ventas y de compras de acuerdo con las formalidades que establezca la autoridad de aplicación.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 233.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen quedan sujetos al Régimen Sancionatorio Aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, ley impositiva y normas regulatorias vigentes.

EXCLUSIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.

Artículo 234.- Los agentes de retención y de percepción designados por la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) deberán actuar como tal respecto de los contribuyentes incluidos en el presente régimen. A tal fin, la autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

CESE DE ACTIVIDADES.

Artículo 235.- Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente régimen, deberán informarlo a la Agencia de Recaudación Fuegoína de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

FACULTADES DE CONTROL.

Artículo 236.- La Agencia de Recaudación Fuegoína queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 237.- La Agencia de Recaudación Fuegoína queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

TITULO CUARTO DEL IMPUESTO DE SELLOS

SUJETOS.

Artículo 238.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título:

- a) los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumento público o privado, inclusive los instrumentados en formato digital, con firma digital o electrónica, que se otorguen en jurisdicción de la Provincia o que, siendo otorgados fuera de ella su objeto o efectos se cumplan en esta jurisdicción de conformidad con lo previsto en los artículos subsiguientes;
- b) los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, que se formalicen entre ausentes, por correspondencia (Epistolar, Telegráfica o Correo ELECTRÓNICO) o por cualquier otro medio electrónico, o con intervención de bolsas o mercados intermediarios, con los alcances dispuestos en este Título y;
- c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526.

Artículo 239.- También estarán sujetos al impuesto:

- a) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
- b) los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o personas domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagarán el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica;

- c) todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966;
- d) los contradocumentos en instrumento público o privado; y
- e) los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24.441, Título I;
- f) están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Agencia de Recaudación Faguina.

EXTRAÑA JURISDICCIÓN.

Artículo 240.- Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso: formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

1. cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
2. cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia;
3. los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras, públicas o privadas, sobre tales bienes;
4. los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
5. las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en esa jurisdicción;

6. los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:

a) bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este Título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y

b) semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

7. los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y

8. los demás actos, contratos y operaciones de carácter oneroso otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entendiéndose por ello cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 259 del Código Civil y Comercial, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas; siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumenta o no se justifique su exención en la misma.

CONTRATOS FORMALIZADOS EN EL EXTERIOR.

Artículo 241.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 242.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Título quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 243.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa solo hacerlo respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Artículo 244.- A los fines de este Título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 245.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Artículo 246.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Artículo 247.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas; y
- c) no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que este sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Artículo 248.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y,
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Artículo 249.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, solo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Artículo 250.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Agencia de Recaudación Faguina dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 251.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 252.- Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 253.- Son contribuyentes del impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Artículo 254.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos (2) o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le pudiere corresponder de acuerdo con su participación en el acto.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 255.- Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

OPERACIONES DINERARIAS.

Artículo 256.- En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como agentes de retención.

CONTRATOS DE PRENDAS. HIPOTECAS.

Artículo 257.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

DE LA BASE IMPONIBLE.

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO ONEROSO. NUDA PROPIEDAD. POSESIÓN

DE INMUEBLES.

Artículo 258.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLES.

Artículo 259.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

CONTRATOS DE LEASING.

Artículo 260.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien, canon de la locación más valor residual, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

DONACIONES. PARTICIÓN HEREDITARIA. DIVISIÓN DE CONDOMINIO. LIQUIDACIÓN

DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 261.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que este constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

COMPRAVENTA DE TERRENOS CON MEJORAS.

Artículo 262.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

CONTRATOS DE PERMUTAS.

Artículo 263.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrable o este fuera inferior a las valuaciones fiscales, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y esta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Impositiva para el tipo de bien permutado.

Artículo 264.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 265.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

PAGOS A CUENTA.

Artículo 266.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de este Título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto; y
- b) el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa.

No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

HIPOTECAS SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN VARIAS JURISDICCIONES.

Artículo 267.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

CESIONES DE CRÉDITO HIPOTECARIO.

Artículo 268.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento

deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO.

Artículo 269.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una suma de dinero a cambio de que esta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras, públicas y privadas, sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) en los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción; y
- b) en los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

CONTRATOS DE SEGUROS.

Artículo 270.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) en los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro; y
- b) los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES REGISTRABLES.

Artículo 271.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

TRANSFERENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Artículo 272.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Artículo 273.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA.

Artículo 274.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS.

Artículo 275.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;
- b) cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas; y
- c) cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible solo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS DE FIDEICOMISOS.

Artículo 276.- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24.441, Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos para este impuesto en cada caso.

MONTO IMPONIBLE EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA.

Artículo 277.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco Central de la República Argentina.

VALOR DE LOS ACTOS INDETERMINADO.

Artículo 278.- Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Agencia de Recaudación Fueguina, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

RENTAS VITALICIAS.

Artículo 279.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco por ciento (5%) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 280.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley nacional 23.966 e impuestos para los fondos nacional de autopistas y también tecnológico del tabaco;
- b) los importes referidos a interés de financiación; y
- c) gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

BASE IMPONIBLE. REGISTRACIONES CONTABLES QUE DEVENGUEN INTERESES. ENTIDADES LEY NACIONAL 21.526.

Artículo 281.- Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley nacional 21.526 de entidades financieras o sus modificaciones el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Agencia de Recaudación Fueguina establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

DE LAS EXENCIONES.

Artículo 282.- Están exentos del impuesto establecido en este Título:

1. el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1° de la Ley nacional 22.016;

2. las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
3. las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley nacional 20.337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
4. los instrumentos otorgados a favor del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
5. las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
6. En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos.
Esta norma no se aplicará en el caso de compra venta o permuta de inmuebles a título oneroso que se realicen con motivo de disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;
7. las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.
Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.
Se entiende por reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales por el artículo 77 de la Ley nacional 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, concordantes y modificatorias;
8. las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley nacional 21.526 de entidades financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;
9. los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
10. las reinscripciones de hipotecas;
11. las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
12. las divisiones de condominio;
13. los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;

14. las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
15. los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
16. los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
17. los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
18. los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley nacional 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
19. el establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
20. los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
21. los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
22. los contratos de venta de papel para libros;
23. los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
24. las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
25. las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;
26. el contrato de seguro y los reaseguros;
27. los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas;
28. los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley nacional 21.526 a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso,

mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva.

Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

29. las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente;

30. los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y sus adjudicatarios, siempre que se trate de viviendas únicas familiares de interés social, en el marco de programas o proyectos de ejecución de las mismas. El beneficio de exención se limitará exclusivamente a los ingresos correspondientes al primer acto de disposición del inmueble a su destinatarios social.

A los fines previstos en el párrafo precedente, será considerada “vivienda de interés social” aquella que sea parte de un proyecto inmobiliario y que esté concebida para personas de ingresos medios o bajo, en los términos que a tales fines se defina por la reglamentación.

31. las locaciones de viviendas únicas familiares, solamente por el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a los locatarios;

32. los contratos de trabajo por tiempo determinado, con excepción de los contratos celebrados con personas que desarrollen tareas vinculadas a las actividades hidrocarburíferas;

33. las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de débito produzcan para su remisión a los titulares;

34. giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y valores postales;

35. los certificados de depósito a plazo fijo;

36. los depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y plazos fijos;

37. los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de las tarjetas de crédito y/o compra;

38. las órdenes de compra que emitan organismos públicos y sus dependencias pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal;

39. los contratos de locación de servicios y obras públicas celebrados por la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;

40. los contratos, acuerdos o convenios que celebre el Poder Ejecutivo con entidades públicas o privadas, que permitan obtener recursos corrientes y/o contribuciones extraordinarias, o bien, que establezcan herramientas o procedimientos que optimicen los servicios propios de la Administración Pública.

DEL PAGO. FORMA Y CONDICIONES.

Artículo 283.- Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de créditos prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INFRACCIONAL ESPECIAL. DOCUMENTOS ANTE OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 284.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de este Código u otras leyes tributarias, deberá darse intervención a la Agencia de Recaudación Fuegoína en la forma que establezca la reglamentación.

ESCRIBANOS. OBLIGACIONES.

Artículo 285.- Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por Declaración Jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de tres (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna ofician Pública o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos previsto en este Título si en los mismos no constara el cumplimiento de la obligación fiscal con la certificación correspondiente de la Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF).

SIMPLE MORA Y PAGO ESPONTÁNEO.

Artículo 286.- La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive en los casos en que el impuesto se abone por Declaración Jurada, será sancionada con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- a) hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- b) más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- c) más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

d) más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término; y

e) más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto ingresado fuera de término.

Para la fijación de las multas solo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

En todos los casos, las multas podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 287.- Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, operará, *ipso iure*, la sustitución del Capítulo III -Impuesto Inmobiliario Rural- de la Ley provincial 440, por el siguiente:

“CAPITULO III

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32- Establécese que los recursos producidos por el excedente en el cobro del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles urbanos, respecto del importe actual recaudado por los municipios según bases imponibles y alícuotas que aplican a la fecha, serán coparticipados con los Municipios de la Provincia que adhieren a la presente ley, debiendo los mismos dejar de cobrar el impuesto creado por las ordenanzas locales.

Artículo 32 Bis.- La coparticipación establecida en el artículo anterior será del sesenta por ciento (60%), considerando los inmuebles urbanos localizados en cada ejido Municipal, respectivamente.

Artículo 33.- Establécese que la Provincia podrá designar como agentes de percepción y/o de fiscalización del impuesto a los Municipios de la Provincia, los que podrán retener la parte correspondiente a la coparticipación del impuesto, conforme el artículo anterior, en el porcentaje que corresponda.

Artículo 33 bis.- Establécese las siguientes escalas de alícuotas para la liquidación del Impuesto Inmobiliario:

| INMUBLES RURALES | | | |
|-------------------|------------------|---------------|----------------------------------|
| VALUCACION FISCAL | | CUOTA FIJA | ALICUOTA S/ EXCENDENTE LIM. MIN. |
| MAYOR A: | IGUAL O MENOR A: | | |
| \$ 18.000.000,00 | | \$ 136.656,90 | 1,20% |
| \$ 9.000.000,00 | \$ 18.000.000,00 | \$ 46.656,90 | 1,00% |
| \$ 4.500.000,00 | \$ 9.000.000,00 | \$ 15.606,90 | 0,69% |
| \$ 3.600.000,00 | \$ 4.500.000,00 | \$ 11.556,90 | 0,45% |
| \$ 2.700.000,00 | \$ 3.600.000,00 | \$ 8.046,90 | 0,39% |
| \$ 1.800.000,00 | \$ 2.700.000,00 | \$ 4.987,00 | 0,34% |
| \$ 900.000,00 | \$ 1.800.000,00 | \$ 2.196,90 | 0,31% |
| \$ 333.000,00 | \$ 900.000,00 | \$ 666,00 | 0,27% |
| \$ 0,00 | \$ 333.000,00 | | 0,20% |

| INMUEBLES URBANOS CON MEJORAS | | |
|-------------------------------|------------------|----------|
| VALUACION FISCAL | | ALICUOTA |
| MAYOR A: | IGUAL O MENOR A: | |
| \$ 700.000,00 | | 9,04‰ |
| \$ 450.001,00 | \$ 700.000,00 | 7,5‰ |
| \$ 363.001,00 | \$ 450.000,00 | 5,04‰ |
| \$ 273.001,00 | \$ 363.000,00 | 3,15‰ |
| \$ 182.001,00 | \$ 273.000,00 | 2,205‰ |
| \$ 91.001,00 | \$ 182.000,00 | 1,89‰ |
| \$ 1,00 | \$ 91.000,00 | 1,575‰ |

| INMUEBLES URBANOS BALDÍOS | | |
|---------------------------|------------------|----------|
| VALUACION FISCAL | | ALICUOTA |
| MAYOR A: | IGUAL O MENOR A: | |
| \$ 73.001,00 | | 15,75‰ |
| \$ 24.001,00 | \$ 73.000,00 | 12,50‰ |
| \$ 14.001,00 | \$ 24.000,00 | 10,08‰ |
| \$ 7.201,00 | \$ 14.000,00 | 7,56‰ |
| \$ 1,00 | \$ 7.200,00 | 6,30‰ |

Artículo 33 ter- Fíjase en PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500,00) el impuesto mínimo para los inmuebles rurales.

Artículo 33 Quáter.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar toda la normativa reglamentaria necesaria para la ejecución de la presente.”.

Artículo 288.- Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, operará *ipso iure* la sustitución del artículo 44 de la Ley provincial 440 por el siguiente:

“Artículo 44.- Por cada liquidación de deuda y su notificación el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta el diez por ciento (10%) de la deuda.

Por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente en los que se acredite que existe mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Agencia de Recaudación Fueguina.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 904 por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Exceptúase por única vez la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley territorial 118, reemplazando el Cálculo de los Valores Unitarios Básicos allí establecidos por el resultante Informe Técnico producido según el Contrato de Obra (Expediente No 10367 00 01) con el Consejo Federal de Inversiones en virtud de ello:

a) el Valor Unitario Básico por hectárea para los Inmuebles de Planta Rural de la Provincia será de PESOS NOVECIENTOS (\$900), el que será reajustado según los coeficientes correctores que se consignan en el Anexo I integrante de la presente ley. El valor así obtenido constituirá la valuación fiscal para el Impuesto Inmobiliario Rural hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el artículo 6° de la Ley territorial 118 y sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan.

b) los Valores Unitarios Básicos por m2, libre de mejoras, para los inmuebles de la Planta Urbana de la Provincia serán los establecidos en el siguiente cuadro. La valuación fiscal total resultará de aplicar los mencionados valores básicos a la superficie del inmueble más el valor de las mejoras implantadas en cada parcela. Ello hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el artículo 6° de la Ley territorial 118 y sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan.

| LOCALIDAD | SECCION (1) | \$/m2 |
|-----------|----------------|-------------|
| USHUAIA | A | \$ 4.680,00 |
| | B | \$ 1.776,67 |
| | C | \$ 1.430,00 |
| | D | \$ 1.592,50 |
| | E | \$ 931,67 |
| | F | \$ 650,00 |
| | G | \$ 975,00 |
| | H | \$ 975,00 |
| | I | \$ 1.040,00 |
| | J | \$ 1.430,00 |
| | K | \$ 1.511,25 |
| TOLHUIN | T | \$ 137,27 |

| | | |
|---------------|---|-----------|
| RIO GRANDE | A | \$ 741,82 |
| | B | \$ 590,00 |
| | C | \$ 416,67 |
| | D | \$ 683,33 |
| | E | \$ 275,00 |
| | F | \$ 325,00 |
| | G | \$ 350,00 |
| | H | \$ 550,00 |
| | J | \$ 330,00 |
| | K | \$ 187,50 |

c) el valor de las mejoras surgirá de aplicar un coeficiente de cinco (5) veces sobre la última valuación fiscal de la mejora por aplicación de la Ley territorial 118 efectuada en el año 1990. ello hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el artículo 6° de la Ley territorial 118 y sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan.

Artículo 290.- La presente ley que unifica el Código Fiscal entrará en vigencia, *ipso iure*, a partir del primer día del mes de febrero de 2016 y regirá respecto de los hechos imponibles y/o determinaciones que ocurran a partir de dicha fecha.

Artículo 291.- La totalidad de los recursos excedentes producidos por la modificación del Impuesto Inmobiliario prevista en la presente ley, serán destinados a financiar el pago de jubilaciones y pensiones del IPAUSS o el organismo que lo reemplace por un período máximo de cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 292.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

ANEXO II - DECRETO N.º 2408/22

CUADRO DE EQUIVALENCIAS DE ARTÍCULOS

Ley Provincial N.º 1075 y modificatorias Texto Ordenado

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES COMUNES

| | |
|----|----|
| 1 | 1 |
| 2 | 2 |
| 3 | 3 |
| 4 | 4 |
| 5 | 5 |
| 6 | 6 |
| 7 | 7 |
| 8 | 8 |
| 9 | 9 |
| 10 | 10 |
| 11 | 11 |

TÍTULO SEGUNDO - DOMICILIO FISCAL

| | |
|----|----|
| 12 | 12 |
| 13 | 13 |
| 14 | 14 |
| 15 | 15 |
| 16 | 16 |
| 17 | 17 |
| 18 | 18 |
| 19 | 19 |
| 20 | 20 |
| 21 | 21 |

TÍTULO TERCERO - NOTIFICACIONES

| | |
|----|----|
| 22 | 22 |
| 23 | 23 |
| 24 | 24 |

TÍTULO CUARTO - DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

| | |
|----|----|
| 25 | 25 |
| 26 | 26 |
| 27 | 27 |
| 28 | 28 |
| 29 | 29 |
| 30 | 30 |
| 31 | 31 |
| 32 | 32 |
| 33 | 33 |
| 34 | 34 |
| 35 | 35 |
| 36 | 36 |
| 37 | 37 |
| 38 | 38 |
| 39 | 39 |
| 40 | 40 |
| 41 | 41 |

TÍTULO QUINTO - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

| | |
|----|----|
| 42 | 42 |
|----|----|

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

| | |
|----|----|
| 43 | 43 |
| 44 | 44 |
| 45 | 45 |
| 46 | 46 |
| 47 | 47 |
| 48 | 48 |
| 49 | 49 |
| 50 | 50 |
| 51 | 51 |
| 52 | 52 |

TÍTULO SEXTO - DETERMINACIÓN Y PERCEPCIÓN DE TRIBUTOS

| | |
|----|----|
| 53 | 53 |
| 54 | 54 |
| 55 | 55 |
| 56 | 56 |
| 57 | 57 |
| 58 | 58 |
| 59 | 59 |
| 60 | 60 |
| 61 | 61 |
| 62 | 62 |
| 63 | 63 |
| 64 | 64 |
| 65 | 65 |
| 66 | 66 |

TÍTULO SÉPTIMO - PAGO E INTERESES

| | |
|----|----|
| 67 | 67 |
| 68 | 68 |
| 69 | 69 |
| 70 | 70 |
| 71 | 71 |
| 72 | 72 |
| 73 | 73 |
| 74 | 74 |
| 75 | 75 |
| 76 | 76 |
| 77 | 77 |
| 78 | 78 |
| 79 | 79 |
| 80 | 80 |
| 81 | 81 |
| 82 | 82 |
| 83 | 83 |
| 84 | 84 |
| 85 | 85 |
| 86 | 86 |
| 87 | 87 |
| 88 | 88 |

TÍTULO OCTAVO - DEBERES FORMALES . FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

| | |
|-------|----|
| 89 | 89 |
| 90 | 90 |
| 90bis | 91 |
| 91 | 92 |
| 92 | 93 |

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

| | |
|-------|-----|
| 93 | 94 |
| 94 | 95 |
| 95 | 96 |
| 95bis | 97 |
| 96 | 98 |
| 97 | 99 |
| 98 | 100 |
| 99 | 101 |

TÍTULO NOVENO - SANCIONES E ILÍCITOS

| | |
|-----|-----|
| 100 | 102 |
| 101 | 103 |
| 102 | 104 |
| 103 | 105 |
| 104 | 106 |
| 105 | 107 |
| 106 | 108 |
| 107 | 109 |
| 108 | 110 |
| 109 | 111 |
| 110 | 112 |
| 111 | 113 |
| 112 | 114 |
| 113 | 115 |
| 114 | 116 |
| 115 | 117 |
| 116 | 118 |
| 117 | 119 |
| 118 | 120 |
| 119 | 121 |
| 120 | 122 |
| 121 | 123 |
| 122 | 124 |
| 123 | 125 |
| 124 | 126 |
| 125 | 127 |
| 126 | 128 |
| 127 | 129 |
| 128 | 130 |
| 129 | 131 |

TÍTULO DÉCIMO - JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

| | |
|--------|-----|
| 130 | 132 |
| 130bis | 133 |
| 131 | 134 |
| 132 | 135 |
| 133 | 136 |
| 134 | 137 |
| 135 | 138 |
| 136 | 139 |
| 137 | 140 |
| 138 | 141 |
| 139 | 142 |
| 140 | 143 |
| 141 | 144 |
| 142 | 145 |
| 143 | 146 |

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

| | |
|-----|-----|
| 144 | 147 |
| 145 | 148 |
| 146 | 149 |
| 147 | 150 |

TÍTULO UNDÉCIMO - PROCEDIMIENTO RECURSIVO

| | |
|-----|-----|
| 148 | 151 |
| 149 | 152 |
| 150 | 153 |
| 151 | 154 |
| 152 | 155 |
| 153 | 156 |
| 154 | 157 |
| 155 | 158 |
| 156 | 159 |
| 157 | 160 |
| 158 | 161 |
| 159 | 162 |
| 160 | 163 |
| 161 | 164 |

TÍTULO DUODÉCIMO - PRESCRIPCIÓN

| | |
|-----|-----|
| 162 | 165 |
| 163 | 166 |
| 164 | 167 |
| 165 | 168 |
| 166 | 169 |
| 167 | 170 |
| 168 | 171 |

TÍTULO DECIMOTERCERO - DISPOSICIONES GENERALES

| | |
|-----|-----|
| 169 | 172 |
| 170 | 173 |

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO - DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

| | |
|-----|-----|
| 171 | 174 |
| 172 | 175 |
| 173 | 176 |
| 174 | 177 |
| 175 | 178 |
| 176 | 179 |
| 177 | 180 |
| 178 | 181 |
| 179 | 182 |
| 180 | 183 |
| 181 | 184 |
| 182 | 185 |

TÍTULO SEGUNDO - DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

| | |
|---------|-----|
| 183 | 186 |
| 184 | 187 |
| 184 bis | 188 |
| 185 | 189 |
| 186 | 190 |
| 187 | 191 |
| 188 | 192 |
| 189 | 193 |
| 190 | 194 |

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

| | |
|---------|-----|
| 191 | 195 |
| 192 | 196 |
| 192bis | 197 |
| 193 | 198 |
| 194 | 199 |
| 195 | 200 |
| 196 | 201 |
| 197 | 202 |
| 198 | 203 |
| 199 | 204 |
| 200 | 205 |
| 201 | 206 |
| 202 | 207 |
| 203 | 208 |
| 204 | 209 |
| 205 | 210 |
| 206 | 211 |
| 207 | 212 |
| 208 | 213 |
| 209 | 214 |
| 210 | 215 |
| 211 | 216 |
| 212 | 217 |
| 213 | 218 |
| 214 | 219 |
| 215 | 220 |
| 216 | 221 |
| 217 | 222 |
| 218 | 223 |
| 218 bis | 224 |

TIULO TERCERO - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

| | |
|-----|-----|
| 219 | 225 |
| 220 | 226 |
| 221 | 227 |
| 222 | 228 |
| 223 | 229 |
| 224 | 230 |
| 225 | 231 |
| 226 | 232 |
| 227 | 233 |
| 228 | 234 |
| 229 | 235 |
| 230 | 236 |
| 231 | 237 |

TÍTULO CUARTO - DEL IMPUESTO DE SELLOS

| | |
|-----|-----|
| 232 | 238 |
| 233 | 239 |
| 234 | 240 |
| 235 | 241 |
| 236 | 242 |
| 237 | 243 |
| 238 | 244 |
| 239 | 245 |
| 240 | 246 |

"2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

| | |
|-----|-----|
| 241 | 247 |
| 242 | 248 |
| 243 | 249 |
| 244 | 250 |
| 245 | 251 |
| 246 | 252 |
| 247 | 253 |
| 248 | 254 |
| 249 | 255 |
| 250 | 256 |
| 251 | 257 |
| 252 | 258 |
| 253 | 259 |
| 254 | 260 |
| 255 | 261 |
| 256 | 262 |
| 257 | 263 |
| 258 | 264 |
| 259 | 265 |
| 260 | 266 |
| 261 | 267 |
| 262 | 268 |
| 263 | 269 |
| 264 | 270 |
| 265 | 271 |
| 266 | 272 |
| 267 | 273 |
| 268 | 274 |
| 269 | 275 |
| 270 | 276 |
| 271 | 277 |
| 272 | 278 |
| 273 | 279 |
| 274 | 280 |
| 275 | 281 |
| 276 | 282 |
| 277 | 283 |
| 278 | 284 |
| 279 | 285 |
| 280 | 286 |
| 281 | 287 |
| 282 | 288 |
| 283 | 289 |
| 284 | 290 |
| 285 | 291 |
| 286 | 292 |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 11111 | Cultivo de arroz | El cultivo de cereales como: - arroz con cáscara, orgánico y arroz genéticamente modificado. El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento agropecuario. La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129). El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial (106120), o como un servicio realizado por terceros (016190). La elaboración de almidones de arroz (106120). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11112 | Cultivo de trigo | El cultivo de trigo. La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129). El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial (106120), o como un servicio realizado por terceros (016190). La elaboración de almidones de arroz (106120). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11119 | Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero | El cultivo de cereales como: - Alforfon - Cebada cervecera La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129). El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial 106120), o como un servicio realizado por terceros (016190). La elaboración de almidones de arroz (106120). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11121 | Cultivo de maíz | El cultivo de maíz destinados a la alimentación animal ya sea en forma directa o elaborada. La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cereales cuyos granos se destinan a la alimentación humana (011111). El cultivo de maíz dulce o choclo (011331). La fabricación de alimentos preparados para animales (108000). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11129 | Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p. | El cultivo de cereales destinados a la alimentación animal ya sea en forma directa o elaborados en forma de fardos, rollos, etcétera, como por ejemplo: - alpiste - alforfón - avena - cebada forrajera - centeno - moha - sorgo granífero - sorgo negro La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cereales cuyos granos se destinan a la alimentación humana (011111). El cultivo de maíz dulce o choclo (011331). La fabricación de alimentos preparados para animales (108000). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11130 | Cultivo de pastos de uso forrajero | El cultivo de pastos destinados a la producción de forraje seco o húmedo para la alimentación de ganado, como por ejemplo: - alfalfa - melilotus - pasturas - raigras La producción de fardos, rollos y otras formas de acondicionamiento de forrajes. | La producción de semillas certificadas (013011). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11211 | Cultivo de soja | El cultivo de soja. La producción de semillas de soja cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de otras oleaginosas (011291, 011299). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11291 | Cultivo de girasol | Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites como girasol. La producción de semillas de girasol cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de lino textil y de algodón para la obtención de fibras (011509, 011501). El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva (012601, 012609). La elaboración de aceites de origen vegetal (104011, 104012, 104013, 104020). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 11299 | Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol | Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites comestibles y/o uso industrial como: - canola - cártamo - colza - joroba - linaza - lino oleaginoso - maní - mostaza - niger - ricino - semillas de algodón - sésamo o ajonjolí - tártago - tung oleaginoso La producción de semillas de oleaginosas cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de lino textil y de algodón para la obtención de fibras (011509, 011501). El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva (012601, 012609). La elaboración de aceites de origen vegetal (104011, 104012, 104013, 1041020). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11310 | Cultivo de papa, batata y mandioca | Los cultivos de: - batata - mandioca o yuca - papa La producción de órganos de papa, batata y mandioca cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de ñame (011329). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11321 | Cultivo de tomate | El cultivo de hortalizas de fruto, como por ejemplo tomates. La producción de semillas y plantas cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de batata, mandioca o yuca y papa (011310). El cultivo de hortalizas de hoja (011331). El cultivo de trufas y hongos (011331). El cultivo de coles (011331). El Cultivo de stevia rebaudiana (012591) El cultivo de remolacha azucarera (012599). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11329 | Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. | El cultivo de bulbos como por ejemplo: - ajo - cebolla - cebolla de verdeo - echalote - puerro - otras hortalizas aliáceas El cultivo de hortalizas de fruto, como por ejemplo: - ají - berenjena - calabaza - melón - morrón y/o pimiento - pepino - sandía - zapallo y zapallito El cultivo de raíces y tubérculos como por ejemplo: - grelo - nabo - nabiza - ñame - rábano - radicha - remolacha - zanahoria La producción de semillas y plantas de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de batata, mandioca o yuca y papa (011310). El cultivo de hortalizas de hoja (011331). El cultivo de trufas y hongos (011331). El cultivo de coles (011331). El Cultivo de stevia rebaudiana (012591) El cultivo de remolacha azucarera (012599). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 11331 | Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas | El cultivo de hortalizas de hojas tales como: - acelga - achicoria - acusay - alcaparra - alcaucil o alcachofa - apio - berro - brécol - brócoli - coles; colinegro, repollito de bruselas, repollo, etcétera. - coliflor - endibia - escarola - espárragos - espinaca - hinojo - lechuga - maíz dulce o choclo - perejil - radicheta - trufas y hongos La producción de semillas y plantas de hortalizas de hoja y otras hortalizas cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutillas (012490). El cultivo de bulbos como ajo, cebolla, echalote, puerro, etcétera (011329). El cultivo de albahaca (012800). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11341 | Cultivo de legumbres frescas | El cultivo de legumbres frescas tales como: - arvejas - chauchas - habas - lupino La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo. | La molienda de legumbres (106139). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11342 | Cultivo de legumbres secas | El cultivo de legumbres secas tales como: - garbanzos - habas - lentejas - porotos La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo. | La molienda de legumbres (106139). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11400 | Cultivo de tabaco | La selección, el secado de las hojas y su acondicionamiento realizados en la explotación tabacalera. La producción de semillas y plantas de tabaco cuando es una actividad complementaria al cultivo. | La preparación o secado de hojas de tabaco realizada fuera de la explotación agropecuaria (120010). La elaboración de cigarrillos y producción de tabaco n.c.p. (120091, 120099). La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11501 | Cultivo de algodón | El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como: - algodón El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón. La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de lino oleaginoso (011299). El servicio de desmotado de algodón por cuenta de terceros realizado en la explotación agropecuaria (016149). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). El desmotado de algodón en bruto para la obtención de fibras y semillas, realizada fuera de la explotación algodонера (131110). El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles, realizada fuera de la explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión (131110). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 11509 | Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. | El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como: - abacá o cáñamo de Manila - cáñamo - crin vegetal o palmisto - coco - esparto - fibra de piña - formio - kapoc o akon o bombax o ceiba o endredón vegetal o miraguano o capok - kenaf - lino textil - maíz de Guinea - ramio o china grass o seda vegetal - sisal - yute El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles cuando se realiza en la misma explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión. La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de lino oleaginoso (011299). El servicio de desmotado de algodón por cuenta de terceros realizado en la explotación agropecuaria (016149). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). El desmotado de algodón en bruto para la obtención de fibras y semillas, realizada fuera de la explotación algodonera (131110). El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles, realizada fuera de la explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión (131110). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11911 | Cultivo de flores | El cultivo de: - flores - semillas de flores La producción de semillas y plantas de flores cuando es una actividad complementaria al cultivo. | Las actividades de viveros forestales (021030). Los arreglos florales, la preparación de guirnaldas, coronas y similares realizadas en florerías y comercios minoristas de plantas (477440). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11912 | Cultivo de plantas ornamentales | El cultivo de: - plantas ornamentales - plantas para trasplante - césped para trasplante Las actividades de viveros de árboles ornamentales. La producción de semillas y plantas ornamentales cuando es una actividad complementaria al cultivo. | Las actividades de viveros forestales (021030). Los arreglos florales, la preparación de guirnaldas, coronas y similares realizadas en florerías y comercios minoristas de plantas (477440). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 11990 | Cultivos temporales n.c.p. | El cultivo de plantas temporales n.c.p. La producción de semillas y plantas de cultivos temporales n.c.p.cuando es una actividad complementaria al cultivo. | Las actividades de viveros forestales (021030). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12110 | Cultivo de vid para vinificar | El cultivo de vid para su industrialización como vino. La producción de semillas y plantas de uva para vinificar, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de vid para uva de mesa (012121). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011,013012, 013013, 013019, 013020). La elaboración de vino (110212). La elaboración de jugos (103020). La elaboración de conservas (103011). La elaboración de pasas de uva (103099). La elaboración de aceite (104011, 104012, 104013). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12121 | Cultivo de uva de mesa | El cultivo de uva de mesa. La producción de semillas y plantas de uva de mesa, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de vid para su industrialización como vino (012110). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12200 | Cultivo de frutas cítricas | El cultivo de citrus o agrios tales como: - bergamota - kumquat o kinoto - lima - limón - mandarina - naranja - pomelo - toronja La producción de semillas y plantas de frutas cítricas, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). La preparación de frutas cítricas (103099). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 12311 | Cultivo de manzana y pera | El cultivo de frutales de la familia de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas pequeñas tales como: - manzana - pera La producción de semillas y plantas de frutas de pepita, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de kiwi (012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12319 | Cultivo de frutas de pepita n.c.p. | El cultivo de frutales de la familia de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas pequeñas tales como: - acerolo - azarolo o níspero de invierno - membrillo - níspero La producción de semillas y plantas de frutas de pepita, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de kiwi (012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12320 | Cultivo de frutas de carozo | El cultivo de frutales de carozo de la familia de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas grandes tales como: - cerezo - ciruela - corinto - damasco - durazno - guinda - pelón La producción de semillas y plantas de frutas de carozo, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de plantas para la obtención de dátiles, palta o aguacate, kaki, etcétera (012410, 012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La preparación de frutas de carozo (103011, 103012, 103020, 103030, 103099). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12410 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales | El cultivo de frutas como: - ananá - banana - higos - dátiles - llantenes - mamón - mango - maracuyá - palta o aguacate La producción de semillas y plantas de frutas tropicales y subtropicales, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de plantas para la obtención de dátiles, palta o aguacate, kaki, etcétera (012410, 012490). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12420 | Cultivo de frutas secas | El cultivo de frutos tales como: - algarrobas - almendras - avellanas - castañas - nueces - pistachos La producción de semillas y plantas de frutas secas, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de cocos (012609). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 12490 | Cultivo de frutas n.c.p. | El cultivo de frutales no clasificados en otra parte tales como: - arándanos - cassis - corinto - chirimoyo - frambuesas - frutillas - granada - grosella - guayabo - kiwi - kaki - mora - tuna - zarzamora La producción de semillas y plantas de frutas n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). El cultivo de uva de mesa (012121). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12510 | Cultivo de caña de azúcar | El cultivo de caña de azúcar para la obtención de azúcar. La producción de estacas (esquejes) de azúcar de caña cuando es una actividad complementaria al cultivo. | La elaboración de azúcar (107200). El cultivo de remolacha azucarera (107200). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12591 | Cultivo de stevia rebaudiana | Cultivo de stevia rebaudiana (caa hee, stevia o yerba dulce) La producción de plantas y semillas cuando es una actividad complementaria al cultivo. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12599 | Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. | Sin descripción. | Cultivo de stevia rebaudiana (012591). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12601 | Cultivo de jatropha | El cultivo de oleaginosas para la producción de aceites como: jatropha. La producción de semillas de jatropha cuando es una actividad complementaria al cultivo. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12609 | Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha | El cultivo de frutos como: - aceitunas - coco - palma de aceite - otros frutos oleaginosos El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva. La producción de semillas y plantas de frutos oleaginosos, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de soja, maní y otras semillas oleaginosas (011211, 011291, 011299). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). Cultivo de jatropha (012601). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12701 | Cultivo de yerba mate | El cultivo y secado de producción propia de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como: yerba mate. El cultivo, secado y canchado de yerba mate de producción propia realizado dentro de la explotación agropecuaria. La producción de semillas y plantas de yerba mate para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de vid para industrializar, como vino, jugo, conservas, pasas, aceite, etcétera (012110). Servicios de secanza de yerba mate prestado a terceros (016149). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12709 | Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones | El cultivo y secado de producción propia de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como: - cacao - café - té La producción de semillas y plantas de plantas para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de vid para industrializar, como vino, jugo, conservas, pasas, aceite, etcétera (012110). Servicios de secanza de té prestado a terceros (016149). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 12800 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales | El cultivo de plantas aromáticas, medicinales, insecticidas, fungicidas y especias, por ejemplo: - ají picante - albahaca - aloe vera - amapola - anís - azafrán - canela - cilantro - citronella - clavo de olor - comino - coriandro - cúrcuma - curry - estragón - jengibre - laurel - lavanda - lemon grass - manzanilla - mastuerzo - mejorana - menta - nuez moscada - orégano - pimienta - pimentón (solo género y especie de pimiento aromático) - piretro - romero - salvia - tomillo - vainilla. El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas y medicinales realizados en la explotación agropecuaria. La producción de semillas y plantas de especias y plantas aromáticas y medicinales, cuando es una actividad complementaria al cultivo. | El cultivo de pimientos frescos (011329). El cultivo de perejil (011331) El cultivo de cacao, café y té (012709) El cultivo de lúpulo (012900) El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas y medicinales asociados al comercio (12800). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 12900 | Cultivos perennes n.c.p. | El cultivo de: - conos de lúpulo para la elaboración de cerveza - esponjas - palmeras para la obtención de palmitos - plantas para la obtención de látex y caucho natural La producción de semillas y plantas de cosechas perennes n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo. | La recolección de gomas naturales silvestres (022020). La recolección de plantas acuáticas (031130). La fabricación de aceites (104011, 104012, 104013) y conservas de aceitunas (103011) en plantas industriales. La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 13011 | Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | Comprende la producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 13012 | Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | Comprende la producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 13013 | Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | Comprende la producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 13019 | Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. | Comprende la producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p., realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 13020 | Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas | La producción de: - bulbos - estacas enraizadas o no - esquejes - gajos - plantas, plantines y otros para la propagación de las especies agrícolas cuyo cultivo es clasificado en los códigos 011111 a 12900. | La producción de semillas certificadas (013011). La producción de plantines de árboles realizada en viveros forestales (021030). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14113 | Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche | La producción - cría y cría, de ganado bovino como: - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias. | La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros ((016292). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14114 | Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot) | La producción invernada, excepto el engorde en corrales (Feed-Lot), de ganado bovino como: - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias. | La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 14115 | Engorde en corrales (Feed-Lot) | La producción en corrales o feed lot, de ganado bovino como: - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias. | La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14121 | Cría de ganado bovino realizada en cabañas | La cría comercial de bovinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores (incluye ganado bubalino). La producción de semen y embriones de ganado bovino (incluye ganado bubalino). | La cría de ganado bovino excepto en cabañas (014113). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14211 | Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras | La cría de ganado equino como: - caballos - padrillos - potrillos - yeguas para la venta de ganado en pie. La cría de: - burros - asnos - mulas - burdégamos | La cría de ganado equino de pedigrí o puro, en haras (014221). La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14221 | Cría de ganado equino realizada en haras | La cría comercial de equinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado equino. | La cría de ganado equino excepto en haras (014211). La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950). El entrenamiento de caballos de carrera por cuenta de terceros (931042). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14300 | Cría de camélidos | La cría de animales como: - alpacas - guanacos - llamas - vicuñas | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14410 | Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche- | La producción de ganado ovino como: - borregos - capones - carneros - corderos - ovejas para la venta de ganado en pie. La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias. | La producción de lana en establecimientos agropecuarios (014420). La esquila de animales por cuenta de terceros (016220). La producción de ganado ovino de pedigrí o puro, en cabañas (014420). La producción de leche de oveja (014620). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14420 | Cría de ganado ovino realizada en cabañas | La producción de ganado ovino realizadas en cabaña como: - borregos - capones - carneros - corderos - ovejas La cría comercial de ganado ovino de pedigrí o puros, con destino a reproductores. | La producción de lana en mataderos o frigoríficos (101040) o en peladeros de cuero (151100). La cría de animales pilíferos excepto ganado (014930). La esquila de ganado por cuenta de terceros (016220). El lavado de lana y pelos (131120). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14430 | Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche- | La producción de ganado caprino como: - cabras - cabritos - capones - chivatos para la venta de ganado en pie. | La cría de ganado caprino de pedigrí o puro, en cabañas (014440). La producción de leche de cabra (014620). La producción de pelos (014710). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14440 | Cría de ganado caprino realizada en cabañas | La cría comercial de caprinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado caprino. | La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950). El entrenamiento de caballos de carrera por cuenta de terceros (931042). La producción de leche de cabra (14620). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14510 | Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas | La cría de ganado porcino como: - cachorros - cerdos - chanchas - jabalí - lechones - padrillos para la venta de ganado en pie. | La producción de ganado porcino de pedigrí o puro, en cabañas (014520). El cuidado del ganado por cuenta de terceros (016220). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 14520 | Cría de ganado porcino realizado en cabañas | La cría comercial de porcinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado porcino. | La producción de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas (014510). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14610 | Producción de leche bovina | La producción y acondicionamiento - enfriado u otros procesos -, realizados en la explotación agropecuaria o tambo de leche bovina destinada al consumo directo o a la elaboración de productos lácteos. Incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina. | La producción de leche de oveja y cabra (014620). El acondicionamiento y elaboración de la leche en establecimientos industriales (105010). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14620 | Producción de leche de oveja y de cabra | La producción de leche de oveja y cabra destinada al consumo directo o a la elaboración de productos lácteos. Incluye la cría para la producción de leche. | El acondicionamiento y elaboración de la leche en establecimientos industriales (105010). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14710 | Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda) | La producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda). | La producción de lana de matadero o frigorífico (101040). La producción de pelos que no sean de ganado (014930). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14720 | Producción de pelos de ganado n.c.p. | La producción de pelos de camélidos, etcétera. | La producción de lana y pelo de oveja y cabra (014710). La producción de lana de matadero o frigorífico (101040). La producción de pelos que no sean de ganado (014930). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14810 | Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos | La cría de aves como: - gallinas - gallos - gansos - ocas - patos - pavos - pollitos BB y otros para la obtención de carne. La explotación de incubadoras de aves. | La producción de huevos de gallina y de otras especies de aves (014820). La cría de gansos y pavos para la obtención de plumas (014930). La cría de choique y ñandú para la producción de carnes (014990). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14820 | Producción de huevos | La cría de gallinas y de otras especies de aves para la producción de huevos. | La cría de aves de corral, excepto para producción de huevos (014810). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14910 | Apicultura | La cría y cuidado de abejas domésticas y abejas reinas. La obtención y recolección de: - cera de abejas - hidromiel - jalea real - miel - núcleos - polen - propóleo - otros productos de la apicultura n.c.p. | La obtención de cera de insectos excepto la de abejas domésticas (014990). El alquiler de colmenas para favorecer la polinización de cultivos (016190). El procesamiento de miel y otros productos apícolas en establecimientos manufactureros (014910) | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14920 | Cunicultura | La cría de conejo para todos los fines. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 14930 | Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas | La cría de animales para la obtención de pieles, pelos y plumas como por ejemplo: - chinchilla - choique - ganso - nutria - ñandú - pavo - reptiles - visón - zorro | La producción de cueros y pieles de animales cazados (017010). La producción de pieles y pelos de liebre (017010). La cría de gansos y pavos para la obtención de carnes (014810). La cría de conejos para la obtención de carnes (014920). La cría de choique y ñandú para la producción de carne (014990). La cría de ganado para la obtención de pieles, lanas y pelos finos (014420). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 14990 | Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. | La cría de animales n.c.p. tales como: - animales para experimentación - caracoles vivos, frescos, congelados y/o secos - excepto marinos - - choique y ñandú para la producción de carne - ciervos - para la obtención de velvet - - gatos - gusanos de seda - sericultora - - insectos para la obtención de cera - excepto la de abejas domésticas - - lombrices - lombricultura - - pájaros - como los faisanes, perdices, codornices, etcétera - perros - ranas La producción de esperma de ballena. Otro tipo de ganado n.c.p. | La cría de aves de corral (014810). La obtención de huevos (014820). La apicultura incluyendo la obtención de cera de abejas domésticas (014910). La cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos (014930). La cría de conejos para la obtención de pelos (014920). La obtención de caracoles marinos (031110). La explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas (032000). El adiestramiento de perros para protección y defensa (801090). El adiestramiento de animales de compañía (939090). La cría de ganado bovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (014110). La cría de ganado ovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de lana (014410). La cría de ganado porcino excepto la realizada en cabañas (014510). La cría de ganado equino excepto la realizada en haras (014211). La cría de ganado caprino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (014430). La cría de ganado en cabañas y haras (014221). La producción de leche bovina (014610) y de leche ovina y caprina (014620). La cría de ganado para la obtención de lana y pelos (014420). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16111 | Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales | El suministro de maquinaria agrícola con conductores para: - cuidados culturales - labranza - siembra - transplante - otros | Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16112 | Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre | Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo: - desinfección terrestre - fumigación - pulverización | Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16113 | Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea | Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo: - desinfección aérea - fumigación - pulverización | Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16119 | Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica | Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo: - clasificado y/o tamaño - corte y/o hilerado de forrajes - empaquetado - enrollado de forraje - rastreado, acondicionado y enfardado de forrajes - roturación del terreno - siembra | Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAEs - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 16120 | Servicios de cosecha mecánica | La cosecha mecánica de: - granos - caña de azúcar - algodón - forrajes Los servicios de máquinas como: - enfardadoras - enrolladoras - picadoras | Los servicios de maquinaria agrícola (016111). Los servicios de contratistas de mano de obra agrícola (016130). Los servicios de post-cosechas (016149). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16130 | Servicios de contratistas de mano de obra agrícola | Los servicios prestados por firmas o personas que contratan mano de obra para la realización de tareas agrícolas, tales como: - apuntalado - control de plagas - desinfección manual - fumigación - poda de árboles - trasplante Los servicios de mano de obra para la: - construcción de parrales, tutorajes, espalderas, etcétera. - cuidado y protección de cultivos como carpidas, aporques, deshierbes, rastreadas, etcétera. - implantación de cultivos permanentes como la caña de azúcar, frutales, y otros - plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas Los servicios de cosecha manual por contrata de: - algodón - caña de azúcar - cítricos Los servicios de acondicionamiento, y embalaje de productos agrícolas realizados en la finca agropecuaria. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16141 | Servicios de frío y refrigerado | Incluye los servicios de cámaras frigoríficas para frutas y hortalizas, antes de ir a los mercados primarios (siempre que dichos productos sean propiedad de las unidades productivas). | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16149 | Otros servicios de post cosecha | Los servicios cómo: - acondicionamiento - clasificación - descascarillado - desinfección - empaquetado - enfriado - envasado - lavado - limpieza de papa, granos, etcétera antes de ir a los mercados primarios. El servicio de desmotado de algodón. El servicio de secado al sol de frutas y hortalizas. El servicio de secanza de yerba mate y té prestado a terceros. El servicio de molienda de yerba mate prestado a terceros. | Los servicios de procesamiento de semillas para su siembra (016150). Servicios de frío y refrigerado (016141). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16150 | Servicios de procesamiento de semillas para su siembra | La selección de semillas. Las actividades de secado, limpieza y clasificación. El tratamiento para modificar genéticamente semillas. | La investigación para desarrollar o para modificar nuevas formas de semillas (721030). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 16190 | Servicios de apoyo agrícolas n.c.p | <p>Los servicios de de apoyo agrícolas n.c.p. como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acodos - control de plagas - construcción de almácigos, parrales, tutorajes, espalderas, etcétera - cuidado y protección de cultivos como carpidas, aporques, deshierbes, rastreadas y otros - desbrotes - desmalezamiento y limpieza de campos - implantación de cultivos permanentes como la caña de azúcar, frutales, y otros - injertos de plantas - plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas - raleo de plantines - secado de arroz por cuenta de terceros - selección de plantas madres productoras de yemas - trazado de bordes <p>El alquiler de colmenas para favorecer la polinización de cultivos. La explotación de los sistemas de riego. Los servicios de aplicación de calor, frío, gases y otros procesos tendientes a producir la maduración y/o conservar en buen estado los productos agrícolas, siempre que dichos productos sean propiedad de unidades productivas agropecuarias.</p> | <p>El suministro de maquinaria agrícola con conductores para labranza, siembra, transplante, cuidados culturales, etcétera (016111). Los servicios de roturación del terreno (016119). Los servicios de corte y/o hilerado de forrajes, con máquinas de movimiento alternativo, rotativo - hélices o platos con cuchillas - o de discos (016119). Los servicios de enrollado de forraje con máquinas rotoenfardadoras o arrolladoras (016119). Los servicios de rastrillado, acondicionado y enfardado de forrajeras (016119). Los servicios de clasificadoras y/o tamañadoras (016119). Los servicios de cámaras frigoríficas para frutas y hortalizas (016141) El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial (106120). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). La captación, depuración y distribución de agua (360010, 360020). La colocación de alambrados en campos (433090). La organización de exposiciones y ferias agrícolas (823000). Los servicios de planificación paisajística y de jardines, y de ordenación urbana (711009). La arquitectura paisajista (711009). La planificación y el diseño paisajista cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). La plantación y el mantenimiento de jardines, parques y zonas verdes, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). Los servicios de jardinería y horticultura como el trazado de bordes, construcción de almácigos, raleo de plantines, etcétera, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). Los servicios de injertos, acodos, selección de plantas madres productoras de yemas, desbrotes, etcétera, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). Los servicios de plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000).</p> | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16210 | Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos | Los servicios de sementales y los de inseminación artificial. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16220 | Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria | Los servicios prestados por las firmas o personas que contratan mano de obra para la realización de tareas pecuarias no permanentes tales como: <ul style="list-style-type: none"> - arreo - capado y/o castración de aves de corral - control y desinfección de ganado - estabulación - esquila de ovejas - pasturaje | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16230 | Servicios de esquila de animales | Los servicios de esquila a cambio de una retribución o contrata. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16291 | Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | Los servicios como: <ul style="list-style-type: none"> - desinfección del ganado - limpieza, desinfección, desinsectación y acondicionamiento de galpones de producción de aves y de huevos | La colocación de alambrados en campos (433090). Los servicios de albergue de animales domésticos (960990). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 16292 | Albergue y cuidado de animales de terceros | Los servicios como: <ul style="list-style-type: none"> - cuidado de ganado por cuenta de terceros Los servicios de albergue y cuidado de animales. | La colocación de alambrados en campos (433090). Los servicios de albergue de animales domésticos (960990). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 16299 | Servicios de apoyo pecuarios n.c.p. | Los servicios como: - control del ganado -excepto el veterinario-, de arreo y pasturaje - doma de animales - recolección de estiércol - sexado de aves de corral Los servicios realizados por los entes de vacunación Los servicios para la apicultura Los servicios de aplicación de calor, frío, gases y otros procesos tendientes a producir la maduración y/o conservar en buen estado los productos pecuarios, siempre que dichos productos sean propiedad de unidades productivas agropecuarias. | La colocación de alambrados en campos (433090). Los servicios de albergue de animales domésticos (960990). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 17010 | Caza y repoblación de animales de caza | La caza, cría o protección de animales silvestres para obtener: - carne - cueros - pelos - pieles - otros productos o para utilizarlos como: - animales de compañía - repoblación de ambientes naturales - trabajos de investigación - zoológicos La captura, en instalaciones en tierra, de mamíferos marinos como focas y morsas. La producción de pieles y pelos de liebre. | La obtención de pieles finas, cueros de reptiles y plumas de aves derivada de la cría "artificial" (014930). La captura de animales marinos y de aguas interiores (031110, 031120, 031130, 031200, 031300). La obtención de cueros en mataderos (101013 , 101040). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 17020 | Servicios de apoyo para la caza | Las actividades de servicios de cinegética tales como el mantenimiento y vigilancia de cotos de caza. Los servicios para la caza comercial. | Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 21010 | Plantación de bosques | La plantación de árboles forestales. La plantación de claros y faltantes y el manejo de los forestales después de lograda la plantación. | La extracción de productos forestales (022010, 022020). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 21020 | Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas | La plantación y cuidado de árboles en las selvas y bosques nativos con fines de repoblación y enriquecimiento. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 21030 | Explotación de viveros forestales | La siembra o la reproducción por otros medios de especies forestales realizada en viveros forestales y de cría (Incluye propagación de especies forestales). El cuidado y conservación de las mismas hasta que son plantadas en su lugar definitivo. | La actividad de viveros de árboles ornamentales (011912) y frutales (012200, 012311, 012319, 012320, 012410, 012420, 012490). La actividad de viveros que solo realizan las actividades de compra y venta, sin cultivo (461012, 461013, 462190 y 477440). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 22010 | Extracción de productos forestales de bosques cultivados | La tala de árboles El desbaste de troncos La extracción de productos tales como: - durmientes - madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada - leña - postes La extracción y/o recolección de frutos y semillas de las especies forestales de bosques cultivados. | El cultivo de hongos y trufas (011331). La producción de chips de madera (161002). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 22020 | Extracción de productos forestales de bosques nativos | La tala de árboles El desbaste de troncos La extracción de por ejemplo: - durmientes - madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada - leña - postes - rodrgones - varas - varillas La extracción y/o recolección de por ejemplo - bálsamos - corcho - frutos - gomas naturales - líquenes - musgos - resinas - rosa mosqueta - semillas que crecen naturalmente | El cultivo de hongos y trufas (011331). La producción de chips de madera (161002). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAEs - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 24010 | Servicios forestales para la extracción de madera | Los servicios realizados por cuenta de terceros como: - acarreo - acondicionamiento de rollos para el transporte - corte de plantaciones forestales - marca para corte de plantaciones forestales - tala de árboles - transporte en el interior del bosque Las actividades llevadas a cabo por los campamentos madereros contratistas y leñadores, por cuenta de terceros. | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 24020 | Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera | Los servicios realizados por cuenta de terceros como: - control plagas forestales - estimación del valor de la madera - evaluación de masas forestales en pie - poda - protección contra incendios | Sin descripción. | 0,75 % | N/A | N/A |
| 31110 | Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores | La captura de peces tales como: - abadejo - anchoa - anchoíta - atún - bacalao austral - bacota - bagre - barrilete - besugo - bonito - brótola - caballa - castaneta - cazón - chernia - congrio - cornalito - corvina - gatuzo - granadero - jurel - lachas - lenguado - lisas - merluza común - merluza austral - merluza de cola - merluza negra - mero - palometa - pargo - pejerrey - pescadillas - pez ángel - pez espada - pez gallo - pez limón - pez palo - pez sable - pez sierra - polaca - raya - róballo - rubio - salmón de mar - salmonete - saraca - sargo - savorín La captura de moluscos y crustáceos tales como: - calamar - calamarete - camarón - cangrejo - caracoles - centolla - centollón - langostino - mejillón | La fabricación de harina y aceite de pescado (102003). La elaboración de sopas que contienen pescados, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999). La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900). La reparación de barcos pesqueros (301100). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 31120 | Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores | La captura de peces tales como: - abadejo - anchoa - anchoíta - atún - bacalao austral - bacota - bagre - barrilete - besugo - bonito - brótola - caballa - castaneta - cazón - chernia - congrio - cornalito - corvina - gatuzo - granadero - jurel - lachas - lenguado - lisas - merluza común - merluza austral - merluza de cola - merluza negra - mero - palometa - pargo - pejerrey - pescadillas - pez ángel - pez espada - pez gallo - pez limón - pez palo - pez sable - pez sierra - polaca - raya - róballo - rubio - salmón de mar - salmonete - saraca - sargo La captura de crustáceos y moluscos tales como: - calamar - calamarete - camarón - cangrejo - caracoles - centolla - centollón - langostino - mejillón | La fabricación de harina y aceite de pescado (102003). La elaboración de sopas que contienen pescados, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999). La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900). La reparación de barcos pesqueros (301100). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 31130 | Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos | La recolección de plantas acuáticas como algas. | Sin descripción. | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 31200 | Pesca continental: fluvial y lacustre | La captura en ríos, arroyos, lagos y lagunas de: - peces - crustáceos - moluscos | Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 31300 | Servicios de apoyo para la pesca | Los servicios relacionados con la pesca, provistos por contratistas de mano de obra. | La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900). La fabricación y reparación de barcos pesqueros (301100). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 32000 | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) | La realización de cultivos y semicultivos de especies animales o vegetales acuáticas, en aguas continentales o marinas - reproducción de todas o parte de las fases del ciclo vital de las especies -. La producción o cría de: - bogavantes - camarones en estado postlarval - alevines - embriones de mejillones - jaramugos - larvas de ostras - peces ornamentales - ranas El cultivo de Porphyra y otras algas comestibles. Los servicios relacionados con la acuicultura. | La hidroponía de especies hortícolas (011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342). La cría de ranas (014990). La explotación de cotos de pesca deportiva o recreativa (931090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 51000 | Extracción y aglomeración de carbón | La producción o extracción de: - antracita - carbón bituminoso no aglomerado - combustibles sólidos análogos a base de hulla y ovoides - hulla bituminosa - hulla no aglomerada - ovoides Las operaciones para recuperar el carbón mineral de escombreras. La gasificación "in situ" del carbón. Las actividades que mejoran la calidad o facilitan el transporte, como: - clasificación - compresión - cribado - limpieza - pulverización Los beneficios del carbón mineral asociados o en continuación a la extracción. | La extracción de lignito (52000). La extracción de turba (89200). Los servicios de apoyo para la extracción de carbón (99000). La fabricación de productos de hornos de coque para la producción de combustibles sólidos (191000). La fabricación de briquetas de carbón (192001, 192002). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 52000 | Extracción y aglomeración de lignito | La producción o extracción de lignito -carbón pardo- aglomerado y no aglomerado. Las actividades que mejoran la calidad o facilitan el transporte, como: - compresión - deshidratación - lavado - limpieza - pulverización | La extracción de turba (089200). Los servicios de apoyo para la extracción de carbón (099000). La fabricación de briquetas o aglomerados de lignito (192001). Obras de preparación del terreno para la extracción de carbón (431210). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 61000 | Extracción de petróleo crudo | La extracción de: - aceites de petróleo - arenas bituminosas o alquitraníferas - coque de petróleo - esquistos bituminosos o lutitas - minerales bituminosos - petróleo - pizarras Las operaciones de perforación, terminación, y equipamiento de pozos realizado por la propia empresa extractiva. Las actividades de preparación y beneficio de petróleo realizadas por las empresas que explotan yacimientos. Las actividades de servicios realizadas por empresas que explotan yacimientos de petróleo. | Los servicios de apoyo relacionados con la extracción de petróleo y gas natural (091009). La prospección de petróleo realizados por cuenta de terceros (091009). Perforación y sondeo de yacimientos de petróleo (091009). La elaboración de productos de la refinación del petróleo (192001, 192002). Excavación de pozos para exploraciones mineras (431210). La explotación de oleoductos y gasoductos (493110 y 493200). Los estudios geofísicos, geológicos y sismológicos entre otros, para la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural (711002). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 62000 | Extracción de gas natural | La desulfurización -desazufuramiento o endulzamiento- de gas en yacimiento. La extracción en yacimiento de: - butano - etano - gas natural licuado o gaseoso - metano - propano El drenaje y la separación de facciones de hidrocarburos líquidos en yacimiento. La extracción incluye las operaciones de perforación, terminación, y equipamiento de pozos realizado por la propia empresa. Las actividades de preparación y beneficio de gas natural realizadas por las empresas que explotan yacimientos. Las actividades de servicios realizadas por empresas que explotan yacimientos de gas. | Los servicios de apoyo relacionados con la extracción de petróleo y gas natural (091009). La recuperación de los gases licuados de petróleo procedentes del proceso de refinación (192001). La producción de gases industriales - hidrógeno, oxígeno, aire comprimido, etcétera - (201110). Explotación de gasoductos (493200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 71000 | Extracción de minerales de hierro | La extracción de minerales de hierro, estimados principalmente por su contenido de hierro, siendo los principales: - hematitas - limonita - magnetitas - siderita - taconita La concentración, aglomeración en granos, bolas por sinterización y pelletización. El beneficio y aglomeración de minerales de hierro. | La extracción y beneficio de pirita y pirrotina (089120). La tostación - elaboración primaria - de piritas de hierro (201180). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 72100 | Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio | La extracción y concentración de minerales de uranio, por ejemplo: - peceblanda - uraninita La extracción y concentración de torio, por ejemplo: - monacita - torita La fabricación de torta amarilla. | Los minerales de las tierras raras tales (072990). La producción de combustible nuclear y otros elementos químicos fisionables o fértiles (201140). El enriquecimiento de minerales de uranio y de torio (201140). La fabricación de aleaciones, cermetos que contengan elementos o isótopos fisionables, metales (201140). Fundición y refinación de uranio (242090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 72910 | Extracción de metales preciosos | La extracción y concentración de los minerales de los metales preciosos como: - plata - oro - metales del grupo platinoide | Sin descripción. | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 72990 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio | La extracción y concentración de minerales como: - aluminio - antimonio - arenas metalíferas (por ejemplo las arenas ferrotitaníferas) - badeleyita - berilio - bismuto - cinc y sulfuro de cinc - circon - circonio - cobalto - cobre y sulfuro de cobre - cromita - cromo - estaño - ilmenita - litio (espodumeno) - manganeso - mercurio - molibdenita - molibdeno - niobio (columbio) - níquel - plomo - titanio - tántalo - vanadio - wolframio (tungsteno) La extracción y concentración de minerales de tierras raras tales como: - bastnasita - cerianita - cerita - gadolonita - xenotime La extracción de carbonato de manganeso (rodocrosita) si se utiliza como revestimiento de electrodos para soldaduras. | La extracción y concentración de los minerales de uranio y torio (072100). La extracción y concentración de minerales de hierro (071000). La obtención de laterita y sulfato de aluminio natural (089120). La producción de óxido de aluminio o alúmina calcinada (242010). La producción de matas de níquel y cobre (242090). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 81100 | Extracción de rocas ornamentales | Las extracción de rocas ornamentales o también denominadas dimensionales como: - aragonita - areniscas - basalto - cuarcita - dolomita - ecaussines - granitos - mármoles - ónix - piedras lajas - pizarra - pórfido - travertino - serpentina en bruto o trabajadas en la cantera (troceadas, aserradas en forma de bloques o placas). | La trituración de dolomita utilizada en la industria de la construcción, en siderurgia y en la elaboración de cales magnesianas (081300). La producción de dolomita calcinada (239422). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 81200 | Extracción de piedra caliza y yeso | La extracción, trituración y molienda de yeso natural y anhidrita. La extracción, trituración y molienda, para la elaboración de cemento o cal, de: - castinas - caliza - conchilla - riolita | Los triturados pétreos - también denominadas piedras trituradas o fragmentadas - utilizadas para el hormigonado, o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos (081300). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 81300 | Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos | El dragado y extracción de: - arenas naturales –silíceas, cuarzosas y otras arenas naturales– para la construcción - canto rodado - ripio La extracción y trituración de: - basalto - canto rodado - conglomerado calcáreo - gneis - pórfidos - rocas graníticas de los tipos utilizados para el hormigonado, o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos. La trituración de dolomita utilizada en: - construcción - siderurgia - cales magnesianas La obtención de gránulos, fragmentos y polvo de piedra de talla o de construcción. | La extracción de dolomita utilizada como roca ornamental (081100). La extracción de arenas bituminosas (061000). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 81400 | Extracción de arcilla y caolín | La extracción de: - andalucita - arcillas minerales complejas con base silicoaluminosa - arcillas refractarias, plásticas y decolorantes entre otras - bentonita - caolín - cianita - mullita - pirofilita - sillimanita - tierra de chamota o de dinas - zeolita | Sin descripción. | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 89110 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba | La extracción u obtención de, por ejemplo: - fosfatos naturales - guano - sales de potasio natural - silvita - silvinita | La extracción y aglomeración de turba que se utiliza como corrector de suelos (089200). La fabricación de abonos sintéticos y compuestos de nitrógeno (201300). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 89120 | Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos | La extracción y beneficio de: - asfaltita - rafaélita - - azufre natural - boratos naturales - boracita e hidroboraquita, colemanita, tinkal y ulexita- - calcita - carbonato de sodio natural - celestina - fluorita excepto la utilizada en orfebrería para fabricar adornos - minerales de litio - espodumeno - - laterita - sales de litio - cloruro y carbonato de litio naturales - - óxidos de hierro naturales u ocres - piritas - pirrotina - sulfatos de sodio - sulfatos de aluminio - sulfatos de magnesio (kieserita) - sulfatos de hierro | La extracción, molienda y cribado de sal (089300). La obtención de fluorita utilizada en orfebrería para fabricar adornos de uso personal u ornamentación (089900). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 89200 | Extracción y aglomeración de turba | La producción de turba utilizada como corrector de suelos, tanto seca como aglomerada y la mezcla con otros minerales, siempre que tenga carácter esencial. | La fabricación de artículos de turba (239900). | 0,75 % | N/A | N/A |
| 89300 | Extracción de sal | La sal obtenida mediante: - extracción de las minas en su estado natural - sal gema - - extracción subterránea - disolución y bombeo - - evaporación de salmueras y demás disoluciones acuosas de cloruro de sodio - evaporación de agua de mar La molienda, cribado y refinación cuando se realiza en establecimientos que se dedican a la extracción. | La actividad de sondeo (711002). La molienda, cribado y refinación cuando se realiza en establecimientos que no se dedican a la extracción de sal (107999). La obtención de agua potable por evaporación de agua salada (360010, 360020). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 89900 | Explotación de minas y canteras n.c.p. | <p>La extracción de piedras preciosas en bruto y aquellas groseramente trabajadas por aserrado, exfoliado o desbastado, que deban recibir todavía un trabajo más avanzado, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ágata - agua marina - amatista - cristal de roca - topacio - otras piedras preciosas finas y ornamentales de uso gemológico <p>La extracción de granate tanto para piedra preciosa como para la obtención de abrasivos naturales.</p> <p>La extracción y tratamiento o beneficio de sustancias minerales no clasificadas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - amianto - asbesto - - corindón - cuarzo - diatomita - feldespato - grafito natural - mica - piedra pómez - talco - vermiculita - zeolita <p>La extracción y beneficio de materiales volcánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - granulado volcánico - perlita - puzolana - toba <p>La extracción y beneficio de baritina o sulfato de bario natural, cuando su principal destino es como densificante de lodos de sondeo en las perforaciones petrolíferas.</p> <p>La extracción y beneficio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asfalto - betún natural - broza - calcáreo inorgánicos - creta - criolita y quiolita natural - fluorita utilizada en orfebrería - polvos de fósiles síliceos - rodocrosita - carbonato de manganeso - - tosca - witherita o carbonato de bario natural | <p>El carbonato de manganeso - rodocrosita - cuando se utiliza para revestimiento de electrodos para soldaduras (072990).</p> <p>La extracción y beneficio de la fluorita que no es utilizada en orfebrería para fabricar adornos de uso personal u ornamentación (089120).</p> | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 91001 | Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos | Operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio. | Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002). Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003). Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 91002 | Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos | Perforación del pozo, atención y control del fluido, perforación de pozos horizontales y/o direccionales, servicios de filtrado, limpieza de pozos, instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc. | Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001). Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003). Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 91003 | Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos | Operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc. | Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001). Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002). Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 91009 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte | Sin descripción. | Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001). Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002). Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 99000 | Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural | Esta clase incluye: - servicios de apoyo a cambio de una retribución o por contrato, requeridas por actividades mineras de las divisiones 05, 07 y 08; - servicios de exploración, métodos tradicionales de exploración tales como tomar pruebas, realización de observaciones geológicas en sitios de investigación - servicios de drenaje y bombeo a cambio de una retribución o por contrato; - pruebas de perforación y pruebas de perforación de hoyos. | Servicios de investigación geofísica a cambio de una remuneración o por contrato (711001). | 0,25 % | 0,50 % | N/A |
| 101011 | Matanza de ganado bovino | Las actividades de matanza y/o faena principalmente de ganado bovino (incluye búfalos). | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 101012 | Procesamiento de carne de ganado bovino | La producción de: - carnes congeladas, frescas y refrigeradas - conservas de carnes rojas - extracto de carne bovina - hamburguesas - harinas y sémolas de carne y de despojos de carne - picadillo de carne cuando la misma fuera realizada en el mismo establecimiento en que se realizó la matanza. La extracción y refinación de grasas de origen bovino. La producción otros subproductos conexos a las actividades de matanza, como: - dientes - huesos - sangre | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 101013 | Saladero y peladero de cueros de ganado bovino | Saladeros y peladeros de cuero de ganado bovino cuando la misma fuera realizada en el mismo establecimiento en que se realizó la matanza. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 101020 | Producción y procesamiento de carne de aves | Se incluyen las actividades de: - eviscerado - faenado - matanza - pelado - trozado La producción de: - carnes blancas frescas, refrigeradas y congeladas - chorizos - embutidos - hamburguesas - matambres - medallones y arrollados de carne de pollo - milanesas - pechugas La elaboración de conservas de carnes de aves de corral, como: - gansos - patos - pavos - pollos La producción de plumas y plumones y otros subproductos de la matanza. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 101030 | Elaboración de fiambres y embutidos | <p>La fabricación de salazones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bondiola - jamón crudo - jamón cocido - panceta salada - patitas de cerdo saladas - tocino salado - lomo de cerdo salado <p>La fabricación de embutidos frescos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - butifarra - chorizo - longaniza parrillera - salchicha fresca o parrillera <p>La fabricación de embutidos secos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chorizo colorado o español - longaniza - excepto parrillera - <p>- salamines</p> <ul style="list-style-type: none"> - salame - sopresatta <p>La fabricación de embutidos cocidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morcilla - mortadela - pata rellena - salame ruso - salchicha tipo viena - salchichón <p>La fabricación de chacinados no embutidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cima - lechón arrollado - galantina - queso de cerdo - picadillo de jamón | <p>La preparación de carnes y de productos cárnicos provenientes de la pesca (102001, 102002, 102003).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen carne (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 101040 | Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne | <p>La matanza y/o faena principalmente de ganado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caprino - equino - ovino - porcino <p>La producción de carnes frescas, refrigeradas y congeladas</p> <p>La obtención de lana, cerdas, cueros y otros subproductos de la matanza y/o faena - matadero o frigorífico - .</p> <p>Saladeros y peladeros de cuero de ganado.</p> | <p>La elaboración de fiambres y embutidos (101030).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen carne (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 101091 | Fabricación de aceites y grasas de origen animal | <p>La elaboración de productos en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites <p>La fabricación de aceites y grasas de origen animal.</p> | <p>La matanza y procesamiento de carnes realizada en explotaciones agropecuarias - no industriales - (desde código 014113 a 014990).</p> <p>La matanza y procesamiento de carne de ganado y aves (101011, 101011, 101013, 101020 y 101040).</p> <p>La fabricación de fiambres y embutidos (101030).</p> <p>La producción de alimentos balanceados para animales en base a subproductos cárnicos (108000).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 101099 | Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. | <p>La matanza y procesamiento de animales – excepto de ganado y aves de corral – realizada en mataderos, frigoríficos o plantas industriales.</p> <p>La elaboración de productos en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carnes frescas, refrigeradas y congeladas - cueros salados - dientes - extractos - harina de sangre - huesos - sebos <p>La matanza y procesamiento de animales provenientes de la caza mayor como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ciervo - chanco de monte - gamo europeo - guanacos - jabalí - pecarí de collar - labiado - osillo <p>La matanza y procesamiento de animales provenientes de la caza menor, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - conejo - faisán - liebre - mulitas de la pampa - nutria - paloma torcaza - paloma manchada - perdiz - vizcachas de la pampa | <p>La matanza y procesamiento de carnes realizada en explotaciones agropecuarias - no industriales - (desde código 014113 a 014990).</p> <p>La matanza y procesamiento de carne de ganado y aves (101011, 101011, 101013, 101020 y 101040).</p> <p>La fabricación de fiambres y embutidos (101030).</p> <p>La producción de alimentos balanceados para animales en base a subproductos cárnicos (108000).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 102001 | Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos | <p>La conservación de pescado y de productos de pescado, crustáceos y moluscos mediante procesos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ahumado - congelado - desecación - inmersión en salmuera - saladura <p>Las actividades de elaboración y conserva de pescado, crustáceos y moluscos realizadas en tierra.</p> | <p>Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120).</p> <p>La elaboración de los platos a base de pescado (107500).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 102002 | Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres | <p>La conservación de pescado y de productos de pescado, crustáceos y moluscos mediante procesos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ahumado - congelado - desecación - inmersión en salmuera - saladura <p>Las actividades de elaboración y conserva de pescado, crustáceos y moluscos realizadas en tierra.</p> | <p>Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120).</p> <p>La elaboración de los platos a base de pescado (107500).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 102003 | Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados | La producción de: - aceite de pescado - hamburguesas de pescado - harinas - hígado de pescado - huevos de pescado - pasta de pescado - pelotillas de pescado - pescado cocido - pescado congelado - pescado fermentado - pescado picado - pescado trozado - sustancias solubles de pescado crustáceos y moluscos y de otros animales acuáticos no aptas para consumo humano. | Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120). La elaboración de los platos a base de pescado (107500). La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103011 | Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres | La producción de: - aceitunas preparadas - confituras - conservas de tomate, champiñón y otros hongos - duraznos al natural - encurtidos de frutas, hortalizas y legumbres - extractos - frutas en almíbar - pulpas | La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas (103091, 103099). La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas (103030). La elaboración de sopas y caldos elaboradas en base a frutas, hortalizas y legumbres (107999). La conservación de frutas en azúcar (107309). La elaboración de productos de confitería (107309). La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas brillantadas, glaseadas, etcétera (107309). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103012 | Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas | La producción de: - dulces - jaleas - mermeladas | La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas (103091, 103099). La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas (103030). La elaboración de sopas y caldos elaboradas en base a frutas, hortalizas y legumbres (107999). La conservación de frutas en azúcar (107309). La elaboración de productos de confitería (107309). La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas brillantadas, glaseadas, etcétera (107309). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103020 | Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres | La producción mediante molienda de concentrados de frutas, hortalizas y legumbres, como: - cremogenados - jugos - zumos | La elaboración de vinos (110212). La elaboración de sidra y caldo de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas (110290). La elaboración de bebidas gaseosas (110412, 110420). La producción de jugos que no han sido obtenidos de la molienda de frutas, hortalizas y legumbres (110492). La elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad (110492). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103030 | Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas | La conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103091 | Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres | La elaboración de: - harinas, escamas y sémola de papas - sémola de hortalizas y legumbres - hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas - tostado de maní, girasol, nueces, almendras y demás frutos secos | La molienda de legumbres (106131, 106139). La elaboración de almidón, fécula y tapioca de papa y legumbres (106200). La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999). La elaboración de productos dietéticos (107999). La elaboración de extractos, puré y otras conservas a base de tomates (103011). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 103099 | Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas | La elaboración de: - frutas desecadas como por ejemplo pasas de uva - conservas provisionales no aptas para consumo - pellets de cáscara de cítricos | La molienda de legumbres (106131, 106139). La elaboración de almidón, fécula y tapioca de papa y legumbres (106200). La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999). La elaboración de productos dietéticos (107999). La elaboración de extractos, puré y otras conservas a base de tomates (103011). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 104011 | Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar | La elaboración de aceites sin refinar de: - colza o mostaza - girasol - jojoba - linaza - maíz - nueces - palma - semilla de algodón - soja La producción de subproducto de la obtención de aceite como: - lecitina de soja - harina y sémola sin desgrasar de semillas oleaginosas - tortas y sémolas - otros productos residuales de la producción de aceite, excepto las de maíz, como por ejemplo oleoestearina | La producción de aceites y grasas animales (101091). La elaboración de aceite de pescado (102003). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999). El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 104012 | Elaboración de aceite de oliva | La elaboración de aceites refinados y sin refinar de: - aceitunas - oliva | La producción de aceites y grasas animales (101091). La elaboración de aceite de pescado (102003). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999). El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 104013 | Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados | La elaboración de aceites refinados de: - colza o mostaza - girasol - jojoba - linaza - maíz - nueces - palma - semilla de algodón - soja La producción de subproducto de la obtención de aceite como: - lecitina de soja - harina y sémola sin desgrasar de semillas oleaginosas - tortas y sémolas - otros productos residuales de la producción de aceite, excepto las de maíz, como por ejemplo oleoestearina | La producción de aceites y grasas animales (101091). La elaboración de aceite de pescado (102003). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999). El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 104020 | Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares | Sin descripción. | La producción de los aceites y grasas animales (101091). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 105010 | Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados | Las producción de leche y otros productos lácteos mediante procesos como: - clarificación - condensación - deshidratación - estabilización - estandarización - esterilización - evaporación - filtrado - homogeneización - liofilización - pasteurización - secado La elaboración de - leche chocolatada y otras leches saborizadas. - elaboración de leche condensada - dulce de leche - leche en bloques, polvo y gránulos - crema o nata La elaboración, cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche, de: - quesos - helados - manteca - postres lácteos - yogur - otros productos lácteos fermentados o coagulados | La actividad del tambo; la producción de leche cruda (014610). La obtención de quesos (105020), helados (105030), manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados (105090), cuando no son obtenidos en forma integrada con la producción de leche. La producción de sustitutos lácteos para la alimentación de animales (108000). La fabricación de leche de soja (107999). La obtención de cuajo (201199). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 105020 | Elaboración de quesos | La producción de: - quesos - cuajadas - suero de queso fresco, concentrado o desecado | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 105030 | Elaboración industrial de helados | La producción industrial de: - helados de base láctea - cremas heladas - tortas heladas | La producción industrial de helados de agua exclusivamente (110492). Los despachos de helados inclusive con producción artesanal de helados (561030). La elaboración industrial de helados de base láctea cuando están integrados a la producción de leche (105010). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 105090 | Elaboración de productos lácteos n.c.p. | La producción de, cuando no son obtenidos de forma integrada con la producción de leche: - caseína - flanes frescos - lactosa - manteca natural, desecada, resolidificada o convertida en manteca rancia - postres - suero de lechería La concentración, fermentación - yogur - y "cultivo" de leche, cuando no está asociada a la producción de leche. | La producción de quesos (105020). La producción de sustitutos lácteos para la alimentación de animales (108000). La producción de helados de agua (110492). La producción industrial de ácido láctico (201199). La obtención de bacterias lácticas como por ejemplo: - lactobacilus bulgaricus y streptococcus thermophilus (210090). La producción de helados artesanales (561030). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 106110 | Molienda de trigo | La limpieza del grano. La Molienda de trigo propiamente dicha. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 106120 | Preparación de arroz | La molienda de arroz: arroz descascarillado, molido, pulido, blanqueado, semicocido o convertido. La producción de harina de arroz. | El secado de arroz (011111, 016150). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 106131 | Elaboración de alimentos a base de cereales | La molienda de cereales como: - semolina - sémola - gránulos de centeno - avena - maíz – polenta – - otros cereales excepto trigo La elaboración de cebada mondada - sin tegumentos exteriores - y perlada - cebada mondada transformada en esferas -. La molienda de: - legumbres - harina y sémola de leguminosas desecadas - - raíces - tubérculos - excepto papa - - nueces comestibles La elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos. La fabricación de harinas de algas, algamar y algarinas. El desactivado de soja. Harinas proteicas de soja. Proteínas texturizadas de soja. | La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de almidones, féculas y tapioca de cereales, legumbres , etcétera. (106200). La fabricación de agar-agar y carrogenina (202908). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 106139 | Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz | La molienda de cereales como: - semolina - sémola - gránulos de centeno - avena - maíz – polenta – - otros cereales excepto trigo La elaboración de cebada mondada - sin tegumentos exteriores - y perlada - cebada mondada transformada en esferas -. La molienda de: - legumbres - harina y sémola de leguminosas desecadas - - raíces - tubérculos - excepto papa - - nueces comestibles La elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos. La fabricación de harinas de algas, algamar y algarinas. El desactivado de soja. Harinas proteicas de soja. Proteínas texturizadas de soja. | La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de almidones, féculas y tapioca de cereales, legumbres , etcétera. (106200). La fabricación de agar-agar y carrogenina (202908). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 106200 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz | La elaboración de almidones de: - maíz - arroz - otros granos - papa - yuca - mandioca - otras materias vegetales La elaboración de: - caramelo - dextrosa - glucosa - gluten - inulina - jarabes de glucosa - maltosa - miel artificial - tortas de maíz La molienda de maíz húmedo. La elaboración de tapioca de cereales y legumbres y de sucedáneos de la tapioca preparados a partir del almidón. | La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La elaboración de azúcar de leche - lactosa - (105090). La elaboración de harina de maíz - polenta - (106131). La elaboración de azúcar de caña en ingenios azucareros y la producción de sacarosa en refineries (107200). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107110 | Elaboración de galletitas y bizcochos | La elaboración de: - bizcochos - cucuruchos - galletas de arroz - galletitas - obleas - tostadas La fabricación de productos de repostería con conservantes. | La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410, 107420). La elaboración de productos dietéticos (107999). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107121 | Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos | La elaboración (Industrial) de productos de panadería frescos, congelados o secos:: - bollos frescos - churros - facturas - masas finas y secas - pan - pasteles - pasteles de fruta - prepizzas - tartas - tortas | La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410, 107420). Los despachos exclusivos de venta al público de productos de panadería, (472171, 472172). La fabricación de sandwich (561013). La preparación y venta de sándwich en bares y restaurantes (561011); en roticerías (561020). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107129 | Elaboración de productos de panadería n.c.p. | La elaboración (no Industrial) de productos de panadería frescos, congelados o secos: - bollos frescos - churros - facturas - masas finas y secas - pan - pasteles - pasteles de fruta - prepizzas - tartas - tortas | La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410). Los despachos exclusivos de venta al público de productos de panadería, (472171, 472172). La fabricación de sandwich (561013). La preparación y venta de sándwich en bares y restaurantes (561011); en roticerías (561020). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107200 | Elaboración de azúcar | La producción de: - azúcar blanco granulada - azúcar de arce - azúcar de palma - azúcar en polvo - azúcar impalpable - azúcar invertido - azúcar negro - jarabes de azúcar - melazas extraídos de la caña de azúcar, la remolacha azucarera, el sorgo azucarero y el arce de Canadá, excepto aquellos obtenidos de almidones o de mosto de uvas. | El cultivo de caña de azúcar y remolacha azucarera (012510, 012591 y 012599). La obtención de azúcar de leche o lactosa (105090). La fabricación de glucosa y otros azúcares a partir de almidones (106200). La obtención de jarabe de uva (110211). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de azúcar: - Venta mayorista (463152). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107301 | Elaboración de cacao y chocolate | La elaboración de: - cacao en forma de pasta, polvo y bloques - chocolate y otros productos preparados con chocolate - chocolate blanco - manteca, grasa y aceite de cacao | La elaboración de confituras: dulces, mermeladas, jaleas, etcétera (103012). El tostado de maní (107999). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 107309 | Elaboración de productos de confitería n.c.p. | La elaboración de: - alfajores - alfeñiques - alimentos y pastas a base de maní - bombones de frutas y chocolates - candy de maní - caramelos - confites - garapiñadas - goma de mascar o chicle - mazapán - menta americana - nougat - pastillas - praliné - turriones - yemas acarameladas La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas abrigantadas, glaseadas, etcétera. | La elaboración de confituras: dulces, mermeladas, jaleas, etcétera (103012). El tostado de maní (107999). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107410 | Elaboración de pastas alimentarias frescas | La elaboración de pastas frescas: - canelones - espaguetis - fideos - lasaña - macarrones - pastas rellenas - ravioles - tapas para empanadas - tapas para pastelitos - tapas para tartas | La elaboración de pastas alimenticias secas (107420). La elaboración de platos preparados de pastas (107500). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107420 | Elaboración de pastas alimentarias secas | La elaboración de productos farináceos secos: - canelones - espaguetis - fideos - lasaña - macarrones - ravioles | La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999). La elaboración de productos dietéticos (107999). La elaboración de pastas alimenticias frescas (107410). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107500 | Elaboración de comidas preparadas para reventa | La elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etcétera. Elaboración de los platos frescos o congelados de carne de ganado o de ave de corral. La elaboración de comidas preparadas, conservadas al vacío. La elaboración de los platos a base de pescado: congelados, frituras, etc. La elaboración de platos preparados a base de vegetales. La elaboración de platos preparados de pastas. La elaboración de pizzas congeladas o conservada de otra forma. | La venta al por mayor de comidas y platos preparados (463199). La elaboración de prepizzas congeladas (107121). El expendio de comidas en restaurantes, bares, etc. (561012, 561014). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107911 | Tostado, torrado y molienda de café | El descafeinado y envase de café La elaboración de sucedáneos de café que contengan café en alguna proporción. | La elaboración de sucedáneos del café que no contengan café (107911). El cultivo de especias y plantas aromáticas (012800). La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té (107920). La elaboración de café instantáneo (107991). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de café y especias: - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200). La preparación de hierbas medicinales (210090). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|--|---|----------------------|----------------------|------------------------|
| 107912 | Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias | La elaboración de especias y hierbas aromáticas como el tilo, boldo, manzanilla, etcétera. | La elaboración de sucedáneos del café que no contengan café (107911). El cultivo de especias y plantas aromáticas (012800). La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té (107920). La elaboración de café instantáneo (107991). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de café y especias: - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200). La preparación de hierbas medicinales (210090). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107920 | Preparación de hojas de té | El secado y envasado de hojas de té cuando se realiza en la planta industrial. | El cultivo y el secado de hojas de té de propia producción realizado en la explotación agropecuaria (012709). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de te: - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200). Servicio de secado de hojas de té prestado a terceros (016149). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107931 | Molienda de yerba mate | Producción industrial de yerba mate molida o molienda fina, con o sin palo y en saquitos o en polvo. Empaquetada propia, es decir, siempre que se trate de actividad complementaria a la molienda. | El secado y canchado de yerba mate de propia producción (012701). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de yerba mate: - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Servicios de molienda y secado de yerba mate prestado a terceros (016149). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107939 | Elaboración de yerba mate | Incluye la yerba mate canchada o molienda gruesa de yerba mate. | El secado y canchado de yerba mate de propia producción (012701). Servicio de molienda y secado de yerba mate prestado a terceros (016149). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107991 | Elaboración de extractos, jarabes y concentrados | La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té - por ejemplo té en gránulos para disolver -, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té. La elaboración de extractos, esencias y concentrados de yerba mate. La producción de: - café instantáneo y otros extractos, esencias y concentrados de café. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 107992 | Elaboración de vinagres | La producción de vinagre. | La obtención de miel, cera de abejas, hidromiel, propóleo y jalea real en las salas de extracción (014910). La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020). La producción de lecitina de soja como subproducto de la obtención de aceite (104011). Los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50% (110492). La elaboración de aceites esenciales (202908). La elaboración de miel artificial (106200). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 107999 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p. | <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - albúmina de huevo - albúmina de leche - alimentos para lactantes y otros alimentos complementarios - claras de huevo - condimentos: mostaza y harina de mostaza, mayonesa, etcétera - edulcorantes artificiales - huevos en conserva - huevos enteros en estado líquido, en polvo o congelados - huevos reconstituidos - levadura - milanesas de soja - polvos para la preparación de postres, tortas, gelatinas, etcétera - productos dietéticos - productos para copetín: papas fritas, palitos, etcétera - proteína de soja - leche de soja – - queso de soja - sal refinada (de mesa) - salsas - sopas en estado líquido, sólido y en polvo - sucedáneos del café que no contengan café - yemas de huevo - otros productos alimenticios no clasificados en otra parte <p>El procesamiento industrial de la miel y sus subproductos como polen, propóleo, jalea real o leche de abeja, etcétera.</p> | <p>La obtención de miel, cera de abejas, hidromiel, propóleo y jalea real en las salas de extracción (014910).</p> <p>La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020).</p> <p>La producción de lecitina de soja como subproducto de la obtención de aceite (104011).</p> <p>Los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50% (110492).</p> <p>La elaboración de aceites esenciales (202908).</p> <p>La elaboración de miel artificial (106200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 108000 | Elaboración de alimentos preparados para animales | <p>La producción de alimentos preparados para animales domésticos y de granja, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alimentos concentrados - forraje edulcorado - alimentos suplementarios <p>Tratamientos de desperdicio de mataderos para preparar alimentos para animales.</p> | <p>La producción de harina de pescado para su uso como alimento para animales (102003).</p> <p>Las actividades que dan por resultado la producción de subproductos que sirven de alimento para animales sin necesidad de tratamiento o elaboración posterior se clasifican junto con las de las industrias en que esos subproductos tienen su origen; por ejemplo, la producción de tortas de semilla de maíz y de algodón (106200 y 131110).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 109000 | Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas | <p>Conservación por calor esterilización, pasteurización, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conservación por el frío: congelación, refrigeración, - Deseccación, deshidratación y liofilización, - Salazón, - Ahumado, - Encurtido, - Escabechado, - Radiaciones ionizantes, - Regulación de humedad en los productos. <p>Las actividades clasificadas en este código son aquellas desarrolladas por empresas que brindan dichos servicios a plantas industriales de alimentos y bebidas y que colaboran a culminar el proceso productivo iniciado por las unidades que las contratan. Incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria.</p> | Sin descripción. | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 110100 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas | <p>La elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aguardiente neutro - coñac - ginebra - licores - preparados alcohólicos utilizados para confeccionar bebidas - whisky | <p>La elaboración de vinos de uva fresca, incluso vinos reforzados como los de marsala y jerez, (110212).</p> <p>La elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como sidra, perada y aguamiel (110290).</p> <p>La elaboración de bebidas matheadas (110300).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 110211 | Elaboración de mosto | Sin descripción. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 110212 | Elaboración de vinos | <p>La elaboración con cosechas propias o no de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vermut - vinos aderezados - vinos espumantes - vino sin alcohol - vinos reforzados, tales como los de marsala y jerez <p>El fraccionamiento del vino excepto el realizado como parte de la venta al por mayor.</p> | <p>La elaboración de vinos llevada a cabo en el mismo lugar de cultivo de las uvas (012110).</p> | 1,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 110290 | Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas | La elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como: - aguardiente de arroz - sake - - aguamiel - perada - alcohol de pera - - sidra Incluye fraccionamiento | La elaboración de vinos (110212). La elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta (110300). | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 110300 | Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta | La elaboración de bebidas malteadas, como: - cebada malteada - cerveza común - cerveza de baja graduación o sin alcohol - cerveza pálida, negra, fuerte, etc. La elaboración de malta. Incluye fraccionamiento | La elaboración de levaduras (107999). | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 110411 | Embotellado de aguas naturales y minerales | La producción de agua mineral y de manantial – incluido el embotellado en la fuente. El tratamiento, purificación y envasado de agua corriente. | La elaboración de jugos naturales (103020) y los llamados "sintéticos" (110492). El agua potabilizada para su distribución por cañerías (360010, 360020). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 110412 | Fabricación de sodas | La producción de sodas – incluido el embotellado. | La elaboración de jugos naturales (103020) y los llamados "sintéticos" (110492). El agua potabilizada para su distribución por cañerías (360010, 360020). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 110420 | Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas | La elaboración de aguas saborizadas mínimamente gasificadas. | Embotellado de aguas naturales y minerales (110411) Fabricación de sodas (110412) | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 110491 | Elaboración de hielo | Hielo en cubos, barras y escamas. | La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020). La producción industrial de helados con base láctea, con o sin cacao (105030). La elaboración de cerveza de baja graduación o sin alcohol (110300). La elaboración de vino sin alcohol (110212). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 110492 | Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. | La elaboración de jugos que utilizan como materia prima la molienda de frutas, hortalizas y legumbres, pero que son producidos en unidades independientes. La elaboración de aguas saborizadas. La producción industrial de helados de agua. | La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020). La producción industrial de helados con base láctea, con o sin cacao (s105030). La elaboración de cerveza de baja graduación o sin alcohol (110300). La elaboración de vino sin alcohol (110212). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 120010 | Preparación de hojas de tabaco | El tabaco destroncado, tabaco despalillado, tabaco secado, etcétera. Los secaderos de tabaco ubicados fuera de la planta tabacalera. | El cultivo de tabaco (011400). | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 120091 | Elaboración de cigarrillos | La elaboración de productos de tabaco, tales como: - cigarrillos - cigarros | El cultivo de tabaco (011400). La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101). | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 120099 | Elaboración de productos de tabaco n.c.p. | La elaboración de productos de tabaco, tales como: - habanos - picadura o hebras para pipas o para hacer cigarrillos - tabaco para mascar - fermentado y beneficiado - - tabaco "homogeneizado" - tabaco "reconstituido" - rapé | El cultivo de tabaco (011400). La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101). | 1,50 % | 1,50 % | N/A |
| 131110 | Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón | Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras vegetales, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen las mismas (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino). El enriamiento o macerado de plantas que proveen fibras textiles. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos de preparación de fibras vegetales. | El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). El cultivo de plantas para la obtención de fibras vegetales de uso textil (011509). Los procesos de cardado y peinado realizados en la hilandería (131132, 131139). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras vegetales, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de la misma (131300). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La producción de fibras a partir de hilachas como actividad de recuperación de desperdicios, en forma independiente de la actividad que genera dicho desperdicio (382020). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 131120 | Preparación de fibras animales de uso textil | Los procesos de preparación de lana, pelos y seda natural. Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras animales, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen las mismas. La disposición de lana en cintas y tops. Los procesos de cardado y peinado de lana, pelos y seda natural cuando están integrados al proceso de preparación de los mismos. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | La cría de animales que proveen lana y pelos (014710, 014720). La cría de animales pilíferos (014930). La cría de gusanos para la obtención de seda natural (014990). La obtención de lana y pelos como subproductos de la matanza y/o faena en mataderos y frigoríficos (101040) o de la depilación de cueros (151100). La obtención de pelo como subproducto de la faena de animales provenientes de la caza menor o mayor (101040). Los procesos de preparación de seda vegetal (131110). Las actividades de lavanderías de lana y pelos que están integradas al proceso de hilado (131132, 131139) ó tejido (131201, 131202, 131209). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras animales, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de la misma (131131). Los procesos de preparación de seda artificial (203000). La obtención de pelo humano -peluquerías- (960201). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131131 | Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas | Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra. La fabricación de hilos de coser, zurcir o bordar. El lavado de lana cuando está integrado a la hilandería. La producción de fibras a partir de hilachas. Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110). Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300). Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (382020). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131132 | Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas | Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra. La fabricación de hilos de coser, zurcir o bordar. Los procesos de peinado y cardado, excepto los realizados en lavaderos de lana y en la planta de obtención de fibras. La producción de fibras a partir de hilachas. Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110). Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300). Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (382020). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131139 | Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón | Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra. La fabricación de hilados de papel. La fabricación de hilos de coser, zurcir o bordar. Los procesos de peinado y cardado, excepto los realizados en lavaderos de lana y en la planta de obtención de fibras. La producción de fibras a partir de hilachas. Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. La retorceduría de hilado en general. | Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110). Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300). Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (383020). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131201 | Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas | La fabricación de: - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300). La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300). La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900). La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 131202 | Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas | La fabricación de: - tejidos de imitación de pieles - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300). La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300). La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900). La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131209 | Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas | La fabricación de: - hilados acrílicos - tejidos de carbono - tejidos de fibras de vidrio - tejidos de imitación de pieles - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. | Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300). La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300). La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900). La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 131300 | Acabado de productos textiles | Los procesos de acabado de productos textiles originados en la fabricación de hilados y tejidos, y en la fabricación de productos textiles n.c.p. El lavado de trapos y estopas. El blanqueo y teñido de fibras textiles. El apresto, secado, vaporizado, encogimiento, remendado, sanforizado y mercerizado de materias textiles y de artículos textiles, excluidas las prendas de vestir. Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir. | Los procesos de acabado de productos textiles realizados en la misma unidad productiva que produce las fibras, hilados, tejidos, confecciones y demás productos textiles (131131, 131132, 131139, 131201, 131202, 131209 y 139100). Los servicios para la industria confeccionista (149000). Los servicios de tintorerías industrial: lavado y desinfectado de ropa de hotelería, hospitalaria y restaurante (960101). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139100 | Fabricación de tejidos de punto | La producción de tejidos de punto y ganchillo, de urdimbre y de trama, con o sin hilados elastoméricos o hilos de caucho, como el tejido con bucle, tejido jersey, tejido tubular, tejido rib, etc.. El tejido de prendas de vestir a partir de hilados, es decir que las prendas son tejidas y no confeccionadas mediante telas ya elaboradas. La fabricación de tejidos de punto aterciopelados de rizo y pelo. La confección de prendas de vestir con tejidos de punto producidos en la misma tejeduría. El acabado de tejidos de punto realizado en la misma unidad que los produce. La fabricación de calzado de materia textil sin suela aplicada. La fabricación de corbatas de punto. La fabricación de tejidos artesanales. | El acabado de tejidos de punto realizado en unidades productivas independientes a la tejeduría (131300). La confección de prendas de vestir con tejidos elaborados en otras unidades productivas diferente a la tejeduría (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199). La confección de corbatas y otros accesorios de vestir con tejidos elaborados en otras unidades productivas diferentes a la tejeduría (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199). La fabricación de calzado de materiales textiles con suela aplicada (152021, 152031). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139201 | Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. | La fabricación de artículos textiles para el hogar: - frazadas La fabricación de artículos con relleno: - almohadas - almohadones - cobertores | La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 13.9900). La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900). La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200). La fabricación de mantas eléctricas (275099). La fabricación de paracaídas de rotor (329099). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139202 | Fabricación de ropa de cama y mantelería | La fabricación de artículos textiles para el hogar: - manteles - ropa de cama - acolchados | La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 139900). La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900). La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200). La fabricación de mantas eléctricas (275099). La fabricación de paracaídas de rotor (329099). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139203 | Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona | Sin descripción. | La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 139900). La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900). La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200). La fabricación de mantas eléctricas (275099). La fabricación de paracaídas de rotor (329099). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 139204 | Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel | La fabricación de: - bolsas de materiales textiles | La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201, 139100, 139900). La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900). La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200). La fabricación de mantas eléctricas (275099). La fabricación de paracaídas de rotor (329099). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139209 | Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir | La fabricación de artículos textiles para el hogar: - cenefas - cortinas - franelas - paños de cocina - toallas - visillos La fabricación de artículos con relleno: - almohadas - almohadones - cobertores - puf La fabricación de: - artículos textiles para camping - banderas - bolsas de dormir - bolsas de materiales textiles - chalecos salvavidas - estandartes - fundas para automóviles, máquinas y muebles - gallardetes - lonas para uso en el transporte - paracaídas - excepto de rotor - - tapices tejidos a mano - tejidos para mantas eléctricas - telas para queso La fabricación de artículos confeccionados con cualquier tipo de materiales textiles, incluso de tejidos de punto y ganchillo, no producidos en la misma unidad que fabrica el tejido. | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139300 | Fabricación de tapices y alfombras | La fabricación de productos textiles, en piezas o a medida, para el cubrimiento de pisos como: tapetes, felpudos y esteras. | La fabricación de esteras y esterillas de materiales textiles (139209). La fabricación de esteras y esterillas de materiales trenzables (162909). La fabricación de productos para cubrimiento de pisos de corcho, caucho o plástico, aunque tengan base de material textil (162903, 221909 ó 222090). La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (329099). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 139400 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes | La fabricación y reparación de artículos de cordelería de fibras textiles, estén o no impregnados, revestidos, cubiertos o forrados con caucho o plástico: - cuerdas, cordeles y cordajes - hilos de fibras textiles - fabricación de redes de pesca, redes de seguridad, etc - cordones para calzado | La fabricación de redecillas para el cabello (141199). La fabricación de redes para la práctica deportiva (323001). La reparación de cuerdas, cordeles, redes de pesca, etc (331900). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 139900 | Fabricación de productos textiles n.c.p. | <p>La fabricación de textiles no tejidos y tejidos tratados, bañados, impregnados u otros a los que se ha aplicado algún tratamiento con goma, sustancias plásticas o amiláceas.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - algodón hidrófilo - artículos textiles manufacturados para usos técnicos - borlas - cintas de tela adhesiva, para uso industrial, hospitalario o droguerías - estereras - esterillas - fieltros - geotextiles - insignias - mangueras contra incendio - marbetes - pañales de tela - pasamanería - tules y otros de tejidos de mallas anudadas, en piezas o tiras, decorados y bordados <p>La fabricación de hilados y cuerdas de caucho revestidos con textiles; bandas e hilados textiles, impregnados o forrados con caucho o materias plásticas.</p> <p>La fabricación de tejidos de hilados manufacturados de gran resistencia para cuerdas de neumáticos.</p> <p>La fabricación de camisas para mecheros de gas incandescentes y tejidos tubulares para su fabricación, mangueras, correas transportadoras y correaje de transmisión, estén reforzados o no con metales u otros materiales, tela para tamices, tela de filtración.</p> | <p>La fabricación de pañales, tampones, apósitos y productos similares, que no sean de tela (170910).</p> <p>La fabricación de correas transportadoras y de correaje de transmisión de tejidos y de hilados o hilos impregnados, bañados, recubiertos o laminados con caucho, si el caucho es la principal materia prima (221909).</p> <p>La fabricación de placas, planchas y cintas de caucho celular o de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo (221909 y 222090).</p> <p>La fabricación de tela metálica (259999).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141110 | Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa | <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa.</p> <p>La confección de prendas con tejidos planos o de punto realizada en unidades productivas diferentes a la que produce los tejidos.</p> | <p>La fabricación de ropa interior, prendas para dormir y para la playa realizada en forma integrada a la unidad productiva de tejidos con que se confeccionan (131201, 131202, 131209 143020 y 139100).</p> <p>La fabricación de medias (143010).</p> <p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141120 | Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos | <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - guardapolvos - prendas de trabajo - uniformes <p>La fabricación de prendas de vestir para profesionales, excepto de cuero, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - togas - sotanas y demás prendas religiosas - uniformes de mayordomos - cocineros <p>La fabricación de prendas de vestir para seguridad industrial e higiene, excepto de cuero, tales como las utilizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mecánicos - obreros de fábricas - cirujanos <p>Las prendas especiales, tales como las de aviadores, incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.</p> <p>La fabricación de indumentaria descartable para cirugía.</p> | <p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031).</p> <p>La fabricación de prendas y accesorios de vestir de caucho o plástico, no unidas por costura, sino principalmente pegadas (221909 y 222090).</p> <p>La fabricación de elementos de protección de seguridad para las industrias y servicios (329040).</p> <p>La fabricación de ropa ignífuga (329040).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141130 | Confección de prendas de vestir para bebés y niños | <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas para bebés y niños.</p> | <p>La confección de indumentaria para bebés y niños realizadas en forma integrada a la unidad productiva de tejidos con que se confeccionan (131201, 131202, 131209, 143020 y 139100).</p> <p>La fabricación de pañales de tela (139900).</p> <p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La fabricación de pañales descartables (s170910).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141140 | Confección de prendas deportivas | <p>La confección de ropa para esquiar</p> <p>La confección de ropa de alta montaña</p> <p>La confección de ropa para realizar deportes</p> | <p>La fabricación de cascos para deportes (323001).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 141191 | Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero | La fabricación de accesorios de vestir de materiales textiles. | La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa (141110). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y artículos de seguridad (141120). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente ropa para bebés y niños (141130). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141199 | Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto | La confección de prendas de vestir, formales e informales para damas y caballeros. La confección de prendas realizadas con tejidos de punto elaborados en otras unidades productivas. La confección de sastrería a medida. La fabricación de redecillas para el cabello. | La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa (141110). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y artículos de seguridad (141120). La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente ropa para bebés y niños (141130). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141201 | Fabricación de accesorios de vestir de cuero | La fabricación de accesorios de vestir de cuero, como: - cinturones - guantes - sombreros | La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031). La reparación de prendas de vestir (952990). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 141202 | Confección de prendas de vestir de cuero | La fabricación de prendas de vestir de cuero, como: - camperas - pantalones - polleras - sacos | La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031). La reparación de prendas de vestir (952990). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 142000 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel | La producción de: - capas - cuellos - cueros curtidos - cueros sin depilar - pieles adobados sin depilar - pieles artificiales y artículos confeccionados con estas pieles - pieles curtidas - pieles finas adobadas - pieles terminadas de nutria, zorro, visón, etcétera - quillangos - sacones - tapados | La producción de pieles finas sin curtir (014710 ó 017010). La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de los mataderos (101011, 101012, 101013, 101040). La fabricación de pieles de imitación para peletería mediante tejidos (131202, 131209). La fabricación de sombreros y partes de sombreros de piel (141201). La fabricación de prendas de vestir adornadas con piel (clase 141191). La fabricación de botas y zapatos con partes de piel (152011). La reparación de prendas de vestir (952990). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 143010 | Fabricación de medias | La fabricación de artículos de punto de uso similar al de las medias: - calcetines - calzas -sin pie- - escarpines - medias -cubren el pie y piernas- - medibachas - panties - pantimedias - cubren desde el pie a la cintura- - protegemedias | La fabricación de artículos ortopédicos (266090). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 143020 | Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto | Las actividades de tejido a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad como: jerseys, chalecos y otros artículos similares. El tejido de prendas de vestir a partir de hilados, es decir que las prendas son tejidas y no confeccionadas mediante telas ya elaboradas. | La producción de suéteres y similares confeccionados con tejidos de punto elaborados en una unidad independiente a la que confecciona la prenda (141110, 141199). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 149000 | Servicios industriales para la industria confeccionista | Los procesos de planchado y acondicionamiento de prendas Teñido; gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc. La impermeabilización, el encolado, el engomado y la impregnación de prendas de vestir adquiridas. El blanqueo y teñido de prendas de vestir. El pegado de botones, hojalado, sufilado de prendas. | Los procesos de acabado de productos textiles originados en originados en la fabricación de hilados y tejidos, y en la fabricación de productos textiles n.c.p. (131300). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 151100 | Curtido y terminación de cueros | La producción de: - cuero artificial o regenerado - planchas, hojas y tiras que contienen cuero o fibras de cuero - - cueros curtidos - cueros gamuzados - cueros apergamizados - charol - cueros metalizados | La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de la ganadería (014113, 014114, 014115, 014410, 014920, 014930). La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de los mataderos (101011, 101012). La fabricación de prendas de vestir de cuero (141202). El curtido y adobo de pieles finas y cueros sin depilar (142000). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 151200 | Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. | La fabricación de: - artículos de guarnicionería para toda clase de animales - billeteras - bolsos de mano - correas - correas transportadoras o correas de transmisión - entretenimientos para mascotas - fustas - látigos - maletas - portadocumentos - pulseras para relojes | La fabricación de prendas de vestir y sombreros de cuero (141201). La fabricación de calzado de cuero (152011). La fabricación de cinturones de seguridad para uso ocupacional (329040). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 152011 | Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico | La fabricación de calzado de cuero para todo uso La fabricación de botines, polainas y artículos similares. | La fabricación de calzado deportivo (152031). La fabricación de calzado ortopédico (266090). La reparación de calzado de cuero (952200). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 152021 | Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico | La fabricación de calzado para todo uso La fabricación de botines, polainas y artículos similares. La fabricación de calzado de tela con suela trenzada. | La fabricación de calzado de material textil sin suela aplicada (139100). La fabricación de calzado de cuero (152011). La fabricación de calzado deportivo (152031). La fabricación de calzado ortopédico (266090). La reparación de calzado de cualquier material (952200). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 152031 | Fabricación de calzado deportivo | La fabricación de zapatillas de cualquier material. | La fabricación de calzado de cuero (152011). La fabricación de calzado ortopédico (266090). La reparación de zapatillas (952200). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 152040 | Fabricación de partes de calzado | La fabricación de: - bases - apelladas - plantillas - suelas - etcétera de todo tipo de material | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 161001 | Aserrado y cepillado de madera nativa | El funcionamiento de aserraderos y talleres de cepillado, en bosques y otros lugares que utilizan madera Nativa en bruto - constituida por troncos, trozas y costeros - para producir: - harina de madera - lana de madera - maderos - madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados - postes - partículas de madera - tableado, descortezado y desmenuzamiento de troncos - tabletas para la ensambladura de pisos - parqué, varillas y zócalos - - traviesas de madera - durmientes - para vías férreas La impregnación y el tratamiento químico de la madera nativa con preservativos y otras sustancias. La producción de chips de madera nativa. El secado de la madera nativa. | La extracción y producción de madera en bruto - descortezada y simplemente escuadrada - (022010, 022020 y 024010). La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera contrachapada, tableros y paneles (162100). La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 161002 | Aserrado y cepillado de madera implantada | El funcionamiento de aserraderos y talleres de cepillado, en bosques y otros lugares que utilizan madera Implantada en bruto -constituida por troncos, trozas y costeros- para producir: - harina de madera - lana de madera - maderos - madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados - postes - partículas de madera - tableado, descortezado y desmenuzamiento de troncos - tabletas para la ensambladura de pisos - parqué, varillas y zócalos – - traviesas de madera - durmientes - para vías férreas La impregnación y el tratamiento químico de la madera Implantada con preservativos y otras sustancias. La producción de chips de madera Implantada. El secado de la madera Implantada | La extracción y producción de madera en bruto - descortezada y simplemente escuadrada - (022010, 022020 y 024010). La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera contrachapada, tableros y paneles (162100). La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162100 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. | La fabricación de: - hojas de madera delgadas para enchapado y para otros fines - tableros contrachapados - tableros de fibra - madera compactada, terciada y machimbre - - tableros de madera enchapada - tableros de partículas - otros productos similares de madera laminada Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado y desenrollo - mondadura - y pueden estar alisadas, teñidas, bañadas e impregnadas, reforzadas con papel o tela, o cortadas en figuras. | La fabricación de madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados (161001). La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162201 | Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción | La fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción como por ejemplo: - armazones de maderas laminadas encoladas - armazones de madera prefabricados - arriadillos - barandales - bloques - cabios - celosías y cortinas de enrollar - como bisagras, cerraduras, etcétera - - contraventanas y sus marcos - doseles y molduras de madera - escaleras -excepto las portátiles o de hoja- - frentes e interiores de placares - jабalcones - listones y otras piezas estructurales para pisos - madera para encofrados - pórticos - productos similares que se utilizan con fines estructurales - puertas - tableros de madera celular - tabletas - tejas y ripias - ventanas - vigas - viviendas y otros edificios prefabricados principalmente de madera -por ejemplo galpones - junto con los trabajos de montaje e instalación "in situ"- | La fabricación de pisos de parqué (161001, 161002). La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, empotrados (162909). La fabricación de escaleras portátiles o de hoja (162909). La fabricación de muebles de madera (310010). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162202 | Fabricación de viviendas prefabricadas de madera | La fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción como por ejemplo: - viviendas y otros edificios prefabricados principalmente de madera - por ejemplo galpones - junto con los trabajos de montaje e instalación "in situ" - | La fabricación de pisos de parqué (161001, 161002). La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, empotrados (162909). La fabricación de escaleras portátiles o de hoja (162909). La fabricación de muebles de madera (310010). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 162300 | Fabricación de recipientes de madera | La fabricación de: - bandejas de madera para operaciones de carga - barriles y envases similares de madera - cajas - cajones - carretes de madera - cubas - esqueletos para embalajes - jaulas - muebles para la actividad avícola – colmenas – - paletas - pallets - - plataformas - tinas - toneles - otros productos de tonelería - incluso partes - de madera | La reparación de pallets, barriles, toneles de madera, etc, para el transporte (331900). La fabricación de recipientes de materiales trenzables (162909). La fabricación de ataúdes y urnas (162901). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162901 | Fabricación de ataúdes | La fabricación de ataúdes. | La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (329099). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162902 | Fabricación de artículos de madera en tornerías | Fabricación de productos de madera n.c.p. en tornerías; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables en tornerías | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162903 | Fabricación de productos de corcho | La fabricación de corcho natural y de corcho aglomerado y de artículos corcho como: - corcho descortezado - hojas - planchas - revestimientos de pisos - tapones - tiras | La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (329099). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 162909 | Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables | La fabricación de: - artículos de marquetería y taracea - artículos de mimbre - artículos de moblaje del tipo aplique, como percheros para ropa y sombreros, pero no muebles en pie - bastones - cajas tipográficas - canillas de bobinas - caña - carretes - carretes para hilos de coser - cestos - escaleras portátiles o de hoja - estatuillas y otros adornos - esteras - esterillas - excepto de materiales textiles - - estuches para cubiertos - herramientas - hormas y tensores para botas y zapatos - joyeros - junco - mangos de herramientas, cepillos o escobas - mangos de madera para paraguas - mondadientes - monturas de herramientas, cepillos o escobas - perchas para ropa - persianas - tapas - tranqueras - trenzas - urnas - utensilios de cocina y para uso doméstico y vajilla - otros artículos trabajados de materiales trenzables Incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explícita especialidad. | La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (329099). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 170101 | Fabricación de pasta de madera | La fabricación de: - guata de celulosa - pastas y otras materias celulósicas fibrosas mediante procesos físicos - pasta mecánica -, químicos y semiquímicos - tiras de fibras de celulosa | La fabricación de papel y cartón ondulado (170201, 170202). La fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico (170910). La fabricación de papel carbónico, sobres, carpetas, cartulinas forradas y otros artículos de oficina de papel y cartón (170990). La fabricación de papel abrasivo o de lija (239900). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 170102 | Fabricación de papel y cartón excepto envases | La fabricación de: - cartón en rollos y en hojas - laminados de papel de aluminio, si se laminan con papel o cartón - papel en rollos y en hojas - papel de periódico y otros papeles para imprimir y escribir - papeles de calcar - papeles de pergamino vegetal - papeles impermeables a la grasa - papeles para envolver - papeles para la fabricación de cigarrillos - papel y cartón multilaminar - excepto ondulado - - otros papeles satinados, transparentes y translúcidos - rollos continuos para la fabricación de papeles de uso higiénico o doméstico La reelaboración de papel y cartón para fabricar productos tales como: - papel revestido, recubierto e impregnado - papel rizado - papel plegado - papel y cartón compuesto - por ejemplo, papel laminado con betún u otra sustancia adherente - | La fabricación de papel y cartón ondulado (170201, 170202). La fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico (170910). La fabricación de papel carbónico, sobres, carpetas, cartulinas forradas y otros artículos de oficina de papel y cartón (170990). La fabricación de papel abrasivo o de lija (239900). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 170201 | Fabricación de papel ondulado y envases de papel | La fabricación de papel ondulado. La fabricación de envases de papel como: - bolsas - estuches - fundas para discos, disquetes, cd's y artículos similares - otros envases, incluso archivadores, de papel - sacos | La fabricación de sobres (170990). La fabricación de casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos (170990). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 170202 | Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón | La fabricación de cartón ondulado. La fabricación de envases de cartón como: - cajas - cajones - otros envases, incluso archivadores, de cartón - sacos | La fabricación de sobres (170990). La fabricación de casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos (170990). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 170910 | Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario | La fabricación de artículos de papel y cartón y guata de celulosa de uso doméstico e higiénico: - artículos de cotillón de papel - cartón y papel moldeado para uso doméstico, como por ejemplo bandejas, platos y vasos - pañales descartables - pañuelitos faciales - papel higiénico - servilletas - toallas higiénicas y tampones - otros artículos similares de papel y cartón | La fabricación de papel y cartón continuo en bruto, en rollos y hojas para la fabricación de papeles higiénicos y artículos de uso doméstico (170102). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 170990 | Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - papel carbónico - papel de autocopias - otros papeles para copiar o transferir - sobres - etiquetas adhesivas - aerogramas - esquelos - tarjetas postales en blanco - cajas, carpetas, bolsas o similares que contienen un surtido de papel para correspondencia - casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos - cartulina forrada - carpetas de cartón - otros artículos de papel, cartón y pasta de papel moldeada, como canillas de bobinas, carretes y tapas - papel y cartón de filtro - papel impreso para aparatos de grabación automática, en rollos y en hojas cuadrangulares o circulares - papel para escribir y otros usos gráficos cortado, impreso, gofrado o perforado - papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos. - papel para empapelar, y cubrimientos similares para paredes, incluso papel de empapelar textil y recubierto de vinilo - papel diáfano para vidrieras - papel pintado - artesanías de papel - formularios continuos, sin impresión - tarjetas de papel y cartón para telares, con mecanismo de jacquard | <p>La fabricación de papel y cartón en bruto (170102). La impresión de etiquetas (181109). La fabricación de papel de lija (239900). La fabricación de naipes (324000). La fabricación, juegos de mesa y juguetes de papel y cartón (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 181101 | Impresión de diarios y revistas | <p>La impresión tipográfica, flexográfica, serigráfica, offset, fotograbado y otros para terceros, a cambio de una retribución o por contrata de artículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - catálogos - diarios - periódicos - publicaciones periódicas - revistas - revistas especializadas | <p>Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir (131300). Las actividades de edición de materiales impresos (581100, 581200, 581300, 581900). El fotocopiado de documentos (821900).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 181109 | Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas | <p>La impresión tipográfica, flexográfica, serigráfica, offset, fotograbado y otros para terceros, a cambio de una retribución o por contrata de artículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - afiches - álbumes - billetes de lotería - calcomanías - carteles - cheques - etiquetas - facturas - folletos - formularios comerciales - libros - libros en braille - mapas - marquillas - material publicitario - papel moneda para el gobierno - partituras - sellos postales - tarjetas - timbres fiscales <p>La impresión sobre textiles, plástico, vidrio, metal, madera, cerámica (excepto el estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir). La reproducción de material impreso mediante máquinas reproductoras, incluso las controladas por computadora, así como gofradoras, fotocopiadoras y termocopiadoras.</p> | <p>Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir (131300). Las actividades de edición de materiales impresos (581100, 581200, 581300, 581900). El fotocopiado de documentos (821900).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 181200 | Servicios relacionados con la impresión | <p>Las actividades de encuadernación y acabado como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnizado - basteado - cocido - encolado - encuadernación con adhesivo - engomado - ensamblado - estampado en oro - laminado - numerado - perforado - plegado - recortado - troquelado <p>La producción de matrices de impresión para los diferentes tipos de impresión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clises - fotopolímeros - marcos serigráficos - piedras litográficas - planchas <p>La composición mecánica; hueco-offset; fotograbados. Las actividades gráficas n.c.p. La producción de caracteres de imprenta compuestos y cilindros de impresión preparados.</p> | La fabricación de cajas tipográficas (162909). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 182000 | Reproducción de grabaciones | <p>La reproducción a partir de copias matrices de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - discos gramofónicos - discos compactos y cintas con música y otras grabaciones de sonido - discos compactos y cintas con películas y otras grabaciones de video <p>La reproducción de programas informáticos comerciales de computadora y la duplicación de filmes.</p> | <p>La reproducción de material impreso (181109). La fabricación de soportes de lectura óptica o magnética, vírgenes (268000). La edición de filmes y videocintas y películas cinematográficas en discos de video digital (DVD) o medios similares (591120). La reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines (591120). La producción de copias matrices para discos u otro material sonoro (592000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 191000 | Fabricación de productos de hornos de coque | <p>El funcionamiento de coquerías principalmente para producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alquitrán de hulla - brea - carbón de retorta - coque y semicoque - gas de horno de coque, a partir de carbón de piedra y lignito - gas de hulla - lignito crudos - otros productos residuales <p>La aglomeración de coque. Los hornos de coque para la producción de combustibles sólidos. La elaboración de asfalto.</p> | <p>La producción de lignito aglomerado (052000). La destilación de alquitrán de hulla (201199). La producción de gas industrial y otros gases (352010). La fabricación de artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo brea de alquitrán de hulla. (239900). La fabricación de asfalto realizada dentro de la industria de la construcción (432110, 432190, 432200, 432910, 432920, 432990).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 192001 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | <p>La producción de combustibles líquidos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - diesel-oil (gasoil) - fuel-oil - nafta - querosene <p>La producción de combustibles gaseosos de refinación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - butano - etano - propano <p>La producción, a partir del petróleo crudo y de minerales bituminosos, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites de alumbrado - aceites y grasas lubricantes <p>otros productos, incluso productos de su fraccionamiento</p> <p>La fabricación y extracción de productos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betún de petróleo - cera de parafina - vaselina - otras ceras de petróleo <p>productos residuales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betún de petróleo - coque de petróleo - ozoquerita <p>La recuperación de los gases licuados de petróleo procedentes del proceso de refinación.</p> <p>La fabricación de briquetas de carbón y lignito.</p> <p>La fabricación de briquetas de petróleo.</p> <p>La mezcla de biocombustibles (alcoholes con petróleo).</p> | La explotación de yacimientos de petróleo y gas para obtener petróleo crudo y gas natural (061000 y 062000 respectivamente). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 192002 | Refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966- | La producción de combustibles líquidos comprendidos en el régimen de la Ley Nacional 23966. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 201110 | Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados | <p>La producción de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acetileno - aire líquido o comprimido - gases aislantes - gas carbónico - gases refrigerantes - por ejemplo freón - - hidrógeno - hielo seco - mezcla de gases industriales - nitrógeno - oxígeno | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201120 | Fabricación de curtientes naturales y sintéticos | <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cromosal - extracto de quebracho o tanino, - furfural - sulfato de aluminio <p>La producción de recurtientes químicos.</p> | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201130 | Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados | <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ferrites - óxidos de titanio - cromo - cadmio - plomo - otros óxidos utilizados como pigmentos <p>La fabricación de colorantes para caucho, plástico y otros materiales como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - negro de humo - master bach <p>La fabricación de fritas para cerámicas y chapas.</p> <p>La producción de lacas colorantes, excepto para pinturas y cabellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - minio - tierras colorantes <p>La fabricación de pigmentos y colorantes básicos; la fabricación de anilinas base para colorantes.</p> <p>La fabricación de trementina.</p> | La producción de pigmentos preparados (202200). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 201140 | Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos | La fabricación de aleaciones, dispersiones y mezclas de: - plutonio - compuestos de plutonio - torio - torio enriquecido - compuestos de torio - uranio-235 empobrecido - uranio natural - uranio enriquecido - compuestos de uranio La fabricación de otros elementos, isótopos y compuestos radiactivos. La fabricación de combustibles nucleares. Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares. La fabricación de elementos radiactivos para uso industrial. La reelaboración de combustibles nucleares. | La extracción de concentrados de uranio y torio (072100). La fabricación de sustancias radiactivas para diagnóstico in vivo (210030). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 201180 | Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p. | La fabricación de productos químicos básicos a partir de minerales inorgánicos - que no contienen carbono -: La fabricación de sustancias bases, ácidos o álcalis y sales, como por ejemplo: - ácidos sulfúrico - bromo - clorhídrico - cloro - flúor - fosfórico - hidróxido de sodio - soda cáustica - - hipoclorito de sodio - peróxido de hidrógeno - agua oxigenada - - tetraborato de sodio - bórax - La producción de agua pesada. La tostación de piritas de hierro. La producción de agua destilada o desmineralizada. | La fabricación de ácido nítrico (201300). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201191 | Producción e industrialización de metanol | La producción de alcohol metílico | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201199 | Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. | La fabricación de productos químicos básicos a partir de gas natural: - etano - propano - butano - en otras unidades diferentes de las refinerías de petróleo La producción de aromáticos como: - benceno - tolueno - xileno La producción de alquenos u olefinas como: - butileno - estireno - etileno - propileno La producción de: - alcoholes (excepto el etílico) - isopropílico - acetona - formaldehído o formol La producción de ácidos y anhídridos orgánicos: - acético - ácido tartárico - anhídridos maleico - ftálico - monocarboxílicos - policarboxílicos La producción de: - anilinas - carbón vegetal - cíclicos saturados y no saturados - fenoles - feno-alcoholes - glicero con una pureza mayor al 95% - glicerol sintético a partir de productos del petróleo - hidrocarburos acíclicos - metilamina La destilación de alquitrán de hulla. La preparación de enzimas procedentes de microorganismos como por ejemplo: - amilasas - cuajo - pepsina Incluye la fabricación sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas. | La producción de glicerol con una pureza inferior al 95% (202311). La extracción de metano, etano, butano y propano en el yacimiento (062000). La producción de alcohol etílico a partir de materiales fermentados (201210). La producción de etano, butano y propano en la refinería de petróleo (192001). La fabricación de ácido nítrico y la fabricación de abonos nitrogenados y compuestos de nitrógeno, aun cuando esos productos no sean utilizados como abonos (201300). La fabricación de cloruro amónico (201300). La fabricación de carbonatos amónicos (201300). La fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (201401, 201409). La fabricación de glicerina cruda (202311). La fabricación de aceites esenciales (202908). Producción e industrialización de Metanol (alcohol metílico) (201191). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201210 | Fabricación de alcohol | La producción de alcohol etílico utilizando métodos basados en la fermentación de sustancias vegetales. | Producción e industrialización de Metanol (alcohol metílico) (201191). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 201220 | Fabricación de biocombustibles excepto alcohol | La fabricación de biodiesel obtenido a partir de aceites vegetales o grasas de animales. | La mezcla de biocombustibles con petróleo (192001). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 201300 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno | <p>La fabricación de abonos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - complejos fertilizantes orgánicos e inorgánicos - compuestos - fosfatados - mixtos - nitrogenados - potásicos puros <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carbonatos amónicos - fosfatos naturales crudos - sales de potasio naturales crudos - urea <p>La fabricación de productos de la industria de abonos nitrogenados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ácido nítrico - ácido sulfanítrico - amoníaco - carbonato amónico - cloruro de amonio comercial - nitratos y nitritos de potasio y sodio | <p>La recolección de guano (089110).</p> <p>La fabricación de plaguicidas y otros productos químicos para el sector agropecuario (202101).</p> <p>La producción de composte con desechos orgánicos (381100).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201401 | Fabricación de resinas y cauchos sintéticos | <p>La fabricación de resinas plásticas y sustancias plastificantes en formas primarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acrílicas - alquídica (resinas de poliéster) - baquelita - de petróleo - de poliéster - fenólicas (resinas de expóxido y poliuretano) - uréica - vinílicas <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceite vegetal vulcanizado - caucho sintético - sucedáneos de caucho a partir de aceites en formas primarias – factis – - mezclas de caucho sintético y caucho natural - mezclas de gomas similares al caucho - por ejemplo, balata -, en formas primarias - éteres de celulosa - otros compuestos derivados de la celulosa - intercambiadores de iones basados en polímeros - polímeros naturales - por ejemplo, ácido alginico - - polímeros naturales modificados - proteínas endurecidas - siliconas | <p>La fabricación de fibras, filamentos e hilos artificiales y sintéticos (203000).</p> <p>La fabricación de productos de caucho (221110, 221120, 221901, 221909).</p> <p>La fabricación de productos de materiales plásticos (222010, 222090).</p> <p>El reciclaje de caucho y plástico (382020).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 201409 | Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p. | <p>La fabricación de plásticos en formas primarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ABS - copolímero de acrilnitrilo-butadieno-estireno - - acetato de vinilo - copolímeros de etileno - poliamidas - polietileno - poliestireno - polímeros de cloruro de vinilo - PVC - - polipropileno - SAN - copolímero de estireno-acrilnitrilo - - otros polímeros de etileno | <p>La fabricación de fibras, filamentos e hilos artificiales y sintéticos (203000).</p> <p>La fabricación de productos de caucho (221110, 221120, 221901, 221909).</p> <p>La fabricación de productos de materiales plásticos (clase 222090).</p> <p>El reciclaje de caucho y plástico (383020).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202101 | Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acaricidas - biocidas - desinfectantes - fungicidas - herbicidas - insecticidas - moluscicidas - productos antigerminantes - raticidas - reguladores del crecimiento de las plantas - otros productos químicos para uso agropecuario n.c.p. <p>La obtención de agroquímicos a partir de nicotina.</p> <p>La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas.</p> | <p>La fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno (201300).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 202200 | Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnices - esmaltes - lacas - pinturas <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnices para vidriar - colores preparados - compuestos para calafatear y preparados similares no refractarios para relleno y enlucido - decapantes para pintura - disolventes y diluyentes compuestos y orgánicos no clasificados en otra parte - enlucidos cerámicos - esmaltes vitrificables - masillas - opacificantes preparados - pigmentos preparados - preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio - removedores - tinta de imprenta - tintas para marcación industrial - como la utilizada en la marcación de la fecha de vencimiento o de elaboración - <p>La preparación de pigmentos y otras materias colorantes del tipo utilizado en la coloración de pinturas, y por pintores y otros artistas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acrílicos - acuarelas - óleos - temperas | <p>La fabricación de curtientes (201120).</p> <p>La fabricación de fritas para cerámica y chapa (201130).</p> <p>La fabricación de pigmentos y colorantes básicos; la fabricación de anilinas base para colorantes (201130).</p> <p>La fabricación de trementina (201130).</p> <p>La fabricación de lacas para el cabello (202320).</p> <p>La fabricación de esmalte de uñas (202320).</p> <p>La fabricación de tintas para escribir y dibujar (202908).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202311 | Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar - glicerina cruda - glicerol con una pureza menor al 95% - lavandina <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betunes y cremas para el calzado - bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal - ceras artificiales - ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras - pastas y polvos abrasivos - productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos <p>La fabricación de preparados para perfumar y desodorizar ambientes.</p> | <p>La fabricación de glicerol con una pureza mayor al 95% (201199).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de glicerol sintético a partir de productos del petróleo (201199).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202312 | Fabricación de jabones y detergentes | <p>La fabricación de jabón en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barras - pastillas - panes - piezas moldeadas - líquidos - pasta - otras formas <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - jabón de tocador - productos orgánicos tensoactivos, como por ejemplo LAB o Lineal Alkil Benceno - base para detergentes - - papel, guata, fieltro y otros materiales impregnados, revestidos o recubiertos con jabón o detergente | <p>La fabricación de glicerol con una pureza mayor al 95% (201199).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de glicerol sintético a partir de productos del petróleo (201199).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 202320 | Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aguas de colonia y tocador - champúes - cremas solares y preparados bronceadores - desodorantes - esmalte para uñas - hilo dental - lacas para el cabello - pastas y polvos para la fijación de dentaduras postizas - perfumes - preparados de belleza y de maquillaje - preparados depilatorios - preparados para afeitarse y para antes o después de afeitarse - preparados para la higiene bucal y dental - preparados para manicuría y pedicuría - preparados para ondular y alisar el cabello - sales de baño | <p>La fabricación de jabón de tocador (202312).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de cementos dentales y para la obstrucción de huesos (266090).</p> <p>La fabricación de pañales descartables y toallitas higiénicas (170910).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202906 | Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bengalas de señales artículos similares - explosivos - fósforos - fuegos artificiales - mechas detonadoras y de seguridad - pólvoras propulsoras - productos pirotécnicos - antorchas, artículos encendedores, y similares - | <p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131).</p> <p>La producción de sal refinada (107999).</p> <p>La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199).</p> <p>La fabricación de tinta de imprenta (202200).</p> <p>La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000).</p> <p>La fabricación de velas (329099).</p> <p>Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000).</p> <p>La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202907 | Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos preparados, incluso a base de caucho y plástico - colas de origen animal - engrudos - materiales para el acabado de productos textiles y de cuero como por ejemplo impermeabilizantes, encolantes, etcétera - polvos y pastas para soldadura blanda, dura y autógena | <p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131).</p> <p>La producción de sal refinada (107999).</p> <p>La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199).</p> <p>La fabricación de tinta de imprenta (202200).</p> <p>La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000).</p> <p>La fabricación de velas (329099).</p> <p>Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000).</p> <p>La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 202908 | Fabricación de productos químicos n.c.p. | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites esenciales - aditivos para aceites lubricantes - anticongelantes - antidetonantes - agar-agar - arrogenina - carbón activado - catalizadores - esencias y sabores - espumígenos para incendios - extractos de productos aromáticos naturales - gelatina y derivados de la gelatina - líquidos para transmisiones hidráulicas - peptonas y sus derivados - preparados para acelerar la vulcanización del caucho - preparados químicos de uso fotográfico - productos fotoquímicos, como placas fotográficas, películas, etcétera - reactivos compuestos para diagnóstico y de laboratorio - sustancias para el decapado de metales - tintas para escribir y dibujar -excepto para imprenta- - otros productos químicos de uso industrial <p>La extracción y refinación de aceites esenciales.</p> <p>La modificación de aceites y grasas, mediante procesos químicos.</p> | <p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131).</p> <p>La producción de sal refinada (107999).</p> <p>La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199).</p> <p>La fabricación de tinta de imprenta (202200).</p> <p>La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000).</p> <p>La fabricación de velas (329099).</p> <p>Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000).</p> <p>La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 203000 | Fabricación de fibras manufacturadas | La fabricación de: - fibras discontinuas y estopas de filamento artificial o sintético, sin cardar ni peinar - fibras o hebras sintéticas o artificiales sin filamento - por ejemplo, paja artificial y rafia de polipropileno - - hilados de filamento sintético o artificial, de gran resistencia, múltiples o cableados - hilados textiles e industriales mencionados anteriormente | El texturado, estirado y otros procesos realizados fuera de la planta química donde se originaron. La fabricación de hilados tejidos, doblados, cableados o procesados de otra manera a partir de filamentos, estopas, fibras discontinuas e hilados no producidos en la misma unidad (131131, 131132). La fabricación de hilados con fibras discontinuas manufacturadas (131139). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 204000 | Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos | Sin descripción. | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |
| 210010 | Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos | La fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos: - ácido acetilsalicílico - ácido salicílico - antibióticos - derivados del opio - ésteres - plasmás - preparación de productos botánicos para el uso farmacéutico - productos endocrinos - sales - sueros - sulfamidas - vacunas - vitaminas básicas La fabricación de: - anticonceptivos de uso externo - azúcares químicamente puras - extractos glandulares - medicamentos anticonceptivos hormonales - sacarina sódica - productos farmacéuticos biotecnológicos - productos hormonales El cultivo celular para la elaboración de medicamentos. | La elaboración de edulcorantes artificiales (107999). La fabricación de apósitos quirúrgicos (210090). El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464310 ó 477311). Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 210020 | Fabricación de medicamentos de uso veterinario | La fabricación de preparados farmacéuticos para uso veterinario: preparados genéricos y de marca registrada; preparados al alcance del público en general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias: - ampollas - ampollitas - cápsulas - polvos - productos botánicos - soluciones - tabletas - ungüentos | El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464340 o 477470). Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 210030 | Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos | Esta clase comprende: - ácidos salicílico - antibióticos - la producción de sustancias medicinales activas utilizadas en la fabricación de preparados farmacéuticos: - O-acetilsalicílico - vitaminas básicas - el tratamiento de la sangre Esta clase comprende también: - la fabricación de azúcares químicamente puros - el tratamiento de productos hormonales y la fabricación de extractos glandulares, etc. - la fabricación de sustancias radiactivas para diagnóstico in vivo | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 210090 | Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p. | La fabricación de: - apósitos quirúrgicos - cementos y empastes, ceras, etc dentales excepto adhesivos - botiquines y estuches de urgencias - catgut - kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglutotest, etcétera - guatas medicinales - gasas - vendajes para fracturas La preparación de hierbas medicinales. | El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464310 o 477311). Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200). La fabricación de artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera (266090). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 221110 | Fabricación de cubiertas y cámaras | La fabricación de cubiertas de caucho para: - aeronaves - equipo y maquinaria móvil - juguetes - muebles - topadoras - vehículos La fabricación de cubiertas neumáticas, sólidas y mullidas. La fabricación de cámaras para las cubiertas descritas anteriormente. La fabricación de partes de cubiertas, tales como bandas de rodamiento intercambiables y fajas de protección de la cámara. | La fabricación de materiales para la reparación de cámaras (221909). La reparación de pinchaduras de neumáticos (452210). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 221120 | Recauchutado y renovación de cubiertas | El recauchutado de cubiertas de caucho para: - aeronaves - equipo y maquinaria móvil - juguetes - muebles - topadoras - vehículos La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas. La renovación de cubiertas. La sustitución de bandas de rodamiento en cubiertas de neumáticos usados. | La fabricación de bandas de rodamiento intercambiables (221110). La fabricación de materiales para la reparación de cámaras (221909). La reparación de pinchaduras de neumáticos (452210). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 221901 | Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas | La fabricación de: - burletes para vehículos automotores - correas para vehículos automotores La producción de artículos para vehículos como: - correas de transmisión | La fabricación de ropa de tejidos elásticos (139100 y 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199). La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040). La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas (221110). La fabricación de artículos de uso médico, dental y quirúrgico (266010, 266090). La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102). La fabricación de balsas y embarcaciones de recreo inflables (301100 y 301200). La fabricación de colchones de caucho celular - espuma de goma - no enfundados (310030). La fabricación de accesorios deportivos (323001). La fabricación de guantes de seguridad de caucho (329040). La fabricación de guantes deportivos (323001). La fabricación de juegos y juguetes (324000). La reparación de productos de caucho excepto cubiertas (331900). La producción de caucho regenerado (382020). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 221909 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arandelas - artículos sexuales de caucho - artículos de vestuario de caucho cuyas partes están unidas por fusión o pegado - artículos farmacéuticos - artículos higiénicos: preservativos - bolsas de agua caliente - burlletes - caños - cierres - cintas transportadoras y de transmisión - colchones inflables de caucho - colchones de goma - colizas - conectores - correas - cubiertas para rodillos - cuerdas - globos inflables - hilatura y tejidos recubiertos de caucho - hilos - láminas - mangueras - materiales para la reparación de cámaras, tales como parches y manchones - peines, cepillos, pasadores para el pelo de goma dura - perfiles - placas, planchas y cintas de caucho celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo - planchas - productos constituidos en todo o en parte por caucho natural o sintético o por gomas parecidas al caucho - productos de caucho acabados y semiacabados - productos de caucho endurecido vulcanizado y sin vulcanizar - productos para el revestimiento de pisos, como baldosas y alfombras - productos textiles impregnados, bañados, cubiertos o laminados con caucho, cuando el caucho es el componente principal - tetinas - tiras - tubos - varillas - productos de caucho no clasificados en otra parte | <p>La fabricación de ropa de tejidos elásticos (139100 y 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040).</p> <p>La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas (221110).</p> <p>La fabricación de artículos de uso médico, dental y quirúrgico (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de balsas y embarcaciones de recreo inflables (301100 y 301200).</p> <p>La fabricación de colchones de caucho celular - espuma de goma - no enfundados (310030).</p> <p>La fabricación de accesorios deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de guantes de seguridad de caucho (329040).</p> <p>La fabricación de guantes deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> <p>La reparación de productos de caucho excepto cubiertas (331900).</p> <p>La producción de caucho regenerado (383020).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 222010 | Fabricación de envases plásticos | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos para embalar y envasar - bidones - bolsas - botellas - cajas - cajones - cestos para damajuanas - garrafones - preformas plásticas para envases - sacos - tapas - tapones | Sin descripción. | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 222090 | Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios para muebles - artículos de tocador - artículos sanitarios - baldes - bañeras - bidés - botiquines - caños - cintas - cintas adhesivas para pañales - cisternas de inodoros - colchones de plástico - correas de transporte - ducheros - estatuillas y otros artículos ornamentales - films - fuentones - hojas - jaboneras - láminas - lavabos - mangueras y sus accesorios - peines, pasadores para el pelo, etc de plástico - películas - planchas - tazas de inodoros - tiras - tubos - utensilios de cocina - vajilla <p>La producción de revestimientos en rollos y en forma de losetas de plástico para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - paredes - pisos - techos <p>La producción de artículos para obras de construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios para aislamiento - depósitos - marcos - persianas - postigos - puertas - tanques - ventanas <p>La producción de material escolar y de oficina como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - archivadores - compases - reglas <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios de vestir - por ejemplo guantes, excepto deportivos, y cinturones - prendas de vestir cuyas partes están unidas por fusión o pegado <p>La producción de artículos para vehículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cubrecabezas - faros <p>La fabricación de placas, planchas y cintas de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo.</p> | <p>La fabricación de avios para prendas - botones y hebillas - (329099).</p> <p>La confección de prendas de plástico cuyas piezas son unidas mediante costura (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040).</p> <p>La fabricación de artículos trenzados y de cestería (162909).</p> <p>La fabricación de plásticos en formas primarias (20.1401, 201409).</p> <p>La fabricación de aparatos médicos, dentales y quirúrgicos (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de muebles y colchones de plástico celular no enfundados (310020 y 310030).</p> <p>La fabricación de guantes y otros accesorios deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> <p>La fabricación de artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera (266090).</p> <p>La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (329090).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 231010 | Fabricación de envases de vidrio | <p>La fabricación de vidrio hueco.</p> <p>La fabricación de envases de vidrio como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - botellas - frascos - damajuanas - etcétera | <p>La fabricación de material médico de laboratorio, incluso jeringas (266010).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|---|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 231020 | Fabricación y elaboración de vidrio plano | <p>La fabricación de vidrio en todas sus formas y de artículos de vidrio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aisladores de electricidad - cuarzo fundido - espejos - láminas - planchas - tubos - varillas - vidrio colado - vidrio coloreado o polarizado - vidrio con armado de alambre - vidrio en masa - vidrio de diversa composición química - vidrio de seguridad - vidrio labrado - vitraux - otros sílices fundidos | La fabricación de elementos ópticos labrados (267001). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 231090 | Fabricación de productos de vidrio n.c.p. | <p>La fabricación de artículos de vidrio, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ampollas para lámparas eléctricas - artículos de adorno - artículos para el tocador - artículos para la oficina - bloques de vidrio - baldosas - cristalería de laboratorio, higiénica y farmacéutica - envolturas de vidrio, incluso camisas para diversos recipiente - faroles - letreros - tapas - tapones - tubos para lámparas fluorescentes - piezas de vidrio óptico sin labrar - piezas de vidrio utilizadas en joyas de fantasía - excepto las joyas de fantasía en sí - vidrio para relojes - vidrio óptico <p>La fabricación de artículos de vidrio o vitrocerámica para la cocina y para servicios de mesa como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copas - jarras - jarrones - platos - tazas - vasos <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras de vidrio - lana de vidrio - hilados de fibras de vidrio <p>La fabricación de productos no tejidos de fibras de vidrio, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de fibra de vidrio para filtros de nafta o de aire - esteras - colchones - tableros - artículos similares | <p>La fabricación de telas tejidas con hilados de fibras de vidrio (131209).</p> <p>La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico (239900).</p> <p>La fabricación de fibras y cables de fibras ópticas (273110).</p> <p>La fabricación de jeringas (266090).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos labrados (267001).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos (267001).</p> <p>La fabricación de juguetes de vidrio (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 239100 | Fabricación de productos de cerámica refractaria | La fabricación de artículos de cerámica para aislamiento térmico mediante el moldeado. La cochura - cocido - de tierras silíceas fósiles. La fabricación de artículos de cerámica refractaria para la construcción, como por ejemplo: - bloques - ladrillos - losetas La fabricación de productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia. La fabricación de: - boquillas - caños - cementos refractarios - crisoles - morteros - muflas - retortas - toberas - tubos La fabricación de artículos que contienen magnesita, dolomita o cromita. | La fabricación de artículos de cerámica no refractaria, para uso no estructural (239391). La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural (239201). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239201 | Fabricación de ladrillos | 23.910 La fabricación de artículos de cerámica refractaria para la construcción, como por ejemplo: - ladrillos 23.920 La fabricación de materiales de cerámica para la construcción como: - ladrillos comunes y huecos | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239202 | Fabricación de revestimientos cerámicos | La fabricación de materiales de cerámica como: - baldosas - bloques para pisos de arcilla cocida - losetas para cañones de chimeneas - losetas para la pared | La fabricación de productos de cerámica refractaria (239100). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239209 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p. | La fabricación de materiales de cerámica para la construcción como: - accesorios para tuberías de cerámica - adoquines - canalones - conductos - losas para pavimentos - tejas - tubos - productos similares de cerámica, esmaltados o no | La fabricación de productos de cerámica refractaria (239100). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239310 | Fabricación de artículos sanitarios de cerámica | La fabricación de artefactos higiénicos de cerámica y otros artículos de cerámica para uso no estructural como: - bidés - inodoros - jaboneras - lavatorios - piletas - portarrollos | La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (239100). La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (239209). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239391 | Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios | La fabricación de otros artículos de cerámica para uso no estructural | La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (239100). La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (239209). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 239399 | Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p. | <p>La fabricación de artículos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alfarería común - arcilla - cerámica - imitación de porcelana - loza - piedra - porcelana <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vajilla - artículos utilizados con fines domésticos y de aseo - estatuillas - artículos ornamentales de cerámica - artículos de cerámica para laboratorio - artículos de cerámica para la industria en general - artículos de cerámica utilizada en la agricultura - aisladores eléctricos de cerámica y para máquinas, artefactos y equipos eléctricos, como los fusibles para alta y baja tensión. <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - potes - tarros - otras vasijas similares del tipo empleado para el transporte, o como recipiente de bienes | <p>La fabricación de artefactos sanitarios de cerámica (239310).</p> <p>La fabricación de dientes postizos (266090).</p> <p>La fabricación de juguetes de cerámica (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239410 | Elaboración de cemento | <p>La fabricación, en forma de clínca y en otras formas, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cemento aluminoso - cemento de albañilería - cemento hidráulico - cemento hipersulfatado - cemento pórtland <p>El cemento de escorias y los superfosfatos.</p> | <p>La fabricación de cementos dentales (210090).</p> <p>La fabricación de cementos refractarios (239100).</p> <p>La fabricación de artículos de cemento (239593, 239592).</p> <p>La fabricación de hormigones y morteros frescos y/o refractarios (239591).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239421 | Elaboración de yeso | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - yesos con sulfato de calcio - yesos con yeso calcinado - yeso elaborado para la construcción | <p>La fabricación de artículos de yeso (239592, 239593).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239422 | Elaboración de cal | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cal apagada - cal hidráulica - cal viva - dolomita calcinada | <p>La fabricación de artículos de yeso (239592, 239593).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239510 | Fabricación de mosaicos | <p>La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera</p> | <p>Sin descripción.</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239591 | Elaboración de hormigón | <p>La fabricación de artículos de hormigón para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de hormigón, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos para la colocación de pisos de base cementicia - mezclas preparadas para hormigón y mortero - revestimientos finos a la cal para la terminación de muros, cielorrasos, interiores, etcétera - selladores de junta (pastinas) <p>La fabricación de partes de casas prefabricadas de hormigón.</p> | <p>La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 239592 | Fabricación de premoldeadas para la construcción | <p>La fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de hormigón, cemento y yeso, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de partes de casas prefabricadas de hormigón.</p> | La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239593 | Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos | <p>La fabricación de artículos de cemento y yeso para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de cemento y yeso, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos para la colocación de pisos de base cementicia - revestimientos finos a la cal para la terminación de muros, cielorrasos, interiores, etcétera - selladores de junta (pastinas) <p>La fabricación de materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales, - por ejemplo: lana de madera, paja, cañas y juncos - aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.</p> <p>La fabricación de artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cántaros - caños - cisternas - depósitos de descarga para sanitarios - láminas lisas y onduladas - lavabos - lavaderos - losetas - marcos para ventanas - muebles - tableros - tanques de agua - tubos - otros artículos | La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 239600 | Corte, tallado y acabado de la piedra | El aserrado, pulido y triturado de rocas ornamentales utilizadas en la industria de la construcción, en cementerios, carreteras, techos y otros usos. El corte y pulido del granito y artículos de mármol y granito como: - mesadas - monumentos - pisos - etcétera La fabricación de: - adoquines de piedra natural - adoquines para pavimento - bloques bicelados - bloques de pizarra - bloques esmaltados - bloques labrados - bloques perforados - muebles de piedra - obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras | Las actividades propias de las canteras, como por ejemplo la producción de piedra en bruto sin desbastar, (081100, 081200, 081300 y 081400). La producción de muelas de molino, piedras abrasivas y artículos similares (239900). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 239900 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | La fabricación de: - discos de corte - muelas de molino - papel de lija - piedras de amolar y de pulimentar - productos abrasivos naturales y artificiales La fabricación de emulsiones asfálticas y cementos asfálticos La fabricación de materiales de fricción sobre una base de asbesto, de otras sustancias minerales y de celulosa, combinados o no con otros materiales. La fabricación de artículos sin montar de esos materiales de fricción. La fabricación de materiales aislantes de origen mineral: - lana de escorias - lana de roca - otras lanas minerales similares La fabricación de sustancias minerales expandidas o dilatadas, utilizadas como filtrantes, aislantes térmicos y sonoros, como por ejemplo: - arcillas - perlita - productos minerales similares - vermiculita La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico. La fabricación de artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo: - adhesivos a base de asfalto - brea de alquitrán de hulla La fabricación de artículos elaborados con otras sustancias minerales no clasificadas en otra parte: incluso mica labrada y artículos de mica, de turba y de grafito, que no sean artículos eléctricos, y de otras sustancias minerales. | La fabricación de lana de vidrio y productos a base de lana de vidrio (231090). La fabricación de adhesivos preparados a base de caucho y plástico (202907). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 241001 | Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes | El funcionamiento de altos hornos, convertidores de acero, talleres de laminado y de acabado. La fabricación en estado semiacabado de: - barras - palastros - tochos - otras formas de hierro, acero y acero de aleación La actividad de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado donde se obtienen productos como por ejemplo: - alambres - barras - caños - hojas - perfiles - perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar - piezas en ángulo - planchas - rollos - secciones - tubos - varillas - incluso para barrenas - La fabricación de alambre, barras y perfiles de acero mediante estirado en frío. | Estos mismos productos fabricados por medio de la fundición (243100, 243200) La producción de minerales de hierro sinterizados (071000). El funcionamiento de coqueeras independientes (191000). Tornillos, clavos, bridas, telas de alambre, y otros artículos de metal (259999). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 241009 | Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. | <p>La obtención de hierros especiales a través de la electrólisis.</p> <p>La fabricación de productos primarios de hierro, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arrabio - bloques - escorias - grumos - líquidos - metal ferroso en granalla y en polvo <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acero de aleación - acero en lingotes - acero mediante procesos neumáticos y de cocción - ferroaleaciones - hierro en lingotes - hierro especular - hierro esponjoso - hojalata <p>La fabricación de productos de hierro, acero y acero de aleación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extrudidos - forjados - laminados - trefilados <p>La fabricación de material de construcción para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo carriles no ensamblados.</p> | <p>Estos mismos productos fabricados por medio de la fundición (243100, 243200)</p> <p>La producción de minerales de hierro sinterizados (071000).</p> <p>El funcionamiento de coquerías independientes (191000).</p> <p>Tornillos, clavos, bridas, telas de alambre, y otros artículos de metal (259999).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 242010 | Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio | <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - óxido de aluminio en bruto - alúmina calcinada - aluminio a partir de alúmina - aluminio a partir de la refinación electrolítica de desechos y chatarra de aluminio <p>La fabricación de productos de aluminio y sus aleaciones, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barras - caños - chapas - papel de aluminio - partículas - perfiles - placas y alambres para fusibles - polvo - tubos <p>La fabricación de cables de metal no ferroso sin material aislante.</p> | <p>La fabricación de cajas de metales preciosos para relojes (265200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 242090 | Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados | <p>La fabricación de productos obtenidos de la primera transformación de los metales no ferrosos incluso los metales preciosos labrados y sin labrar, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alambres - barras fundidas y huecas - barras laminadas - caños - granos - grumos - hojas - hojuelas - pellas - lingotes - planchas - polvo - secciones - tiras - tubos - varillas - etcétera <p>La producción de metales comunes no ferrosos y sus aleaciones, utilizando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mineral en bruto - mineral en mata - materias primas intermedias entre el mineral en bruto y el metal chatarra. <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cadmio en bruto, en polvo o labrado - cinc - cobalto en bruto o labrado - cobre - cromo - manganeso - níquel - zirconio o circonio en bruto, en polvo o labrado <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cables de metal no ferroso sin material aislante - chapados de metales preciosos sobre metales comunes. - oro monetario - placas para fusibles <p>La extracción de metal de uranio a partir de la peblenda y otros minerales que contienen uranio.</p> | <p>Las operaciones de forja y fundición de metales no ferrosos realizadas como parte de la fabricación de un determinado tipo de producto se incluyen en la clase correspondiente a la fabricación de tal producto (259100 y 243200).</p> <p>La fabricación de joyas y monedas de metales preciosos (321011).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 243100 | Fundición de hierro y acero | <p>La fundición de</p> <ul style="list-style-type: none"> - hierro gris - grafito esferoidal - productos de hierro maleable - productos semielaborados de hierro y acero - piezas de acero | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 243200 | Fundición de metales no ferrosos | <p>La fundición de productos semielaborados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aluminio - cinc - magnesio - titanio <p>La fundición de metales preciosos.</p> | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 251101 | Fabricación de carpintería metálica | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción - celosías - cortinas de enrollar - escaleras de incendio - mamparas - marcos - portales - postigos - puertas - toldos - corredizos y mecánicos - - ventanas | <p>La fabricación de piezas para calderas marinas y de potencia (251300).</p> <p>La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías de ferrocarril y de tranvía (259999).</p> <p>La fabricación de puentes rodantes y puentes grúa (281600).</p> <p>La fabricación de secciones para buques y estructuras flotantes (301100).</p> <p>El montaje de estructuras metálicas, cuando es realizada por una empresa especializada (429090).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 251102 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | <p>La construcción y montaje "in situ" de edificios prefabricados principalmente de metal.</p> <p>La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación propia.</p> <p>La fabricación de edificaciones pre-fabricadas de metal.</p> <p>La fabricación de artículos de hierro, acero o aluminio, listos para ser montados, instalados o erigidos, por ejemplo la fabricación de andamios.</p> <p>La fabricación de estructuras metálicas, partes de estructuras metálicas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos - armaduras - cabios - castilletes para bocas de pozos - columnas - compuertas de esclusas - espigones - mástiles - muelles - puentes - secciones de puentes - soportes telescópicos - torres - vigas | <p>La fabricación de piezas para calderas marinas y de potencia (251300).</p> <p>La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías de ferrocarril y de tranvía (259999).</p> <p>La fabricación de puentes rodantes y puentes grúa (281600).</p> <p>La fabricación de secciones para buques y estructuras flotantes (301100).</p> <p>El montaje de estructuras metálicas, cuando es realizada por una empresa especializada (429090).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 251200 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas y radiadores para calefacción central - cubas y tanques sin accesorios térmicos ni mecánicos - recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado <p>La fabricación recipientes de metal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - depósitos - tanques - silos <p>del tipo habitualmente utilizado para el almacenamiento y para la elaboración de metales, incluso encamisados con materiales que no sean de hierro, acero o aluminio.</p> <p>El montaje "in situ" de unidades de proceso fabricadas íntegramente en talleres como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - plantas de potabilización de agua - plantas de tratamiento de efluentes de líquidos - unidades de deshidratación | <p>La fabricación de barriles, tanques, tambores, bidones, baldes, cajas y artículos similares del tipo habitualmente utilizado para el transporte y envase de productos, incluso de gran tamaño (259910 y 259991).</p> <p>La fabricación, para los usos descritos más arriba, de tanques, depósitos y recipientes similares provistos de equipo mecánico o térmico (281900).</p> <p>La fabricación de recipientes diseñados y equipados especialmente para su acarreo por uno o más medios de transporte (292000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 251300 | Fabricación de generadores de vapor | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas generadoras de vapor - excepto para calefacción - - calderas marinas y de potencia - reactores nucleares para todos los fines - excepto separación de isótopos - <p>La fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acumuladores de vapor - condensadores - deshollinadores - economizadores - recalentadores - recolectores - recuperadores de gases - sacabarras - serpentinas <p>La construcción de sistemas de tubos o sistemas de canalización a presión en asociación con los trabajos de diseño y construcción de los generadores.</p> | <p>La fabricación de calderas y radiadores para calefacción central (251200).</p> <p>La fabricación de turbocalderas y de máquinas de vapor estáticas con caldera integral (281100).</p> <p>La fabricación de calentadores eléctricos (275092) y de gas (275010).</p> <p>La fabricación de locomotoras de vapor (302000).</p> <p>La reparación de generadores de vapor (331101).</p> <p>La instalación de generadores de vapor y reactores nucleares (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|---|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 252000 | Fabricación de armas y municiones | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ametralladoras - armas pesadas - cañones móviles - escopetas - fusiles - lanzadores de cargas de profundidad - lanzaproyectiles y lanzacohetes - piezas de artillería - pistolas de matarife - pistolas para lanzar bengalas de señales - revólveres y pistolas - tubos lanzatorpedos <p>La fabricación de municiones para las armas descritas anteriormente y municiones propulsadas por otros medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bombas - cohetes - granadas - minas - municiones similares de guerra - torpedos | <p>La fabricación de vehículos de combate (309900).</p> <p>La fabricación de cápsulas fulminantes, detonadores y bengalas de señales (202906).</p> <p>La fabricación de machetes, sables, bayonetas y armas similares (259302, 259309).</p> <p>La fabricación de vehículos para el transporte de dinero y objetos valiosos, a veces denominados "camiones blindados", (291000).</p> <p>La fabricación de silos para misiles se consideran estructuras construidas en la obra (410011, 410021).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259100 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia | <p>La fabricación, a partir de productos metálicos acabados y semiacabados, de piezas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - forja - prensado - estampado - laminado - siterizado | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|------------------|---------------|---------------|-----------------|
| 259200 | Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general | Las actividades de: - afilado - alisado - anodización - aplanado - aserrado - brochado - bruñido - cadmiado - cobreado - corrosión - cortado - cromado - desbarbado - desbastado - dorado o plateado - empalme - emplomado - enchapado - estañado - endurecimiento - esmerilado - fresado - grabado incluso con rayo láser - grabadura - granallado - tipo de limpieza - - lapidado - limpieza - limpieza con chorro de arena - mecanizado - metalización por vaporización en vacío - niquelado - nivelado - perforación - pintura - plegado - pulimentación - punzado - soldadura - taladrado - torneado - tratamiento calorífico - zincado - otros procesos similares para metales | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|--|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 259301 | Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios | <p>La fabricación de herramientas de mano del tipo utilizado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agricultura - carpintería - chapistería - ebanistería - ganadería - horticultura - silvicultura - otras industrias <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios intercambiables para herramientas de mano de todo tipo - alicates - cepillos - para madera y metal - - cizallas - destornilladores - serruchos - sierras y sus hojas - incluso circulares y de cadena - - taladros <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morsas - tornillos de banco - tornillos de carpintero - herramientas similares <p>La fabricación de herramientas y accesorios para máquinas herramienta, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brocas - cizallas para máquinas - fresas - placas y barras sin montar hechas de carburos metálicos sinterizados y de aleaciones metalocerámicas - cermet - - puntas - punzones <p>La fabricación de herramientas de herrería, incluso machos de forja y yunques.</p> <p>La fabricación de herrajes, guarniciones y otros accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - candados - cerraduras - llaves - pasadores <p>La fabricación de lámparas de soldar.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - espadas - machetes - armas similares <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeo (excepto lingoteras).</p> | <p>La fabricación de vajilla de metal (259999).</p> <p>La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259302 | Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina | <p>La fabricación artículos de cuchillería, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuchillas - cuchillos - destrales - hachas - instrumentos para manicuría y pedicuría - maquinillas y hojas de afeitarse - navajas - tijeras comunes, de podar, de peluquero y para las uñas <p>La fabricación de utensilios de mesa y de cocina, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cucharas - cucharones - espumaderas - pinzas para servir - tenedores | <p>La fabricación de vajilla de metal (259999).</p> <p>La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 259309 | Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. | <p>La fabricación de herramientas de mano del tipo utilizado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agricultura - carpintería - chapistería - ebanistería - ganadería - horticultura - silvicultura - otras industrias <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios intercambiables para herramientas de mano de todo tipo - alicates - cepillos - para madera y metal - - cizallas - destornilladores - serruchos - sierras y sus hojas - incluso circulares y de cadena - - taladros <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morsas - tornillos de banco - tornillos de carpintero - herramientas similares <p>La fabricación de herramientas y accesorios para máquinas herramienta, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brocas - cizallas para máquinas - fresas - placas y barras sin montar hechas de carburos metálicos sinterizados y de aleaciones metalocerámicas - cermet - - puntas - punzones <p>La fabricación de herramientas de herrería, incluso machos de forja y yunques.</p> <p>La fabricación de herrajes, guarniciones y otros accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - candados - cerraduras - llaves - pasadores <p>La fabricación de lámparas de soldar.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - espadas - machetes - armas similares <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeo (excepto lingoteras).</p> | <p>La fabricación de vajilla de metal (259999).</p> <p>La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259910 | Fabricación de envases metálicos | Sin descripción. | La fabricación de recipientes para el almacenamiento y la elaboración de materiales (251200). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259991 | Fabricación de tejidos de alambre | <p>La fabricación de artículos hechos de alambre, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alambre de púas - cercas de alambre - redes - rejillas - telas de alambre | <p>La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400).</p> <p>La fabricación de muelles para relojes (265200).</p> <p>La fabricación de muebles de metal (310020).</p> <p>La fabricación de artículos para deporte (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259992 | Fabricación de cajas de seguridad | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas fuertes - cajas de caudales | <p>La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400).</p> <p>La fabricación de muelles para relojes (265200).</p> <p>La fabricación de muebles de metal (310020).</p> <p>La fabricación de artículos para deporte (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 259993 | Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería | Sin descripción. | <p>La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400).</p> <p>La fabricación de muelles para relojes (265200).</p> <p>La fabricación de muebles de metal (310020).</p> <p>La fabricación de artículos para deporte (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 259999 | Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. | <p>La fabricación de elementos de fijación y/o sujeción de metal, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abrazaderas - alfileres - arandelas - clavos - clips - grapas - hebillas - pernos - remaches - sunchos - tachuelas - tornillos - tuercas <p>La fabricación de productos metálicos para cubiertas o techos, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chapas acanaladas y pintadas - tejas metálicas <p>La fabricación de muelles o resortes - excepto para relojes -, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - muelles de ballesta - muelles helicoidales - barras de torsión <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batidoras manuales - cacerolas - destapadores - moldes para repostería - sartenes - vajilla de mesa y de cocina - otros utensilios de cocina <p>La fabricación de artículos sanitarios y de grifería sanitaria, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bañeras - lavabos <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas para coser y tejer - almohadillas de metal - para limpiar y pulir - - anclas - artículos de cocina accionados a mano para preparar, aderezar o servir alimentos - artículos de metal para oficina - excepto muebles de metal - - cables aislados no aptos para conducir electricidad - cadenas - excepto las de transmisión de potencia - - campanas - electrodos para soldadura - esponjas de acero - fondos de moldes - hélices para barcos y palas para hélices de barcos - letreros - excepto los luminosos - - marcos para cuadros - modelos de fundición - moldes de fundición - patrones para moldear - perforadoras de papel - pórticos y puertas de cámaras blindadas - tela metálica - tubos flexibles <p>La fabricación de piezas y accesorios para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carriles ensamblados - plataformas giratorias - potros de contención <p>La fabricación de imanes metálicos permanentes.</p> | <p>La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400).</p> <p>La fabricación de muelles para relojes (265200).</p> <p>La fabricación de muebles de metal (310020).</p> <p>La fabricación de artículos para deporte (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 261000 | Fabricación de componentes electrónicos | <p>La fabricación de tubos y válvulas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - convertidores e intensificadores de imagen - tubos de imagen para receptores de televisión - tubos de microondas - tubos para cámaras de televisión - tubos y válvulas receptores y amplificadores <p>La fabricación de componentes electrónicos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas de fonógrafos - cabezales de lectura, grabación y escritura, etc. - células fotovoltaicas - condensadores - conectores electrónicos - circuitos integrados (analógicos, digitales o híbridos) - componentes para pantallas (plasma, polímeros, cristal líquido) - cristales y juego de cristales - diodos - diodos emisores de luz (LED) - dispositivos semiconductores fotosensibles - dispositivos semiconductores similares - microensambladuras electrónicas de módulo moldeado, de micromódulo y de tipo similar - inductores (autoinductores, bobinas, transformadores electrónicos) - partes electrónicas para computadoras - resistores - tableros de circuitos impresos y tableros sin imprimir - transformadores y conmutadores del tipo utilizado como componentes electrónicos - tarjetas de interfaz (por ejemplo, de sonido, de vídeo, de control, de red, módems) - transistores <p>La fabricación de cables para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - impresoras - monitores - usb - conectores, etc | <p>La fabricación de capacitores, resistores, condensadores y componentes eléctricos similares (279000).</p> <p>La fabricación de resistores para calefacción (251200, 275010 y 275092).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 262000 | Fabricación de equipos y productos informáticos | <p>La fabricación de maquinaria de informática y sus accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cables para impresora, monitor, etcétera - excepto cables USB - - cartuchos toner para impresoras - computadoras - incluso las portátiles y de mano - - dispositivos de almacenamiento magnético - dispositivo de almacenamiento óptico como CD-RW, CD-ROM, DVD-ROM, DVD-RW y otros - escaners - impresoras y equipos multifunción - microprocesadores - monitores - mousse - servidores con red - tarjetas de interfaz - tarjeta de sonido, vídeo, reguladores, red - - teclados - unidades adicionales de almacenamiento - unidades de conversión de señales - otros dispositivos periféricos <p>La remanufactura de cartuchos usados (reaprovechamiento de cartuchos usados por recarga de toner).</p> | <p>La fabricación de maquinaria de oficina (281700).</p> <p>La fabricación de partes y piezas electrónicas en unidades independientes a aquella que fabrica el equipo (261000).</p> <p>La reparación de equipos informáticos (951100).</p> <p>El alquiler de equipos informáticos (773040).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 263000 | Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de radiotelefonía para equipo de transporte - aparatos para radiodifusión mediante ondas electromagnéticas - aparatos radiotelegráficos de tipo "facsimile" - cámaras de televisión de todo tipo - conmutadores - modems - radiotelefonos - teléfonos - transmisores de televisión - transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía <p>La fabricación de sistemas de alarma contra robos y contra incendios que transmite señales a un centro de control.</p> <p>La fabricación de equipos de telexinformática: enrutadores, pasarelas, bocas de conexión, puentes, etc.</p> <p>La fabricación de dispositivos de infrarrojos (por ejemplo, de control remoto).</p> <p>La fabricación de partes y piezas excepto componentes electrónicos.</p> <p>El reciclado o refabricación de terminales celulares y radios digitales.</p> | <p>La fabricación de partes y piezas electrónicas (261000).</p> <p>La fabricación de equipos informáticos (262000).</p> <p>La instalación de equipos de comunicación (332000).</p> <p>La reparación de equipos de comunicación (951200).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 264000 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos | <p>La fabricación de receptores de televisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - decodificadores de televisión - monitores - proyectores de video <p>otros receptores de televisión, incluso los combinados en una misma unidad con receptores de radio y aparatos de grabación y reproducción de sonido y de video</p> <p>La fabricación de receptores de radio, incluso aparatos con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con reloj.</p> <p>La fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altavoces - aparatos electroacústicos de sonido - audífonos de uso no médico - auriculares - contestadores telefónicos automáticos - equipos de amplificación de sonido - equipos de audio y video - incluso para CD y DVD - - micrófonos - sistemas de conferencia - sistemas de sonido portátiles <p>La fabricación de consolas de video-juegos.</p> | <p>La fabricación de partes y piezas electrónicas (261000).</p> <p>La fabricación de cámaras fotográficas digitales (267002).</p> <p>La reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video (952100).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 265101 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales | <p>La fabricación de (excepto el equipo de control de procesos industriales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - amperímetros - aparatos de radar y de control remoto - balanzas y básculas de precisión - barómetros - brújulas - calibradores - calibres - calorímetros - detectores de movimiento - detectores de metales - equipos GPS - espectroscopios - generadores de impulsos (señales) - hipsómetros - instrumentos de prospección - manómetros - medidores de gas, de agua, de combustibles, etcétera - medidores del pH electrónicos o no - micrómetros - microscopios electrónicos y protónicos excepto microscopios ópticos y aparatos de difracción - osciloscopios - polígrafos - radares - reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica - reguladores automáticos de nivel, de humedad, de tiro de estufas, etcétera no eléctricos y/o electrónicos - reguladores de presión - sistemas de control - tacómetros - termómetros electrónicos, excepto los de uso médico - termostatos - viscosímetros no eléctricos - voltamperímetros - viscosímetros no eléctricos | <p>La fabricación de bombas provistas de dispositivos de medición (281201).</p> <p>La fabricación de termómetros de uso médico (266090).</p> <p>La fabricación de básculas y balanzas que no sean de precisión (281900).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos (266010 y 266090).</p> <p>La fabricación de microscopios ópticos y aparatos de difracción; gemelos, anteojos, catalejos e instrumentos ópticos similares (267001).</p> <p>La fabricación de niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (281900).</p> <p>La reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines (331301).</p> <p>Instalación de equipo de control de procesos industriales (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 265102 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales | <p>La fabricación de (equipo de control de procesos industriales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - amperímetros - aparatos de radar y de control remoto - balanzas y básculas de precisión - barómetros - brújulas - calibradores - calibres - calorímetros - detectores de movimiento - detectores de metales - equipos GPS - espectroscopios - generadores de impulsos (señales) - hipsómetros - instrumentos de prospección - manómetros - medidores de gas, de agua, de combustibles, etcétera - medidores del pH electrónicos o no - micrómetros - microscopios electrónicos y protónicos excepto microscopios ópticos y aparatos de difracción - osciloscopios - polígrafos - radares - reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica - reguladores automáticos de nivel, de humedad, de tiro de estufas, etcétera no eléctricos y/o electrónicos - reguladores de presión - sistemas de control - tacómetros - termómetros electrónicos, excepto los de uso médico - termostatos - viscosímetros no eléctricos - voltamperímetros - viscosímetros no eléctricos | <p>La fabricación de bombas provistas de dispositivos de medición (281201).</p> <p>La fabricación de termómetros de uso médico (266090).</p> <p>La fabricación de básculas y balanzas que no sean de precisión (281900).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos (266010 y 266090).</p> <p>La fabricación de microscopios ópticos y aparatos de difracción; gemelos, anteojos, catalejos e instrumentos ópticos similares (267001).</p> <p>La fabricación de niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (281900).</p> <p>La reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines (331301).</p> <p>Instalación de equipo de control de procesos industriales (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 265200 | Fabricación de relojes | <p>La fabricación de, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cerraduras de tiempo - conmutadores horarios - cronómetros - parquímetros - relojes de todo tipo y material y sus piezas | <p>La fabricación de pulseras no metálicas para relojes (151200).</p> <p>La fabricación de pulseras de metales preciosos para relojes (321011, 321012).</p> <p>La fabricación de pulseras de metales comunes para relojes (321020).</p> <p>La reparación de parquímetros, cerraduras de tiempo, conmutadores horarios (331900).</p> <p>La reparación de relojes domésticos (952920).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 266010 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - audífonos - electrocardiógrafos - equipos de endoscopia médica - equipos de laboratorio - equipos de rayos X - equipos MRI - resonancia magnética - - escáneres PET - Tomografía por Emisión de Positrones - - escáneres TC - Tomografía Computada - - esterilizadores de uso medico - instrumentos de oftalmología - laser médico - mamográfico - maquinaria de limpieza ultrasónica de laboratorio - máquinas de masaje - marcapasos - paneles para obsrvación de radiografías - tensiómetros - tornos de dentista | <p>La reparación de equipo médico electrónicos y/o eléctricos (331301).</p> <p>La instalación de equipo médico hospitalario (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 266090 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas - aparatos de destilación y centrifugadoras para laboratorio - aparatos ortopédicos - artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera - bisturís - camas de hospital con dispositivos mecánicos - camillas - corsés - estetoscopios - dientes postizos - extremidades artificiales y otras partes artificiales del cuerpo humano - fajas y bragueros quirúrgicos - férulas y otros materiales para fracturas - jeringas - hornos para laboratorios dentales - instrumentos ópticos tales como espejos y reflectores - mesas de operaciones - muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria - muletas - placas y y tornillos para fijación de huesos - prótesis - sillones de dentista - termómetros de uso médico - zapatos ortopédicos | <p>La fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut y otros preparados para suturas (210090).</p> <p>La fabricación de termómetros excepto los de uso médico (265101).</p> <p>La fabricación de lentes graduados para corrección de la vista, de sus monturas y de microscopios ópticos compuestos (267001).</p> <p>La fabricación de sillas de ruedas (309200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 267001 | Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios | <p>La fabricación de elementos ópticos de cualquier material, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anteojos correctores - anteojos de sol - anteojos de seguridad - binoculares - cristales de aumento - cuentahílos - ópticos labrados - elementos polarizadores - elementos ópticos sin tallar - filtros de color - instrumentos ópticos para astronomía - láseres - excepto diodos de láser - - lentes oftálmicas - lentes de contacto - lupas - microscopios ópticos - miras telescópicas para armas, máquinas y aparatos - mirillas de puerta - prismas - fotómetros y telémetros - telescopios ópticos y sus monturas | <p>La fabricación de productos fotoquímicos (202907).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos de vidrio sin tallar (231090).</p> <p>La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas para la transmisión de datos codificados (273110).</p> <p>La fabricación de lámparas de destello para fotografía (274000).</p> <p>La fabricación de cámaras de televisión (263000).</p> <p>La fabricación de cámaras de video (264000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos provistos de elementos ópticos, por ejemplo, endoscopios (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de aparatos de medición y verificación provistos de elementos ópticos que están destinados a otros usos, por ejemplo, teodolitos (265101, 265102).</p> <p>La reparación y mantenimiento de instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales (331301).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de video de uso comercial (951200).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 267002 | Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles | <p>La fabricación de equipos de fotografía como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ampliadores y reductores de imagen - aparatos y equipo para laboratorio fotográfico - cámaras fotográficas subacuática y aéreas - cámaras fotográficas y cinematográficas - cámaras fotográficas digitales - cámaras para preparar planchas de fotograbado - proyectores | <p>La fabricación de productos fotoquímicos (202907).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos de vidrio sin tallar (231090).</p> <p>La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas para la transmisión de datos codificados (273110).</p> <p>La fabricación de lámparas de destello para fotografía (274000).</p> <p>La fabricación de cámaras de televisión (263000).</p> <p>La fabricación de cámaras de video (264000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos provistos de elementos ópticos, por ejemplo, endoscopios (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de aparatos de medición y verificación provistos de elementos ópticos que están destinados a otros usos, por ejemplo, teodolitos (265101, 265102).</p> <p>La reparación y mantenimiento de instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales (331301).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de video de uso comercial (951200).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 268000 | Fabricación de soportes ópticos y magnéticos | La fabricación de los medios magnéticos y ópticos de grabación, tales como: - casetes de audio y video vírgenes - cintas magnéticas - tarjetas magnetizadas - discos ópticos para CD-ROM, DVD-ROM, etcétera - disquetes en blanco | La reproducción de los medios registrados - medios de computadora, sonido, video, etc. - (182000). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 271010 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | La fabricación de: - convertidores - generadores - dinamos y alternadores - - grupos electrógenos para la generación de corriente - motores universales de corriente eléctrica - transformadores eléctricos | La fabricación de generadores y de motores de arranque para vehículos (279000). La fabricación de componentes electrónicos para generadores, transformadores y motores eléctricos (261000). La fabricación de diodos (261000). La fabricación de transformadores y conmutadores del tipo utilizado como componentes electrónicos (261000). La fabricación de cargadores de pilas, rectificadores (279000). La reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos (331400). La instalación de motores, generadores y transformadores eléctricos (332000). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 271020 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | La fabricación de aparatos eléctricos para conmutar, aislar y conectar circuitos eléctricos como por ejemplo: - cajas de empalme de voltaje - capacitores - conmutadores - diyuntos - enchufes - estabilizadores de tensión - fusibles - interruptores - pararrayos - reguladores y limitadores de tensión La fabricación de: - cajas - celdas - consolas - mesas - paneles - incluso paneles de control numérico - - tableros equipados con dos o más de los aparatos anteriormente descritos, para el control eléctrico y la distribución de energía eléctrica. La fabricación de accesorios de plástico para alumbrado como por ejemplo: - enchufes y fichas - cajas interruptores - tapas de luz, etc. | La fabricación de piezas de plástico moldeado, vidrio y cerámica (222010, 222090 y 231010, 231020, 231090 y 239310, 239391, 239399). La fabricación de alambre y placa para fusibles (242010 y 242090). La fabricación de electrodos de carbón y de grafito (279000). La reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (331400). La instalación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (332000). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 272000 | Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias | La fabricación de: - acumuladores eléctricos - incluso sus partes - - baterías para automóviles - pilas y baterías primarias | La reparación de acumuladores, pilas y baterías (331400). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 273110 | Fabricación de cables de fibra óptica | La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas de material aislante para transmisión de datos codificados, estén conectados o no a conductores eléctricos y provistos o no de conectores. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 273190 | Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p. | La fabricación de: - alambre para bobinar, de cobre o bronce - cables aislados - incluso coaxiales - - conductores eléctricos - hilos aislados - placas de metal aisladas - otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores | La fabricación de cables de metal no ferroso sin material aislante (242010 y 242090). La fabricación de cables aislados no aptos para conducir electricidad (259999). La fabricación de juegos de cables (279000). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|--|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 274000 | Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación | La fabricación de: - artefactos de alumbrado público - artefactos de iluminación y señalización utilizados en trenes, barcos, aviones, automóviles, motocicletas y bicicletas - juegos de bombillas para decorar árboles de navidad - guirnaldas eléctricas - - lámparas de filamento incandescente - lámparas de descarga fluorescentes - lámparas de destello para fotografía - lámparas de rayos ultravioletas e infrarrojos - lámparas de techo, arañas colgantes, veladores, etc - linternas - proyectores de teatro - reflectores - tubos fluorescentes - equipo de iluminación no eléctrico - otros artículos similares | La fabricación de equipo de iluminación para motocicletas y vehículos automotores (279000). La fabricación de aparatos con lámparas de descarga "electrónicas", y otros aparatos con lámparas de destello (267000). La fabricación de semáforos y señales peatonales (279000). La reparación de equipo de iluminación eléctrica (331400). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 275010 | Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos | La fabricación de: - calefones - calentadores de ambiente - cocinas - estufas - hornos - salamandras no eléctricas | Las instalaciones domésticas de calefacción central (432200). La fabricación de hornos microondas y cocinillas eléctricas (275091). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 275020 | Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas | La fabricación de: - heladeras - freezers - lavaplatos - lavarropas - refrigeradores - secarropas | La fabricación de lavarropas y secarropas de uso industrial (282600). La fabricación de equipo de refrigeración y congelación de uso comercial (281900). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 275091 | Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares | La fabricación de: - aspiradoras - campanas de ventilación y de absorción de humos - ventiladores de uso doméstico | La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 275092 | Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor | La fabricación de: - cafeteras - calentadores de agua eléctricos - calentadores eléctricos de resistencia - cocinillas eléctricas - hornos microondas - planchas eléctricas - secadores de pelo - rizados - tostadores | La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100). | 1,50 % | N/A | N/A |
| 275099 | Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. | La fabricación de: - abrelatas - afiladoras de cuchillos - asadores - bastidoras - cepillos dentales eléctricos - eliminadoras de desperdicios - enceradoras de pisos - exprimidoras - licuadoras - lustradoras - mantas eléctricas - máquinas de afeitar eléctricas - procesadoras de alimentos - pulidoras - sartenes - teteras | La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100). | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 279000 | Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. | <p>La fabricación de dispositivos eléctricos de encendido y arranque para motores de combustión interna – excepto para vehículos automotores – como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bobinas de encendido - bujías de chispa y de incandescencia para motores Diesel - magnetos de encendido - magnetodínamos <p>La fabricación de juegos de cables de encendido para motores de aeronaves, embarcaciones y otros tipos de maquinaria.</p> <p>La fabricación de artefactos eléctricos especiales de iluminación y señalización - incluso acústica -, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bocinas - indicadores externos para taxis, vehículos de la policía, ambulancias, etcétera - semáforos - sirenas - timbres - luces de aviso, de giro y de iluminación interior <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceleradores de partículas - cables para aparatos, cables alargadores y otros juegos de cables eléctricos con cable aislado y enchufe - cargadores de pilas - dispositivos accionadores de engranajes - electrodos de carbón y de grafito - electroimanes - rectificadores de arcos de mercurio, de diodo, de metal y de cristal, generadores de alta tensión, rectificadores sincrónicos de contacto mecánico y otros convertidores estáticos; inductores. - piezas aislantes para aparatos y equipos eléctricos, excepto las de cerámica y de plástico - resistencias eléctricas - resistores para calefacción eléctrica - termocuplas - tubos y juntas de metal forrados de material aislante para la conducción de electricidad <p>La fabricación de equipo eléctrico de soldadura autógena y de soldadura blanda, incluidos soldadores manuales</p> | <p>La fabricación de componentes electrónicos (261000).</p> <p>La fabricación de dispositivos eléctricos de encendido para vehículos automotores (293090).</p> <p>La fabricación de Instalación o automatización de portones (432190).</p> <p>La fabricación de aisladores eléctricos de cerámica y de plástico (222090 y 239399).</p> <p>La fabricación de envolturas de vidrio para lámparas (231090).</p> <p>La fabricación de soldadoras no eléctricas (281900).</p> <p>La fabricación de pistolas de aspersión eléctricas de uso manual (281900).</p> <p>La fabricación de máquinas de afeitar eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de reflectores sellados (274000).</p> <p>La fabricación de tubos y válvulas electrónicos - incluso válvulas de cátodo frío - (261000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y dentales eléctricos de uso manual (265101, 265102).</p> <p>La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, calles, puentes, etcétera (432110).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 281100 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas | <p>La fabricación de motores para usos móviles y estacionarios, excepto los motores de propulsión de aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>La fabricación de motores y turbinas para barcos y ferrocarril, y piezas para los mismos.</p> <p>La fabricación de partes de dichos motores, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - válvulas de admisión - válvulas de escape <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - turbinas eólicas - turbinas de gas - turbinas hidráulicas - turbinas de vapor - turbocalderas - ruedas hidráulicas - maquinaria para su regulación - grupos electrógenos de turbina <p>La instalación, reparación y mantenimiento de turbinas - excepto motores de aeronaves, vehículos automotores y motocicletas – cuando son ejecutadas por el fabricante.</p> | <p>La fabricación de partes eléctricas y electrónicas de motores para aeronaves (279000).</p> <p>La fabricación de generadores eléctricos (271010).</p> <p>La fabricación de equipo y componentes eléctricos y electrónicos para motores de combustión interna (279000).</p> <p>La fabricación de motores para la propulsión de vehículos automotores, aeronaves y motocicletas, incluso motores de reacción (291000, 303000 y 30.9100).</p> <p>La fabricación de turboreactores, turbopropulsores y turbohélices para aeronaves, motores de reacción como por ejemplo: estatorreactores, pulsorreactores y motores de cohetes 303000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 281201 | Fabricación de bombas | <p>La fabricación de máquinas y motores hidráulicos compuestos de bombas de gran potencia.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bombas de aire y de vacío - bombas de mano - bombas para impeler hormigón - bombas para líquidos - bombas para motores de combustión interna - surtidores de aceite, agua y combustible - - otras bombas incluso las provistas de dispositivos de medición <p>La fabricación de máquinas y equipos hidráulicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - cilindros - componentes - mangueras | <p>La reparación de bombas (331210).</p> <p>La instalación de bombas industriales (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 281301 | Fabricación de compresores; grifos y válvulas | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - compresores de aire o de otros gases - grifos - llaves de paso - válvulas - válvulas para aparatos de calefacción - válvulas reductoras de presión - válvulas reguladas termostáticamente <p>accesorios similares para tubos, calderas, tanques, cubas y artefactos similares. La fabricación de máquinas y equipo neumático:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - componentes | <p>La fabricación de grifos, llaves de paso, válvulas y artefactos similares de caucho vulcanizado no endurecido, materiales de cerámica y vidrio (221909, 231090 y 239310).</p> <p>La fabricación de accesorios de órganos de transmisión hidráulica (281400).</p> <p>La fabricación de gatos - incluidos los hidráulicos - (281600).</p> <p>La fabricación de ventiladores para uso doméstico, incluso ventiladores de ple (275091).</p> <p>La fabricación de piezas mecánicas conocidas como válvulas se incluye por lo general en el código correspondiente a la máquina en que dichas piezas formen parte; por ejemplo, la fabricación de válvulas de admisión y de escape de motores de combustión interna para aeronaves (303000).</p> <p>La reparación de compresores, grifos y válvulas (331210).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 281400 | Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión | <p>La fabricación de rodamientos, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anillos de rodadura - anillos de rulemanes - anillos de sujeción - bolas de rulemanes - cajas de cojinetes - cajas de rulemanes - chumaceras - cojinetes simples para ejes - otras partes de cojinetes <p>La fabricación piezas de transmisión, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - árboles de levas - árboles de transmisión - cadenas de eslabones articulados - cadenas de transmisión de potencia - cigüeñales - manivelas - órganos de transmisión hidráulica - volantes - poleas <p>La fabricación de sistemas de cambio de velocidad como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acoplamientos axiales de árboles - cajas de engranajes - convertidores de frecuencia - embragues - engranajes - ruedas de fricción - trenes de engranajes - variadores de velocidad | <p>La fabricación de cadenas de metal no articuladas (259999).</p> <p>La fabricación de embragues electromagnéticos (279000).</p> <p>La fabricación de subensambladuras para equipo de transmisión de fuerza motriz que pueden considerarse partes de vehículos y aeronaves (291000, 292000 y 303000).</p> <p>La fabricación de cajas de cambio para automotores (293090).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 281500 | Fabricación de hornos; hogares y quemadores | <p>La fabricación, por ejemplo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cargadores y descargadores mecánicos de cenizas - hogares y hornos para el tratamiento para uso industrial y de laboratorio - hornos para la cocción de dentaduras de porcelana - incineradores - parrillas mecánicas - quemadores <p>excepto para uso médico y para elaborar alimentos, bebidas y tabaco</p> | <p>La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de alimentos, bebidas y tabaco (282500).</p> <p>La fabricación de hornos no eléctricos de panadería (282500).</p> <p>La fabricación de hornos secadores para productos provenientes de la agricultura (282500).</p> <p>La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de pulpas, papeles y otros materiales industriales (282909).</p> <p>La fabricación de hornos de uso doméstico (275010 y 275092).</p> <p>La reparación de hornos, hogares y quemadores (331210).</p> <p>La instalación de hornos, hogares y quemadores (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 281600 | Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación | <p>La fabricación de maquinaria para elevación, manipulación, carga y descarga de materiales, mercancías y personas - distintas de los vehículos de circulación por carretera - como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ascensores - bastidores elevadores móviles - cabrestantes - cabrias - camiones de pórtico alto - carretillas de mano - cintas transportadoras - elevadores - escaleras mecánicas - gatos hidráulicos - grúas - montacargas - norias - pasillos rodantes - polispastos - puentes grúa - puentes rodantes - sinfin - tractores de plataforma - telesféricos - telesillas - telesquíis - zorras elevadoras y apiladoras <p>La fabricación de partes especiales de equipo de elevación y manipulación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cangilones - cucharas - pinzas <p>excepto palas para topadoras</p> <p>La fabricación de manipuladores mecánicos y robots industriales diseñados especialmente para operaciones de elevación, manipulación, carga o descarga.</p> | <p>La fabricación de motores de combustión interna para equipo de elevación y manipulación (281100).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de equipo de construcción (282400).</p> <p>La fabricación de equipo de manipulación de materiales diseñado especialmente para su utilización en obras subterráneas (282400).</p> <p>La fabricación de palas mecánicas, excavadoras, cargadoras de cucharón (282400).</p> <p>La fabricación de grúas flotantes, grúas de ferrocarril, y camiones grúas (291000, 301200, y 302000).</p> <p>La instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, etcétera realizadas por cuenta de terceros (432910).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 281700 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático | <p>La fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas registradoras - calculadoras electrónicas portátiles y de oficina - máquinas de contabilidad - máquinas fotocopiadoras - máquinas para el franqueo y la manipulación de correspondencia - máquinas para emitir y expender billetes - máquinas que clasifican, empaquetan y cuentan monedas - máquinas de ensobrar, franquear y clasificar correspondencia - máquinas de escribir manuales - máquinas de dictado - máquinas sacapuntas, perforadoras y engrapadoras - pizarras, encerados y tableros para escribir con rotulador | <p>La fabricación de equipo informático y equipo periférico (262000).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 281900 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | <p>La fabricación de básculas y balanzas, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con calculadoras - de pesada continua de sólidos y líquidos - para vehículos - otro tipo de básculas y balanzas de uso domestico o comercial excepto las balanzas de precisión utilizadas en laboratorios. <p>La fabricación de equipo de climatización, refrigeración y congelación, y de sus componentes principales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aire acondicionado - excepto para automóviles - - cámaras frigoríficas - campanas de ventilación - compresores - condensadores - congeladores - evaporadores - muebles destinados a contener equipo de refrigeración - refrigeradores - ventiladores de uso industrial y domésticos - vitrinas <p>La fabricación de equipo para impeler, esparcir y asperjar líquidos y polvos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de limpieza a vapor - máquinas de limpieza mediante aspersión de arena a presión - pistolas aspersoras eléctricas - otras máquinas similares <p>La fabricación de maquinaria que realizan una o más de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - empaquetar - envasar - envolver - limpiar - llenar - cerrar - secar - sellar - encapsular - etiquetar <p>recipientes tales como botellas, latas, cajas, sacos y otros</p> <p>La fabricación de otra maquinaria de uso general no clasificada en otra parte, incluso partes especiales de maquinaria y equipo de uso general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calandrias y otras máquinas de laminado, excepto las laminadoras de metal, vidrio o caucho - centrifugadoras distintas de las descremadoras y de las secadoras de ropa - gasógenos de gas pobre y gas de agua, y gasógenos de acetileno - intercambiadores de calor - juntas y piezas de empalme similares - maquinaria para licuar aire y gas - máquinas expendedoras - máquinas y aparatos de filtración y depuración para líquidos y gases - matafuegos y extinguidores de incendio - plantas destiladoras y rectificadoras para refinerías de petróleo, industrias químicas, industrias de bebidas, etcétera. - tanques, depósitos y recipientes similares provistos de equipo mecánico o térmico - niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (excepto instrumentos ópticos) | <p>La fabricación del equipo y la maquinaria utilizados principalmente por una industria determinada o por varias industrias afines, por ejemplo, máquinas herramienta utilizadas en unidades que trabajan los metales diseñadas especialmente para su uso en labores agropecuarias (282110, 282120, 282130).</p> <p>La fabricación de laminadoras de metal y vidrio (282300 y 282909).</p> <p>La fabricación de máquinas descremadoras (282500).</p> <p>La fabricación de aparatos para filtrar y depurar alimentos (282500).</p> <p>La fabricación de hornos secadores para productos provenientes de la agricultura (282500).</p> <p>La fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso industrial (282600).</p> <p>La fabricación de equipo de refrigeración y congelación para uso doméstico (275020).</p> <p>La fabricación de balanzas de precisión (265101).</p> <p>La fabricación de equipo médico y de laboratorio (266090).</p> <p>La reparación de maquinarias de uso general (331210).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso general (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 282110 | Fabricación de tractores | <p>La fabricación de tractores utilizados en actividades agropecuarias y silvícolas, y tractores de manejo a pie - dirigidos por una persona desde fuera -, equipados con cabrestantes y artefactos destinados a facilitar el remolque y manejo de herramientas y de dispositivos de toma de fuerza para el movimiento de tierra y la manipulación de otros materiales.</p> <p>La fabricación de motocultores.</p> | <p>La fabricación de cintas transportadoras para su uso en establecimientos agropecuarios (281600).</p> <p>La fabricación de carretillas de faena y tractores de plataforma (281600).</p> <p>La fabricación de tractores utilizados en obras de construcción y en la explotación de minas (282400).</p> <p>La reparación de tractores de uso agropecuario (331220).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|--|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 282120 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal | <p>La fabricación de remolques y semirremolques de carga y descarga automática para uso agrícola.</p> <p>La fabricación de máquinas utilizadas en la agricultura, la horticultura y la silvicultura para preparar los suelos, plantar y abonar los cultivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aclaradoras - arados - binadoras - desbrozadoras - esparcidoras de estiércol - gradas - sembradoras <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cosechadoras - enfiardadoras - incubadoras de animales - máquinas de ordeñar - máquinas para cortar el pasto - máquinas para limpiar, seleccionar y clasificar huevos, frutas y otros productos agropecuarios - segadoras-trilladoras <p>La fabricación de maquinaria autopropulsada, de arrastre por tractor y de tracción animal.</p> <p>La fabricación de maquinaria utilizada en la agricultura, la cría de animales, la horticultura y la silvicultura: máquinas utilizadas en avicultura, equipo para la preparación de piensos, máquinas empleadas en la apicultura n.c.p.</p> | <p>La reparación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal (331220).</p> <p>La instalación de maquinaria agropecuario (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 282130 | Fabricación de implementos de uso agropecuario | <p>La fabricación de aparatos pulverizadores y aspersores de uso agrícola</p> <p>La fabricación de cepos, apreta vacío y volteadores para ganado.</p> | <p>La fabricación de herramientas de mano utilizadas en actividades agropecuarias, hortícolas y silvícolas (259301).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas descremadoras (282500).</p> <p>La fabricación de tractores para semirremolques de circulación por carretera (291000).</p> <p>La reparación de implementos de uso agropecuario (331220).</p> <p>La instalación de maquinaria agropecuaria (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---------------------------------------|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 282200 | Fabricación de máquinas herramienta | <p>La fabricación de máquinas-herramienta para la deformación de metales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bancos de trefilar - cizallas mecánicas - cortadoras en tiras - estampadoras - forjas - machacadoras - máquinas para trabajar alambres - martinetes - punzonadoras - prensas - troqueladoras <p>La fabricación de máquinas-herramienta que trabajan por arranque de viruta o material, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - afiladoras - alesadoras - cepillos - cortadoras - esmeriladora - fresadora - limadoras - martillos neumáticos - excepto para metalurgia -. - perfiladoras - pulidora - rectificadoras - remachadoras - sierras de cadena - soldadoras no eléctricas - taladros - tornos <p>La fabricación de máquinas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clavar - encolar - engrapar - lijar <p>y montar de otra manera madera, corcho, hueso, ebonita, plásticos duros, caucho endurecido, vidrio en frío y materias duras similares.</p> <p>La fabricación de unidades de mecanizado y máquinas-herramienta especiales, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de mecanizado por proceso electroquímico - centros de mecanizado <p>máquinas que utilizan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos de plasma - fotones - impulsos magnéticos - ondas ultrasónicas - rayos láser y otros haces de luz <p>La fabricación de partes y accesorios de las máquinas herramienta incluidas en este código, tales como dispositivos para sujetar los materiales que son objeto de trabajo - mandriles y platos de mandril -, cabezales divisorios y otros accesorios especiales para máquinas herramienta.</p> <p>La fabricación de máquinas para trabajar la piedra, incluso máquinas para hendir y exfoliar la piedra.</p> | <p>La fabricación de útiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano (259302).</p> <p>La fabricación de soldadoras eléctricas (279000).</p> <p>La fabricación de maquinaria metalúrgica (282300).</p> <p>La fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (282400).</p> <p>La reparación de máquinas herramientas (331290).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 282300 | Fabricación de maquinaria metalúrgica | <p>La fabricación de máquinas y equipo para el manejo de metales en caliente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calandrias para laminados de metal - calderos de colada - convertidores - lingoteras - máquinas de fundir del tipo utilizado en la metalurgia y en talleres de fundición de metales. - máquinas laminadoras de metal y de los rodillos para esas máquinas - martillos - manuales, neumáticos y mecánicos - para la metalurgia | <p>La fabricación de matrices (259301).</p> <p>La fabricación de bancos de trefilar para barras, tubos, perfiles, alambre y productos similares (282200).</p> <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeamiento - excepto lingoteras - y de máquinas de fabricación de moldes de fundición (282909).</p> <p>La reparación de maquinaria metalúrgica (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria metalúrgica (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 282400 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción | <p>La fabricación de maquinaria diseñada especialmente para uso en obras subterráneas y en la explotación de minas, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apisonadoras - aplanadoras - arados de nieve o quitanieves - ascensores de uso subterráneo - cargadoras de cucharón - cintas transportadoras de marcha continua para uso en obras subterráneas - compactadoras - esparcidoras de hormigón - equipo de construcción de caminos - por ejemplo, esparcidoras de asfalto - - excavadoras - explanadoras - extrusoras - maquinaria para pavimentar con hormigón - estriadoras, alisadoras - - maquinaria para perforar e hincar - maquinaria para trabajar pasta cerámica - máquinas de moldeamiento - máquinas para hincar y arrancar pilotes - mezcladoras de hormigón y mortero - niveladoras - palas mecánicas - tractores, excepto los de uso agropecuario. - traillas - topadoras corrientes y de pala angular <p>y maquinaria para el tratamiento de minerales mediante cribado, clasificación, separación, lavado, trituración, pulverización, mezcla, amasado y procesos similares</p> <p>La fabricación de partes y accesorios para máquinas de explotación de minas, construcción, etcétera.</p> <p>La fabricación de máquinas y equipos viales.</p> <p>La fabricación de equipos para la extracción de petróleo y gas.</p> | <p>La fabricación de andamios (251102).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas herramienta para trabajar la piedra, incluso máquinas para hendir y exfoliar la piedra, (282200).</p> <p>La fabricación de camiones-hormigonera (291000).</p> <p>La fabricación de equipo de elevación y manipulación (281600).</p> <p>La fabricación de tractores para semirremolques de circulación por carretera (291000).</p> <p>La reparación de maquinaria para minería y para obras de construcción (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para minería y para obras de construcción (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 282500 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | <p>La fabricación de maquinaria utilizada principalmente en la industria lechera, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - descremadoras - máquinas de homogeneizar e irradiar leche - mantequeras - malaxadoras y moldeadoras - maquinaria y cubas para hacer y curar quesos <p>La fabricación de maquinaria utilizada principalmente en la industria de la molienda de granos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acepilladoras - aventadoras - cintas cribadoras - hornos secadores para productos provenientes de la agricultura - máquinas para limpiar - máquinas similares - seleccionar y clasificar semillas, granos y leguminosas secas - separadores aspiradores - separadores ciclónicos <p>La fabricación de maquinaria para producir harinas, sémolas y otros productos molidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - trituradoras - agramadoras - alimentadoras - cribadoras - depuradoras de afrecho - mezcladoras - descascarilladoras de arroz - partidoras de guisantes <p>La fabricación de máquinas utilizadas en la elaboración de vino, sidra, jugos de frutas y bebidas similares, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prensas - trituradoras - máquinas similares <p>La fabricación de maquinaria especial para uso en panadería y para preparar macarrones, espaguetis y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cortadoras - depuradoras - fraccionadoras - hornos no eléctricos de panadería - laminadoras de pastas - máquinas para depositar tortas - mezcladoras - moldeadoras de masa - sobadoras <p>La fabricación de instalaciones y equipo, para el tratamiento de alimentos y bebidas mediante cambios de temperatura, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - autoclaves - cubas para macerar y condensar y para otras operaciones de calentamiento y enfriamiento - instalaciones para vaporización, ebullición, cocción, freidura y deshidratación - secadores para alimentos, bebidas y tabaco <p>La fabricación de maquinaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cervecería - extracción y preparación de grasas y aceites - elaboración de cacao y chocolate - elaboración de productos de confitería - fabricación de azúcar - filtrar y depurar - preparar frutas, nueces y hortalizas y legumbres - preparación de alimentos en hoteles y restaurantes <p>La fabricación de maquinaria para la preparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cigarrillos - tabaco - tabaco de mascar - tabaco para pipa - rapé <p>La fabricación de máquinas para elaborar carne vacuna, aves de corral, pescados, crustáceos y otros productos de mar comestibles, mediante los siguientes procesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aserrar - cortar - depilar - desplumar - machacar carne - picar - etcétera | <p>La fabricación de cubas y tanques sin accesorios térmicos y mecánicos (251200).</p> <p>La fabricación de maquinaria de uso general - bombas y compresores - (281201 y 281301).</p> <p>La fabricación de máquinas de empaquetar, envasar, básculas y balanzas (281900). La fabricación de maquinaria para la limpieza, selección y clasificación de huevos, frutas y otros productos agrícolas (282120).</p> <p>La reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 282600 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | <p>La fabricación de máquinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abridoras de balas - batanes de algodón - cardadoras - desmotadoras de algodón - engrasadoras y carbonizadoras de lana - mecheras - peñadoras - transformadoras de hilachas en fibras <p>La fabricación de máquinas para la preparación de hilados textiles para su uso en telares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - devanadoras - máquinas conexas - máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial - urdidoras <p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de coser (sean o no de uso doméstico) - máquinas para confeccionar prendas de vestir, calzado, bordados, maletas, cubrecabezas, sacos, etcétera - máquinas para la fabricación de sombreros - secadoras centrifugas - telares <p>La fabricación de máquinas para hacer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - encajes - hilados entorchados - tejidos de mallas anudadas - tejidos especiales - trencillas - tules <p>La fabricación de maquinaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acabar - aprestar - blanquear - calar - cortar - desenrollar - enrollar - impregnar - lavar - limpiar en seco - planchar - plegar - revestir - secar - teñir <p>hilados textiles, telas y artículos confeccionados de materiales textiles.</p> <p>La fabricación de máquinas para preparar, curtir y trabajar cueros y pieles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batanes de mazo y de tambor - depiladoras - descarnadoras - máquinas de acabar - máquinas de cepillar, glasear y granear el cuero - maquinaria para fabricar y reparar calzado y otros artículos de cuero o piel - tundidoras <p>La fabricación de partes y equipos auxiliares para las máquinas antes mencionadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas - barras correderas - cabezales de máquinas de coser - correderas - lanzaderas para telares de tejidos de punto - mallas metálicas - muebles para máquinas de coser - peines | <p>La fabricación de tarjetas de papel y cartón para telares con mecanismo de Jacquard (170990).</p> <p>La fabricación de máquinas de planchar del tipo calandria (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de máquinas para producir mallas y telas metálicas, distintas de los telares, (281901, 281909)</p> <p>La fabricación de las máquinas de coser utilizadas en la encuadernación (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria para el estampado de textiles (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de planchas, lavarropas y secarropas de uso doméstico (275020 y 27.5092).</p> <p>La reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (332000).</p> <p>La reparación de máquinas de coser de uso doméstico (952100).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 282901 | Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas | <p>La fabricación de maquinaria para la industrias de la pasta de papel, el papel y el cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batidoras - coladoras - cortadoras - digestores - máquinas destinadas a preparar madera, paja, trapos, desechos de papel, etcétera, para la fabricación de papel y cartón - maquinaria para el acabado del papel y el cartón - maquinaria para fabricar papel y cartón - pulverizadoras - refinadoras - trituradoras <p>La fabricación de maquinaria para la producción de artículos de papel y cartón, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bolsas de papel - cajas y cajones de cartón - sobres - vasos de papel <p>La fabricación de máquinas propias de la industria gráfica, para la fabricación de matrices de impresión, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clichés - composición tipográfica - por ejemplo, monotipias - - fundición o fabricación de caracteres de imprenta, de madera, plástico o metal - planchas, cilindros y otros medios de impresión - planchas de grabado al agua fuerte y de fototipia - planchas impresas de estereotipia - piedras litográficas <p>La fabricación de maquinaria para imprimir, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de impresión serigráfica - máquinas de impresión offset - prensas corrientes, de platina, de cilindros y rotativas <p>La fabricación de máquinas para encuadernación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cosedoras de libros - encoladoras - encuademadoras - engrapadoras - plegadoras | <p>La fabricación de calandrias - excepto rodillos laminadores de metal y vidrio -, incluso cuando estén destinadas a elaborar un producto determinado (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria y equipo para trabajar el caucho endurecido, plásticos duros y el vidrio en frío - principalmente máquinas herramienta - (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de secadoras centrífugas para ropa y otras máquinas usadas en lavandería (282600).</p> <p>La fabricación de aparatos de uso doméstico (275010, 275020 y 275091, 275092, 275099).</p> <p>La fabricación de máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial (282600).</p> <p>La reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso especial n.c.p. (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 282909 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | <p>La fabricación de máquinas para la elaboración de productos de caucho y plásticos, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extrusoras - moldeadoras - máquinas para la fabricación y el recauchado de cubiertas <p>La fabricación de maquinaria para producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baldosas - ladrillos - pastas de cerámica moldeadas - tubos - electrodos de grafito - tiza de pizarrón <p>La fabricación de moldes para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carburos metálicos - caucho y plásticos - materias minerales - metal - excepto lingoteras - - vidrio <p>La fabricación de máquinas para montar lámparas, tubos - válvulas - y bombillas eléctricas y electrónicas en ampollas de vidrio.</p> <p>La fabricación de máquinas para la producción y el trabajo en caliente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vidrio - productos de cristalería - fibras e hilados de vidrio <p>como por ejemplo laminadoras de vidrio</p> <p>La fabricación de máquinas y aparatos para la separación de isótopos.</p> <p>La fabricación de instalaciones y equipos diseñados para elevar la temperatura de pulpas, papeles y otros materiales industriales.</p> <p>La fabricación de máquinas para producir mallas y telas metálicas, distintas de los telares.</p> <p>La fabricación de maquinarias para la fabricación de semiconductores.</p> <p>La fabricación de robots industriales de usos múltiples.</p> <p>La fabricación de bolos automáticos.</p> <p>La fabricación de artefactos de lanzamiento para aeronaves, catapultas para portaaviones y equipo conexo.</p> <p>La fabricación de carruseles, columpios, atracciones de ferias.</p> | <p>La fabricación de calandrias - excepto rodillos laminadores de metal y vidrio -, incluso cuando estén destinadas a elaborar un producto determinado (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria y equipo para trabajar el caucho endurecido, plásticos duros y el vidrio en frío - principalmente máquinas herramienta - (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de secadoras centrífugas para ropa y otras máquinas usadas en lavandería (282600).</p> <p>La fabricación de aparatos de uso doméstico (275010, 275020 y 275091, 275092, 275099).</p> <p>La fabricación de máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial (282600).</p> <p>La reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso especial n.c.p. (332000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 291000 | Fabricación de vehículos automotores | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - autobuses - automóviles - camiones y camionetas de todo tipo - recolectores de basura, blindados, hormigonera, bomberos, etcétera - - casas rodantes con propulsión propia - motorhome - - chasis con motores para estos vehículos - grúas flotantes, de ferrocarril y camiones grúas - motores del tipo utilizado principalmente en vehículos automotores - tractores para semirremolques de circulación por carretera - trineos motorizados - carritos de golf - vehículos para todo terreno, anfibios, de carreras | <p>La fabricación de tractores (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas autopropulsadas para la construcción (282400).</p> <p>La fabricación de carrocerías (292000).</p> <p>La rectificación de motores (293011).</p> <p>La fabricación de piezas y partes para automotores (293090).</p> <p>La fabricación de vehículos de combate (309900).</p> <p>La reparación y mantenimiento de vehículos automotores (452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 292000 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carrocerías de cualquier material - cabinas - contenedores especialmente diseñados para su acarreo - remolques y semirremolques para vehículos automotores - mudanzas, portaautomóviles, casa rodante, etcétera - <p>La fabricación de partes y piezas de remolques y semirremolques.</p> <p>El blindaje de vehículos.</p> | <p>La fabricación de remolques y semirremolques diseñados especialmente para uso agropecuario (282120).</p> <p>La fabricación de maquinaria agropecuaria montada sobre remolques (282120).</p> <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de carrocerías para vehículos automotores (293090).</p> <p>La fabricación de vehículos de tracción animal (309900).</p> <p>La reparación de contenedores (331101).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 293011 | Rectificación de motores | Sin descripción. | Sin descripción. | 0,25 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 293090 | Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p. | <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, incluso para sus carrocerías y motores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - airbags - alarmas para automóvil - alternadores - amortiguadores - aros de ruedas - asientos - bolsas de aire - cableado de encendido - cajas de dirección - cajas de engranajes - caños de escape - catalizadores - cinturones de seguridad - columnas - desempañadores eléctricos - ejes - embragues - frenos - generadores - kit de conversión y reguladores de presión para GNC - limpiaparabrisas - llantas - paragolpes - pastillas de frenos - pistones - puertas - radiadores - reguladores de voltaje - sistema eléctrico para puertas - silenciadores - válvulas - volantes | <p>La fabricación de cubiertas (221110). El recauchutado y renovación de cubiertas (221120). La fabricación de baterías (272000). La fabricación de bombas para vehículos automotores y motores (281201). La fabricación de motores para vehículos automotores (291000). La fabricación de chasis con motor (291000). La fabricación de carrocerías para vehículos automotores (292000). La reparación de vehículos automotores (452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990).</p> | 1,50 % | N/A | N/A |
| 301100 | Construcción y reparación de buques | <p>La construcción y reparación de barcos y buques de gran porte - excepto de yates y otras embarcaciones para deporte y recreo - y de estructuras flotantes para navegación marítima, costera y fluvial, incluso fabricación de secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aerodeslizadores - balsas inflables - barcos de pesca - boyas - buques de guerra y embarcaciones navales auxiliares - buques comerciales, de pasajeros, petroleros, remolcadores, etcétera - depósitos flotantes - diques flotantes - embarcaderos - embarcaciones no motorizadas - por ejemplo, gabarras - - grúas flotantes - plataformas flotantes para petróleo - pontones <p>El mantenimiento, reacondicionamiento y reparación de embarcaciones y estructuras flotantes. La fabricación de asientos para buques. El desguazamiento de embarcaciones.</p> | <p>La fabricación de partes y piezas de embarcaciones, excepto de secciones importantes del casco, se clasifica según el material empleado. La fabricación de velas de barco (139209). La fabricación de anclas de hierro y acero; hélices (259999). La fabricación de instrumentos de navegación y otros aparatos utilizados a bordo de embarcaciones (265101, 265102). La fabricación de motores y turbinas para barcos (281100). La fabricación de vehículos automotores anfibios (291000). La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte, incluso botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquifes, botes salvavidas a remo, cúters, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, etcétera. (301200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 301200 | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte | <p>La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte con capacidad para motores de borda, impulsadas por el viento, por remos y otros, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aerodeslizadores de recreo - botes a pedal, de remo, inflables, salvavidas a remo, etcétera - canoas - chalanas - cúters - kayaks - veleros <p>La fabricación de asientos para embarcaciones de recreo y deporte.</p> | <p>La fabricación de embarcaciones que por sus cascos se parecen a las embarcaciones de recreo pero que difieren de éstas porque están equipadas especialmente para prestar servicios comerciales (301100). La fabricación de velas de barco (139209). La fabricación de anclas de hierro y acero; hélices (259999). La fabricación de motores y turbinas para barcos (281100). La fabricación de tablas de vela (323000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 302000 | Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario | <p>La fabricación y mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - furgones - locomotoras de ferrocarril - tranvía <p>La fabricación y mantenimiento de material rodante no autopropulsado para tranvías y ferrocarriles, y partes y piezas especiales de locomotoras y tranvías y de su material rodante como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - amortiguadores - excepto muelles – - asientos - bastidores de vagones y locomotoras - bogies - carrocerías - ejes - frenos y piezas de frenos - furgones taller y de carga - ganchos y mecanismos de enganche - ruedas - topes y piezas de topes - vagones cisternas, de pasajeros, de volteo y vagones grúa <p>La fabricación y mantenimiento de equipo de señalización, seguridad y regulación del tráfico para ferrocarriles y tranvías, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas de señales - frenos de carril - mecanismos de control de pasos a nivel | <p>La fabricación de rieles sin ensamblar (241009).</p> <p>La fabricación de motores y turbinas para trenes (281100).</p> <p>La fabricación de motores eléctricos (271010).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 303000 | Fabricación y reparación de aeronaves | <p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeroplanos - alas delta - aviones - aviones militares - dirigibles - globos - incluso para aeronáutica y meteorología - - helicópteros - naves espaciales - planeadores - satélites - vehículos para el lanzamiento de naves espaciales - otros aparatos para volar <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de las aeronaves de este código:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asientos <p>La fabricación de motores para la propulsión de aeronaves, incluso motores de reacción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - estatorreactores - motores de cohetes - pulsorreactores - turbohélices para aeronaves - turbopropulsores - turborreactores <p>El mantenimiento y la reparación y modificación de aeronaves y sus motores.</p> | <p>La fabricación de paracaídas (139209).</p> <p>La fabricación de misiles balísticos de uso militar (252000).</p> <p>La fabricación de instrumentos de navegación y de otros aparatos utilizados en aeronaves (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de dispositivos de iluminación para aeronaves (274000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 309100 | Fabricación de motocicletas | <p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - motocicletas - motores para motocicletas - partes, piezas y accesorios de motocicletas - sidecares para motocicletas | <p>La fabricación de bicicletas y sillones de ruedas motorizados para inválidos (309200).</p> <p>La reparación de motocicletas (454020).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 309200 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bicicletas no motorizadas - cochecitos para bebés - partes y piezas de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos - sidecar para bicicletas - sillones de ruedas para inválidos - triciclos | <p>La fabricación de velocípedos con motor auxiliar (309100).</p> <p>La fabricación de sidecares para motocicletas (309100).</p> <p>La fabricación de triciclos y otros vehículos de ruedas para niños - excepto bicicletas - (324000).</p> <p>La reparación y armado de bicicletas (476310).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 309900 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. | <p>La fabricación y mantenimiento de vehículos de propulsión manual como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carretoncillos - carritos para equipaje - carritos para supermercados - carros y portacargas de varios tipos, incluso los diseñados especialmente para determinadas industrias - trineos <p>La fabricación y mantenimiento de vehículos de tracción animal, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calesas - calesines - carros para rociar y espolvorear - carrozas fúnebres <p>La fabricación de vehículos de combate, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carros blindados - tanques - vehículos blindados de abastecimiento | <p>La fabricación de remolques para vehículos automotores (292000).</p> <p>La fabricación de cochecitos de bebés (309200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 310010 | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera | <p>La fabricación de muebles de todo tipo de madera - excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio -.</p> <p>La fabricación de sillones y butacas para teatro, cines y similares.</p> <p>Acabado de muebles como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnizado con muñequilla - lacado - pintado - tapizado | <p>La fabricación de muebles para medicina, muebles para equipo científico, cirugía, odontología y veterinaria (266090).</p> <p>La reparación y restauración de muebles (952300).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 310020 | Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.) | <p>La fabricación de muebles de todo tipo excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio. Estos muebles pueden ser de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mimbre - bambú - metales - vidrio - cuero - plástico <p>y otros, excepto piedra, hormigón y cerámica.</p> <p>La fabricación de sillones y butacas para teatro, cines y similares.</p> | <p>La fabricación de muebles de cerámica, hormigón y piedra (239391, 239591, 239600).</p> <p>La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria (266090).</p> <p>La reparación y restauración de muebles (952300).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 310030 | Fabricación de somieres y colchones | <p>La fabricación de somieres y colchones.</p> | <p>La fabricación de almohadas, pufes, cojines, acolchados, edredones, almohadones y bolsas de dormir (139209).</p> <p>Fabricación de colchones de caucho (221909).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 321011 | Fabricación de joyas finas y artículos conexos | <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - diamantes - joyas de metales preciosos de piedras preciosas y semipreciosas - perlas y piedras preciosas labradas - piedras de calidad industrial - preciosas y semipreciosas sintéticas y reconstruidas <p>La fabricación de artículos de orfebrería elaborados con metales preciosos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de tocador - artículos estacionarios de uso religioso - cubiertos - pulseras para relojes - recipientes de mesa - vajilla <p>La fabricación de partes y piezas de joyas y de artículos de orfebrería. La fabricación de artículos de uso técnico y de laboratorio elaborados con metales preciosos - excepto instrumentos y piezas de instrumentos - como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copelas - crisoles - espátulas - nodos de galvanoplastia - rejillas de alambre de platino para su uso como catalizadores <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cospeles - medallones - medallas - monedas - otras monedas | <p>La extracción de metales preciosos (072910).</p> <p>La fabricación de abrasivos (239900).</p> <p>La producción de oro monetario (242090).</p> <p>La fabricación de artículos de metales comunes enchapados con metales preciosos (desde código 251101 a 259999).</p> <p>La fabricación de las cajas de relojes (265200).</p> <p>La fabricación de joyas de fantasía (321020).</p> <p>La reparación de joyas (952920).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---------------------------------------|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 321012 | Fabricación de objetos de platería | <p>La fabricación de artículos de orfebrería elaborados con metales preciosos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de tocador - artículos estacionarios de uso religioso - cubiertos - pulseras para relojes - recipientes de mesa - vajilla <p>La fabricación de partes y piezas de joyas y de artículos de orfebrería. La fabricación de artículos de uso técnico y de laboratorio elaborados con metales preciosos - excepto instrumentos y piezas de instrumentos - como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copelas - crisoles - espátulas - nodos de galvanoplastia - rejillas de alambre de platino para su uso como catalizadores <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cospeles - medallones - medallas - monedas - otras monedas | <p>La extracción de metales preciosos (072910).</p> <p>La fabricación de abrasivos (239900).</p> <p>La producción de oro monetario (242090).</p> <p>La fabricación de artículos de metales comunes enchapados con metales preciosos (desde código 251101 a 259999).</p> <p>La fabricación de las cajas de relojes (265200).</p> <p>La fabricación de joyas de fantasía (321020).</p> <p>La reparación de joyas (952920).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 321020 | Fabricación de bijouterie | <p>La fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anillos - pulseras - pulseras de metales comunes para relojes - collares <p>y artículos similares de joyería que contienen piedras de imitación tales como gemas, diamantes, etcétera.</p> | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 322001 | Fabricación de instrumentos de música | <p>La fabricación de instrumentos de cuerda, viento, percusión, etcétera, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acordeones e instrumentos similares - armónicas - castañuelas - cuernos de llamada - silbatos - tambores - xilófonos - otros instrumentos de música <p>La fabricación de instrumentos musicales cuyo sonido se produce eléctricamente o debe amplificarse eléctricamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas de música - organillos - órganos de vapor - pájaros cantores mecánicos - sierras musicales <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de instrumentos, incluso metrónomos, diapasones de percusión y de boca, y tarjetas, discos y rollos para instrumentos mecánicos.</p> | <p>La fabricación de micrófonos, altavoces, auriculares y artículos similares (264000).</p> <p>La fabricación de instrumentos musicales de juguete (324000).</p> <p>La reparación de instrumentos musicales y afinación de pianos (952990).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 323001 | Fabricación de artículos de deporte | <p>La fabricación de artículos y equipo para gimnasia y campos de juegos, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo, camping, piscinas de natación, etcétera, excepto indumentaria deportiva, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos - artículos para la caza - artículos para la pesca deportiva - artículos para el alpinismo - ballestas - balones - bates - botas de esquí - cascos - esquíes, fijaciones y palos - guantes y cubrecabezas protectoras para deporte - mazos - patines de hielo y de ruedas - raquetas y paletas - redes de mano para la pesca deportiva - tablas de vela | <p>La fabricación de velas de barco (139209).</p> <p>La fabricación de artículos de acampar producidos con tejidos de fabricación propia (139209).</p> <p>La fabricación de prendas deportivas (141140).</p> <p>La fabricación de monturas, arneses, látigos y fustas (151200).</p> <p>La fabricación de calzado deportivo (152031).</p> <p>La fabricación de armas (252000).</p> <p>La fabricación de vehículos deportivos (desde código 291000 a 309900).</p> <p>La fabricación de embarcaciones deportivas (301200).</p> <p>La fabricación de mesas de billar y equipo de juego de bolos (324000).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 324000 | Fabricación de juegos y juguetes | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - equipo automático para juego de bolos - instrumentos musicales de juguete - juegos de casino - juegos de construcción - juegos de mesa - juegos electrónicos - juguetes de montar con ruedas como triciclos - mesas de billar - muñecos y accesorios para muñecos - naipes - ping-pong - rompecabezas - trenes eléctricos - otros juegos de salón | <p>La fabricación de consolas de videojuegos (264000).</p> <p>La fabricación de bicicletas para niños (309200).</p> <p>La fabricación de juegos de chasco y de baratijas (329099).</p> <p>La fabricación de artículos para fiestas (329099).</p> <p>La fabricación de carruseles, columpios, atracciones para ferias (282909).</p> <p>La reparación de juegos y juguetes (952990).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329010 | Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - almohadillas entintadas - sellos - aparatos manuales para imprimir y estampar membretes en relieve - cintas preparadas para máquinas de escribir - plumas y lápices de toda clase - minas para lápices | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329020 | Fabricación de escobas, cepillos y pinceles | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brochas para pintar - cepillos - incluso dentales - - escobas - escobillas para máquinas - pinceles para la aplicación de cosmético - plumeros - rodillos para pintar - otros artículos similares | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329030 | Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no- | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carteles iluminados - excepto para motocicletas y vehículos automotores - carteles de cualquier material con destino publicitario u otros destinos. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329040 | Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado | <p>La fabricación de equipo de protección y seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arneses - productos de caucho - ropa ignífuga y otras prendas de protección - salvavidas de corcho - cascos de plástico y otro equipo de seguridad personal de plástico - ropa de protección para bomberos - cascos de metal y otro equipo personal de seguridad de metal - tapones para los oídos y nariz - máscaras de gas | <p>La fabricación de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos (141120).</p> <p>La fabricación de calzado de seguridad (152011, 152021).</p> <p>La fabricación de anteojos de seguridad (267001).</p> <p>La fabricación de cascos deportivos (323001).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329091 | Elaboración de sustrato | Sin descripción. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 329099 | Industrias manufactureras n.c.p. | <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barredores mecánicos de manejo manual - broches, remaches para ropa, botones, etiquetas - avios -, etcétera - cierres de cremallera - columpios, calesitas, tiouvivos - encendedores de cigarrillos y pipas - flores, frutas y plantas artificiales - velas, cirios y artículos similares - globos terráqueos - juegos de chasco y baratija, cedazos y cribas manuales - llaveros - maniqués de sastre - paracaídas de rotor - paraguas - termos - peines y pasadores para el pelo - pelucas, barbas y cejas postizas - pieles y otras partes de aves con plumas o plumón - sombrillas - termos y otros recipientes herméticos para uso personal y doméstico - trofeos - vaporizadores de perfume | <p>La fabricación de ataúdes (162901).</p> <p>La fabricación de mechas para encendedores (139900).</p> <p>La fabricación de joyas de fantasía (321020).</p> <p>La elaboración de sustrato (329091).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 331101 | Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo | La reparación y el mantenimiento de los productos fabricados de metal, excepto maquinarias y equipos. La reparación y mantenimiento de: - armas de fuego y artillería (incluso reparación de armas deportivas y recreacionales) - herramientas de mano y artículos de ferretería - calderas de calefacción central y radiadores - caños, tubos y tuberías - carritos de supermercado - cilindros para transporte de acero - condensadores, ahorradores, recalentadores, colectores de vapor y acumuladores - contenedores - envases de metal - generadores de vapor y plantas auxiliares - reactores nucleares, excepto separadores de isótopo - tanques, tambores, depósitos y recipientes Los servicios móviles de soldadura. | La reparación de sistemas de calefacción central (432200) Los servicios de cerrajería (952910) | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 331210 | Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general | La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipos de uso general: - motores y turbinas (excepto para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas) - bombas, compresores, grifos y válvulas - cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión equipos de transmisión hidráulica - carretillas de mano - máquinas herramientas - hornos; hogares y quemadores no domésticos - máquinas de uso general n.c.p. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 331220 | Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal | La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipo de uso agropecuario y forestal. | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 331290 | Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p. | La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipos de uso especial: - maquinaria agropecuaria - maquinaria metalúrgica - maquinaria minera y de construcción - maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco - maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros - maquinaria para la fabricación de papel y cartón y artículos de papel y cartón - maquinaria para la industria gráfica - bolos automáticos - máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados con la actividad hidrocarbúrfica | Sin descripción. | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 331301 | Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico | La reparación y el mantenimiento de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos, instrumentos de óptica y equipo fotográfico, soportes ópticos y magnéticos: - equipo GPS - equipos cinematográficos y fotográficos de uso profesional - instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales - equipos médicos hospitalarios - detectores de metales, generadores de pulsos (señales) | La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de vídeo de uso comercial (951200). La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100). La reparación de relojes de uso personal o doméstico (952920). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 331400 | Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos | La reparación y el mantenimiento de maquinaria y equipos eléctricos n.c.p.: - motores, generadores y transformadores eléctricos - aparatos de distribución y control de la energía eléctrica - acumuladores, pilas y baterías primarias - equipos de iluminación eléctrica - dispositivos de cableado - equipos eléctricos, n.c.p. | La reparación de electrodomésticos (952100). La reparación y mantenimiento de equipo de computación (951100). La reparación y mantenimiento de equipo de comunicación (951200). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 331900 | Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p. | La reparación y el mantenimiento de: - instrumentos musicales históricos - ruedas de molinos, piedras de amolar y pulir - pallets, barriles, toneles de madera, etc para el transporte - artículos de madera excepto los domésticos; carretes de madera, etc. - cuerdas, cordeles, redes de pesca, etc. - lonas, bolsas de almacenamiento para fertilizantes y productos químicos, etc. - productos de caucho excepto cubiertas - parquímetros, cerraduras de tiempo, conmutadores horarios - fleepers y juegos que funcionan con monedas | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 332000 | Instalación de maquinaria y equipos industriales | La instalación de: - maquinaria industrial en plantas industriales - maquinaria agropecuaria - maquinaria metalúrgica - maquinaria minera y de construcción - maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco - maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros - maquinaria para la fabricación de papel y cartón y artículos de papel y cartón - maquinaria para la industria gráfica - maquinaria de uso general - bombas industriales - equipos de comunicación - equipo de control de procesos industriales - equipos médicos hospitalarios - motores, generadores y transformadores eléctricos - macrocomputadoras y maquinaria de oficina - motores y turbinas - hornos, hogares y quemadores no domésticos | La instalación de equipo informático personal (620900). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 351110 | Generación de energía térmica convencional | La producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel. | La generación de energía térmica nuclear (351120) | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351120 | Generación de energía térmica nuclear | Se entiende por central nuclear o nucleoelectrica aquella donde el combustible es principalmente el uranio, y que aprovecha el calor generado al romper o fisurar los átomos constituyentes de dicho material. La energía desarrollada es la energía atómica que, inmediatamente se transforma en energía térmica y es ésta la que la central aprovecha para la producción de energía eléctrica. Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear. | Sin descripción. | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351130 | Generación de energía hidráulica | Se entiende por energía hidráulica a aquella que utiliza la energía mecánica del agua para accionar las máquinas motrices a través de las cuales se produce la energía eléctrica. Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo. | La generación de energía eléctrica mediante energía mareomotriz (351199). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351191 | Generación de energías a partir de biomasa | Producción de energía eléctrica mediante biomasa | Sin descripción. | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351199 | Generación de energías n.c.p. | Producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, geotérmica, mareomotriz, eólica, etc. | Generación de energías a partir de biomasa (351191). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351201 | Transporte de energía eléctrica | Se considera transportista a quien siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica, es responsable de su transmisión y transformación desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario. Se denomina Servicio Público de Transporte de Energía a la actividad, sujeta a concesión, que tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los generadores con los distribuidores, los grandes usuarios, o los nodos de frontera, utilizando para ello instalaciones, propiedad de transportistas o de otros agentes del mercado eléctrico. Asimismo se denomina Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional a la actividad de transportar energía eléctrica, entre uno o más puntos de conexión, en nodos de instalaciones de otros transportistas, de prestadores adicionales de la función técnica de transporte o de otros titulares de instalaciones en territorio nacional y el nodo de frontera de vinculación al sistema eléctrico de un país limítrofe. | Sin descripción. | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 351310 | Comercio mayorista de energía eléctrica | La actividad de los intermediarios de energía eléctrica. Las actividades de los agentes de energía eléctrica que organizan la venta de electricidad vía sistemas de distribución de energía operados por otros. | Sin descripción. | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 351320 | Distribución de energía eléctrica | Los servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica. Actividad de los intermediarios de energía eléctrica. | Los servicios de instalación de medidores de energía eléctrica realizado por cuenta de empresas distribuidoras o consumidores de energía (422200). La actividad de los intermediarios de energía eléctrica (351310). La actividad del Ente Nacional Regulador de Electricidad (841300). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 352010 | Fabricación de gas y procesamiento de gas natural | La producción de combustibles gaseosos mezclas, de valor calórico ordinario, mediante purificación y otros procesos, a partir de gases de diversos orígenes. | Sin descripción. | 0% | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 352021 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías | La producción de gas de carbón y de subproductos agrícolas o de desechos, con fines de suministro de gas. La distribución de combustibles gaseosos de cualquier tipo por un sistema de tuberías para su venta a usuarios residenciales, comerciales, industriales, etcétera. Los servicios de lectura y mantenimiento de medidores de gas. La producción de gas industrial y otros gases manufacturados como gas de agua y gas pobre. | La extracción de gas natural (062000). La fabricación de productos de hornos de coque (191000). La fabricación de productos de la refinación del petróleo (192001, 192002). La fabricación de gases comprimidos y licuados (201110). Los servicios de instalación de medidores de gas (422200). El fraccionamiento de gas en garrafas, tubos u otros envases (466121). El transporte por gasoductos (493200). | 0% | N/A | N/A |
| 352022 | Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 - | La distribución de gas natural comprendida en el régimen de la Ley Nacional N° 23966. | Sin descripción. | 0% | N/A | N/A |
| 353001 | Suministro de vapor y aire acondicionado | La producción, captación y distribución de vapor y agua caliente para proporcionar calefacción, energía u otros suministros. La producción y distribución de agua fría o hielo con fines de refrigeración. Los servicios de suministro de energía neumática y aire comprimido. | La fabricación de hielo para consumo (110491). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 360010 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas | La desalinización de agua salada de fuentes subterráneas para obtener agua potable como producto principal. | La utilización de sistemas de riego para explotaciones agrarias (16190). La perforación de pozos de agua (422100). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 360020 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales | La desalinización de agua de mar para obtener agua potable como producto principal. La captación de agua de ríos, lagos, etc. La recolección de agua de lluvia. La distribución de agua por camiones. La operación de canales de la irrigación. | La utilización de sistemas de riego para explotaciones agrarias (16190). El transporte de agua, a larga distancia por tuberías (493120). El servicio de depuración de aguas residuales (370000). | 2,25 % | 1,50 % | N/A |
| 370000 | Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas | Los servicios proporcionados por colectores de aguas residuales, alcantarillas y fosas sépticas. Los servicios de vaciado y limpieza de pozos negros y fosas sépticas, incluidos sanitarios de acción química. La evacuación por cloacas, alcantarillas u otros métodos, de excrementos humanos, incluido su tratamiento y eliminación. El tratamiento de agua residuales y otros desechos líquidos. | Los servicios de captación, depuración y distribución de agua (360010, 360020). Los servicios de obras de construcción, reparación y modificación de redes de alcantarillado (422200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 381100 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos | Los servicios de: - recolección y recogida - transporte - tratamiento - eliminación - disposición final de residuos, basuras y desperdicios no peligrosos. La producción de compost con desechos orgánicos. Los servicios de remoción de escombros y volquete. | Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares (201140). El reciclaje de desperdicios y desechos (382010, 382020). Los servicios de comercialización de desperdicios y desechos (466910, 466920). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 381200 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos | Los servicios de: - recolección y recogida - transporte - tratamiento - eliminación - disposición final de residuos, basuras y desperdicios peligrosos. Tratamiento y eliminación de residuos nucleares radiactivos. | Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares (201140). El reciclaje de desperdicios y desechos (382010, 382020). Los servicios de comercialización de desperdicios y desechos (466910, 466920, 466939, 466940, 466990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 382010 | Recuperación de materiales y desechos metálicos | El procesamiento de desperdicios y desechos metálicos y de artículos de metal para obtener materias primas secundarias mediante procesos de transformación física y química. Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para la recuperación de materiales. Trituración de automóviles mediante un proceso mecánico. | La fabricación de materias primas a partir de desperdicios y desechos metálicos (desde código 241001 a 243200). El desguase de buques (301100). El comercio de vehículos automotores usados (451211, 451212). El comercio de motocicletas usadas (454011, 454012). La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación, empaque, compraventa, etcétera, que no requieren un proceso industrial (466940). El comercio al por mayor y al por menor de artículos usados (desde código 461011 a 478090). Los servicios especiales de tratamiento que incluyen el transporte y la eliminación de desperdicios especiales, por ejemplo residuos tóxicos (381200). Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para revender sus partes y piezas utilizables (466940). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 382020 | Recuperación de materiales y desechos no metálicos | <p>La producción de fibras a partir de hilachas como actividad de recuperación de desperdicio, en forma independiente de la actividad que genera dichas desperdicios.</p> <p>La producción de caucho regenerado.</p> <p>El reciclaje de caucho y plástico.</p> <p>La fabricación de hilados de desperdicios de seda, por unidades independientes a la producción de los desperdicios.</p> <p>Clasificación y nodulización de plásticos para producir una materia prima secundaria para la fabricación de tubos, mazetas, bandejas de carga y similares.</p> <p>Recuperación de sustancias químicas a partir de desechos químicos.</p> <p>Triturado, limpieza y clasificación de vidrio.</p> <p>Triturado, limpieza y clasificación de otros desperdicios como material de derribo, para obtener materias primas secundarias.</p> <p>Aplastamiento mecánico y triturado de desechos de la construcción y el derribo de edificios – incluso madera - , asfalto.</p> <p>Procesamiento de aceites y grasas de uso culinario para convertirlos en materias primas secundarias aptas para la producción de piensos para animales de compañía o de granja.</p> <p>Procesamiento de otros desechos y residuos de alimentos, bebidas y tabaco para convertirlos en materias primas secundarias.</p> <p>Recuperación de los metales de los desperdicios fotográficos, como por ejemplo, baño fijador y películas y papel de fotografía.</p> | <p>El tratamiento de desechos de comidas, bebidas y tabaco (desde código 101011 a 109000, desde código 110100 a 110492, desde código 120010 a 120099).</p> <p>La elaboración de materiales y productos utilizando desperdicios y desechos como materia prima, tales como la fabricación de hilados a partir de hilachas, de pasta de madera a partir de desechos de papel y el recauchutado de cubiertas (desde código 131131 a 131139, 170101, 170102, 221120).</p> <p>La elaboración de torio y uranio empobrecidos (201140).</p> <p>La venta al por mayor de desperdicios y desechos no metálicos y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación, empaque, compraventa, etcétera, que no requieren un proceso industrial (466990).</p> <p>El comercio al por mayor y al por menor de artículos usados (desde código 461011 a 478090).</p> <p>Los servicios de eliminación de desperdicios por otros medios distintos de la incineración, como el vertido en vertederos y su conversión en abonos compuestos (381100, 381200).</p> <p>Los servicios especiales de tratamiento que incluyen el transporte y la eliminación de desperdicios especiales, por ejemplo residuos tóxicos (381200).</p> | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 390000 | Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos | <p>La descontaminación de suelos y aguas subterráneas en el lugar donde se ha producido la contaminación, in situ o ex situ.</p> <p>La descontaminación de usinas y plantas industriales, incluso nucleares.</p> <p>La descontaminación y limpieza de aguas superficiales tras su contaminación accidental.</p> <p>La limpieza de de vertidos de petróleo y otras formas de contaminación en tierra, mares y océanos, incluidas zonas costeras.</p> <p>La neutralización de amianto, tinta y otros materiales peligrosos.</p> | <p>Los servicios de lucha contra plagas y pestes agropecuarias (016130, 016190, 016291).</p> <p>Los servicios de desinfección, desratización y desinsectación de edificios (812020).</p> <p>El barrido y la limpieza de calles, caminos, playas, plazas, estacionamientos, estaciones de autobuses, etcétera (812099).</p> <p>La recolección de la basura de los recipientes colocados en lugares públicos (381100, 381200).</p> | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 410011 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales | <p>La construcción, reforma y reparación de edificios y casas residenciales como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apartamentos - albergues para ancianos, niños, estudiantes - bungalows - departamentos - cabañas - casas unifamiliares - casas multifamiliares - casas de beneficencia - casas de campo - chalés - orfanatos - residencias para ancianos - residencias para trabajadores - villas <p>El montaje in situ de edificios y casas prefabricadas de cualquier material cuando no es realizado por el fabricante.</p> | <p>La fabricación e montaje cuando es realizada por el propio fabricante de viviendas prefabricadas de madera (162202).</p> <p>La fabricación y montaje cuando es realizada por el propio fabricante de viviendas prefabricadas de cemento (239591).</p> <p>La fabricación de estructuras metálicas (251102).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de edificios para explotaciones agrarias no residenciales (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de hoteles (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de hospitales, clínicas y otras instituciones que prestan servicios de atención médica (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de instituciones penitenciarias y cuarteles (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de piscinas que forman parte de hogares particulares (439990).</p> <p>La promoción de proyectos inmobiliarios cuando no son realizados por las empresas constructoras (682091, 682099).</p> <p>Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009).</p> | 1,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|---|---|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 410021 | Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales | La construcción, reforma y reparación de: - albergues de juventud - alojamientos para períodos de corta duración - bancos - bares y restaurantes - bibliotecas - instalaciones aeroportuarias - campamentos de vacaciones para niños o familias - casas de vacaciones y de reposo - cuarteles - centros de conferencias y congresos - centros y galerías comerciales - confiterías - dependencias municipales y de las administraciones públicas - depósitos - edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados - escuelas - estaciones de servicios - estadios deportivos - galpones - garages - hospitales - hoteles - iglesias - instituciones penitenciarias - instituciones que prestan servicios de atención médica y otros establecimientos termales y de rehabilitación - mercados cubiertos - monumentos declarados de interés artístico o histórico - museos - oficinas de correo - piscinas deportivas - pistas de patinaje - refugios de montaña - shoppings - tinglados | La construcción, reforma y reparación de piscinas particulares (439990). Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 421000 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte | La construcción, reforma y reparación de: - autopistas - calles - carreteras elevadas - pavimentación de las vías de circulación con asfalto, hormigón, etcétera. - perfiles, vallas y guardarailes de separación - pistas de aviación, de aterrizaje - puentes - sistemas de control y seguridad de las vías férreas - sistemas de funiculares y teleféricos. - túneles para carreteras, ferrocarriles, subterráneos y túneles peatonales. - viaductos El mantenimiento y señalización de carreteras mediante pintura. | La construcción, reforma y reparación de edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (410021). La construcción de oleoductos y gasoductos (422200). La instalación de sistemas de iluminación y control en carreteras, aeropuertos y puertos (432110). Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 422100 | Perforación de pozos de agua | La perforación o excavación de pozos de agua. La instalación y reparación de bombas y tuberías de pozos de agua. | La instalación y reparación de cañerías de edificios (432200). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 422200 | Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos | La construcción, reforma y reparación de: - construcción de estaciones de bombeo - construcción de estaciones y subestaciones transformadoras para distribución dentro del área urbana - gasoductos - líneas eléctricas ferroviarias - líneas subterráneas para televisión por cable - medidores de energía eléctrica realizado por cuenta de empresas distribuidoras y consumidoras de energía - oleoductos - redes de abastecimiento de gas, petróleo, agua, etcétera - redes de alcantarillado - tendidos de larga distancia para transmisión de telecomunicaciones - tendidos para el transporte y distribución de electricidad a larga distancia - torres de transmisión para comunicación - tuberías de larga distancia para el abastecimiento de agua o desagüe de aguas residuales y de agua de lluvia Los servicios de instalación de medidores de gas. | La construcción de pozos de agua (422100). La instalación de señalizaciones eléctricas de carreteras (432110). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 429010 | Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas | La construcción, reforma y reparación de: - dársenas - embarcaderos - muelles - murallones - puertos - otras instalaciones portuarias similares La construcción, reforma y reparación de obras fluviales, como: - acequias - acueductos - canales - diques - esclusas - norias - presas El dragado, remoción de rocas y sedimentos y otros trabajos generales de construcción para obras hidráulicas. La construcción, reforma y reparaciones submarinas, realizados por buceadores, hombres rana y otros métodos de acción. La instalación de cables submarinos. | La remoción de rocas asociada a los trabajos de voladura (431100). La construcción de pozos de agua (422100). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 429090 | Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. | Las instalaciones mineras y de industrias extractivas: - castilletes - instalación de rampas - puentes de desescombro - etcétera La construcción, reforma y reparación de: - centrales eléctricas - centrales de carbón - centrales eólicas - centrales nucleares - plantas transformadoras La construcción, reforma y reparación de instalaciones industriales químicas: integrantes de un complejo petroquímico o una refinería para la elaboración de productos químicos básicos y otros productos químicos; terminales para hidrocarburos, coquerías, etcétera. La construcción, reforma y reparación de instalaciones de carácter militar: - bases de experimentación militar - campos de tiro - fuertes La construcción, reforma, reparación y mantenimiento de bóvedas, mausoleos, incluidas las excavaciones para sepulturas. La construcción de plantas de tratamiento de afluentes líquidos. Subdivisión de propiedades inmobiliarias en lotes para la venta. El montaje de estructuras metálicas cuando no es realizada por el fabricante. La construcción, reforma y reparación de instalaciones de ingeniería civil n.c.p. | La instalación y montaje de maquinaria industrial (332000). La construcción, reparación y reforma de edificios e instalaciones aeroportuarios (410021). La construcción, reforma y reparación de puertos militares (429010). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 431100 | Demolición y voladura de edificios y de sus partes | Los derribos y demolición de edificios y obras de ingeniería civil. La limpieza de escombros asociada a la demolición. Los trabajos de voladura y remoción de rocas. | Sin descripción. | 1,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 431210 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras | La excavación de zanjas convencionales para construcciones diversas. Los trabajos de drenaje. El despeje de capas superficiales no contaminadas. Los movimientos de tierras, excavaciones, terraplenado a gran escala, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías: carreteras, autopistas, ferrocarriles, etcétera. La excavación de túneles, obras subterráneas y otros trabajos de preparación de explotaciones y emplazamientos mineros. La excavación y movimiento de tierras n.c.p. Los trabajos para desarrollar y preparar criaderos de carbón a efectos de su explotación. | La excavación y construcción de túneles y pasos subterráneos que no sean preparación de terrenos para explotaciones y emplazamientos mineros (421000). La cimentación y el hincado de pilotes (439910). Las excavaciones para sepulturas (429090). La descontaminación del suelo (390000). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 431220 | Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo | La perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos u otros similares. La perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje. | La perforación de pozos de extracción de petróleo y gas natural (desde código 91001 a 91009). La excavación de pozos para explotaciones mineras (431210). La perforación de pozos hidráulicos (422100). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 432110 | Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte | La instalación eléctrica de sistema de alumbrado y señalización de : - aeropuertos - carreteras - puertos - vías férreas La instalación y mantenimiento de semáforos. | La instalación de sistemas de control y seguridad de vías férreas (421000). La señalización con pintura de carreteras (421000). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 432190 | Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p. | La construcción especializada relacionada con la instalación de la red básica de cables eléctricos o de aparatos en edificios residenciales y no residenciales. La instalación de cables y aparatos para los sistemas de suministro eléctrico de emergencia. La instalación de redes informáticas y líneas de televisión por cable. La instalación de sistemas de alarma contra incendios y robos. La instalación de antenas y pararrayos. La instalación de sistemas de telecomunicación. La conexión de aparatos eléctricos y equipo domésticos incluidos sistema de calefacción radiante. La instalación de letreros - luminosos o no. | La instalación de motores eléctricos, generadores y transformadores en centrales eléctricas (332000). La instalación de cables submarinos (429010). La instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas (432910). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 432200 | Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos | La construcción de sistemas de calefacción no eléctrica. Los servicios de: - instalación y mantenimiento de los sistemas de control de la calefacción central - conexión al sistema de calefacción comunal - instalación, mantenimiento y reparación de calderas y quemadores domésticos para viviendas individuales La construcción, mantenimiento y reparación de: - aparatos de aire acondicionado - aparatos de calefacción - aparatos de refrigeración - aparatos de ventilación - conductos - tuberías para viviendas, salas de ordenadores; oficinas y tiendas. Se incluyen los aparatos que superen las 6.000 frigorías y/o 6.000 calorías. Las construcciones relacionadas con las construcciones primarias de agua fría y caliente. La instalación de: - desagües, incluidos - desagües de agua negras - tanques sépticos - compactadores Los trabajos de plomería relacionados con la instalación de aparatos eléctricos. La instalación para el suministro de agua presurizada para la extinción de incendios - incluidas las tomas contra incendios con manguera, llave y roceadores -. La instalación de sistemas de riego por aspersión para el césped. La instalación para el suministro de diversos fluidos - oxígeno en hospitales por ejemplo - y la conexión de otros aparatos que funcionen a gas. La instalación y reparación de cañerías de edificios. | Los servicios de reparación y mantenimiento de calderas y sistemas de calefacción central e industriales (331101). Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos industriales de aire acondicionado y refrigeración (432200). Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de climatización de menos de 6000 frigorías ó 6000 calorías (952100). Los servicios de limpieza de chimeneas (812099). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 432910 | Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas | La instalación y mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y otros equipos, realizado por empresas diferentes a la que los producen. | Los servicios de instalación y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos mecánicos, realizada por las empresas productoras de dichos equipos (281600). La instalación de ascensores, escaleras mecánicas y otros equipos, realizada por importadores o comerciantes (desde código 451111 a 479900). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 432920 | Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio | Los aislamientos por medio de materiales aislantes: - aislamientos ignífugos y acústicos - aislamientos térmicos en construcciones con calefacción o refrigeración - cámaras frigoríficas | Los trabajos de impermeabilización (433020). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 432990 | Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. | La instalación de tabiques móviles y falsos techos sobre estructuras metálicas. La instalación de puertas automáticas o giratorias. | La instalación de maquinaria industrial (332000). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 433010 | Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística | La instalación de: - biombos - carpintería destinada al empotrado de cocinas - escaleras interiores - galerías e invernaderos para casas particulares - jambas - muebles - puertas - puertas contra incendios - puertas de garaje - ventanas El blindaje de puertas exteriores y los trabajos de instalación de puertas blindadas. Los trabajos de cerrajería de obra. La construcción de armarios empotrados. Carpintería metálica y no metálica. | La instalación de parquet pegado o flotante (433020). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 433020 | Terminación y revestimiento de paredes y pisos | Las actividades de enyesado y estucado interior y exterior y de recubrimiento a base de listones. La construcción de: - moquetas, suelos de linóleo y otros suelos flexibles - muros con bloques de yeso - revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para paredes y suelos en edificios y obras de construcción - otros suelos y revestimientos de suelos, incluidos parquet pegado o flotante y otros suelos de madera dura y losetas de asfalto Los trabajos de: - acabado - pulido de pisos, sellado, salpicré, etcétera - - colocación de membranas asfálticas, pintura con impermeabilizantes y otros productos similares - empapelado de paredes y colocación de otros revestimientos flexibles para paredes | Los trabajos de aislamiento acústico e ignífugo (432920). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 433030 | Colocación de cristales en obra | La instalación de: - espejos - revestimientos de vidrio - vidrios - otros artículos de vidrio y trabajos de acabado como la instalación de cristales de ventana. | Sin descripción. | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 433040 | Pintura y trabajos de decoración | Los trabajos de: - pintura de exteriores de edificios. - pintura de pasamanos, rejas, puertas y ventanas de edificios, etcétera - pintura de obras de ingeniería civil | Los trabajos de pintura de señales horizontales en carreteras, calles, etcétera (421000). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 433090 | Terminación de edificios n.c.p. | La instalación de elementos decorativos de hierro o acero y piezas de metal ornamentales o de arquitectura. Trabajos de ornamentación. La limpieza especial de edificios recién construidos. La colocación de alambrados en campos. | La construcción de estructuras para piscinas deportivas. (410021). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 439100 | Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios | Los servicios de alquiler de maquinaria y equipo de construcción o demolición con operarios y servicios operativos proporcionados por los mismos. | Los servicios de alquiler de maquinaria y equipos de construcción sin operarios (773040). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 439910 | Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado | La instalación de estructuras de hormigón armado que requieren aptitudes o equipos específicos a causa de su tamaño o de la técnica empleada. La construcción de bóvedas-membrana con hormigón. Los trabajos especializados de construcción relacionados con el doblado y la soldadura de acero para hormigón armado en proyectos de construcción. Los trabajos de vertido de hormigón encofrado y otros trabajos que generalmente utilizan hormigón: - capas de asiento - cimientos - lozas para cimentación - puntales - suelos Los trabajos relacionados con la construcción de encofrados y armaduras. Los trabajos de consolidación de cimientos. Los trabajos de obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes. | La prefabricación de componentes de hormigón para la construcción (239592). La producción de hormigón durante el trayecto a la obra (239591). La construcción general de puentes, carreteras elevadas, túneles y subterráneos (421000). La construcción relacionada con la pavimentación de calles, carreteras, caminos públicos, vías férreas y pistas de aterrizaje (421000). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 439990 | Actividades especializadas de construcción n.c.p. | El montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo. El alquiler de andamios cuando esté acompañado con el montaje. El curvado de acero y otros trabajos especializados de construcción de estructuras de acero. Los trabajos de soldadura in situ. La construcción e instalación de piscinas. Los trabajos especializados de construcción: - acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas - armado de gradas para actos y eventos - armado e instalación de compuertas para diques - construcción de chimeneas y hornos industriales - grúas móviles - revestimientos refractarios para hornos - torres de transmisión de electricidad La limpieza al vapor o con chorro de arena de fachadas y paredes exteriores. | El alquiler de andamios sin montaje ni desplazamiento (773030). | 1,00 % | 1,50 % | N/A |
| 451111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión | La venta de: - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares Los servicios de: - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores | La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública, etcétera (649290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 451112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos | La venta de: - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares Los servicios de: - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores | La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública, etcétera (649290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 451191 | Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. | <p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores | <p>La fabricación de vehículos automóviles (291000).</p> <p>Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990).</p> <p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p> <p>Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).</p> | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 451192 | Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. | <p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores | <p>La fabricación de vehículos automóviles (291000).</p> <p>Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990).</p> <p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p> <p>Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).</p> | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 451211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión | <p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.</p> | <p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p> | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 451212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados | <p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.</p> | <p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p> | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 451291 | Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión | <p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers - cabezas tractoras <p>Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.</p> | <p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p> <p>El comercio de tractores agrícolas usados (465310).</p> | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alicuota IIBB | Alicuota FFSS | Alicuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 451292 | Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. | La venta de: - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers - cabezas tractoras Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores. | La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). El comercio de tractores agrícolas usados (465310). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452101 | Lavado automático y manual de vehículos automotores | El servicio de engrase. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452210 | Reparación de cámaras y cubiertas | Los servicios de reparación de llantas. El servicio de gomerías. | La venta al por mayor y menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). La venta al por menor de cámaras y cubiertas (453210). El recauchutado y renovación de cubiertas de caucho (221120). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452220 | Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas | Los servicios de reparación y ajuste del mecanismo de dirección. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452300 | Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales | Los servicios de instalación y reparación de puertas y cerraduras. Los servicios de sustitución de parabrisas y ventanillas. Los servicios de instalación y reparación del sistema de refrigeración. Los servicios de instalación y reparación de aletas, burletes, colisas, levanta vidrios, etcétera. | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452401 | Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización | Los servicios de instalación y reparación de: - alarmas - levanta vidrios - parlantes y autostéreos - sirenas - sistema de refrigeración | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452500 | Tapizado y retapizado de automotores | El tapizado y retapizado de: - butacas - interiores de baúl - lunetas e interiores de pisos de vehículos automotores - paneles - puertas | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452600 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores | Los servicios de sustitución e instalación de partes y elementos de chapa. Los servicios de pintura para el automóvil. El tratamiento antióxido. | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452700 | Instalación y reparación de caños de escape y radiadores | Sin descripción. | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452800 | Mantenimiento y reparación de frenos y embragues | Sin descripción. | La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452910 | Instalación y reparación de equipos de GNC | Los servicios de instalación y reparación de equipos de GNC - gas natural comprimido -. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 452990 | Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral | Los servicios de reparación y ajuste de: - carburador - suspensión - transmisión El auxilio y servicios de grúa para automotores. Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias. | Los servicios de post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias (desde código 451111 a 451192). El auxilio y servicios de grúa para automotores (452990). La actividad de entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores (712000). La rectificación de motores (293011). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 453100 | Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores | La venta al por mayor de repuestos y accesorios realizada por intermediarios y por catálogo. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 453210 | Venta al por menor de cámaras y cubiertas | Sin descripción. | La reparación de cámaras, cubiertas y llantas (452210). El recauchutado y renovación de cubiertas de caucho (221120). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 453220 | Venta al por menor de baterías | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 453291 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p. | La venta al por menor de repuestos y accesorios nuevos realizada por intermediarios y por catálogo. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 453292 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p. | La venta al por menor de repuestos y accesorios usados realizada por intermediarios y por catálogo. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 454011 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión | La venta al por mayor y menor de ciclomotores y sus repuestos. La venta al por mayor y menor de trineos motorizados. | La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 454012 | Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | La venta al por mayor y menor de ciclomotores y sus repuestos. La venta al por mayor y menor de trineos motorizados. | La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 454020 | Mantenimiento y reparación de motocicletas | Sin descripción. | La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 461011 | Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - cereales - forrajeras - oleaginosas | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461012 | Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas | La venta al por mayor en comisión o consignación de semillas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461013 | Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas | La venta al por mayor en comisión o consignación de frutales. Incluye acopiadores y receptoras | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461014 | Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461019 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p. | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - cultivos industriales - productos de la silvicultura - etcétera | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461021 | Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie | Las operaciones de intermediación de: - ganado bovino en pie de terceros - consignatarios de hacienda - - ganado bovino en pie en remates ferias Incluye consignatarios de hacienda y ferieros. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461022 | Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino | Las operaciones de intermediación de: - ganado en pie de terceros - consignatarios de hacienda - - ganado en pie en remates ferias | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461029 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p. | Las operaciones de intermediación de: - lanas, cueros y productos afines en bruto, de terceros - consignatarios - - leche - miel y sus productos naturales no industrializados Las operaciones de intermediación o venta al por mayor en comisión o consignación de productos de la caza. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461031 | Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo - | Las operaciones de intermediación de carne - consignatario directo. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461032 | Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo | Las operaciones de intermediación de carne - remates gancho, abastecedores de carne, matarifes, etcétera - excepto consignatario directo. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461039 | Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p. | Las operaciones de intermediación de alimentos, bebidas y tabaco. | Las operaciones de intermediación de carne - remates gancho, abastecedores de carne, etcétera - (461031, 461032). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 461040 | Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles | La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles. | La distribución de energía eléctrica (351320). Las actividades de administradoras de energía eléctrica (351320). La venta de energía eléctrica (351310). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461091 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p. | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - productos textiles - cueros y pieles curtidos - prendas de vestir y calzado | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461092 | Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción | La venta al por mayor en comisión o consignación de materiales de construcción. | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461093 | Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - productos químicos - metales | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461094 | Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - maquinaria - equipos informáticos - barcos, aviones, etc | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461095 | Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería | Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería. | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 461099 | Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. | La venta al por mayor en comisión o consignación de: - abonos - artículos de ferretería - muebles - enseres domésticos | Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462111 | Acopio de algodón | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462112 | Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales | Incluye acopio de forrajeras, tabaco, te, yerba, productos de origen pecuario como cuero, lanas, etc. | Acopio de algodón, cereales, oleaginosas, semillas y granos para forrajes (461014, 462111, 462132). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462120 | Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes | La venta al por mayor de: - arroz - cereales - césped - cultivos industriales - flores y plantas - forrajeras - granos - oleaginosas - plantas para preparar bebidas - semillas - tabaco en rama y en fardos | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462131 | Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | La venta al por mayor de: - arroz - cereales - forrajeras - oleaginosas | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462132 | Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462190 | Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. | La venta al por mayor de materiales, desperdicios, residuos y subproductos agrícolas usados como alimentos para animales. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAEs - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 462201 | Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines | La venta al por mayor de: - lanas y productos afines - pieles y cueros en bruto | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 462209 | Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos | La venta al por mayor de: - animales vivos - semen bovino La venta al por mayor de materiales, desperdicios, residuos y subproductos pecuarios usados como alimentos para animales. Incluye pieles y cueros en bruto. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463111 | Venta al por mayor de productos lácteos | El servicio de enfriado de leche fluida realizado por las unidades de comercialización mayorista. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463112 | Venta al por mayor de fiambres y quesos | El servicio de enfriado de leche fluida realizado por las unidades de comercialización mayorista. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463121 | Venta al por mayor de carnes rojas y derivados | La venta al por mayor de carne y derivados de bovinos, caprinos, ovinos, chacinados frescos, congelados o refrigerados. Incluye abastecedores y distribuidores de carne. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463129 | Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. | La venta al por mayor de carne de aves fresca, congelada o refrigerada. La venta al por mayor de huevos. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463130 | Venta al por mayor de pescado | La venta al por mayor de pescados y otros productos del mar frescos, congelados o refrigerados. La venta al por mayor de pescados de agua dulce frescos, congelados o refrigerados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463140 | Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas | La conservación en cámaras frigoríficas de los empaquetadores. Las actividades de embolsado, pesado de demás actividades incluidas en el empaque de frutas, legumbres y hortalizas. | Los servicios de empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas, realizadas por cuenta de terceros (829200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463151 | Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas | La venta al por mayor de pan. | Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463152 | Venta al por mayor de azúcar | Venta al por mayor de azúcar. | Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463153 | Venta al por mayor de aceites y grasas | La venta al por mayor de aceites y grasas. | Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463154 | Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos | La venta al por mayor de: - café, té, yerba mate y otras infusiones - especias y condimentos Incluye la venta de sal. | Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129). La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (desde código 561011 a 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463159 | Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p. | La venta al por mayor de productos y subproductos de molinería. | Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129). La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (desde código 561011 a 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463160 | Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos | La venta al por mayor de: - chocolates - golosinas - productos para kioscos | La venta al por mayor de bebidas (desde código 463211 a 463220). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463170 | Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales | La venta al por mayor de productos alimenticios para animales. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463180 | Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos | La venta al por mayor de alimentos realizadas en supermercados mayoristas. | La venta al por menor en hipermercados, supermercados y minimercados (471110, 471120, 471130). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463191 | Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva | La venta al por mayor de: - conservas, encurtidos, dulces, jaleas, etcétera - frutos secos - productos dietéticos, dietarios o alimentarios | La venta al por mayor de bebidas sin alcohol dietéticos (463220). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 463199 | Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. | La venta al por mayor de: - miel y derivados - productos alimenticios congelados, deshidratados o desecados - subproductos de la industria cervecera | La venta al por mayor de bebidas sin alcohol dietéticos (463220). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463211 | Venta al por mayor de vino | La venta al por mayor de vinos. | El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (463200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463212 | Venta al por mayor de bebidas espirituosas | La venta al por mayor de bebidas espirituosas. | El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (463200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463219 | Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. | La venta al por mayor de cervezas. Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc. | El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (463200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463220 | Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas | La venta al por mayor de: - aguas y sodas - aguas y sodas saborizadas - bebidas refrescantes - bebidas dietéticas - concentrados - extractos - gaseosas - jarabes - jugos | Los tratamientos de purificación de agua (110411). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (829200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 463300 | Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco | La venta al por mayor de: - cigarrillos, cigarros, abanos, etc. - tabaco | Sin descripción. | 5,00 % | 1,50 % | N/A |
| 464111 | Venta al por mayor de tejidos (telas) | La venta al por mayor de tejidos y telas. | La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464112 | Venta al por mayor de artículos de mercería | La venta al por mayor de productos de mercería y botonería, puntillas, galones, hombreras, agujas, botones y demás. | La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464113 | Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar | La venta al por mayor de: - artículos textiles para el hogar - mantelería - ropa de cama | La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464114 | Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles | La venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras. | La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464119 | Venta al por mayor de productos textiles n.c.p. | La venta al por mayor de: - cintas adhesivas para uso médico - cordones - hilados - lanas - sogas | La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464121 | Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero | La venta al por mayor de prendas de vestir de cuero. | La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464122 | Venta al por mayor de medias y prendas de punto | La venta al por mayor de medias y prendas de punto. | La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464129 | Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo | La venta al por mayor de: - ropa interior - prendas de vestir - indumentaria deportiva | La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464130 | Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico | La venta al por mayor de calzado de cualquier material. Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc. | La venta al por mayor de calzado ortopédico (464330). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464141 | Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados | La venta al por mayor de cueros curtidos y salados. | La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464142 | Venta al por mayor de suelas y afines | La venta al por mayor de: - artículos de talabartería - artículos regionales de cuero - almacenes de suelas | La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464149 | Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p. | La venta al por mayor de artículos de marroquinería. | La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 464150 | Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo | La venta al por mayor de: - guardapolvos - ropa de trabajo - uniformes | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464211 | Venta al por mayor de libros y publicaciones | La venta al por mayor de disquetes, videos y CD que vienen asociados a libros. Venta al por mayor de libros y publicaciones con material condicionado. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464212 | Venta al por mayor de diarios y revistas | La venta al por mayor de disquetes, videos y CD que vienen asociados a revistas y diarios. Venta al por mayor de diarios y revistas con material condicionado. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464221 | Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases | La venta al por mayor de embalajes de papel y cartón, excepto envases. | Venta al por mayor de envases de papel y cartón (464222). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464222 | Venta al por mayor de envases de papel y cartón | La venta al por mayor de embalajes de papel y cartón. | Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases (464221). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464223 | Venta al por mayor de artículos de librería y papelería | La venta al por mayor de artículos de librería. La venta al por mayor de artículos de papelería. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464310 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos | La venta al por mayor de medicamentos y drogas de uso humano. La venta al por mayor de medicamentos y kits de diagnóstico, como por ejemplo el test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etcétera. El fraccionamiento, envasado y empaquetado de medicamentos por cuenta propia de los comerciantes. Droguerías | La venta al por mayor de productos ortopédicos (464330). El envasado de medicamentos por cuenta de terceros (829200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 464320 | Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería | La venta al por mayor de: - cosméticos - artículos de tocador - artículos de perfumería - artículos de higiene personal Incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464330 | Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos | La venta al por mayor de: - bisturíes - botiquines - calzado ortopédico - cementos de uso médico - masajeadores - muletas - nebulizadores - plantillas - prótesis - sillas de ruedas - termómetros de uso médico - tensiómetros - vaporizadores - vehículos para inválidos - otros artículos similares de uso personal o doméstico. | La venta al por mayor de equipos de uso médico hospitalario (465350). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 464340 | Venta al por mayor de productos veterinarios | La venta al por mayor de medicamentos y drogas de uso veterinario. El fraccionamiento, envasado y empaquetado de medicamentos de uso veterinario por cuenta propia de los comerciantes. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 464410 | Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía | La venta al por mayor de: - armazones - binoculares - cristales ópticos - lentes de contacto - líquidos oftalmológicos - telescopios La venta al por mayor de: - cámaras y accesorios para la fotografía - películas fotográficas - equipos para laboratorios fotográficos | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464420 | Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías | La venta al por menor de artículos de relojería y joyería como: - relojes incluso sus partes y piezas - artículos de joyerías, orfebrería y metales preciosos - piedras preciosas - bijouterie | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 464501 | Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video | La venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar a gas, kerosene u otros combustibles: - aparatos de climatización - heladeras - cocinas - estufas - hornos, hornos microondas - calefones y termotanques - pequeños electrodomésticos - etcétera | La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). La venta al por mayor de equipo de comunicación (465210). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464502 | Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión | La venta al por mayor de equipos de audio y video: - estéreos - radios - reproductores y grabadoras de CDs y DVDs - televisores - cámaras filmadoras | La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). La venta al por mayor de equipo de comunicación (465210). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464610 | Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres | La venta al por mayor de muebles. La venta al por mayor de muebles de cocina. La venta al por mayor de colchones y somieres. | La venta al por mayor de muebles de oficina (465610). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464620 | Venta al por mayor de artículos de iluminación | La venta al por mayor de artículos de iluminación como: - lámparas - plafones | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464631 | Venta al por mayor de artículos de vidrio | La venta al por mayor de artículos de vidrio de bazar y menaje: - vajilla - cubiertos - vasos, etc. | Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio (464632). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464632 | Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio | La venta al por mayor de artículos, excepto de vidrio, de bazar y menaje: - vajilla - cubiertos - vasos, etc. | Venta al por mayor de artículos de vidrio (464631). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464910 | Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados. | La venta al por mayor de cintas de audio y video grabados. La venta al por mayor de discos de vinilo. La venta al por mayor de CD's y DVD's vírgenes. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464920 | Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza | La venta al por mayor de materiales y productos de limpieza como: - escobas, escobillones, plumeros, etc. - trapos de piso, trapos rejilla - productos químicos para limpieza La venta al por mayor de productos de limpieza de uso industrial. El fraccionamiento de productos de limpieza. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464930 | Venta al por mayor de juguetes | La venta al por mayor de artículos de cotillón. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464940 | Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares | La venta al por mayor de: - andadores - cochecitos y sillas de paseo para bebés - repuestos y accesorios para bicicletas y rodados similares. - triciclos | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464950 | Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes | La venta al por mayor de: - aparatos de gimnasia - armas y municiones - artículos de camping - embarcaciones deportivas - equipo de buceo - equipos de pesca - piletas de natación, de lona, plástico, etcétera. | La venta al por mayor de indumentaria deportiva (464121, 464122, 464129). La venta al por mayor de calzado deportivo (464130). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464991 | Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales | La venta al por mayor de plantas naturales y artificiales, realizadas por viveros mayoristas y mercado de flores. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 464999 | Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p | La venta al por mayor de: - artículos de platería, excepto los incluidos en talabartería - artículos importados diversos - todo por "x" pesos - - cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección - instrumentos musicales - parrillas y hogares - ropa vieja y/o usada y otros artículos textiles viejos y/o usados - sahumeros y artículos de santería | La venta al por mayor de artículos de talabartería (464142). La venta al por mayor de obras de arte o de colección (469090). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 465100 | Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos | La venta al por mayor de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos. Los servicios de instalación y reparación de los equipos y máquinas incluidos en este código, asociados a la venta. | La venta al por mayor de resmas de papel continuo realizada por librerías y demás locales de venta de artículos de oficina (464223). La venta al por mayor de componentes electrónicos para equipos informáticos (465220). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465210 | Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones | La venta al por mayor de: - teléfonos - celulares - fax, etc | La reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100). El servicio técnico y reparación de aparatos de telefonía y comunicación de uso personal -cuando no está integrada a la venta- (951200). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465220 | Venta al por mayor de componentes electrónicos | La venta al por mayor de: - válvulas e tubos electrónicos - semiconductores - microchips y circuitos integrados - circuitos impresos | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465310 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza | La venta al por mayor de: - cortadoras de césped autopropulsadas - cosechadoras - enfardadoras - maquinarias para pulverizaciones y fertilizaciones - motosierras - remolques de carga y descarga automática - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código - tractores Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. | La reparación de maquinaria agropecuaria realizada por cuenta de terceros (331220). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465320 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | La venta al por mayor de: - envasadoras, enfriadoras y otras máquinas y equipos para la industria de bebidas - fabricadoras de pastas, bateas y enfriadoras - máquinas para moler, picar y cocer alimentos - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. Los insumos y equipos de purificación y tratamiento del agua. | La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco realizada por cuenta de terceros (331290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465330 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería | La venta al por mayor de: - equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista - máquinas de coser, de cortar tejidos y de tejer - máquinas de extender telas, robots de corte Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. | La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería realizada por cuenta de terceros (331290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465340 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas | La venta al por mayor de: - copiadoras de planos - máquinas de guillotinar, troquelar, encuadernar, etcétera - máquinas fotocopadoras, excepto de uso personal - máquinas para imprimir - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. | La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas realizada por cuenta de terceros (331290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465350 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico | La venta al por mayor de: - equipos de diagnóstico y tratamiento hospitalarios - camillas, cajas de cirugía, jeringas, etc. - implementos de material descartable - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. | La reparación de máquinas y equipos de uso médico (331301). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465360 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho | La venta al por mayor de: - extrusoras y moldeadoras - laminadoras de plásticos - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código - sopladoras de envases. Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. | La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (331290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 465390 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. | La venta al por mayor de: - ascensores - excavadoras - motoniveladoras - palas mecánicas - perforadoras-percutoras - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. La venta al por mayor de dispenser y bebederos. | La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso especial (331290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465400 | Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general | La venta al por mayor de máquinas-herramientas de cualquier tipo y para cualquier material. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465500 | Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación | La venta al por mayor de: - vagones - locomotoras - aviones, avionetas - barcos, etc | La venta de vehículos automotores (desde código 451111 a 451292). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465610 | Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas | Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas. | La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465690 | Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p. | La venta al por mayor de: - entresijos - estanterías metálicas - exhibidores - góndolas - ménsulas - mostradores - racks - rieles - vitrinas | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465910 | Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad | La venta al por mayor de: - sistemas de alarmas y sirena contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad - equipos de circuito cerrado | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465920 | Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático | La venta al por mayor de: - máquinas de escribir mecánicas - máquinas de calcular electrónicas o mecánicas, incluso las de bolsillo - cajas registradoras y de contabilidad electrónicas o mecánicas - equipos para destruir documentos - fotocopiadoras - copiadoras | La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465930 | Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p. | La venta al por mayor de: - balanzas, básculas de precisión - brújulas - radares - tacómetros - termómetros excepto de uso médico - velocímetros - etcétera | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 465990 | Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. | La venta al por mayor de: - motores eléctricos - compresores - grupos electrógenos - elevadores de líquidos - etcétera | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466111 | Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores | La venta al por mayor de combustibles utilizados para reventa alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, por cuenta propia, para automotores y motocicletas. | La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de combustibles excepto para uso automotor y motocicletas (466122, 466123). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466112 | Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores | La venta al por mayor de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966, por cuenta propia, sea que se entrega en forma directa en los locales de los clientes o a través de estaciones de servicios u otros locales de despacho. Los clientes son quienes utilizan el combustible para motocicletas y automotores en el ejercicio de su actividad económica. | La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de combustibles excepto para uso automotor y motocicletas (466122, 466123). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 466119 | Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores | La venta al por mayor de combustibles excepto los alcanzados por la Ley N° 23.966 por cuenta propia. | La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de lubricantes y combustibles no alcanzados por la Ley 23.966 y para usos diferentes al automotor y motocicletas (466119). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466121 | Fraccionamiento y distribución de gas licuado | La venta al por mayor de: - gases licuados de petróleo – GLP – - propano - butano | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466122 | Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores | La venta al por mayor de combustible comprendido en la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, utilizado para la reventa excepto para automotores y motocicletas. | Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores (466111). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466123 | Venta al por mayor de combustible (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores | La venta al por mayor de combustible comprendido en la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, utilizado por productores agropecuarios, industriales manufactureros y otras actividades económicas como materia prima o insumo excepto para automotores y motocicletas. | Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores (466112). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466129 | Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores | La venta al por mayor de: - aceite crudo - aceite de calefacción - carbón - coque - kerosene - petróleo crudo | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466200 | Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos | La venta al por mayor de: - metales en formas primarias - metales semiacabados - minerales metalíferos - oro y otros metales preciosos | La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos (466940). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466310 | Venta al por mayor de aberturas | La venta al por mayor de: - cortinas de enrollar - frentes de placards - ventanas - puertas - puertas corredizas | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466320 | Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles | La venta al por mayor de maderas en bruto perfilada o aserrada. La venta al por mayor de: - durmientes - placas - varillas - parqueté - machimbre - planchas - tablas - vigas, etc. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466330 | Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos | La venta al por mayor de: - abrasivos - bulones - cables coaxiales y sus accesorios - candados - cerraduras - cerrojos - clavos - destornilladores - electrodos para soldaduras - escalera - flejes - grampas - grifería de uso doméstico - herramientas manuales - tuercas | La venta al por mayor de artículos de iluminación (464620). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466340 | Venta al por mayor de pinturas y productos conexos | La venta al por mayor de pintura y barniz. La venta al por mayor de empapelado de papel y revestimiento de pisos. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 466350 | Venta al por mayor de cristales y espejos | La venta al por mayor de vidrios planos y de seguridad. La venta al por mayor de espejos. La colocación de los vidrios o espejos cuando lo realiza el mismo vendedor. | La colocación de vidrios cuando es realizado por terceros (433030). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466360 | Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción | La venta al por mayor de equipo sanitario: - baños - lavabos - sanitaria - tocadores y otra porcelana La venta al por mayor de equipo instalación sanitaria: - accesorios - cañerías - conexiones - piezas T - tubos | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466370 | Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración | La venta al por mayor de papel para pared. La venta al por mayor de revestimientos para pisos. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466391 | Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción | La venta al por mayor de materiales de construcción n.c.p.: - ladrillos - tejas, etc. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466399 | Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. | La venta al por mayor de materiales de construcción n.c.p.: - arena - cementos - canto rodado | No incluye artículos y materiales de demolición. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466910 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles | La venta al por mayor de fibras textiles. La venta al por mayor de residuos textiles. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos textiles (382020). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466920 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón | La venta al por mayor de papel a granel. La venta al por mayor de residuos de papel y cartón. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de papel y cartón (382020). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466931 | Venta al por mayor de artículos de plástico | La venta al por mayor de materiales plásticos y de caucho en formas primarias. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 466932 | Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas | La venta al por mayor de fertilizantes y de productos agroquímicos. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 466939 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p. | La venta al por mayor de residuos de vidrio, plástico, caucho, goma y productos químicos. La venta al por mayor de productos químicos industriales: - aceites esenciales - ácidos y sulfuros - anilina - aromas y sustancias - gases industriales - materia colorante - metanol - parafina - pegamento químico - resina sintética - sal industrial - tinta de impresión La venta al por de baterías y acumuladores usados. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 466940 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos | La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos. Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc. El desguase de automóviles para revender sus partes y piezas utilizables. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos metálicos (382010). Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para la recuperación de materiales (382010). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 466990 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. | La venta al por mayor de piedras preciosas. | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos n.c.p. (382020). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 469010 | Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos | La venta al por mayor de insumos agropecuarios en general. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 469090 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p. | La venta al por mayor de obras de arte o colección. La venta al por mayor de envases. Venta al por mayor de elementos de higiene y seguridad industrial. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 471110 | Venta al por menor en hipermercados | Constituyen unidades de venta donde a los productos tradicionales de supermercados – alimentos, bebidas y bazar y limpieza –, se adicionan espacios de venta específicos como ser: electrodomésticos, indumentaria, artículos de pesca, accesorios para automóviles, libros, videos y cd de música, productos informáticos, etcétera. La superficie de la zona de venta que abarca cada hipermercado, en general, presentan un tamaño superior a los 2.500 metros cuadrados (excluyendo por ejemplo playas de estacionamiento, depósitos, áreas de servicios conexos: sanitarios, áreas de administración, juegos infantiles y cafeterías o similares). | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 471120 | Venta al por menor en supermercados | Constituyen unidades de venta que abarcan en un solo local, la venta de alimentos, bebidas, productos de limpieza y bazar y productos conexos. Se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como ser carnicería, fiambrería y panadería; y por ocupar una superficie de la zona de venta que varía entre los 350 y los 2.500 metros cuadrados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 471130 | Venta al por menor en minimercados | Constituyen unidades de venta que abarcan en un solo local, la venta de alimentos, bebidas, productos de limpieza y bazar y productos conexos. Se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como ser carnicería, fiambrería y panadería; y por ocupar una superficie de la zona de venta inferior a los 350 metros cuadrados. Incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 471191 | Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos | Kioscos y maxikioscos. | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p. (471192). | 5,00 % | 1,50 % | N/A |
| 471192 | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p. | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en Kioscos y maxikioscos. | Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos (471191). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 471900 | Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas | La venta al por menor en tiendas y ramos generales. Free-shop. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 472111 | Venta al por menor de productos lácteos | La venta al por menor de: - quesos - productos lácteos | La venta al por menor de quesos y productos lácteos en almacenes (472120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472112 | Venta al por menor de fiambres y embutidos | La venta al por menor de fiambres | La venta al por menor de fiambres en almacenes (472120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472120 | Venta al por menor de productos de almacén y dietética | La venta al por menor en almacenes. La venta al por menor de productos en dietéticas. | La venta al por menor de alimentos y bebidas para su consumo en el lugar de su venta (desde código 561011 a 561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472130 | Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos | La venta al por menor carnes rojas frescas. La venta al por menor de chacinados frescos. | La venta al por menor de carne de aves (472140). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472140 | Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza | La venta al por menor de carne de aves en pollerías. La venta al por menor de huevos y productos de granja. | La venta al por menor de carnes rojas (472130). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472150 | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca | La venta al por menor de pescados y productos de la pesca frescos, refrigerados o congelados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472160 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas | La venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 472171 | Venta al por menor de pan y productos de panadería | El despacho de pan sin elaboración en el local. | Las actividades de panaderías -fabricación venta de pan- (107121, 107129). Las actividades de panificadoras industriales (107121, 107129). Las actividades de casas de té (561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472172 | Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería | El despacho de pan sin elaboración en el local. | Las actividades de panaderías -fabricación venta de pan- (107121, 107129). Las actividades de panificadoras industriales (107121, 107129). Las actividades de casas de té (561019). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472190 | Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados | La venta al por menor de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte. | Venta al por menor de productos lácteos (472111). Venta al por menor de fiambres y embutidos (472112). Venta al por menor de productos de almacén y dietética (472120). Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos (472130). Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza (472140). Venta al por menor de pescados y productos de la pesca (472150). Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas (472160). Venta al por menor de pan y productos de panadería (472171). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 472200 | Venta al por menor de bebidas en comercios especializados | La venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas sin consumo en el local de la venta. | La venta de bebidas en kioscos y polirrubros (471191, 471192). La venta de bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos (561014). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 472300 | Venta al por menor de tabaco en comercios especializados | La venta al por menor de tabaco y productos de tabaco. | La venta de cigarrillos en kioscos (471191, 471192). | 5,00 % | 1,50 % | N/A |
| 473001 | Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión | La venta al por menor de: - gas para automotores - GNC - - productos lubricantes - lubricentros - - productos refrigerantes para automotores Las actividades de estaciones de servicio. La venta al por menor de combustibles para embarcaciones de pequeño porte. | La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (461040). La venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores (466111, 466112, 466119). La venta al por mayor de combustibles - excepto para automotores -, gas en garrafas, leña y carbón (desde código 466121 a 466129). La venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (477469). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 473002 | Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas | La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.966 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinерías y con destino al público consumidor. | La venta en comisión al público consumidor final, de lubricantes, aceites y aditivos automotores (473009). La venta al público consumidor final, de lubricantes, aceites, y aditivos automotores (473001). La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio concesionadas (473003). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 473003 | Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas | La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho, excepto los que pertenecen a las refinерías. La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio concesionadas. | La venta al público consumidor final, de lubricantes, aceites, y aditivos automotores (473001). La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.966 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinерías y con destino al público consumidor (473002). La venta en comisión al público consumidor final, de lubricantes, aceites y aditivos automotores (473009). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 473009 | Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas | La venta en comisión al por menor de: - gas para automotores - GNC - - productos lubricantes - lubricentros - - productos refrigerantes para automotores Las actividades de estaciones de servicio. La venta al por menor de combustibles para embarcaciones de pequeño porte. | La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (461040). La venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores (466111, 466112, 466119). La venta al por mayor de combustibles -excepto para automotores-, gas en garrafas, leña y carbón (466129). La venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (477469). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 474010 | Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos | La venta al por menor de computadoras y periféricos como: - computadoras - impresoras - monitores - mouses La venta al por menor de accesorios informáticos como: - cartuchos de impresoras La venta al por menor de programas informáticos. La venta al por menor de consolas de videojuegos y sus juegos. La recarga de cartuchos asociados al comercio. | El servicio técnico y reparación de aparatos equipos, periféricos y accesorios informáticos -cuando no está integrada a la venta- (951100). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 474020 | Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación | La venta al por menor de: - teléfonos - celulares - fax | El servicio técnico y reparación de aparatos de telefonía y comunicación de uso personal -cuando no está integrada a la venta- (951200). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475110 | Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería | La venta al por menor en mercerías y sederías. La venta al por menor en comercio de lanas y otros hilados, etcétera. | La venta al por menor de prendas de vestir (desde código 477110 a 477190). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475120 | Venta al por menor de confecciones para el hogar | La venta al por menor de: - colchas - cortinas confeccionadas - cubrecamas - mantelería - sábanas - toallas - visillos | La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera (475190). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475190 | Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir | La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera. | La venta al por menor de mantelería, colchas, cortinas, etcétera (475120). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475210 | Venta al por menor de aberturas | La venta al por menor de: - cortinas de enrollar - frentes de placards - ventanas - puertas - puertas corredizas | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475220 | Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles | La venta al por menor de maderas en bruto perfiada o aserrada. La venta al por menor de: - durmientes - planchas - tablas - vigas, etc. | La venta al por menor de muebles nuevos (475410) o usados (477810). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475230 | Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos | La venta al por menor de artículos de ferretería como: - herrajes - herramientas manuales, eléctricas o no - abrasivos - bulones - cables coaxiales y sus accesorios - candados - cerraduras - cerrojos - clavos - destornilladores - electrodos para soldaduras - escalera - flejes - grampas - grifería de uso doméstico - herramientas manuales - tuercas - etc La venta al por menor de materiales eléctricos como: - cables - interruptores - llaves eléctricas | La venta al por menor de artículos de iluminación (475430). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475240 | Venta al por menor de pinturas y productos conexos | La venta al por menor de pinturas, barnices y lacas. La venta al por menor de productos conexos: - brochas, pinceles - masas, etc. | La venta al por menor de papeles para pared (475270). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475250 | Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas | La venta al por menor de equipo instalación sanitaria: - accesorios - cañerías - conexiones - piezas T - tubos La venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas como: - caños - conexiones - grifos, etc. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 475260 | Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos | La venta al por menor de vidrios planos y de seguridad. La venta de espejos. La colocación de los vidrios o espejos cuando lo realiza el mismo vendedor. | La venta al por menor de vidrios y espejos para vehículos automotores (453291, 453292). La venta al por menor de marcos para cuadros (475490). La colocación de vidrios cuando es realizado por terceros (433030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 475270 | Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración | La venta al por menor de papel para pared. La venta al por menor de revestimientos para pisos. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 475290 | Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p. | La venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.: - arena - cementos - canto rodado - ladrillos - tejas, etc. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475300 | Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video | La venta al por menor de electrodomésticos y artefactos para el hogar a gas, kerosene u otros combustibles: - aparatos de climatización - heladeras - cocinas - estufas - hornos, hornos microondas - calefones y termotanques - pequeños electrodomésticos - etcétera La venta al por menor de equipos de audio y video: - estéreos - radios - reproductores y grabadoras de CDs y DVDs - televisores - cámaras filmadoras Insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua, dispenser, bebederos. | La venta al por menor de equipos informáticos (474010). La venta al por menor de teléfonos y celulares (474020). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475410 | Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho | La venta al por menor de muebles para el hogar nuevos para cualquier uso. | La venta al por menor de muebles usados (477810). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475420 | Venta al por menor de colchones y somieres | La venta al por menor de colchones y somieres. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475430 | Venta al por menor de artículos de iluminación | La venta al por menor de artículos de iluminación como: - lámparas - plafones | La venta al por menor de materiales eléctricos (475230). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475440 | Venta al por menor de artículos de bazar y menaje | La venta al por menor de artículos de bazar y menaje: - vajilla - cubiertos - vasos, etc. | El alquiler cubiertos y vajilla (772099). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 475490 | Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p. | La venta al por menor de: - cajas fuertes, cajas de caudales. - instrumentos musicales y partituras Incluye la venta al por menor de perchas, marcos, cuadros, etc. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476111 | Venta al por menor de libros | Sin descripción. | La venta al por menor de libros usados (477820). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476112 | Venta al por menor de libros con material condicionado | Sin descripción. | La venta al por menor de libros usados (477820). La venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado (476122). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476121 | Venta al por menor de diarios y revistas | La venta al por menor de diarios y revistas en puestos de diarios. | La venta al por menor de libros (476111). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476122 | Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado | Sin descripción. | La venta al por menor de libros con material condicionado (476112). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476130 | Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería | La venta al por menor de artículos de librería. La venta al por menor de artículos de papelería. La venta al por menor de embalajes de papel y cartón. | La venta al por menor de libros (476111). La venta al por menor de libros usados (477820). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476200 | Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados | La venta al por menor de cintas de audio y video grabados. La venta al por menor de CD's y DVD's vírgenes. | La venta al por menor de instrumentos musicales (475490). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 476310 | Venta al por menor de equipos y artículos deportivos | La venta al por menor, reparación y armado de bicicletas. La venta al por menor de embarcaciones y motores deportivos. La venta al por menor de aparatos de gimnasia y de camping. | La venta al por menor de armas y artículos para la caza y pesca (476320). La venta al por menor de indumentaria deportiva (477140) La venta al por menor de calzado deportivo (477230). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476320 | Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca | La venta al por menor de: - armas y municiones - artículos de camping - artículos para la caza y la pesca - cuchillería | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 476400 | Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa | La venta al por menor de juguetes, juegos de mesa, etc. | La venta al por menor de consolas de video-juegos y sus juegos (474010). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477110 | Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa | La venta al por menor de: - camisetas y medias, excepto las ortopédicas - camisones y saltos de cama - corsetería - lencería - pijamas - salidas de baño y trajes de baño | La venta al por menor de medias ortopédicas (477330). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477120 | Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos | La venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477130 | Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños | La venta al por menor de prendas de vestir para bebés y niños. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477140 | Venta al por menor de indumentaria deportiva | La venta al por menor de indumentaria deportiva. | La venta al por menor de calzado deportivo (477230). La venta al por menor de artículos deportivos (476310). La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477150 | Venta al por menor de prendas de cuero | La venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos. | La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477190 | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. | La venta al por menor de prendas de vestir excepto las de cuero para hombres y mujeres. | La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477210 | Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales | La venta al por menor de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares. | La venta al por menor de artículos de marroquinería (477290). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477220 | Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo | La venta al por menor de calzado de cualquier material. | La venta al por menor de calzado deportivo (477230). La venta al por menor de calzado ortopédico (477330). La venta al por menor de medias ortopédicas (477330). La venta al por mayor de suelas y afines (464142). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477230 | Venta al por menor de calzado deportivo | La venta al por menor de calzado deportivo de cualquier material. | La venta al por menor de indumentaria deportiva (477140). La venta al por menor de artículos deportivos (476310). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477290 | Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p. | La venta al por menor de artículos de viaje: - valijas - bolsos - mochilas La venta al por menor de paraguas. La venta al por menor de otros artículos de cuero y de otros materiales de uso personal. | La venta al por menor de prendas de vestir de cuero (477150). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477311 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería | La venta al por menor de medicamentos producidos en el propio establecimiento con fórmulas magistrales. La venta al por menor de productos homeopáticos. La venta al por menor de medicamentos veterinarios. | Venta al por menor de medicamentos de uso humano (477312). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477312 | Venta al por menor de medicamentos de uso humano | La venta al por menor de medicamentos y drogas de uso humano. La venta al por menor de medicamentos y kits de diagnóstico, como por ejemplo el test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etcétera. | La venta al por menor de medicamentos veterinarios (477311). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477320 | Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería | La venta al por menor de pañales y artículos higiénicos descartables | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| 477330 | Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos | La venta al por menor de: - audífonos - calzado ortopédico - masajeadores - medias ortopédicas - muletas - sillas de ruedas - nebulizadores - plantillas - prótesis - termómetros medicinales - tensiómetros - vaporizadores - otros artículos similares de uso personal o doméstico | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477410 | Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía | La venta al por menor de artículos de óptica como: - armazones - cristales ópticos - lentes recetados - lentes de sol - lentes de contacto - líquidos oftalmológicos La venta al por menor de artículos de fotografía: - cámaras de fotos - películas fotográficas - accesorios para la fotografía | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477420 | Venta al por menor de artículos de relojería y joyería | La venta al por menor de artículos de relojería y joyería como: - relojes incluso sus partes y piezas - artículos de joyerías, orfebrería y metales preciosos - piedras preciosas | Las reparaciones de relojes y joyas (952920). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477430 | Venta al por menor de bijouterie y fantasía | La venta al por menor de bijouterie y fantasía. | La venta al por menor de relojes (477420). La venta al por menor de joyas (477420). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477440 | Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero | La venta al por menor de flores y plantas naturales. La venta al por menor de floreros y macetas. La venta al por menor de semillas y abonos. | La venta al por menor de flores y plantas artificiales (477490). La venta al por mayor de semillas para labranza (462120). | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | VER TABLA DE EQUIVALENCIAS | N/A |
| 477450 | Venta al por menor de materiales y productos de limpieza | La venta al por menor de materiales y productos de limpieza como: - escobas, escobillones, plumeros, etc - trapos de piso, trapos rejilla - productos químicos para limpieza | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477461 | Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas | Venta al por menor de combustibles líquidos y gaseosos comprendidos en la Ley 23.966 y sus modificatorias, excepto la realizada por refinerías, que no se usan para automotores y motocicletas. | Venta al por menor de combustibles para automotores y motocicletas realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho (desde código 473001 a 473009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477462 | Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas | La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley 11.244 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinerías, que no se usan para automotores y motocicletas. | Venta al por menor de combustibles para automotores y motocicletas realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho (desde código 473001 a 473009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477469 | Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña | La venta al por menos de gas en garrafas (GLP). La venta al por menor de carbón y leña. | Las actividades de las estaciones de servicios (desde código 473001 a 473009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 477470 | Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas | La venta al por menor de alimentos balanceados para animales La venta al por menor de mascotas - gatos - pájaros - peces - perros - roedores, etc. La venta al por menor de accesorios para mascotas: - comederos - correas y bozales - cuchos - jaulas - mordazas - pesceras | La venta al por menor de medicamentos veterinarios (477311). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477480 | Venta al por menor de obras de arte | La venta al por menor de obras de arte nuevos. Las galerías de arte. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477490 | Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. | La venta al por menor realizada en casas de regalos y de artesanía. La venta al por menor de: - artículos religiosos -santerías- - artículos eróticos, sex shop - artículos funerarios - flores y plantas artificiales - matafuegos y su recargas - pirotecnia - pelucas - regalos empresariales La venta al por menor de tarjetas telefónicas. La venta al por menor de envases para el embotellamiento del agua. | La venta al por menor de artículos de talabarterías y regionales (477210). La venta al por menor de artículos de librería y papelería (476130). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 477810 | Venta al por menor de muebles usados | La venta al por menor de muebles usados. | La venta al por menor de muebles nuevos (475410). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477820 | Venta al por menor de libros, revistas y similares usados | La venta al por menor de libros y revistas usadas. | La venta al por menor de libros nuevos (476111). La venta al por menor de diarios y revistas nuevos (476121). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477830 | Venta al por menor de antigüedades | La venta al por menor de antigüedades en remates. | La venta al por menor de obras de arte nuevos (477480). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477840 | Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares | La venta al por menor de monedas de colección (numismática). La venta al por menor de estampillas de colección (filatelia). | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 477890 | Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas | La venta al por menor de artículos usados n.c.p. como: - calzado - prendas de vestir - electrodomésticos, etc. | La venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas (desde código 451211 a 451292). La venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios (454011, 454012). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 478010 | Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados | La venta al por menor en puestos móviles y mercados de: - alimentos - bebidas - tabaco | La venta ambulante de comida (561040). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 478090 | Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados | La venta al por menor en puestos móviles y mercados de: - productos textiles - prendas de vestir y calzado - libros - juegos y juguetes - discos de música - etc. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 479101 | Venta al por menor por internet | La venta al por menor de todo tipo de productos por internet. Subastas al por menor por internet. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 479109 | Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p. | La venta al por menor de todo tipo de productos por correo. La venta directa por televisión, radio y teléfono. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 479900 | Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. | La venta al por menor realizada mediante: - máquinas expendedoras - vendedores a domicilio - vendedores ambulantes Casas de subastas al por menor. | La venta ambulante de comida (561040). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 491110 | Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros | El servicio de subterráneo y de premetro de la ciudad de Buenos Aires. El servicio de transporte ferroviario por líneas de superficie que realizan trayectos entre Capital Federal y zonas del área metropolitana como Mercedes, Zárate, La Plata, etcétera. El servicio de transporte de trenes en forma guiada con fines turísticos. El transporte de equipaje que acompaña a pasajeros. | La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El servicio de transporte de pasajeros por trolebuses (492110). Los servicios de terminales ferroviarias (524130). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 491120 | Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros | El transporte de equipaje que acompaña a pasajeros. Los servicios de coche cama o coche restaurante integrados en los servicios de las compañías de ferrocarril. El servicio de transporte de trenes en forma guiada con fines turísticos. | La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El transporte de pasajeros por subterráneo y premetro (491110). El servicio de transporte ferroviario por líneas de superficie que realizan trayectos entre Capital Federal y zonas del Gran Buenos Aires como por ejemplo: Retiro-Pilar, Retiro-León Suárez (491110). Los servicios de terminales ferroviarias (524130). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 491201 | Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas | El transporte ferroviario de petróleo y gas. | Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 491209 | Servicio de transporte ferroviario de cargas | El transporte de cargas a granel o envasadas, por ejemplo: - cereales - correspondencia y encomiendas - derivados del petróleo y otros líquidos - productos congelados o refrigerados | La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El transporte ferroviario de equipaje que acompaña a pasajeros (491110, 491120). Las actividades relacionadas con la carga, la manipulación y el almacenamiento de la carga, las estaciones terminales de pasajeros y demás actividades auxiliares (desde código 521010 a 524390). Los servicios de terminales ferroviarias (524130). Las actividades conexas, tales como las de cambio de vías y de agujas (524190). Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas (491201). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492110 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros | Los servicios y actividades de transporte terrestre de pasajeros por sistemas de transporte urbanos y suburbanos mediante - líneas de autobús - aerossillas - autobuses y trolebuses - funiculares - teleféricos y similares excepto los utilizados en actividades recreativas. | Los servicios de transporte para las empresas (492140). Las actividades de enlace con aeropuertos y estaciones de ferrocarril (492140). Los servicios de automóviles para excursiones, con conductor (492140). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492120 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer | El servicio de transporte por: - taxis particulares - empresas de taxis y radios-taxis - remises El alquiler de autos con conductor. El servicio de radio taxis brindado a las empresas de transporte de taxis. | El alquiler de autos sin conductor (771110). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492130 | Servicio de transporte escolar | Las actividades de transporte realizadas por autobuses escolares. Los servicios de transporte que sirven a clubes o colonias de vacaciones. | Sin descripción. | 2,00 % | N/A | N/A |
| 492140 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar | El alquiler de autobuses con conductor. Los servicios: - de automóviles para excursiones, con conductor - de enlace entre aeropuertos y estaciones de ferrocarril - de transporte para las empresas u otras entidades - para el ámbito portuario o aeroportuario - para hipódromos y espectáculos deportivos y culturales - urbanos especiales como charters | El transporte por ambulancia (864000). El transporte por taxis, radios taxis y remises (492120). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492150 | Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, E1203excepto transporte internacional | Las actividades de transporte interurbano de pasajeros. Los servicios internacionales que unen ciudades limítrofes, por ejemplo: Posadas - Encarnación. Incluye los llamados servicios de larga distancia. | Los servicios que unen ciudades limítrofes que son considerados transporte urbano como por ejemplo: Bariloche (Neuquén) y Cushamen (Río Negro) (492110). Los servicios que unen la Ciudad de Buenos Aires con localidades como Campana, La Plata, Lobos, Luján y Mercedes, entre otras, que son consideradas como transporte urbano regular (492110). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492160 | Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros | Se entiende como transporte interurbano de oferta libre a los servicios de transporte entre diferentes ciudades sobre los cuales existen restricciones parciales o no están sujetos a ellas respecto a la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de | El transporte por ambulancia (864000). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492170 | Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros | Las actividades de transporte automotor internacional de pasajeros. | Los servicios internacionales que unen ciudades limítrofes, por ejemplo: Posadas – Encarnación (492150). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 492180 | Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros | El transporte automotor de pasajeros para el turismo es aquel que se realiza a los fines de satisfacer la demanda de los servicios de transporte incluidos en una programación turística o destinados a posibilitar viajes por algún acontecimiento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre. Responden a una programación turística predeterminada y por ende son actividades complementarias a otra principal - el turismo -. Tiene estrictas prohibiciones de realizar tráficos que compitan en su forma con los servicios públicos. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492190 | Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. | La operación de teleféricos, funiculares, telesillas, elevadores si no son parte de sistema de tránsito urbano o suburbano. El transporte de pasajeros en vehículos de tracción humana o animal. | El transporte por ambulancia (864000). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492210 | Servicios de mudanza | El servicio de guardamuebles en locales de los transportistas. El servicio de mudanza prestado por el transporte automotor urbano, interurbano e internacional, de bienes particulares. El servicio de taxi-flet. | Los servicios de entrega a domicilio de muebles y otros artículos de uso doméstico como resultado de una transacción de compra y/o venta realizado por entidades independientes a la de los compradores y/o vendedores (492280). Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes que funcionan en forma independiente de los transportistas de mudanzas (522091, 522092, 522099). El transporte de caudales (801010). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales | El transporte automotor de mercadería a granel de cereales y granos. | La recolección de residuos (381100, 381200). El transporte de líquidos peligrosos (492250). El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299). El transporte de caudales (801010). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. | El transporte automotor de mercadería a granel como: - arena - canto rodado El transporte automotor de líquidos o semilíquidos a granel como: - hormigón - productos químicos | La recolección de residuos (381100, 381200). El transporte de líquidos peligrosos (492250). El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299). El transporte de caudales (801010). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492230 | Servicio de transporte automotor de animales | El transporte automotor de animales vivos dentro y fuera del país. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna | El transporte automotor por camiones cisternas dentro y fuera del país. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas | El transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas dentro y fuera del país. | La recolección de residuos peligrosos (381200). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. | El transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano. Los servicios de entrega a domicilio llevados a cabo por entidades que sirven a comercios de productos con servicio de entrega pero no poseen personal para ello. | La recolección de residuos (381100, 381200). El transporte de líquidos peligrosos (492250). El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299). El transporte de caudales (801010). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas | El transporte automotor de petróleo y gas. | Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. | El transporte de: - automóviles - carga pesada - frigorífico El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga con conductor. | El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga sin conductor (771190). El transporte de caudales (801010). Servicio de transporte automotor de petróleo y gas (492291). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 493110 | Servicio de transporte por oleoductos | El transporte de petróleo por tuberías. El funcionamiento de las estaciones de bombeo, la conservación de las tuberías y el uso de las terminales marítimas para la transferencia de productos. | Sin descripción. | 3,50 % | 1,00 % | N/A |
| 493120 | Servicio de transporte por poliductos y fueloductos | El transporte por tuberías de líquidos, lechadas y otros productos. El funcionamiento de las estaciones de bombeo y la conservación de las tuberías. | El transporte de petróleo por oleoductos (493110). | 3,50 % | 1,00 % | N/A |
| 493200 | Servicio de transporte por gasoductos | El transporte de gas mediante ductos para la utilización industrial o fraccionamiento. Incluye estaciones de bombeo y compresión. | La distribución de gas natural, gas manufacturado, agua y vapor, mediante redes de distribución urbana -desde la estación distribuidora hasta el usuario final- (desde código 352021 a 360020). | 3,50 % | 1,00 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alicuota IIBB | Alicuota FFSS | Alicuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 501100 | Servicio de transporte marítimo de pasajeros | El transporte marítimo de cabotaje y de ultramar de pasajeros. Las actividades de los barcos de excursión, turísticos o cruceros. El alquiler de medios de transporte marítimos dotados de tripulación. Las actividades de embarcaciones de transbordadores y taxímetros acuáticos. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos y otro tipo bienes personales pertenecientes a pasajeros. | Las actividades de servicios de restaurante y bar a bordo de buques (561011), excepto cuando son parte integrante del transporte. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos, encomiendas y otro tipo de bienes personales que no pertenecen a pasajeros (501209). Las actividades de embarcaciones para remolcar y empujar (524230). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 501201 | Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas | El transporte marítimo de petróleo y gas. | Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 501209 | Servicio de transporte marítimo de carga | El transporte marítimo de cabotaje y de ultramar mediante cualquier vehículo marino, de todo tipo de carga: - correspondencia - gases - líquidos - productos congelados ya sean a granel, en contenedores, ordenados en paquetes u otro tipo de embalaje. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos, encomiendas y otro tipo bienes personales que no pertenecen a pasajeros. | Los servicios de transporte de equipaje, vehículos y otro tipo de bienes personales pertenecientes a pasajeros (501100). La manipulación y el almacenamiento de la carga, el funcionamiento de puertos y demás actividades auxiliares, como las de amarre, practica, remolque, pilotaje y salvamento de buques (521020, 524230). Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas (501201). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 502101 | Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros | El transporte de pasajeros por: - canales - dársenas - lagos - puertos - ríos El alquiler de embarcaciones de placer con tripulación para el transporte por vías de navegación interiores. | Los servicios de alquiler de jet-ski y embarcaciones para entretenimiento (939090). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 502200 | Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga | El transporte de cargas por: - canales - dársenas - lagos - puertos - ríos | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 511000 | Servicio de transporte aéreo de pasajeros | El transporte de pasajeros por vía aérea y espacial, ya sean en forma regular o no regular. | El reacondicionamiento de aeronaves (303000). El servicio de emergencias médicas aéreas (864000). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 512000 | Servicio de transporte aéreo de cargas | El transporte carga por vía aérea y espacial, ya sean en forma regular o no regular. | El reacondicionamiento de aeronaves y de motores de aeronaves (303000). Los servicios de siembra y pulverización, fumigación y desinfección aérea (016190). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 521010 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre | Las actividades de carga, descarga y consolidación de mercaderías en las terminales y ámbitos terrestres destinadas a tales efectos, tanto en el modo ferroviario como en el automotor. Los servicios de transporte de carga fuera de los modos convencionales -por ejemplo a tracción animal-. | La manipulación efectuada en la transferencia y acondicionamiento del transporte terrestre por tuberías (493110, 493120, 493200). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 521020 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario | La estiba y consolidación de las mercaderías en las áreas portuarias. Se considera como tales a las operaciones de desplazamiento de la carga desde el muelle a las bodegas del buque y su adecuada disposición dentro de las mismas. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 521030 | Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo | Las actividades de carga, descarga y consolidación de mercaderías en las terminales y áreas aeroportuarias destinadas a tales efectos y su posterior organización en las aeronaves. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 522010 | Servicios de almacenamiento y depósito en silos | El almacenamiento, depósito y tratamiento de granos. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 522020 | Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas | El almacenamiento y depósito en instalaciones frigoríficas de todo tipo de mercadería que lo requiera. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 522091 | Servicios de usuarios directos de zona franca | El almacenamiento de productos en zonas francas. | El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). Servicios de gestión de depósitos fiscales (522092). Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p. (522099). Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes (522092, 522099). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 522092 | Servicios de gestión de depósitos fiscales | El almacenamiento de: - automóviles - gas y petróleo - madera - productos alimenticios y agropecuarios - productos textiles - sustancias químicas - etcétera Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes. | El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). El almacenamiento de productos en zonas francas (522091). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 522099 | Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p. | El almacenamiento de: - automóviles - gas y petróleo - madera - productos alimenticios y agropecuarios - productos textiles - sustancias químicas - etcétera Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes. | El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). El almacenamiento de productos en zonas francas (522091). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523011 | Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana | La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523019 | Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p. | La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523020 | Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías | Las tramitaciones efectuadas por las agencias marítimas en tanto representantes de los armadores de los buques. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523031 | Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas | La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523032 | Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero | Las gestiones efectuadas por los operadores logísticos a fin de propender a una correcta distribución de las cargas en todas las modalidades de operación de transporte. | Las actividades de correo en la que se utiliza transporte público (desde código 492110 a 492190). Las actividades relacionadas al seguro de las cargas transportadas (651220). Los servicios de custodia (801090). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523039 | Servicios de operadores logísticos n.c.p. | Las gestiones efectuadas por los operadores logísticos a fin de propender a una correcta distribución de las cargas en todas las modalidades de operación de transporte. | Las actividades de correo en la que se utiliza transporte público (desde código 492110 a 492190). Las actividades relacionadas al seguro de las cargas transportadas (651220). Los servicios de custodia (801090). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 523090 | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. | La actividad efectuada por los agentes de carga que operan en los modos terrestre y aéreo en el sentido de la organización y coordinación del transporte en nombre del expedidor o consignatario. Incluye las actividades de empresas empaquetadoras para comercio exterior; alquiler de contenedores; etc. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524110 | Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos | La actividad de los peajes. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524120 | Servicios de playas de estacionamiento y garajes | Las actividades por cuenta de terceros del estacionamiento de automotores particulares y camiones, en todas sus modalidades de tiempo. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524130 | Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias | El funcionamiento de instalaciones terminales, como estaciones ferroviarias y de autobuses. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 524190 | Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. | Las actividades de: - control del tráfico - servicio en tierra realizadas en campos de aviación - servicios de mantenimiento de material ferroviario - cambio de vías y de agujas de las redes ferroviarias y otras actividades conexas - sistemas de emisión de pasajes para transporte público de pasajeros a través de tarjetas magnéticas - asistencia y remolque en carreteras de vehículos automotores La guardería invernal de casas rodantes. Los servicios de boleterías (cuando es una unidad auxiliar). Los servicios de talleres mecánicos de las compañías de transporte (como unidad auxiliar al transporte). | Carga, manipulación y almacenamiento, en las estaciones terminales de pasajeros y demás actividades auxiliares (desde código 521010 a 522099). La reparación de aparatos electrónicos de control de tráfico (331301). La producción de aparatos eléctricos de control de tráfico (279000). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524210 | Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto | Las actividades de peaje fluvial y el cobre de tasas por el uso de la infraestructura de los puertos. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524220 | Servicios de guarderías náuticas | El amarre y los servicios de guardería para embarcaciones, tablas de surf, etcétera. | La explotación de puertos deportivos (939090). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524230 | Servicios para la navegación | Los servicios de: - amarre - atraque - balizas - boyas - faros - practicaje - remolque - pilotaje - salvamento | La explotación de puertos deportivos (939090). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524290 | Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p. | Los servicios de protección y vigilancia de buques, etcétera. Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524310 | Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto | Las tasas para el uso de los aeropuertos | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524320 | Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves | Los servicios de estacionamiento y uso de hangares aeroportuarios. | El remolque de aeronaves (524330). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524330 | Servicios para la aeronavegación | El remolque de aeronaves. Las actividades de control de tráfico aéreo. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 524390 | Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. | Incluye servicios de prevención y extinción de incendios. | Sin descripción. | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 530010 | Servicio de correo postal | La recolección, clasificación, transporte y entrega de correspondencia y paquetes realizadas por servicios postales sujetos a la obligación del servicio universal. La recolección de correspondencia y paquetes depositados en buzones públicos o en oficinas de correo. La distribución y entrega de correspondencia y paquetes. La venta de sellos de correo. | Las actividades de giro y giro postal y actividades de cajas postales (desde código 641910 a 641943). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 530090 | Servicios de mensajerías. | La recolección, clasificación, transporte y entrega de correspondencia y paquetes realizadas por empresas no sujetas a la obligación del servicio universal. La distribución y entrega de correspondencia y paquetes. Los servicios de entrega a domicilio. Incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de servicio universal. | Las actividades de giro y giro postal y actividades de cajas postales (desde código 641910 a 641943). El transporte de carga (491201, 491209, desde código 492210 a 492299, 501201, 501209, 502200, 512000). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 551010 | Servicios de alojamiento por hora | Los servicios asociados al hotel, como el servicio de restaurante. | El servicio de inmuebles de tiempo compartido (551021, 551022, 551023). Las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte (551090). El alquiler de inmuebles para estadías prolongadas sin fines turísticos (desde código 681010 a 681099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 551021 | Servicios de alojamiento en pensiones | El hospedaje en pensiones. | Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 551022 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público | El hospedaje en: - albergues juveniles y refugios de montaña - apparts hotel - cabañas y bungalows - centros de vacaciones - chalets contratados por turistas - hostels - hoteles - posadas - sistema de inmuebles de tiempo compartido | Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 551023 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público | El hospedaje en: - albergues juveniles y refugios de montaña - apparts hotel - cabañas y bungalows - centros de vacaciones - chalets contratados por turistas - hostels - hoteles - posadas - sistema de inmuebles de tiempo compartido | Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 551090 | Servicios de hospedaje temporal n.c.p. | Albergues para trabajadores. Dormitorios escolares. Las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte. Residencias para estudiantes. Incluye hospedaje en estancias, albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 552000 | Servicios de alojamiento en campings | Los servicios prestados por el camping incluso para casas rodantes. Los servicios anexos al camping como por ejemplo las áreas de servicios sanitarios, recreativas, etcétera. Incluye refugios de montaña. | El alquiler de material para acampar excepto cuando el mismo es realizado por el camping (772099). El alquiler de casas rodantes (771190). El servicio de guarda de casas rodantes (524120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561011 | Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo | Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - restaurantes - restaurantes autoservicio | La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200). La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900). Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090). Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090). Las actividades de salas de baile y discotecas (939030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561012 | Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo | Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - restaurantes - restaurantes autoservicio | La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200). La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900). Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090). Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090). Las actividades de salas de baile y discotecas (939030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561013 | Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso | Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - establecimientos de comidas rápidas - "fast food" - Incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc. | La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200). La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900). Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090). Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090). Las actividades de salas de baile y discotecas (939030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 561014 | Servicios de expendio de bebidas en bares | Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - cafeterías - bares - cervecerías y pubs | La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200). La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900). Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090). Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090). Las actividades de salas de baile y discotecas (939030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561019 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. | Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - salones de té - tabernas - cyber-cafés La explotación de restaurantes o cualquier tipo de venta de comidas en medios de transporte realizada por entidades ajenas al transporte. | La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200). La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900). Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090). Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090). Las actividades de salas de baile y discotecas (939030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561020 | Servicios de preparación de comidas para llevar | Rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561030 | Servicio de expendio de helados | La actividad de heladerías de fabricación artesanal. | La fabricación de helados en forma industrial (105030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 561040 | Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes | Los servicios de venta de comidas realizadas por vendedores ambulantes. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 562010 | Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos | El servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etcétera. El suministro de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresa de transporte, comidas para hospital, etc. La provisión de comidas preparadas para empresas y particulares. | Los servicios de restaurante integrados en las actividades de la empresa de transporte de pasajeros (491110, 491120, desde código 492110 a 492190, 501100, 502101, 511000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 562091 | Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos | La explotación de concesiones de servicio de comidas en instalaciones deportivas e instalaciones similares. Servicios de comedores escolares, cantinas deportivas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 562099 | Servicios de comidas n.c.p. | La explotación de concesiones de servicio de comidas en instalaciones deportivas e instalaciones similares. Servicios de comedores escolares. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 581100 | Edición de libros, folletos, y otras publicaciones | La edición de: - la edición de libros, folletos, volantes y publicaciones similares - la edición de diccionarios y enciclopedias - la edición de atlas, mapas y planos - la edición de libros en grabación sonora - la edición de enciclopedias, etcétera | La producción de globos terráqueos (329099). La edición de material publicitario (581900). Edición de libros de música y partituras (592000). La edición de software (desde código 620101 a 620104). Las actividades de autores independientes (900021). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 581200 | Edición de directorios y listas de correos | La edición de: - listas de correo - guías telefónicas - otros directorios y compilaciones, como jurisprudencia, compendios farmacéuticos, etcétera | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 581300 | Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas | La edición de: - periódicos y diarios, incluidos periódicos publicitarios - revistas y otras publicaciones periódicas, incluida la edición de la programación de radio y televisión | Sin descripción. | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 581900 | Edición n.c.p. | La edición de: - catálogos - fotos, grabados y tarjetas postales - tarjetas de felicitación - impresos - carteles, reproducciones de obras de arte - materiales publicitarios - otros materiales impresos | La edición de periódicos publicitarios (581300) La edición de software ((desde código 620101 a 620104)). El suministro de programas informáticos en línea -hospedaje de aplicaciones y servicio de aplicaciones- (631110, 631120, 631190). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 591110 | Producción de filmes y videocintas | Las producciones, para su proyección directa o transmisión por televisión, de: - cortos - dibujos animados - documentales - películas - videos educativos, de entretenimiento, publicitarios, etcétera. Las producciones de películas o cintas realizadas normalmente en estudios de televisión. | El duplicado de películas, así como la reproducción de material audiovisual a partir de grabaciones originales (182000). Los servicios de alquiler de equipo y artículos para la industria del espectáculo, como cámaras, decorados, etcétera (773090). Los servicios realizados por representantes de artistas (749002). La producción de programas de televisión no relacionados con la difusión (desde código 602100 a 602900). Las actividades que realizan directores, compositores, actores, creadores de dibujos, etcétera (900021). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 591120 | Postproducción de filmes y videocintas | Las actividades auxiliares de apoyo a la producción, por cuenta de terceros, para cine o televisión, tales como: - edición, rotulación, subtítulo, créditos - subtítulo para sordos - gráficos, animación y efectos especiales producidos por ordenador - transferencia de película a cinta. - actividades de laboratorios cinematográficos y de laboratorios especiales para películas de animación: - revelado y procesamiento de películas cinematográficas - reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines | La reproducción de películas (excepto reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines) y reproducción de cintas de sonido y de vídeo, CD o DVD a partir de copias matrices (182000). La venta al por mayor de cintas de vídeo, CD y DVD grabados; (464910). La venta al por menor de cintas de vídeo, CD y DVD grabados (476200). El procesamiento de películas, excepto para la industria cinematográfica (742000). El alquiler de cintas de vídeo y DVD al público en general; (772010). Las actividades por cuenta propia de actores, creadores de dibujos animados, directores, escenógrafos y especialistas técnicos (900021). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 591200 | Distribución de filmes y videocintas | La distribución de películas, cintas de vídeo, DVD y productos similares a cines, cadenas y emisoras de televisión y exhibidores. La adquisición de los derechos de distribución de películas, cintas de vídeo y DVD. | El duplicado de películas, así como la producción de material audiovisual a partir de grabaciones originales (182000). La venta al por menor de cintas de vídeo vírgenes o grabadas (476200). Los servicios de alquiler de equipo y artículos para la industria del espectáculo, como cámaras, decorados, etcétera (773090). El alquiler de cintas de vídeo al público en general (772010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 591300 | Exhibición de filmes y videocintas | La proyección de películas o de cintas de vídeo en salas cinematográficas al aire libre o en otras salas de proyección. Los servicios de cine-clubes. | La venta al por menor de cintas de vídeo vírgenes o grabadas (476200). El alquiler de cintas de vídeo al público en general (772010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 592000 | Servicios de grabación de sonido y edición de música | La producción de grabaciones matrices originales de sonido, como cintas magnetofónicas, CD's, etcétera. Los servicios de grabación de sonido en estudio o en otros lugares, incluida la producción de programas de radio grabados (es decir, no emitidos en directo), bandas sonoras de películas cinematográficas, grabaciones de sonido para programas de televisión, etcétera. La edición de música, es decir, actividades de: - adquisición y registro de los derechos de autor de composiciones musicales - promoción, autorización y utilización de esas composiciones en grabaciones, en la radio, en la televisión, en películas, en interpretaciones en vivo, en medios impresos y en otros medios - distribución de grabaciones de sonido a mayoristas o minoristas o directamente al público La edición de libros de música y partituras. | Reproducción de copias matrices de grabaciones de música u otras grabaciones de sonido (182000). La venta al por mayor de cintas y discos grabados (464910). | 0,25 % | 1,25 % | N/A |
| 601000 | Emisión y retransmisión de radio | Los servicios de: - radio aficionados y de radio clubes cuando realizan una actividad económica - transmisión de programas de radio comprados a terceros - retransmisión por antena terrestre de programas de radio El servicio de transmisión de programas de radio por Internet. La producción de programas de radio cuando esta combinada con la difusión de tales programas. | La producción de programas de radio cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (592000). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 602100 | Emisión y retransmisión de televisión abierta | El servicio de transmisión de programas de televisión abierta comprados a terceros. La producción de programas de televisión cuando esta combinada con la difusión de tales programas. La retransmisión por antena terrestre de programas de televisión. El servicio de datacasting bajo sistemas de televisión digital terrestre. | La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (602320). Los servicios de operadores de televisión por suscripción (602200). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 602200 | Operadores de televisión por suscripción. | El servicio de transmisión de señales de televisión por cable, vía satélite u otro tipo de sistema de distribución no contemplado previamente, comprados a terceros. El suministro de servicios de televisión codificada (señales premium), programas bajo la modalidad Pay Per View (Pagar Para Ver) o VOD (video demanda). | El servicio de transmisión de programas de televisión abierta (602100). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 602310 | Emisión de señales de televisión por suscripción | La venta de la programación de contenidos televisivos realizada por las señales que emiten a través de los sistemas de televisión pertenecientes a los operadores de televisión por suscripción. La distribución de programas y/o de señales de televisión por suscripción, propias o representadas, sean nacionales o extranjeras. La programación de señales en formato digital. | La programación de señales que se emitan por televisión abierta (602100). La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (602320). Los servicios de operadores de televisión por suscripción (602200). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 602320 | Producción de programas de televisión | La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas. Comprende: - la producción de programas de televisión en vivo. - la producción de programas de televisión realizada tanto en exteriores como en estudios de televisión por parte de productores independientes. - la producción de contenidos interactivos; como por ejemplo, material de visualización previa con sinopsis de films, eventos, etc.; en catálogos y sistemas de navegación y de selección de contenidos por televisión. - la producción de programas de televisión para su posterior difusión por Internet o televisión móvil. La producción de contenidos en formato digital. | La producción de programas de televisión cuando esta combinada con la difusión de tales programas (602100). La producción de programas de televisión cuando están combinados con la programación de las señales que se emitan por televisión por suscripción (602310). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 602900 | Servicios de televisión n.c.p | La emisión de programas de televisión por otros sistemas no contemplados previamente, como ser: - Televisión Digital Móvil. - Televisión Digital por Protocolo de Internet (Televisión IP). Otros sistemas de difusión de televisión digital no contemplados previamente (el tendido de energía eléctrica -Power Line Communications-). | Sin descripción. | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 611010 | Servicios de locutorios | Los servicios de locutorios y telecabinas. | Sin descripción. | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 611090 | Servicios de telefonía fija, excepto locutorios | La operación de medios de comunicación para promover la transmisión de voz y otras señales, destinadas a la comunicación entre puntos fijos utilizando procesos de telefonía, como: - telefonía destinada al uso del público en general - telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional Los servicios de infraestructura de telecomunicación alámbrica. Los servicios de cooperativas que brindan el servicio de telecomunicación fija. Los servicios de interconexión entre redes funcionalmente compatibles. Los servicios de carrier de infraestructura telefónica. Los servicios de comunicaciones telegráficas y por télex. | Los servicios de las operadoras de televisión por suscripción por cable (602200). Los servicios de telecomunicación brindados por locutorios y telecabinas (611010). Los servicios de proveedores de Internet por cable (614010). Los servicios de Los servicios de proveedores de VOIP (Voice Over Internet Protocol, servicio de llamadas telefónicas por Internet) (614090). Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000). | 5,00 % | 1,50 % | N/A |
| 612000 | Servicios de telefonía móvil | Los servicios de telefonía móvil celular. Los servicios móviles personales. Los servicios de infraestructura de telecomunicación inalámbrica excepto por satélite. Los servicios de carrier de infraestructura telefónica. | Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000). | 5,00 % | 1,50 % | N/A |
| 613000 | Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión | La operación de instalaciones para la transmisión de voz, datos, texto, sonido y video por satélite. Los servicios de infraestructura de telecomunicación por satélite fija. La concesión de acceso a instalaciones para la transmisión de voz, datos, texto, sonido y video por satélite. La prestación de: - exploración de capacidad satelital - servicio móvil global por satélite – SMGS - servicio limitado especializado – SLE - servicio limitado móvil marítimo - servicio de telefonía móvil satelital Los servicios de carrier de infraestructura telefónica. | Los servicios de las operadoras de televisión por suscripción por satélite (602200). Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 614010 | Servicios de proveedores de acceso a internet | El servicio de proveedores de acceso a Internet vía cable, teléfono, móvil, inalámbrica o satélite. | El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía fija -carries- (611090). El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía móvil -carries- (612000). El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía por satélite inalámbrica -carries- (613000). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 614090 | Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. | La provisión de acceso a Internet a través de redes entre el cliente y el Proveedor de Servicios de Internet que no es propiedad o es controlado por el Proveedor de Servicios de Internet, la provisión de VOIP (Voice Over Internet Protocol, servicio de llamadas telefónicas por Internet). Los servicios de acceso a Internet por sistemas de radiocomunicaciones con técnica celular. Los servicios de cyber. | Los servicios de cyber-café (561019). El servicio de los proveedores de acceso a Internet (614010). El servicio de hosting (631120). Los portales Web (631201, 631202). | 2,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 619000 | Servicios de telecomunicaciones n.c.p. | El mantenimiento de las redes de telecomunicación. El servicio de accesos a rutas para la circulación de datos, sin ningún procesamiento de los mismos. El servicio de pager. Los revendedores de telecomunicaciones, es decir comprando y revendiendo capacidad de la red sin el abastecimiento de servicios adicionales. | Sin descripción. | 2,50 % | 1,50 % | N/A |
| 620101 | Desarrollo y puesta a punto de productos de software | Incluye el desarrollo y puesta a punto de productos de software y los servicios conexos al desarrollo como ser: Los servicios de análisis y resolución de las necesidades y problemas de los usuarios referidos a los programas informáticos. Los servicios de: - asesoramiento - creación - documentación - edición - producción - suministro de programas, aplicaciones, incluidos los servicios de mantenimiento y otros servicios de apoyo, como la asistencia en las instalaciones y la capacitación. Los servicios de realización de estudios de viabilidad de la implantación de un sistema. | Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000). Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010). El procesamiento de datos hechos a medida (631110). Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300). Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 620102 | Desarrollo de productos de software específicos | Productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce", Servicio de Provision de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma. | Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000). Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010). El procesamiento de datos hechos a medida (631110). Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300). Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 620103 | Desarrollo de software elaborado para procesadores | Desarrollo y puesta a punto de software embebido o insertado en procesadores, utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil y transmisión y recepción de datos, sistema de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control. | Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000). Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010). El procesamiento de datos hechos a medida (631110). Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300). Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 620104 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática | Los servicios de análisis y resolución de las necesidades y problemas de los usuarios referidos a los programas informáticos. Los servicios de: - asesoramiento - creación - documentación - edición - producción - suministro de programas, aplicaciones, incluidos los servicios de mantenimiento y otros servicios de apoyo, como la asistencia en las instalaciones y la capacitación. Los servicios de realización de estudios de viabilidad de la implantación de un sistema. La elaboración de las especificaciones para el diseño de una base de datos. Los servicios de diseño de bases de datos. Los servicios de diseño de páginas web. Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software. | Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000). Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010). El procesamiento de datos hechos a medida (631110). Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300). Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 620200 | Servicios de consultores en equipo de informática | Los servicios de asesoramiento y consultoría en seguridad informática. Los servicios de asesoría sobre clases y configuración de aparatos, así como los correspondientes programas de aplicaciones. Los servicios de análisis de las necesidades y problemas de los usuarios y el asesoramiento sobre posibles soluciones. | Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000). Los servicios de instalación de equipo informático central (332000). Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos (desde código 620101 a 620104). Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300). Los servicios de asesoría sobre equipos informáticos asociados a la fabricación o venta de computadoras (262000, 465100, 474010). Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 620300 | Servicios de consultores en tecnología de la información | Los servicios de asesoramiento y consultoría en soluciones integrales de tecnología. Los servicios de consultoría para integración de sistemas y soluciones de infraestructura de redes y comunicaciones. Los servicios de seguimiento, gestión y supervisión de proyectos de tecnología de la información, que impliquen la coordinación de las actividades involucradas en la definición, implementación y operación de proyectos para un cierto segmento. Los servicios asociados al desarrollo e implementación de sistemas de control y gestión. Los servicios de gestión de información, mantenimiento, reparación, consultoría y soporte técnico en general. | Los servicios de instalación de equipo informático central (332000). Los servicios de asesoría sobre equipos informáticos asociados a la fabricación o venta de computadoras (262000, 465100, 474010). Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos (desde código 620101 a 620104). Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con equipos informáticos (620200). Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 620900 | Servicios de informática n.c.p. | El alquiler de tiempo de máquina - tiempo de la unidad central de proceso - del sistema de tratamiento de datos a terceros, a tiempo compartido con otros usuarios. Los servicios de instalación (configuración) de equipo informático personal y de programas informáticos. Los servicios de recuperación en caso de desastres informáticos. Los servicios de conversión y rectificación de discos flexibles y cintas. | Los servicios de reproducción en soportes informáticos (182000). Los servicios de instalación de equipo informático central (332000). La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (631190). Los servicios de lectura óptica (631110). Los servicios de prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas (631120). Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 631110 | Procesamiento de datos | Los servicios de proceso y tratamiento de datos suministrados por el cliente. Los servicios de gestión de bancos de datos de terceros, permitiendo la producción de listados, de tabulaciones y realización de consultas. Los servicios de búsqueda de información y datos a cambio de una retribución o por contrata. Los servicios de entrada de datos y automatización como por ejemplo: - escáner de documentos - grabación - lectura óptica | Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (620102). El alquiler de equipo informático sin operarios (773040). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 631120 | Hospedaje de datos | Los servicios de gestión y utilización, en forma continua, de instalaciones de proceso de datos. El alquiler de equipo informático con operarios o administradores. La prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas. Los servicios de transferencias de hosting. Los servicios de: - almacenamiento de datos, imágenes, sonidos y videos - consulta de bases de datos - creación e implementación de bases de datos - recogida de datos de una o varias fuentes | Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (620102). El alquiler de equipo informático sin operarios (773040). La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (631190). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 631190 | Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. | La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos. Los servicios de integraciones de redes para la optimización de sistemas de información. Los servicios de compartido de equipos informáticos. Los servicios de instalaciones de computadoras centrales generales de tiempo compartido a clientes. | Los servicios de instalaciones de equipos informáticos centrales (332000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 631201 | Portales web por suscripción | La comercialización de servicios de suscripción on line, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos) que se transmitan por internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 631202 | Portales web | Los servicios de páginas de Internet (websites) que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener grandes bases de datos de direcciones y contenidos en Internet manteniendo un formato sencillo de búsqueda. Los servicios de: - páginas de entretenimiento (juegos) en Internet, excepto juegos de azar - e-mail - disponibilización de música, videos e imágenes - el acceso a programas en Internet Los servicios de operació, mantenimiento y actualización de sitios web periódicamente -web-master-. | Los servicios de edición de libros, periódicos, revistas, etc. a través de Internet - online (desde código 581100 a 581900). Los servicios de proveedores de acceso Internet (614010). Los servicios de diseño de páginas web (620104). La operación de juegos de azar y apuestas en Internet (920009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 639100 | Agencias de noticias | Las actividades de consorcios y agencias de noticias que proporcionan material de noticias, fotografías y artículos a los medios de comunicación. Los servicios proporcionados por periodistas y operadores de prensa independientes - textos, fotos, filmes, etcétera. | Actividades de fotógrafos de prensa independientes (742000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 639900 | Servicios de información n.c.p. | Las actividades de servicios de información no clasificadas en otra parte, como: - servicios de información telefónica - servicios de búsqueda de información a cambio de una retribución o por contrata - servicios de selección de noticias, de recortes de prensa, etcétera. | Los servicios de callcenter (822001, 822009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 641100 | Servicios de la banca central | La intermediación monetaria y restantes actividades desarrolladas por el Banco Central de la República Argentina incluso las de regulación de entidades financieras. La supervisión de las operaciones bancarias. El mantenimiento de las reservas nacionales de divisas. La emisión y administración de la moneda nacional: supervisión y control de la masa monetaria. La función del banco del gobierno. | Sin descripción. | 4,75 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 641910 | Servicios de la banca mayorista | Las actividades realizadas por los bancos que prestan sus servicios a otras entidades homólogas. | La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100). | 4,75 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 641920 | Servicios de la banca de inversión | Los servicios de la banca de inversión e hipotecaria. | Las actividades de la banca de inversión e hipotecaria (641920). La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100). | 4,75 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 641930 | Servicios de la banca minorista | Las actividades desarrolladas por los bancos comerciales -excepto el Banco Central de la República Argentina-. Los servicios de: - bancos de crédito - bancos de descuento - la banca comercial - otros bancos que canalizan sus fondos para financiar distintos proyectos | La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100). Las actividades de la banca de inversión e hipotecaria (641920). Las actividades de la banca mayorista (641910). | 4,75 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 641941 | Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras | Las actividades desarrolladas por otras compañías financieras. | Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad). | 4,75 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 641942 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles | Las actividades desarrolladas por sociedades de ahorro y préstamo para inmuebles. | Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad). | 0,25 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 641943 | Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito | Las actividades desarrolladas por cajas de crédito. | Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad). | 4,75 % | 1,25 % | 4,00 % |
| 642000 | Servicios de sociedades de cartera | Las actividades de las sociedades de cartera dedicadas a la financiación. Las inversiones pueden destinarse a la generación de ganancia a largo plazo - capital de riesgo y desarrollo -; al financiamiento de exportaciones e importaciones, al financiamiento intermedio - para la fusión de empresas o compra de una empresa -, etcétera. Las actividades de las sociedades de cartera no dedicadas a la financiación. | Los servicios proporcionados por organizaciones o asociaciones para la concesión de donaciones (949990). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 643001 | Servicios de fideicomisos | Fideicomisos | Los servicios de sociedades de cartera (642000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 643009 | Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p. | Fondos de inversión de participación abierta. Fondos de inversión cerrados. Sociedades de inversión inmobiliaria | Los servicios de sociedades de cartera (642000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 649100 | Arrendamiento financiero, leasing | Los organismos que realizan operaciones de arrendamiento financiero de bienes para uso del arrendatario para llevar a cabo su actividad económica. El arrendamiento financiero es una operación de financiamiento con una duración que comprende aproximadamente la vida útil del bien, el beneficiario asume los riesgos de la utilización y tiene la opción de compra cuando concluye el plazo del contrato. | El leasing con fines operativos de medios de transporte sin conductor (desde código 771110 a 771290). El leasing con fines operativos de máquinas sin operarios (desde código 773010 a 773090). El financiamiento de leasing operativo de bienes prestados por actividades bancarias (desde código 641910 a 641943). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649210 | Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas | El otorgamiento de préstamos en forma directa, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas. | Los servicios de crédito para la financiación del consumo, la vivienda y otros bienes (649290). Las actividades de intermediación financiera realizadas por entidades no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, y donde el objetivo principal es diferente al de concesión de préstamos (desde código 649910 a 649999). Las actividades de las empresas de tarjetas de compra o crédito de sistema cerrado (649220). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649220 | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito | La tarjeta de compra permite a su tenedor realizar compras con el compromiso de cancelar el saldo adeudado a la expiración del periodo de facturación mensual. La tarjeta de crédito posibilita a su titular transferir la cancelación de la deuda emergente de su uso a periodos sucesivos de facturación, con el consiguiente costo financiero. En el sistema cerrado una misma empresa, realiza la totalidad de la gestión de la tarjeta - emisión, adhesión de comercios, cobro y pago de saldos, etcétera -. En el sistema abierto las empresas de tarjetas pueden dar en concesión el uso de su marca mediante licencias; generalmente las licenciatarias son entidades bancarias. | Los servicios de las empresas licenciatarias de tarjetas de compra y crédito de sistema abierto (código: aquel dónde queda comprendida la entidad que presta el servicio, según su actividad principal por ejemplo entidades bancarias, comercios, etcétera). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649290 | Servicios de crédito n.c.p. | El otorgamiento de préstamos en forma directa por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes. | Los servicios de leasing inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El otorgamiento de préstamos en forma directa, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas (649210). Las actividades de empresas de tarjetas de compra y/o crédito de sistema cerrado (649220). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649910 | Servicios de agentes de mercado abierto "puros" | Los agentes de mercado abierto puros son aquellos que efectúan transacciones de compraventa de títulos valores fuera del ámbito bursátil - mercado extrabursátil - como actividad principal, ya que también puede ser realizada por otros agentes - bancos, compañías financieras, casas de cambio - como actividad secundaria. Se caracterizan por actuar por cuenta propia, a diferencia del mercado bursátil donde los agentes o sociedades de bolsa compran y venden por cuenta de terceros. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649991 | Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 - | El servicio de "factoring", que consiste en la posesión de valores al cobro de compañías comerciales por parte de la compañía de factoraje y que son las que otorgan créditos redescantando dichos valores o brindando garantías que cubren la mora y la falta de pago. Estos servicios generalmente abarcan el manejo de las corrientes de créditos, la cobranza y la contabilidad. | El otorgamiento de préstamos en forma directa y como objetivo principal, por parte de entidades que no reciben depósitos y que están fuera de la Ley de Entidades financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes (desde código 649210 a 649290). Las actividades de compra y venta de valores por cuenta de terceros (661910). La actividad de las casas de cambio (661920). El arrendamiento o "leasing" inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El arrendamiento o "leasing" operativo (desde código 771110 a 774000). Las actividades de sociedades de cartera (642000). Los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según Ley 19.550 (desde código 702091 a 702099). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 649999 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. | Las actividades de financiación n.c.p., donde el objetivo principal es distribuir fondos por medios diferentes al otorgamiento de préstamos. Las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios: - inversión en acciones - obligaciones - títulos - otros instrumentos financieros Las actividades denominadas de titularización, titulización o "securitización". La actividad de corredores de bolsa. Mutuales financieras. | El otorgamiento de préstamos en forma directa y como objetivo principal, por parte de entidades que no reciben depósitos y que están fuera de la Ley de Entidades financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes (desde código 649210 a 649290). Las actividades de compra y venta de valores por cuenta de terceros (661910). La actividad de las casas de cambio (661920). El arrendamiento o "leasing" inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El arrendamiento o "leasing" operativo (desde código 771110 a 774000). Las actividades de sociedades de cartera (642000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 651110 | Servicios de seguros de salud | Los servicios de medicina pre-paga. Los servicios de mutuales de salud. | El servicio de los seguros contra perjuicios que afectan el patrimonio del afectado (651220). Los servicios de reaseguros (652000). Los servicios de Obras Sociales (651310). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651120 | Servicios de seguros de vida | Los servicios de: - seguros de vida. Se trata de unidades que proporcionan cobertura a sus asociados a cambio de aportaciones directas de éstos o de otras personas o entidades protectoras. - seguro de retiro y de sepelio - seguro por invalidez | Los servicios de medicina pre-paga (651110). Los servicios de seguros patrimoniales (651220). Los servicios de reaseguros (652000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651130 | Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida | El servicio de seguros para viajes. | Los servicios de seguros de salud (651110). Los servicios de seguros de vida (651120). Los servicios de seguros patrimoniales (651220). Los servicios de reaseguros (652000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651210 | Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) | El servicio de las empresas de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART). | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651220 | Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) | Los servicios de seguros que cubren los siniestros que sufre el patrimonio del afectado. Los servicios de seguros contra: - incendios - inundaciones - pérdida de bienes o daños contra los mismos - responsabilidad civil - robos Los servicios de seguros de: - aeronavegación - créditos - ganado - transporte - mercaderías y casco - - vehículos - etcétera | Los servicios de reaseguros (652000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651310 | Obras Sociales | Los servicios de obras sociales. | Los servicios de medicina prepaga (651110). Los servicios de mutuales de salud (651110). Los servicios médicos tercerizados (desde código 861010 a 869090). La administración y gerenciamiento de obras sociales (702010). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 651320 | Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales | Las cajas de previsión social perteneciente a distintas asociaciones profesionales. | Los servicios de la seguridad social obligatoria (843000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 652000 | Reaseguros | Actividad de las compañías especializadas en otorgar seguros a otras compañías del mismo carácter. Suelen agruparse un conjunto de aseguradoras para formar fondos comunes y distribuir el riesgo para cumplir con las mínimas reservas de capital reglamentarias. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 653000 | Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria | La administración de los fondos de los planes de pensiones y jubilaciones que capitalizan los activos de los beneficiarios. | Las actividades de planes de jubilaciones a cargo del Estado mediante el sistema de reparto no capitalizable (843000). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661111 | Servicios de mercados y cajas de valores | Las actividades de los Mercados de Valores que regulan las actividades de los Agentes y Sociedades de Bolsa y liquidan y garantizan las operaciones efectuadas por éstos; y cuya producción está constituida por los derechos que cobran sobre las transacciones realizadas. Las actividades de la Caja de Valores que presta el servicio de depósito colectivo y administración de títulos valores que permite la liquidación automática de las transferencias resultantes de las transacciones diarias, de tal modo que posibilita la transferencia de títulos-valores sin necesidad de realizar el traslado físico de los mismos y además presta el servicio de custodia. | Las actividades de la Comisión Nacional de Valores - CNV - por tratarse de un ente público de control (841300). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661121 | Servicios de mercados a término | Las actividades de los mercados a término que incluyen los de Buenos Aires y Rosario, así como el Mercado de Futuros y Opciones S.A. - conocido como MERFOX -. Estos agentes organizan la negociación de contratos a futuro de productos agropecuarios. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661131 | Servicios de bolsas de comercio | Las actividades de las bolsas de comercio que además de facilitar las operaciones de los agentes de bolsa establecen las normas que regulan las cotizaciones y transacciones de títulos valores; y cuyos ingresos de producción consisten en cuotas de socios, derechos de cotización, venta de publicaciones y otras actividades n.c.p. Las actividades de bolsas de cereales. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661910 | Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros | Las actividades efectuadas por agentes y sociedades de bolsa, mediadores en los mercados monetarios y en las divisas, la actividad de los agentes de valores y otras actividades de mediación realizada por cuenta de terceros. | Las actividades de los agentes de mercado abierto puros (649910). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 661920 | Servicios de casas y agencias de cambio | Las actividades de unidades que compran y venden divisas al por mayor y menor, tales como casas, agencias y corredores de cambio. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661930 | Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros | La actividad de calificar, mediante una opinión técnica independiente, sobre la capacidad de repago en tiempo y forma (es decir, en las condiciones pactadas) de los distintos valores negociables (obligaciones negociables y/u otros títulos de deuda) colocados y negociados en los mercados, como ser: - □□□ Acciones - □□ Obligaciones negociables □□□□□- Títulos públicos □□□- Fondos comunes de inversión □□□- Fondos comunes cerrados de crédito □□□- Fideicomisos financieros - Otros instrumentos fuera de la oferta pública | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661991 | Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior | El envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661992 | Servicios de administradoras de vales y tickets | Los servicios de administradoras de vales y tickets. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 661999 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. | Los servicios de: - administradoras de fideicomisos a cambio de una retribución - asesoramiento en inversiones - asesores y corredores hipotecarios - corredores financieros - fondos de garantía de depósito - operadores de arbitraje, corredores y distribuidores de instrumentos financieros derivados - sociedades de garantía recíproca de reafianzamiento | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 662010 | Servicios de evaluación de riesgos y daños | La evaluación de las solicitudes de indemnización por siniestros como: - tasación de daños - valoración de riesgos - evaluación de riesgos y daños - tasación de averías y pérdidas La liquidación de solicitudes de indemnización por siniestros. | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 662020 | Servicios de productores y asesores de seguros | Los servicios de productores, asesores y corredores de seguros (intermediarios de seguros) que venden, negocian u ofertan contratos de anualidades y pólizas de seguros y reaseguros | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 662090 | Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. | Los servicios de: - actuariales - administración de salvamento | La actividad de la Superintendencia de Seguros (841100). | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 663000 | Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata | Los servicios de gestión de: - fondos de pensión - fondos mutuos de inversión - otros fondos de inversión | Sin descripción. | 1,50 % | 1,50 % | 4,00 % |
| 681010 | Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares | El alquiler de salas de conferencias incluso las que están dentro de hoteles. El alquiler de salones para fiestas. | La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 681020 | Servicios de alquiler de consultorios médicos | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 681098 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. | La compra, venta, alquiler y explotación, por cuenta propia, de bienes propios o arrendados como: - casas amuebladas o no - departamentos amueblados o no - terrenos - salas de exposiciones - cocheras o garages - salas de espectáculos como cines y teatros - comercios - industrias Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia. Leasing de tierras y predios residenciales y no residenciales por cuenta propia. La explotación de centros comerciales y/o shoppings. | La compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes inmobiliarios, etcétera realizados a cambio de una retribución o por contrata (682091, 682099). Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas (682091). La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 681099 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p. | La compra, venta, alquiler y explotación, por cuenta propia, de bienes propios o arrendados como: - casas amuebladas o no - departamentos amueblados o no - terrenos - salas de exposiciones - cocheras o garages - salas de espectáculos como cines y teatros - comercios - industrias Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia. Leasing de tierras y predios residenciales y no residenciales por cuenta propia. La explotación de centros comerciales y/o shoppings. | La compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes inmobiliarios, etcétera realizados a cambio de una retribución o por contrata (682091, 682099). Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas (682091). La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 682010 | Servicios de administración de consorcios de edificios | Sin descripción. | Servicios de consorcios de edificios (949920). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 682091 | Servicios prestados por inmobiliarias | La compra, venta, alquiler y explotación, a cambio de una retribución o por contrata de: - casas amuebladas o no - departamentos amueblados o no - terrenos - salas de exposiciones - cocheras o garages - salas de espectáculos como cines y teatros - comercios - industrias Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas. | Las actividades de consorcios de propietarios (949920). Los servicios del sistema de inmuebles de tiempo compartido (551022). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 682099 | Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p. | Las actividades, realizadas a cambio de una retribución o por contrata, como por ejemplo: - alquiler - compra - remate - tasación - venta Las actividades de: - administradores - comisionistas - martilleros - rematadores | Las actividades de consorcios de propietarios (949920). Los servicios del sistema de inmuebles de tiempo compartido (551022). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 691001 | Servicios jurídicos | Los servicios, para casos judiciales civiles, penales y laborales, de : - asesoramiento - preparación de la documentación - representación Los servicios relacionados con actuaciones posteriores a la celebración de la vista en procedimientos jurídicos no penales. La representación jurídica, por letrados pertenecientes al colegio de abogados, ante tribunales y otros órganos judiciales. El asesoramiento y la preparación de documentos jurídicos: - escrituras de constitución - estatutos sociales - otros documentos similares relacionados con la constitución de sociedades Las actividades de mediación y arbitraje en causas comerciales o personales. Las actividades de subastas públicas ejercidas por los juzgados. Los servicios de preparación, redacción y certificación de patentes y derechos de autor. La actividad del registro automotor y similares. Los servicios de: - capitulaciones matrimoniales - contratos mercantiles - creación o modificación de los estatutos de una empresa - fideicomisos - redacción de testamentos - registros de la propiedad Los servicios de gestoría de marcas y patentes. Los servicios de registros de dominios de las direcciones de internet. | Las actividades de tribunales de justicia (842400). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 691002 | Servicios notariales | Las actividades de estudios notariales y escribanías. | Las actividades de tribunales de justicia (842400). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 692000 | Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal | El registro contable de las transacciones comerciales de empresas u otras entidades. La preparación y/o inspección de: - cuentas financieras y la certificación de su exactitud - declaraciones de impuestos - verificación de balances anuales e intermedios - otra documentación contable cuyo alcance es más restringido que el de la auditoría Las actividades de asesoramiento y representación - no jurídicas - ejercidas ante la administración tributaria en nombre de sus clientes. Los servicios de certificaciones, tasaciones, preparación de documentos pro forma y otros servicios de contabilidad. Las actividades de administración y liquidación de sueldos para terceros. | El asesoramiento a empresas en materia contable (702091, 702092). La gestión del cobro de facturas (829100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 702010 | Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico | Sin descripción. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 702091 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas | Los servicios de -en sociedades anónimas-: - asesoramiento a empresas en materia contable, relaciones públicas y comunicación - asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas para su mejor organización, planificación, gestión, etcétera - diseño de metodologías de control presupuestario, contabilidad, estudios e información para las empresas | Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000). Las actividades de las agencias de publicidad (731009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 702092 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas | Los servicios de -excepto en sociedades anónimas-: - asesoramiento a empresas en materia contable, relaciones públicas y comunicación - asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas para su mejor organización, planificación, gestión, etcétera - diseño de metodologías de control presupuestario, contabilidad, estudios e información para las empresas | Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000). Las actividades de las agencias de publicidad (731009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 702099 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p. | La asistencia en las tareas de arbitraje y conciliación - excepto la realizada por estudios jurídicos -, entre la empresa y los trabajadores. La gestión de sociedades de carteras o holdings. | Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000). Las actividades de las agencias de publicidad (731009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 711001 | Servicios relacionados con la construcción. | Los servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos o técnicos | Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000). Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900). Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020). La realización de ensayos técnicos (712000). Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010). La decoración de interiores (741000). Los servicios de pronóstico meteorológico (749009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 711002 | Servicios geológicos y de prospección | Los estudios geológicos, geofísicos y sismológicos | Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000). Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900). Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020). La realización de ensayos técnicos (712000). Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010). La decoración de interiores (741000). Los servicios de pronóstico meteorológico (749009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 711003 | Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones | La realización de estudios en comunicaciones | Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000). Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900). Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020). La realización de ensayos técnicos (712000). Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010). La decoración de interiores (741000). Los servicios de pronóstico meteorológico (749009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 711009 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p. | Los servicios de: - empresas de seguridad industrial - ingeniería para el diseño de maquinaria e instalaciones industriales - ingeniería para proyectos hidráulicos, civil, de tráfico, de redes eléctricas y electrónicas, etcétera - ordenación urbana - planificación de jardines - planificación paisajística - técnicos de cartografía y topografía La elaboración de proyectos que requieran ingeniería para: - control de la contaminación - refrigeración - saneamiento La realización de estudios: - geodésicos - hidrográficos - meteorológicos Las actividades de ingenieros agrónomos. | Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000). Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900). Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020). La realización de ensayos técnicos (712000). Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010). La decoración de interiores (741000). Los servicios de pronóstico meteorológico (749009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 712000 | Ensayos y análisis técnicos | Las actividades de prueba y análisis del comportamiento de todo tipo de materiales y productos, mediante pruebas: - acústicas - físicas - pruebas de composición - pureza de minerales - químicas - vibratorias - otras pruebas analíticas La actividad de: - empresas de certificación de calidad de máquinas, instrumentos, procesos, productos, etcétera - entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores - entidades de control bromatológico - laboratorios policiales - fiscalización de semillas, verduras, etc. - servicios de peritos calígrafos Los servicios de medición de la pureza del agua o del aire, de la radioactividad, de aguas residuales, etcétera. | Las actividades de ensayo y análisis veterinarios (750000). Las actividades de ensayo y análisis médicos (desde código 863110 a 863190). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 721010 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las: - comunicaciones - construcción e ingeniería civil - ingeniería aeronáutica y espacial - ingeniería eléctrica y electrónica - ingeniería en alimentos - ingeniería en computadoras - ingeniería mecánica - ingeniería química - ingeniería textil - sistemas de comunicaciones | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 721020 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas básicas: - anatomía - citología - farmacia - genética - microbiología patología Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la medicina clínica: - medicina interna - obstetricia y ginecología - oftalmología - pediatría - psiquiatría - radiología Los servicios de investigación y desarrollo experimental sobre higiene preventiva: - epidemiología - servicio público para la salud | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 721030 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la: - ganadería - fruticultura - pesca - silvicultura - técnicas agrícolas Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias veterinarias. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 721090 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la: - astronomía - biología - botánica - ciencias de la computación - ciencias espaciales - ciencias químicas - física - geología - matemáticas - mineralogía - oceanografía - vulcanología - zoología | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 722010 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la: - antropología - ciencias educacionales - demografía - economía - geografía - psicología Los estudios sistemáticos y esfuerzos creativos en sociología, ciencias jurídicas, etcétera. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 722020 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas | Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de: - arte - historia - lenguaje y la literatura - religión | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 731001 | Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario | La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios. | La impresión de material publicitario (181109). La producción de anuncios para difusión por radio, televisión o cine (591110, 592000). La investigación de mercados (732000). La fotografía publicitaria (742000). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 731009 | Servicios de publicidad n.c.p. | La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir. La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera. Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda. La publicidad aérea. La publicidad por correo directo. La distribución de productos en puntos de venta. El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa. Los servicios de promoción. | La impresión de material publicitario (181109). La producción de anuncios para difusión por radio, televisión o cine (591110, 592000). La investigación de mercados (732000). La fotografía publicitaria (742000). | 3,50 % | 1,50 % | N/A |
| 732000 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública | Los estudios sobre las posibilidades de comercialización, la aceptación y el grado de difusión de los productos y sobre los hábitos de consumo, con el objeto de promover las ventas y desarrollar nuevos productos, incluidos los análisis estadísticos de resultados. Las tareas de relevamiento de encuestas de opinión pública sobre cuestiones políticas, económicas y sociales, así como sus análisis estadísticos. Los servicios de medición de rating de TV. El diseño de moda de: | Los servicios de las agencias de publicidad (731009). La actividad estadística realizada por la Administración Pública (841100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 741000 | Servicios de diseño especializado | - calzado - joyas - mobiliarios - prendas de vestir - telas - otros artículos de decoración interior, bienes personales o para el hogar Las actividades de decoradores de: - congresos - exposiciones - ferias - interiores Los servicios de diseño gráfico. Las actividades de diseño industrial, herramientas, automóviles, packaging, etc. | El diseño y programación de páginas web (620104). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 742000 | Servicios de fotografía | Los servicios de: - ampliación de negativos - copia y restauración o retoque de fotografías - filmaciones de fiestas, bodas, reuniones, etc. - fotografías comerciales y de consumo privado - montaje de diapositivas - positivado - producción digital de impresiones fotográficas - revelado La explotación de máquinas fotográficas accionadas con monedas. La fotografía aérea y submarina. La microfilmación de documentos. | Actividades cartográficas y de información espacial (711009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 749001 | Servicios de traducción e interpretación | Los servicios de traducción e interpretación. | Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 749002 | Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos | Los servicios de agencia de modelos, agentes personales de artistas. | Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 749003 | Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales | Los servicios de agentes personales de deportistas. | Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 749009 | Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | Los servicios de: - promoción comercial mediante cartillas de sellos de canje - calígrafo público - consultoría en actividades agropecuarias - consultoría en seguridad - consultoría ambiental - gestión de la compra y venta de patentes - locución - pronóstico meteorológico - tasación no inmobiliaria (joyas, antigüedades, etc.) - transcripción de discos y cintas, cianotipia, multicopias y actividades similares, etcétera. - consultorías distintas a las de arquitectura, ingeniería y gestión | Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 750000 | Servicios veterinarios | Las actividades de: - atención médica, odontológica y quirúrgica - control y cuidados médicos - diagnóstico - esterilización - vacunación de animales realizadas en lugares como: - consultorios y salas de cirugía privados - en el domicilio - establecimientos agropecuarios - hospitales para animales - instituciones veterinarias - perreras | Las actividades de guarda de animales sin atención sanitaria (016292). Los servicios relacionados con la cría de animales, como la inseminación artificial (016210). Los servicios de ensayo y control veterinarios relacionados con la producción de alimentos (721030). Las actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades zoonóticas (869090). Los servicios de albergues de animales domésticos (960990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 771110 | Alquiler de automóviles sin conductor | El alquiler de automóviles sin conductor | El alquiler de autos con chofer (492120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 771190 | Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios | El alquiler de transportes terrestres sin conductor, como por ejemplo: - camiones - casas rodantes y "motorhome" - máquinas de arrastre - remolques y semirremolques Leasing de: - camiones - furgonetas sin conductor - remolques - semirremolques Leasing de remolques, semirremolques, camiones y furgonetas sin conductor, motos, etcétera. | El alquiler de casas rodantes realizado por campings o clubes de casas rodantes (552000). El alquiler de camiones con conductor (492299). El alquiler de bicicletas (772099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 771210 | Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación | Leasing de: - buques - equipos y aparatos para el transporte marítimo, excepto de esparcimiento y placer | El alquiler de medios de navegación con tripulación (501100). El alquiler de embarcaciones de recreo (772099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 771220 | Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación | Leasing de: - aeroplanos - aviones - equipos aparatos para el transporte aéreo - helicópteros | El alquiler de equipo de transporte por vía aérea con tripulación (511000, 512000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 771290 | Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios | El alquiler de: equipo ferroviario, motocicletas. Leasing de: equipo ferroviario, motocicletas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 772010 | Alquiler de videos y video juegos | El alquiler de equipo y cintas de video, CDs, DVDs, el servicio de videoclubes. El alquiler de discos, cintas y discos compactos grabados, así como accesorios similares. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 772091 | Alquiler de prendas de vestir | El alquiler de: prendas de vestir, disfraces, calzado, etcétera. | El alquiler de equipo informático (773040). El alquiler de equipamiento telefónico (773090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 772099 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | El alquiler de aparatos y artículos doméstico, como por ejemplo: - aparatos de aire acondicionado - heladeras - lavadoras - mantelería - muebles - incluidos colchones y sus soportes - - objetos decorativos - vajilla - ventiladores El alquiler de material y equipo deportivo: - bicicletas - embarcaciones de recreo - esquíes - patines - material para acampar - sillas de montar - sillas de playa - sombrillas - tablas de surf - vehículos para vuelo sin motor El alquiler de: - baños químicos - cámaras y equipo fotográfico, prismáticos y otros aparatos de óptica - carpas y toldos para eventos - equipos de bricolaje - equipos de limpieza - flores y plantas - herramientas de uso manual y cortadoras de césped, etcétera - joyería y artículos similares - libros, revistas y publicaciones periódicas - peloteros, castillos inflables, etcétera | El alquiler de equipo informático (773040). El alquiler de equipamiento telefónico (773090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 773010 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios | El alquiler de: - aperos de labranza - cosechadoras - equipo para la ganadería - segadoras - sembradoras - tractores agrícolas Leasing de equipos y maquinarias para la explotación agrícola ganadera. | El alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, con operarios (desde código 016111 a 016299). El alquiler de cortadoras de césped (772099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 773020 | Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios | El alquiler de equipo de explotación minera y petrolífera y equipos de prospección. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 773030 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios | El alquiler de maquinaria destinada a la construcción y movimiento de tierras: - apisonadoras - camiones grúas - excavadoras - máquinas de carga frontal - niveladoras de carreteras El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento. Leasing de máquinas y equipos para la construcción y la ingeniería civil. | El alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios (439990). El alquiler de maquinaria y equipos de construcción con operarios (439100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 773040 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras | El alquiler de todo tipo de maquinaria y equipo de oficina: - fax - fotocopiadoras - máquinas de escribir El alquiler de maquinarias y equipos de contabilidad: - cajas registradoras - máquinas calculadoras electrónicas - otras máquinas que lleven incorporado un dispositivo de cálculo El alquiler de: - equipo informático sin operarios - lectores magnéticos u ópticos - muebles de oficina Leasing de equipos de computación, máquinas de oficina, lectores ópticos o magnéticos, máquinas y equipos de contabilidad, muebles de oficina, etcétera. | El alquiler de equipo telefónico (773090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 773090 | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal | El alquiler de todo tipo de maquinaria - excepto los artículos de uso personal o doméstico -, utilizada generalmente como bienes de equipo por las industrias: - máquinas-herramienta - motores - turbinas El alquiler de: - aparatos de medición y control de carácter científico y profesional - contenedores - equipos de elevación y manipulación para las mercancías. - equipos para el comercio - equipos profesionales de radio, televisión y comunicación - incluidas las telecomunicaciones - - máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas - máquinas expendedoras de bebidas y comidas - material de exposición El alquiler de volquetes. | El alquiler, sin operarios, de maquinaria y equipo agropecuario (773010). El alquiler, sin operarios, de maquinaria y equipo para construcción e ingeniería civil (773030). El alquiler, sin operarios, de máquinas y equipos para oficinas, incluidas computadoras (773040). El alquiler de equipo y cintas de video (772010). El alquiler de discos, cintas y discos compactos ya grabados, así como accesorios similares (772010). El alquiler de efectos personales y enseres domésticos (772099). El servicio de volquetes (381100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 774000 | Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros | La recepción de cánones o licencias por la utilización de: - entidades patentadas - marcas comerciales o marcas de servicio - nombres de marca - operación franquicias - los derechos de exploración mineral | La adquisición de derechos y la edición (desde código 581100 a 592000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 780001 | Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80) | Los servicios eventuales de empresas, según Ley 24013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 780009 | Obtención y dotación de personal | La actividades vinculadas con la búsqueda, selección y colocación de personal directivo y ejecutivo como por ejemplo: - descripción del puesto de trabajo - examen de candidatos - investigación de referencias - selección - etcétera La actividad de las agencias de colocación, la provisión - con carácter temporal, principalmente - de personal ya contratado y retribuido por la propia agencia, y otras actividades vinculadas a la ubicación de personal. La actividad de casting de actores para películas, tv o teatro. | Las actividades de los contratistas de mano de obra para el sector agropecuario (desde código 016111 a 016299). Las actividades de los agentes personales teatrales y artísticos (749002). Las actividades de los representantes de deportistas (749003). Las agencias de colocación de la administración pública (841300). La contratación de actores para películas cinematográficas, televisión y obras de teatro (900021). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 791101 | Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión | El suministro de información, asesoramiento y planificación en materia de viajes. La organización de viajes - alojamiento y transporte - para viajeros y turistas, el suministro de billetes de viaje, etcétera. Operadores turísticos minoristas. | Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión (791102) | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 791102 | Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión | El suministro de información, asesoramiento y planificación en materia de viajes. La organización de viajes - alojamiento y transporte - para viajeros y turistas, el suministro de billetes de viaje, etcétera. Operadores turísticos minoristas. | Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión (791101) | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 791201 | Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión | Las actividades de agencias de venta al por mayor de paquetes de viaje, tours, transporte y servicios de alojamiento de personas, etc. Operadores turísticos mayoristas. | Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión (791202) | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 791202 | Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión | Las actividades de agencias de venta al por mayor de paquetes de viaje, tours, transporte y servicios de alojamiento de personas, etc. Operadores turísticos mayoristas. | Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión (791201) | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 791901 | Servicios de turismo aventura | Los servicios de asistencia a turistas como: - guías turísticos - reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte, etc. - suministro de información turística. | La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento (900040). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 791909 | Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. | Los servicios de asistencia a turistas como: - guías turísticos - reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte, etc. - suministro de información turística. | La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento (900040). | 0,50 % | 1,50 % | N/A |
| 801010 | Servicios de transporte de caudales y objetos de valor | El transporte de objetos de valor. El servicio de vehículos blindados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 801020 | Servicios de sistemas de seguridad | Supervisión a distancia de sistemas electrónicos de seguridad: - alarmas contra robos - alarmas contra incendios Servicio de monitoreo satelital de bienes o personas. Instalación, reparación, reconstrucción y ajuste mecánico o electrónicos de cierres, cajas de caudales y cajas fuertes. | La instalación de sistemas de alarmas (432190). La venta de sistemas de seguridad, sistemas de cierre mecánico o electrónico, cajas fuertes, sin servicio de supervisión ni mantenimiento (475490). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 801090 | Servicios de seguridad e investigación n.c.p. | Los servicios de investigación, vigilancia, protección y seguridad, como por ejemplo: - adiestramiento de perros guardianes y para defensa - custodia de edificios, residencias, solares en construcción, etcétera - detectives privados - guardaespaldas - informes preocupacionales - peritos calígrafos - investigadores y detectives privados | El asesoramiento en el campo de la seguridad industrial, de los hogares y servicios públicos (749009). El servicio para el orden público y de seguridad (842300). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 811000 | Servicio combinado de apoyo a edificios | La prestación y provisión de personal para la realización de servicios combinados a las instalaciones de los clientes, como limpieza general de interiores, mantenimiento, eliminación de residuos, vigilancia y seguridad, envío de corre, recepción, lavandería y servicios conexos. Facility services. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 812010 | Servicios de limpieza general de edificios | La limpieza general (no especializada) de todo tipo de edificios: - oficinas - edificios de departamentos - comercios - instituciones | La limpieza de chimeneas (812099). La limpieza de conductos de ventilación (812099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 812020 | Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano | La desinfección y exterminio de plagas en: - edificios - viviendas - oficinas - comercios | La lucha contra las plagas agropecuarias (016130, 016190, 016291). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 812091 | Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles | La limpieza especializada de: - autobuses - aviones - trenes - embarcaciones - etc. | El servicio de limpieza de taxis y remises (452101). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 812099 | Servicios de limpieza n.c.p. | La limpieza especializada de: - calderas - chimeneas - conductos de ventilación - cristales - extractores de aire - hornos - incineradores - maquinaria industrial - piscinas - botellas La limpieza exterior de edificios de todo tipo. La eliminación de hielo y nieve de carreteras o de pistas de aterrizaje en aeropuertos. El barrido y la limpieza de calles, caminos, playas, plazas, estacionamientos, estaciones de autobuses, etcétera. | La limpieza con vapor o con chorro de arena, y otras actividades para saneamiento de fachadas (439990). La limpieza de edificios recién construidos (433090). El lavado de alfombras y tapices y la limpieza de cortinas (960102). El servicio doméstico (970000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 813000 | Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes | Las actividades de cuidado y mantenimiento y riego de parques y jardines para lugares privados y públicos, como: - viviendas con jardín - áreas verdes - cementerios - edificios administrativos - edificios industriales y comerciales - escuelas - hospitales - terrenos deportivos Las actividades de plantación de árboles para la protección contra ruidos, viento, erosión, etc. | La lucha contra las plagas agropecuarias (016130, 016190, 016291). El cultivo de plantas ornamentales (011912). Mantenimiento de terrenos para usos agropecuarios (desde código 016111 a 016190). El diseño y arquitectura paisajista (711009). Los jardineros contratados por hogares privados (970000). | 0,75 % | N/A | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 821100 | Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas | El suministro de una combinación o de un paquete de servicios administrativos diarios a clientes, bajo contrato como: - servicios de recepción - planificación financiera - facturación y archivo - preparación de material para enviar por correo Los centros de prestación de servicios de negocios u oficinas virtuales. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 821900 | Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina | Los servicios de fotocopias y duplicados por cuenta de terceros. La preparación de documentos. La redacción de cartas. El despacho de correspondencia. La digitización de documentos. | La teneduría de libros (692000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 822001 | Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios | Ingresos adicionales por los servicios de gestión de venta de bienes y/o prestaciones de servicios a través de call center | La venta de productos y servicios a través de call center propio de la empresa vendedora (código: aquel dónde quede comprendido el producto y/o servicio, según su actividad principal). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 822009 | Servicios de call center n.c.p. | Centros de recepción de llamadas, respuesta a llamadas de los clientes con operadores, distribución automática de llamadas, asistencia de los clientes o atender sus quejas. Centros de emisión de llamadas que usan métodos similares para promocionar bienes y/o prestaciones de servicios a posibles clientes, realizar estudios de mercado o encuestas de opinión pública y/o actividades similares para los clientes. | Ingresos adicionales por los servicios de gestión de venta de bienes y/o prestaciones de servicios a través de emisión de llamadas efectuadas por el call center (822001). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 823000 | Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos | La organización, promoción y/o gestión de exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento. La organización de fiestas y eventos familiares o no. | La organización, producción y promoción de eventos culturales (900011). La producción y promoción de eventos deportivos (931030). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 829100 | Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia | El servicio de cobranza de facturas o de deudas. Las actividades de compilación de historiales de crédito de personas y empresas. El suministro de informaciones sobre la capacidad de solvencia de personas y empresas a instituciones financieras, comercios, etc. | Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios (829901). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 829200 | Servicios de envase y empaque | Las actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros, con intervención o no de procesos automatizados: - embalaje de paquetes y envoltura de regalos - embotellado de productos líquidos - empaquetado de sólidos - etiquetado - llenado de aerosoles Los servicios de armado de packs y exhibidores. | Las actividades de empaquetado por cuenta propia, asociadas al comercio (desde código 461011 a 479900). Las actividades de empaquetado relacionadas con el transporte (desde código 523011 a 523090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 829901 | Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios | Las actividades de gestión de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios, tales como: - Servicios de transporte público - Telefonía celular - Estacionamiento - Tarjetas para compras de aplicaciones de juegos - etc | Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia (829100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 829909 | Servicios empresariales n.c.p. | Las actividades de taquigrafía. Los servicios de tasación, excepto la ejercida en relación con inmuebles y seguros. Otras actividades de apoyo que se proporcionan habitualmente a las empresas y que no se clasifican en otra parte. | Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios (829901). Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia (829100). Servicios de traducción e interpretación, de representación e intermediación de artistas, modelos y deportistas profesionales, Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (749001 a 749009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 841100 | Servicios generales de la Administración Pública | El desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local. La administración y supervisión de asuntos financieros y fiscales, tales como : - administración tributaria - derechos sobre los productos - investigación de las infracciones fiscales - recaudación de impuestos La aplicación del presupuesto. La gestión y administración de: - aduanas - fondos públicos y de la deuda pública - servicios estadísticos - sociológicos La obtención y recepción de fondos y la fiscalización de su gasto. La aplicación de la política de investigación y desarrollo general - civil - y de la política de investigación básica y administración de los fondos pertinentes. La actividad de la superintendencia de seguros. | Servicios empresariales n.c.p. (829909) | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 841200 | Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria | La gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos en departamentos públicos de: - actividades recreativas - cultura - deporte - educación - medio ambiente - sanidad - servicios sociales - vivienda El patrocinio de actividades recreativas y culturales, la concesión de becas a artistas, la administración de programas y servicios para: el suministro de agua potable, recolección y eliminación de residuos, protección ambiental y vivienda. | Las actividades postales y de telecomunicaciones (530010, 530090, y códigos desde 611010 a 619000). Las actividades relativas a los planes de seguridad social obligatoria (843000). Los servicios de educación y de actividades sanitarias (desde código 851010 a 869090). La eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares (desde código 370000 a 382020). Las actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (desde código 910100 a 910900). Las actividades deportivas y otras actividades recreativas (desde código divisiones 920001 a 939090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 841300 | Servicios para la regulación de la actividad económica | La administración pública y la reglamentación de varios sectores económicos: - agricultura - catastro - comercio - comunicaciones - hotelería y turismo - infraestructura - ordenación territorial - recursos energéticos y mineros - transportes La reglamentación relativa al mercado de trabajo. La aplicación de políticas de desarrollo económico. Las actividades de Ente nacional Regulador de electricidad. Las actividades de la Comisión Nacional de valores CNV. Por tratarse de un ente público de control. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 841900 | Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública | Las actividades de servicios generales y de personal: - aplicación de estatutos sobre la función pública - formulación y aplicación de normas y procedimientos generales de personal en materia de selección, clasificación y ascenso, descripción de funciones, evaluación y clasificación - funcionamiento de los servicios de personal de la administración pública - gestión administrativa La administración, dirección, gestión y apoyo en servicios generales: - conservación y custodia de registros y archivos oficiales - gestión de edificios oficiales propiedad del Estado o alquilados por éste - servicios centralizados de compras y suministros | Las actividades de los archivos históricos (910100). Las actividades de archivos cinematográficos (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 842100 | Servicios de asuntos exteriores | La gestión administrativa y funcionamiento del ministerio de asuntos exteriores y de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el extranjero o ante organizaciones internacionales. Los servicios culturales destinados a prestarse en el extranjero. La concesión de ayuda económica a terceros países, esté o no canalizada a través de organizaciones internacionales. El suministro de ayuda militar a otros países. La organización del comercio exterior, la financiación internacional y cuestiones de carácter técnico. | Los servicios de socorro internacional a refugiados como consecuencia de desastres o conflictos (880000). Las actividades diplomáticas de los organismos extranjeros ejercidas en territorio nacional (990000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 842200 | Servicios de defensa | La dirección, supervisión y funcionamiento de la defensa y de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y de otras fuerzas y mandos que no sean de combate como por ejemplo: - asistencia sanitaria al personal militar en campaña - comunicaciones - fuerzas auxiliares y de reserva - prestación de apoyo a la elaboración de planes de emergencia - realización de ejercicios en que intervengan población e instituciones civiles - servicios de información - suministro logístico de equipo y estructuras - transportes | Las actividades de los tribunales militares (842400). Las actividades docentes de colegios, escuelas y academias militares (desde código 851010 a 855000). Las actividades de hospitales militares (861010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 842300 | Servicios para el orden público y la seguridad | La dirección y el funcionamiento de cuerpos que dependen de la Administración Pública, como las: - fuerzas de vigilancia portuaria, fronteriza y costera - policía - regulación del tráfico | Las actividades de laboratorios policiales (712000). La dirección y el funcionamiento de las fuerzas armadas (842200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 842400 | Servicios de justicia | La administración y el funcionamiento del sistema judicial y de los tribunales civiles, penales, militares, etcétera. La administración de establecimientos penitenciarios y prestación de servicios correccionales. Emisión de fallos e interpretación de la ley. Los servicios de rehabilitación social no considerados servicios sociales. | La representación y asistencia letrada ejercida en causas civiles, penales o de otro tipo (691001). Las actividades de escuelas de establecimientos penitenciarios (854990). Las actividades de los hospitales penitenciarios (861010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 842500 | Servicios de protección civil | La dirección y el funcionamiento de cuerpos de bomberos. La organización de la asistencia en catástrofes civiles como inundaciones, terremotos, etcétera. | Los servicios de protección contra incendios forestales (24020). Los servicios de prevención y extinción de incendios en las fábricas (servicios conexos a la actividad industrial). Los servicios de prevención y extinción de incendios en aeropuertos (524390). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 843000 | Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales | El financiamiento y administración de programas de la Seguridad Social proporcionado por el gobierno como: - accidentes de trabajo - seguro de desempleo - subsidio de enfermedad PAMI. ANSES. Cajas de previsión social provinciales. | Los servicios cajas de previsión social y previsional pertenecientes a asociaciones profesionales (651320). Obras sociales (651310). Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria (653000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 851010 | Guarderías y jardines maternos | Los servicios de jardines maternos de establecimientos educativos. | Los servicios prestados por guarderías y otros centros para el cuidado de niños cuyos objetivos no sean educativos (880000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 851020 | Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria | La educación preescolar proporcionada en jardines de infantes o secciones especiales adscritas a colegios de educación primaria. La educación primaria o de primer nivel. La enseñanza extraprogramática - idioma, computación, etcétera - en establecimientos escolares. | Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). Los servicios de comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para adultos (854930). La enseñanza por correspondencia, u otros medios de comunicación como televisión, redes informáticas y radio (854990). La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento escolar (854910, 854920). Los servicios prestados por guarderías y otros centros para el cuidado de niños cuyos objetivos no sean educativos (880000). Los servicios de atención a menores con alojamiento (870910). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 852100 | Enseñanza secundaria de formación general | La enseñanza extraprogramática -idioma, computación, etcétera- en establecimientos secundarios. Enseñanza secundaria que corresponde al periodo de escolarización obligatoria y que da, en principio, acceso a la enseñanza superior. | La enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (852200). La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento secundario (854910, 854920). Cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). Comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 852200 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional | La educación de escuelas: - agrotécnicas - escuelas normales - magisterio - - industriales - técnicas La enseñanza de formación profesional específica del nivel secundario. | Las actividades de comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). La enseñanza secundaria de formación general (852100). La enseñanza por correspondencia (854990). Los cursos de música, danza, etcétera en los que no se obtiene un certificado de enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (854960). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). Las escuelas deportivas (854950). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 853100 | Enseñanza terciaria | La enseñanza artística superior no universitaria. La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares, pero que no den título universitario equivalente. Las escuelas de enfermería. | Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). Los servicios prestados por las escuelas de enfermería (853100). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 853201 | Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado | La enseñanza de formación profesional-universitaria específica de nivel postsecundario. La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares cuyos títulos son equivalentes al título universitario. | Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 853300 | Formación de posgrado | La educación superior de posgrado, maestrías o doctorados en universidades y escuelas superiores. | Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854910 | Enseñanza de idiomas | La enseñanza de idiomas no contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior. | La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854920 | Enseñanza de cursos relacionados con informática | La enseñanza de computación no contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior. | La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854930 | Enseñanza para adultos, excepto discapacitados | Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para adultos. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854940 | Enseñanza especial y para discapacitados | Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para discapacitados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854950 | Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas | Clases de deportes: fútbol, tenis, natación, basquetbol, volleybol, artes marciales, etc. Clases de yoga. Clases de equitación. | Los servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes (931010). Los servicios de personal trainer (931050). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 854960 | Enseñanza artística | Los servicios de enseñanza artística, como por ejemplo: - música y danza - escuelas y academias de baile - escuelas de teatro, excepto las académicas - escuela de bellas artes, excepto las académicas | La enseñanza artística superior no universitaria (853100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 854990 | Servicios de enseñanza n.c.p. | La instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares etcétera. La elaboración de material educativo destinado a la educación a distancia. Los servicios de enseñanza, como por ejemplo: - escuelas de manejo - instrucción de aviación Los servicios de enseñanza a personas privadas de su libertad. Cursos de oratoria. Formación religiosa. Entrenamiento de guardavidas. | Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 855000 | Servicios de apoyo a la educación | La prestación de servicios no docentes de apoyo al sistema educativo como: - el asesoramiento educativo - psicopedagógicos - orientación educativa - servicios de exámenes - la organización de programas de intercambio de estudiantes | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 861010 | Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental | Las actividades de atención de la salud a pacientes internados que se realizan en: - centros penitenciarios - hospitales de bases militares - otras instituciones sanitarias que provean servicios de internación Los servicios de hospitalización bajo el control de médicos, prestados a pacientes no internados que se desarrollen en la mismas unidades de internación, como por ejemplo: - atención ambulatoria en servicio con internación - diagnóstico - internación - tratamiento Las actividades de apoyo tales como: - alimentación - lavadero - mantenimiento llevadas a cabo por las propias instituciones de internación. Los servicios de atención, que se lleven a cabo en las mismas unidades de internación, tales como: - atención gerontológica - consultorios odontológicos prestados a pacientes no internados - dialíticos - infectológicos - oncológicos - pediátrica Las actividades de las instituciones sanitarias de internación que prestan servicios de atención de la salud a pacientes internados con otros fines, por ejemplo, de investigación, tales como el Instituto de Rehabilitación Psicofísica del Sur, Fleni, Lanari, entre otros. | La asistencia militar al personal en campaña (842200). Los servicios de hospital de día (863200). Los servicios de atención ambulatoria que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130). Los servicios de atención domiciliar programada (862120). Los servicios odontológicos que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200). Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190). Los servicios de tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200, 863300). Los servicios de emergencias y traslados (864000). Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210). Las actividades de atención a personas minusválidas con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870220). Las actividades de atención a menores con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870910). La actividad de los centros de rehabilitación para personas adictas con alojamiento (870100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|--|---------------|---------------|-----------------|
| 861020 | Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental | Las actividades de atención de la salud mental a pacientes internados que se realizan en neuropsiquiátricos. | Los servicios del hospital de día (863200). La asistencia militar al personal en campaña (842200). Los servicios de atención ambulatoria que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130). Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200). Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190). Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200). Los servicios de emergencias y traslados (864000). Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210). Las actividades de atención a personas minusválidas con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870220). Las actividades de atención a menores con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870910). La actividad de los centros de rehabilitación para personas adictas con alojamiento (870100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 862110 | Servicios de consulta médica | Las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación: - consultorios médicos - servicios de medicina laboral | Las actividades de los consultorios odontológicos que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200). Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190). Los servicios de tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200). Los servicios integrados de diagnóstico, consulta y tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863300). Los servicios de hospital de día (863200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 862120 | Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria | Las actividades de establecimientos sin internación que se desarrollan en domicilios de pacientes con alta precoz, como alternativa a la internación, y que ofrecen cuidados y atención por módulos, con fines de control, recuperación y/o rehabilitación. Las actividades de establecimientos sin internación desarrolladas en el domicilio por agentes sanitarios, como parte de programas de prevención y educación para la salud. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 862130 | Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud | Las actividades de los centros del primer nivel de atención y las llamadas "salitas", ya sea que se encuentren instalados en edificios o en unidades móviles. Los vacunatorios. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 862200 | Servicios odontológicos | Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos sin internación, como por ejemplo los servicios de: - corrección de malformaciones - tratamiento de deformaciones de la cavidad bucal - tratamiento de trastornos dentales - otras especialidades odontológicas Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos con internación cuya actividad sea desarrollada en unidades independientes a las de los servicios de internación. | Los servicios de producción de piezas dentales, dentaduras postizas y prótesis (266090). Los servicios odontológicos que se desarrollen en las mismas unidades en que se prestan servicios de internación (861010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 863110 | Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios | Las actividades de laboratorios de análisis clínicos, bioquímica, laboratorio hematológico y de anatomía patológica. Los servicios de diagnóstico de establecimientos con internación, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación. Los servicios exclusivamente de diagnóstico que se prestan con unidades móviles. | Los servicios de diagnóstico por imagen que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen (863120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 863120 | Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes | Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen como: - densitometría ósea - ecografías - mamografías - radiología - resonancia magnética - tomografías | Los servicios de diagnóstico por imagen que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Los servicios de diagnóstico en laboratorios (863110). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 863190 | Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p. | Los servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p. como: - audiometrías - electrocardiogramas - electroencefalogramas - endoscopías - laboratorios e imagen | Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Los servicios de diagnóstico en laboratorios (863110). Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen (863120). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 863200 | Servicios de tratamiento | Los servicios de la modalidad de hospitales de día. Las actividades de establecimientos que ofrecen: - acelerador lineal - centros de medicina nuclear - cobaltoterapia - hemodiálisis - hemoterapia | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 863300 | Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento | Los establecimientos asistenciales de atención a la salud especializados o generales que brindan consulta, diagnóstico y tratamiento que no incluyen la modalidad internación o que ofrecen estadias de corta duración (Centros de cirugía ambulatoria, oftalmológica, etc.). | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 864000 | Servicios de emergencias y traslados | Las actividades de establecimientos que resuelven problemas de salud o trasladan pacientes a través de unidades móviles: - unidades coronarias móviles (UCO) - unidades de terapia intensiva neonatológica (UTIN) - unidades móviles de terapia intensiva (UTI) Los servicios de emergencia médica y traslados aéreos. | Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollan en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Las actividades de los centros del primer nivel de atención instalados en unidades móviles (862130). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 869010 | Servicios de rehabilitación física | Los servicios prestados por: - fisiatras - fisioterapeutas - kinesiólogos - psicomotricistas | Los servicios de acondicionamiento físico (931050). Los servicios de centros de estética, spa, etc. (960910). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 869090 | Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. | Las actividades dirigidas por personal paramédico como por ejemplo: - enfermeros - fonoaudiólogos - instrumentadores quirúrgicos - nutricionistas - optometristas - parteras - servicios de enfermería - terapia ocupacional Las actividades de establecimientos dedicados exclusivamente a: - bancos de sangre - esperma, semen - órganos para trasplante Las actividades de psicólogos. Las actividades de podólogos. | Los servicios de atención ambulatoria, odontológica, de diagnóstico y tratamiento que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Los servicios de atención ambulatoria, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130). Los servicios de atención domiciliaria programada, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862120). Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200). Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190). Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200). Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (864000). Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 870100 | Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento | Los servicios de asistencia social prestados las 24 horas del día en instituciones residenciales para personas con minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas. | Los servicios de educación especial de alumnos con problemas físicos o psíquicos (854940). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAEs - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|---|--|----------------------|----------------------|------------------------|
| 870210 | Servicios de atención a ancianos con alojamiento | Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos. Los servicios de hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que no cuentan con guardias médicas. Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que cuentan con guardias médicas, ya sean activas o pasivas, exclusivamente para verificación y control de los problemas de salud. Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos de hospitales generales. Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día, y que se desarrollan en salas o pabellones o sectores de establecimientos de salud con internación generales. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 870220 | Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento | Los servicios de asistencia social prestados las 24 horas del día en instituciones residenciales para personas con minusvalías físicas. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 870910 | Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento | Las actividades en centros de régimen abierto, semiabierto o cerrado para menores. Las actividades en centros de acogida, miniresidencias, pisos tutelados u hogares funcionales y acogimientos familiares profesionales para menores. Los servicios de familias sustitutas y/o ama externa. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 870920 | Servicios de atención a mujeres con alojamiento | Las actividades llevadas a cabo por instituciones que atienden a las madres solteras y a sus hijos, a las mujeres que son objeto de malos tratos, de agresiones sexuales, etcétera, y en su caso, a sus hijos. Los servicios sociales de atención durante las 24 horas del día a madres solteras y mujeres maltratadas en centros de atención y pisos tutelados. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 870990 | Servicios sociales con alojamiento n.c.p. | Las actividades de los albergues y centros de acogida para personas en situación de exclusión social. | La financiación y administración de programas de seguridad social de afiliación obligatoria (843000). Las actividades de los jardines maternales y de infantes comprendidos en la actividad educativa (851010). Las actividades relacionadas con la adopción (880000). Las actividades relativas al albergue de víctimas de desastres (880000). Las actividades similares a las descritas pero realizadas por unidades que no proporcionan alojamiento (880000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 880000 | Servicios sociales sin alojamiento | Servicios sociales para ancianos y minusválidos sin alojamiento. Servicios de visitas a ancianos y enfermos. Servicios de comedores comunitarios y similares. Servicios de prevención y asistencia a adicciones sin alojamiento. Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados o en situación de riesgo, sin alojamiento. Las actividades de guarderías, casas cuna y las de atención diurna de niños aquejados de algún tipo de incapacidad. Las actividades sociales de asesoramiento y bienestar social relacionadas con iglesias. Las actividades de determinación de las personas con derecho a recibir asistencia social, fondos para el alquiler de viviendas y vales para obtener alimentos. Las actividades de asesoramiento sobre el presupuesto familiar y orientación acerca del matrimonio y la familia. Las actividades de ayuda a la comunidad o al vecindario. Las actividades benéficas como la recaudación de fondos u otras actividades de apoyo a los servicios sociales. Las actividades de orientación a personas que se encuentran en libertad bajo palabra o libertad condicional. Las actividades de organizaciones no gubernamentales, como la Cruz Roja, médicos sin fronteras, etcétera. Las actividades de socorro internacional a refugiados por consecuencia de desastres o conflictos. Las actividades de rehabilitación y capacitación de personas aquejadas de algún tipo de incapacidad, siempre que la docencia no constituya un ingrediente fundamental. Las actividades de los centros de día para los desamparados y otros grupos socialmente desfavorecidos. Las actividades de los locales de autoayuda. Los servicios de cuidado diurno para personas con minusvalías y personas mayores. Los servicios de readaptación profesional. Los servicios de información y asesoramiento para la mujer. Las actividades de acogimiento familiar, adaptación, programas de prevención en situaciones de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos. Los servicios de instituciones de beneficencia y aquellos relacionados con la adopción. La organización de la asistencia en catástrofes civiles como inundaciones, terremotos, etcétera. | Los servicios de comedores escolares (562091). Los servicios de guarderías y jardines maternales (851010). La financiación y administración de programas de seguridad social de afiliación obligatoria (843000). Las actividades similares a las descritas pero realizadas por unidades que proporcionan alojamiento (desde código 870100 a 870990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|---|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 900011 | Producción de espectáculos teatrales y musicales | La producción de: - conciertos - espectáculos de danza - obras de teatro - óperas - otras actividades sobre escenarios realizadas en directo | El alquiler de salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099). Los servicios de representantes teatrales o artísticos (749002). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 900021 | Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas | Los servicios de restauración de obras de arte. La actividad de artistas independientes u asociaciones, como: - actores - artistas plásticos - compositores - conferencistas - músicos - pintores y dibujantes | La restauración de muebles (952300). La restauración de edificios (410011, 410021). Los servicios de periodistas independientes (639100). El alquiler de salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 900030 | Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales | Los servicios técnicos y auxiliares, como por ejemplo: - costura - escenografía - iluminación - manejo de la escenografía - maquillaje - sonido Los servicios de: - derechos de autor relativos a obras artísticas, literarias y musicales - estudios de grabación de sonido - gestión de salas teatrales, musicales y otras actividades | El alquiler de las salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099). Los servicios de compra y venta de derechos de distribución de la obras cinematográficas (591200). Los servicios de explotación de las salas cinematográficas. (591300). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 900040 | Servicios de agencias de ventas de entradas | La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 900091 | Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. | Los espectáculos: - circenses - marionetas, títeres, mimos o similares | Los servicios relacionados con el deporte (desde código 931010 a 931090). Parques de diversiones (939010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 910100 | Servicios de bibliotecas y archivos | Los servicios de salas de lectura y audición o proyección. Los servicios de alquiler, préstamos, recuperación y almacenamiento de: - cintas - discos - libros - mapas - películas - revistas - otras publicaciones. La creación de colecciones, sean especializadas o no. Los servicios de: - actividades de archivos históricos - documentación - investigaciones documentales | Los servicios de alquiler de cintas de video (772010). Las actividades relativas a bases de datos (desde código 631110 a 631190). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 910200 | Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos | Los servicios de: - conservación y mantenimiento de lugares y edificios históricos. - exposiciones de obras de arte, en las cuales no se realiza venta - gestión y conservación de colecciones - visita de lugares y edificios históricos - visita gestionados por el propio museo | Los servicios de venta y exposición en galerías comerciales de arte (477480). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 910300 | Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales | Los servicios de gestión, conservación, mantenimiento y servicios de visita de: - jardines botánicos - parques nacionales - zoológicos Los servicios de supervisión y protección de parques nacionales y reservas naturales. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 910900 | Servicios culturales n.c.p. | Actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollados por: - centros vecinales - centros barriales - sociedades de fomento - clubes no deportivos | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 920001 | Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares | Las actividades de los concesionarios de loterías y la venta de billetes. | El alquiler de máquinas tragamonedas (773090). | 4,50 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|--|---|---------------|---------------|-----------------|
| 920009 | Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p. | La explotación de salas de: - bingo, casinos y casinos electrónicos - máquinas tragamonedas Apuestas de caballos. Gestión de juegos de azar y apuestas por internet. | El alquiler de máquinas tragamonedas (773090). | 7,50 % | 1,50 % | N/A |
| 931010 | Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes | Actividades de clubes deportivos: - clubes de fútbol - clubes de natación - clubes de golf - clubes de atletismo - clubes de tiro - clubes de boxeo | Las escuelas de deportes (854950). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931020 | Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes | Los servicios de instalaciones deportivas, como: - campos de golf - canchas de tenis - circuitos para vehículos de motor - cuadriláteros de boxeo - estadios de atletismo - estadios de fútbol - gimnasios - hipódromos - piscinas - pistas de hielo - polideportivos | El alquiler de equipo deportivo (772099). Los servicios de formación y producción de espectáculos deportivos (931030). Los servicios de explotación de los centros de musculación, aerobic (931050). Las actividades realizadas en parques y playas (939090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931030 | Promoción y producción de espectáculos deportivos | La producción y promoción de: - carreras de autos - carrera de caballos - espectáculos atléticos - espectáculos en hipódromos | La promoción y producción realizada por entidades deportivas donde se realiza el evento (931010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931041 | Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas | Las actividades realizadas por: - deportistas y atletas | El alquiler de equipos deportivos (772099). Los servicios de selección de elenco para obras teatrales, artística, etc (casting) (780009). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de escuelas y profesores de baile (854960). Los servicios de representantes de deportistas (749003). Las actividades realizadas en parques y playas (939090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931042 | Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas | Las actividades realizadas por: - árbitros y jueces - cronometradores - entrenadores - instructores El entrenamiento de caballos de carreras por cuenta de terceros. | El alquiler de equipos deportivos (772099). Los servicios de selección de elenco para obras teatrales, artística, etc (casting) (780009). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de escuelas y profesores de baile (854960). Los servicios de representantes de deportistas (749003). Las actividades realizadas en parques y playas (939090). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931050 | Servicios de acondicionamiento físico | Los servicios de acondicionamiento físico (fitness) como: - gimnasios de musculación - pilates - yoga - aerobics Los servicios de personal trainer. | Los servicios de baños turcos, saunas, centros de estética, spas, solariums, etc. (960910). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de de kinesiólogos, fisiatras, etc. (869010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 931090 | Servicios para la práctica deportiva n.c.p. | Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa. Los servicios de coto de caza y pesca. Los servicios de ligas y órganos reguladores. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 939010 | Servicios de parques de diversiones y parques temáticos | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos, incluida la explotación de diversas atracciones mecánicas y acuáticas, juegos, espectáculos, exposiciones temáticas y lugares para picnics. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 939020 | Servicios de salones de juegos | Los servicios de salones juegos de: - billar - bowling - juegos electrónicos - pool | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 939030 | Servicios de salones de baile, discotecas y similares | Las actividades de: - discotecas. - disc-jockey. - salones de baile | Sin descripción. | 6,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|--|---------------|---------------|-----------------|
| 939090 | Servicios de entretenimiento n.c.p. | Las actividades realizadas en parques y playas, como el alquiler con fines recreativos de: - bicicletas - caballos - embarcaciones a pedales - motos de agua - paseo en trenes infantiles - servicio de calestas Los servicios de puertos deportivos. Las domas, rodeos, yerras, etcétera. Los servicios de fuegos artificiales. Las actividades de servicios de los balnearios. Operación de pistas de ski. Las actividades de productores y empresarios de espectáculos en vivo distintos de los artísticos y deportivos. | Las actividades de escuelas y profesores de baile (854960). La producción de espectáculos circenses (900091). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 941100 | Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores | Los servicios de información, de representación ante las instituciones estatales, de relaciones públicas, de negociaciones laborales y otros servicios empresariales. Las actividades de difusión de información. Las actividades de relaciones públicas. Las actividades de negociación y asesoramiento laboral. Las actividades de las cámaras de comercio y de las corporaciones y organismos similares. | Las actividades de sindicatos (942000). La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 941200 | Servicios de organizaciones profesionales | Los servicios de información, desarrollo y supervisión de normas y prácticas de determinadas profesiones. Los servicios de difusión de información relacionada con el ámbito de incumbencia. Los servicios de establecimiento y fiscalización del cumplimiento de normas profesionales. La representación ante los organismos de la Administración y las relaciones públicas. | Las actividades de sindicatos (942000). La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 942000 | Servicios de sindicatos | Los servicios de gestión de los comités de empresa. | La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949100 | Servicios de organizaciones religiosas | Las actividades de organizaciones religiosas y de personas que atienden directamente a los feligreses en iglesias, mezquitas, templos, sinagogas y otros lugares. Las actividades de: - ceremonias religiosas de honras fúnebres - misiones - monasterios, conventos y similares - organizaciones de boys scouts - organizaciones filosóficas, espirituales o religiosas - retiro espiritual | Los servicios de educación no religiosa prestados por organizaciones religiosas (desde código 851010 a 855000). La asistencia sanitaria prestada por estas organizaciones (desde código 861010 a 869090). Las actividades de asistencia social llevadas a cabo por estas organizaciones (desde código 870100 a 880000). Las actividades de astrólogos, videntes y similares (960990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949200 | Servicios de organizaciones políticas | Los servicios de los partidos políticos. Los servicios de las organizaciones juveniles de partidos políticos. Los servicios de información, relaciones públicas y otros servicios prestados por estas organizaciones. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949910 | Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras | Sin descripción. | Mutuales de salud (651110). Mutuales que otorgan créditos (649999). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949920 | Servicios de consorcios de edificios | Sin descripción. | La administración de consorcios (682010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949930 | Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades | Los servicios de cooperadoras de hospitales | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 949990 | Servicios de asociaciones n.c.p. | Los servicios proporcionados por asociaciones que se dedican a la protección y la promoción de grupos especiales, como minorías étnicas o de otro tipo, por medio de la educación pública, la influencia política y similares. Los servicios proporcionados por organizaciones o asociaciones, como por ejemplo: - actividades comunitarias y sociales - admiradores de artistas - automovilistas - consumidores - creativas - culturales - de interés general - movimientos ecológicos y de protección de animales - patrióticas - protección de la infancia, la familia y de minusválidos - para la promoción de la caza y captura de animales - para la concesión de donaciones | Los servicios de asociaciones para la práctica y la promoción de actividades artísticas (desde código 900011 a 900091). Los servicios de clubes deportivos (931010). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|--------|--|---|---|---------------|---------------|-----------------|
| 951100 | Reparación y mantenimiento de equipos informáticos | La reparación y mantenimiento de: - Pc's - notebook's, netbook's - impresoras - monitores - teclados, mouses - dispositivos de almacenamiento - servidores - lectores de tarjetas inteligentes - scáneres La reparación y mantenimiento de los cajeros automáticos para bancos. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 951200 | Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación | La reparación y mantenimiento de: - teléfonos fijos - teléfonos móviles, celulares - aparatos de fax - modems, routers, etc - cámaras de televisión y video de uso profesional | La reparación de equipo informático (951100). | 0,25 % | 1,50 % | N/A |
| 952100 | Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico | La reparación de aparatos electrónicos de uso doméstico como: - televisores - radios - reproductores de video - reproductores de cd's y dvd's - cámaras de video de uso familiar - cámaras fotográficas La reparación de electrodomésticos como: - heladeras - calefactores - calefones - cocinas - estufas - lavaropas - secaropas - máquinas de coser de uso doméstico Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de climatización de por lo menos 6000 frigorías ó 6000 calorías. | La reparación de equipos cinematográficos y fotográficos de uso profesional (331301). La reparación de equipos informáticos (951100) La reparación de teléfonos fijos y móviles (951200). La reparación de cámaras de televisión y de video de uso profesional (951200). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 952200 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería | La reparación de todo tipo de calzado. La reparación de bolsos y artículos de viaje. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 952300 | Reparación de tapizados y muebles | El tapizado y retapizado de muebles. La restauración de muebles. | Los servicios de tapizados y retapizado de vehículos automotores (452500). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 952910 | Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías | La reparación de cerraduras y duplicados de llaves. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 952920 | Reparación de relojes y joyas. Relojerías | La reparación de relojes y joyas. Los servicios de grabado en el momento. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 952990 | Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | La reparación de: - bicicletas y equipos deportivos - instrumentos musicales, afinado de pianos - juegos y juguetes - prendas de vestir - libros | La actividad de sastres y modistas que confeccionan prendas (141199, 141201, 141202). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960101 | Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas | Los servicios de lavado, limpieza y planchado por cuenta de terceros, de todo tipo de prendas de vestir y otros artículos de tela y cuero: - cortinas - mantelería - ropa de cama - ropa de vestir - ropa interior Los servicios de reparación y el arreglo menor de prendas de vestir y otros artículos de tela cuando se realizan en combinación con la limpieza. Los servicios de teñido y coloración de ropa y otros productos textiles fuera del proceso productivo de la industria manufacturera. El servicio de búsqueda y entrega de ropa para lavanderías y/o tintorerías. | El servicio de blanqueo y tinte de tejidos en proceso industrial manufacturero (131300). La reparación y el arreglo de prendas de vestir y similares, que se realizan como actividad independiente (952990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |

ANEXO I - NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

| Código | Descripción | Incluye | Excluye | Alícuota IIBB | Alícuota FFSS | Alícuota FOFISP |
|---------------|--|--|---|----------------------|----------------------|------------------------|
| 960102 | Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco | Los servicios de máquinas de lavado y limpieza accionadas con monedas por el público. Los servicios de lavado, limpieza y planchado por cuenta de terceros, de todo tipo de prendas de vestir y otros artículos de tela y cuero: - alfombras - cortinas - mantelería - ropa de cama - sofás | El servicio de blanqueo y tinte de tejidos en proceso industrial manufacturero (131300). La reparación y el arreglo de prendas de vestir y similares, que se realizan como actividad independiente (952990). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960201 | Servicios de peluquería | Los servicios de peluquería. | La fabricación de pelucas (329099). Los servicios de los centros de estética, spas y similares (960910). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960202 | Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería | Los servicios de tratamiento de belleza como: - maquillaje - manicuría y pedicuría - depilación | La fabricación de pelucas (329099). Los servicios de los centros de estética, spas y similares (960910). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960300 | Pompas fúnebres y servicios conexos | Los servicios de: - alquiler de locales para velatorios - gestión y mantenimiento de cementerios - inhumación o cremación - preparación del cadáver para su inhumación o cremación. - transporte del féretro - mantenimiento de nichos y tumbas - venta y alquiler de nichos y tumbas | La construcción de nichos, tumbas y monumentos fúnebres (429090). Los servicios de ceremonias religiosas de honras fúnebres (949100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960910 | Servicios de centros de estética, spa y similares | Las actividades de mantenimiento físico como: - baños de vapor - baños turcos - salones de adelgazamiento y de masajes - saunas - solarios - centros de estética - spas - solariums | Las actividades de musculación y aeróbic (931050). Las actividades de salones de belleza (960201, 960202). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 960990 | Servicios personales n.c.p. | Las actividades de: - acomodadores de autos - tarotistas - astrología - espiritistas - genealogía - lustrabotas - maleteros - tatuaje - videntes Los servicios con fines sociales como las agencias matrimoniales, de contratación de acompañantes, de investigaciones genealógicas. Los servicios de albergue y peluquerías de animales domésticos. | Sin descripción. | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 970000 | Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico | Las actividades de hogares que contratan a título personal, todo tipo de personal doméstico, como: - ayudas de cámaras - camareros - choferes - cocineros - conserjes - doncellas - jardineros - mayordomos - niñeras - porteros | La provisión de personal de servicio - normalmente con carácter temporal - retribuido por la propia empresa suministradora (780001, 780009). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |
| 990000 | Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales | Los servicios prestados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados, órganos regionales, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, el Consejo de Cooperación Aduanera, la Organización de Países de Petróleo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, etcétera. Los servicios prestados por embajadas y representaciones de otros países en el territorio argentino. | Los servicios de embajadas y consulados argentinos en el extranjero (842100). | 3,00 % | 1,50 % | N/A |